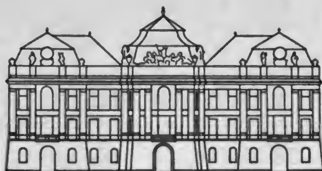






APENDICE

A LAS

COSTUMBRES MARITIMAS

DEL LIBRO DEL CONSULADO.

APENDICE

A LAS

COSTUMBRES MARITIMAS

DEL LIBRO DEL CONSULADO.

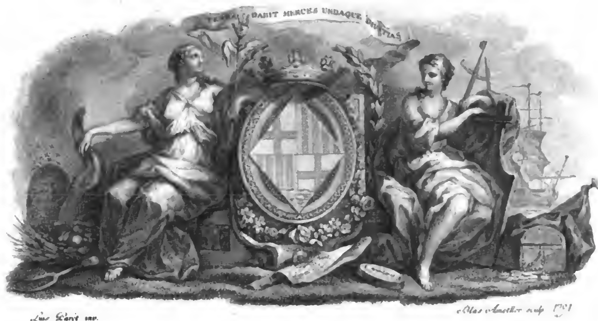
CONTIENE UNA COLECCION DE LEYES Y ESTATUTOS de España, asi de la Corona de Castilla como de la de Aragon, desde el siglo XIII hasta el XVII, relativos á ordenanzas de comercio naval, de seguros maritimos, y de armamentos. Lleva al principio las Leyes Rhódias vertidas al castellano para general instruccion de los lectores.

POR D. ANTONIO DE CAPMANY, Y DE MONPALAU,

SECRETARIO PERPETUO DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

PUBLICASE

POR DISPOSICION Y A EXPENSAS DE LA REAL JUNTA Y CONSULADO DE COMERCIO DE LA MISMA CIUDAD, BAXO LA DIRECCION DE LA GENERAL Y SUPREMA DEL REYNO.



MADRID.

EN LA IMPRENTA DE SANCHA.

M.DCC.XCI.


BIBLIOTHECA PALAT.
VINDOBONENSIS.

COLECCION
DE
LEYES Y ORDENANZAS ANTIGUAS
DE ESPAÑA,

CONCERNIENTES AL COMERCIO NAVAL, Y A LA POLICIA DE LOS MERCADERES Y NAVEGANTES.

PRECEDEN

Las Leyes Rhódias, traducidas al Castellano por el Texto que publicó Leonclavio en su Ius Greco-Romano.



DERECHO NAVAL DE LOS RHODIOS,

que confirmaron los Sacratisimos Emperadores Tiberio, Adriano, Antonino, Pertinaz, y Lucio Septimio Severo, Perpetuos Augustos.

TIBERIO Cesar Augusto, Pontífice Máxîmo, Tribuno treinta y dos veces. Habiendo sido Yo interpelado por los marineros, patrones y mercaderes, como se ha de contribuir en los accidentes de mar; preguntado Neron, respondió: Máxîmo, Sapientisimo, y Serenisimo Tiberio Cesar, no juzgo á la verdad necesario que yo mismo alabe lo que tu Magestad me propone. Envia, pues, á Rhodas á indagar con diligencia, como se tratan los asuntos concernientes á los mareantes, patrones, mercaderes, y pasageros; á las cargazones de las mercaderías; á las compañias; á las ventas y compras de las naves; á las pagas de los constructores; y á los depositos del oro, y plata, y de otros generos preciosos.

Habiendo, pues, Tiberio comprehendido y subscrito en un Decreto todas estas materias; lo consignó á Antonio Consul Clarisimo, y á otros varones Consulares de su Consejo, en la feliz ciudad de Roma, cumbre de las demás, siendo Consules Clarisimos, Lauro, y Agripino. Los mismos varones presentaron el sobredicho Decreto al Máxîmo Emperador Vespasiano: el qual, habiendolo firmado en Senado pleno, Ulpio Trajano, con edicto aprobado del Ilustrisimo Senado, confirmó estas Leyes Rhodias.

El Emperador Antonino, consultado sobre esto, respondió: Yo soy, ciertamente, Señor de la tierra, más la Ley lo es del mar: los negocios maritimos trátense segun las Leyes Rhodias, siempre que no se opongan á alguna de las nuestras. Lo mismo respondió el Sacratisimo Augusto.

DERECHO NAUTICO.

1 La paga ó salario del patron, son dos porciones.

El

2 El salario del timonel, es porcion y media.

3 El salario del contramaestre, es una porcion y media.

4 El salario del maestro carpintero, es porcion y media.

5 El salario del cabo de lancha, una porcion y media.

6 El salario del marinero, es una porcion.

7 El salario del guarda del fogon (ó sea el cocinero) es media porcion.

8 El mercader puede tener á bordo dos mozos, más pagará flete por ellos.

9 El sitio señalado en la nave al pasagero, debe ser de tres codos de largo y uno de ancho.

10 El pasagero no freirá pescado á bordo, ni se lo permitirá el patron.

11 El pasagero no partirá leña á bordo, ni el patron se lo permitirá.

12 El pasagero recibirá á bordo el agua por medida.

13 El sitio señalado á bordo á una muger será de un codo; y á un muchacho, no adulto, de medio codo.

14 El pasagero que tiene dinero, entrando en la nave lo depositará en el patron. Pero si no lo hace, y dixese despues que habia perdido oro ú plata; estas razones no serán válidas, por no haberlo depositado en poder del patron.

15 El patron, los marineros, y pasageros que navegan juntos, prestarán juramento sobre el Evangelio.

16 Para la contribucion general en la echazon, la nave nueva con todos sus aparejos será valuada en cincuenta sueldos por cada mil modios, y la vieja en treinta. Y deducida de esta estimacion la tercera parte, el remanente entrará en la contribucion.

17 La ley ordena que de las cosas encomendadas en el mar á los navegantes baxo de fianza y sin riesgo, no se haga escritura; y que si se hubiese hecho, sea nula segun la ley rhodia. Pero de las cosas que se encomienden á los viageros por tierra baxo de fianza y sin riesgo, se formalizará escritura.

18 Si al que habiendo tomado dinero á cambio y pagado anualmente los debidos intereses, despues de ocho años le acaeciese alguna pérdida, por incendio ó saqueo de enemigos; se le perdonarán en adelante los intereses, segun la ley rhodia. Más si no hubiese pagado los legitimos premios, quedará obligado á los primeros pactos, conforme á lo que exprese el instrumento.

19 Los patrones no se obligan por los contratos que hacen los marineros; pero sí responden por sus delitos.

20 El patron que hubiese recibido alguna cosa, está obligado á la restitucion de ella ó de su valor. Pero nadie puede obligarle á tomar lo que desde el principio hubiese rehusado recibir.

21 Los patrones que tienen á lo menos una tercera parte en el cargo de la nave; sea el que fuese su destino, si necesitan dinero para emplearlo en el buque, asi en el viage de ida, como en el de vuelta, pueden tomarlo á cambio: y las escrituras que hagan de esto serán válidas. Pero el que prestase el dinero, podrá poner un hombre en la nave para cobrar los intereses.

DERECHO NAUTICO DE LOS RHODIOS.

SACADO DEL LIBRO UNDECIMO DEL DIGESTO.

1. Si una nave arriba á un puerto despojada de sus anclas; arrestados los ladrones y confesos, manda la ley que se castiguen aflictivamente, y que resarzan al doble el daño que ocasionaron.

II.

II. Si, consintiendolo el patron, los marineros quitasen las anclas de otra nave surta en el puerto ó playa, y despues la nave robada de sus anclas pereciere; siendo diligentemente probado el hecho, el patron que permitió cometer aquel hurto, pagará in solidum con sus marineros todo el daño que sobrevenga á dicho buque y á los que vayan embarcados. Si alguno robáre pertrechos de la nave, ú otros enséres utiles y necesarios al buque, como cables, esquifes, velas, xárcia, y cosas semejantes; el autor del hurto resarcirá el doble á los que sufrieren aquel daño.

III. Si un marinero con permiso de su patron quitáre alguna cosa á los mercaderes ó pasageros, y se le aprehendiere; el patron restituirá el doble á los perjudicados, y el marinero que cometió el hurto sufrirá el castigo de cien palos. Más si el marinero lo hubiese quitado de propia voluntad; arrestado que sea y convicto por testigos, será con rigor corporalmente castigado, mayormente si robó oro, y restituirá la cosa al robado.

IV. Si el patron en el curso del viage quiere aportar con su nave á parage expuesto á robos, ó infestado de pirátas, sin embargo de haberle advertido previamente los pasageros los riesgos del lugar; si la nave fuese despues saqueada, restituirá á los robados sus haberes. Asimismo, si advirtiendo antes el patron los riesgos del lugar á los pasageros, estos le obligasen á aportar allí, y sucediese algun daño; deberán resarcirlo con lo suyo.

V. Si movieren pendencia los marineros, riñan de palabras, más sin pegarse uno á otro. Pero si alguno hiriere á otro con golpe la cabeza, ó de qualquiera manera le lastimáre; el ofensor pagará los gastos de los medicos, y la cura al herido, recompensandole además del tiempo y trabajo que perdiere.

VI. Si riñendo los marineros, alguno hiriese á otro con piedra ó palo, y este á su vez sacudiere al otro que le hirió primero, lo hará como forzado para su defensa. Y si el herido muriere, y se probase con testigos que el otro habia sido antes herido con piedra, palo, ó hierro; quedará libre el homicida, pues padeció el agresor lo que queria executar con el otro.

VII. Si un patron, ó mercader, ó marinero sacudiendo á otro con el puño le cegáre, ó con una coz le dexáre hernioso; el agresor satisfará las pagas del medico, y por un ojo pagará doce sueldos de oro, y por la hérnia diez. Más si el herido de patada falleciere, el ofensor sufrirá la pena capital.

VIII. Si el patron á quien se encargó la nave, de acuerdo con los marineros se huyere navegando á país extraño con el dinero, todos los bienes muebles, raices, ó semovientes que posean, serán confiscados; y si su valor no cubriere el importe de la nave, el de sus ganancias, y el interes del dinero, dichos marineros con el patron deberán estar al servicio de otro, hasta resarcir con el alquiler de sus personas plenamente el daño causado.

IX. Si el patron tuviese que executar la echazon, deberá consultarlo con los embarcados que tengan en la nave caudales. Convenida la echazon, se hará un justiprecio de las mercancías, de la ropa, del buque y sus arreos, y del dinero, que debe entrar tambien en la contribucion: de modo, que si se executa la echazon, al patron y á los pasageros se les repartirá una libra por cabeza; al timonel y al contramaestre solo media; y al marinero tres escrupulos; y á los mozos, y demás personas embarcadas que naveguen escoteras, se les re-

repartirán á cada uno dos minas. Por la misma proporcion, si enemigos, ladrones, ó piratas robaren el dinero con las demás cosas que pertenecen en comun á los marineros, tambien contribuirán. Y si hubiese entre algunos contratada compañia de ganancias; despues de hecho un cómputo de todo el haber que quedó en la nave y del valor de ésta, cada uno contribuirá por la parte que le toque en las ganancias.

x. Si por negligencia del patron y de los marineros acaeciere algun daño ó naufragio; dicho patron y los marineros quedarán responsables á indemnizar al mercader. Más si por culpa del mercader la nave pereciese con la carga; este deberá resarcir los haberes perdidos y el daño del buque. Y si el daño ó naufragio acaeciere sin culpa del patron, de los marineros, ni de los mercaderes; la parte que se salvase de la carga y del buque entrará en contribucion.

xi. Ningun mercader, ni pasagero, embarcará generos preciosos en bastimento viejo. Y si los embarcáre, y en el curso del viage se dañaren ó averiaren; los deberá perder, pues los puso en buque viejo. Quando unos mercaderes fletan de su cuenta una nave; antes de embarcar sus generos, se informarán de los que navegaron primero con ella, si tiene todos sus aparejos completos, es á saber: el mástil y las entenas fuertes, y las velas, toldas, anclas, gúmenas y demás xárcia de cañamo; la lancha pertrechada; los timones bien acondicionados; los suficientes marineros, peritos en las maniobras y diligentes; los costados de la nave calafateados; y por decirlo de una vez, deben los mercaderes antes de cargar sus efectos informarse de todas estas cosas.

xii. El que quiere depositar algun haber en una nave ó casa, en poder de persona conocida, y de fé probada; hágalo á presencia de testigos. Pero si el depósito fuere de cosa de mucho valor, debe hacerlo mediante escritura. Y si despues el que recibió la cosa en custódia, dice que se la robaron; debe verificar la rotura de la casa, y el tiempo y lugar del hurto, y jurar que procede sin dolo. Pero si no lo verificáre, debe restituir la cosa íntegra como la recibió.

xiii. Si un pasagero se embarca llevando consigo oro, ú otra cosa de valor; debe ponerlo en poder del patron. Y si no lo depositáre asi, y dice despues que perdió oro ú plata; no tendrá valor su reclamacion, bien que el patron y los marineros deberán justificarse baxo de juramento.

xiv. Si alguno negase haber recibido el depósito, y despues se le convenciese con testigos, ó bien el depósito se encontrase en poder del que lo habia negado con juramento ó por escrito; deberá restituir el valor doble de la cosa, y sufrir la pena de perjuro.

xv. Si llevando la nave pasageros, ó mercaderes, ó esclavos en depósito, el patron arriba á una ciudad, puerto ú playa; y habiendo saltado algunos en tierra, la nave fuese asaltada por ladrones ó piratas, y el patron, hecha la llamada, se partiere con el buque para salvar los haberes de los pasageros y mercaderes; qualquiera de los que quedaron fuera, recobrará sus efectos y alhajas. Pero si alguno quiere mover pleyto al patron por haberle dexado en tierra en parage infestado de ladrones; no será oida su querella, puesto que el patron tuvo que huir con los marineros constreñido de la persecucion. Más el mercader, ó pasagero, que habiendo tomado un esclavo de otro en depósito, lo hubiese dexado en algun parage; tendrá

drá que abonarlo á su amo.

XVI. Los patrones y mercaderes que toman dinero á cambio para la nave, no se obligarán á dar fiador, no habiendo temor de que el flete, las mercancías, el buque, ó el dinero sean apresados ó perdidos; pero sí quando se recelan riesgos de mar, ó insidias de pirátas. Pero del dinero tomado con fianza se pagará el interés marítimo.

XVII. Habiendo alguno subministrado á cambio oro ú plata para el uso de una compañía; se expresará en la escritura quanto haya de durar la obligacion del cambio, ya sea para todo el viage, ó para el tiempo que convinieren. Y si espirado el plazo, el que tomó el oro ú plata no lo restituyese á su dueño, y despues, ó por incendio, ó por pirátas, ó por naufragio viene á perderse el capital; quedará este salvo para el propietario, y lo recobrará. Más si el plazo de los intereses no se hubiese cumplido, y aconteciere en el mar el riesgo ó la pérdida; las partes, asi de las ganancias, como de las pérdidas, contribuirán segun el ajuste contratado.

XVIII. Si alguno, despues de haber fletado por su cuenta una nave, y dado prenda, dixere que no la necesita; perderá la prenda ó señal. Pero si el patron contraviniere al ajuste, satisfará al mercader la señal doble.

XIX. Si alguno alquila nave con escritura, una vez signada por ambos contrayentes será válida: y si quisieren, podrán imponerse una pena contra el que la quebrantáre. Y si no se hubiese hecho escritura, y el fletador falta á lo tratado, no dando el dinero por no tener efectos para la cargazon, pagará al patron medio flete; y si éste hubiese faltado, satisfará el medio flete al fletador. Pero si este rehusase embarcar las mercancías, pagará al patron el flete por entero, executandose la exàccion de las penas por manera de reparacion.

XX. Si dos patrones forman entre sí compañia sin escritura, confesando una y otra parte haber en otro tiempo contraido sin escritura igual compañia, y haberse guardado entre sí la fé, satisfaciendo cada qual lo pactado; en caso que á una de las naves, ya vaya en lastre ó con carga de mercancías, le acaezca un fracaso, la que se salve deberá bonificar á la otra la quarta parte del daño que haya padecido, si no se presenta escritura, por haberse hecho la compañia solo de palabra. Pero si los pactos son formalizados con escritura, serán firmes y válidos, y entrarán á contribuir las cosas salvadas con las perdídas.

XXI. Si el mercader hubiese ajustado con escritura el cargamento entero de una nave; el patron de esta no podrá embarcar consigo mas que el agua, las provisiones, la xárcia, y otras cosas necesarias al buque. Pero si despues el patron quiere embarcar las suyas, siendo el buque capáz de ellas podrá cargarlas; bien que si el mercader delante de tres testigos protesta contra el patron y los marineros, en el caso de acontecer echazon, los daños serán de cuenta del patron; y si el mercader no se lo hubiese prohibido, ambos satisfarán la avería.

XXII. Las escrituras que se estipulen entre el patron y el mercader, serán válidas; y si el mercader no completa toda la carga, pagará el flete de lo que falte segun el tenor de la escritura.

XXIII. Si despues de haber el patron cobrado la mitad del flete y dado la vela, el mercader quiere volverse no obstante de lo pactado en la escritura; por causa de esta detencion perderá la mitad del flete. Y si despues de esti-

pulada, el patron contraviniere; pagará la mitad del flete doblado.

xxiv. Si se pasaren diez dias despues de concluido el término prefixado en la escritura; el mercader deberá subministrar la comida á los marineros. Pero si se pasan otros diez dias, pagará el flete, y dexará libre al patron. Más si el mercader añadiese algo mas al flete; pagandolo, podrá navegar como bien le parezca.

xxv. Si la nave viene á perecer al tiempo que el patron ó alguno de los marineros duerman fuera de bordo, sea de noche ó bien de dia; todo el dañe será á cargo de ellos, sea patron, ó sea marinero, quedando salvos los que permanezcan en la nave: pues los que hubiesen caido en esta falta, resarcirán al dueño del buque todo el daño ocasionado por culpa de ellos.

xxvi. Si una nave parte con generos de mercader particular ó de una compañia, y le sucede alguna desgracia, ó llega á perderse por culpa de los marineros ó del patron; los efectos que se libren serán salvos al dueño. Y si se probase con testigos que pereció el buque acometido de una borrasca; asi los pertrechos que quedaren, como los mismos generos, contribuirán en la avería, pero reteniendose el patron la mitad del flete. Y si negando alguno ser de aquella compañia; se le justificase por tres testigos, satisfará su contingente de socio, y además sufrirá la pena de su falsedad.

xxvii. Si el mercader ó socio impidieren que la nave salga del puerto para el dia prefixado, y aconteciere que se perdiese por pirátas, incendio, ó naufragio; todo este daño del buque irá á cuenta del que lo hubiese ocasionado.

xxviii. Si el mercader no entregáre la carga en el lugar en que fueron estipuladas las escrituras, y en el dia señalado; y pasado éste recibiere la nave daño de pirátas, de incendio, ó de borrasca, todo irá á cuenta del mercader. Más si antes de espirar el plazo, le sucediese al buque alguno de estos accidentes; contribuirá el comun.

xxix. Si un mercader, habiendo cargado una nave, llevase consigo dinero, y despues aconteciere al buque alguna desgracia del mar, de suerte que se haga trozos, y las mercancías perezcan; todo lo que se salve, asi de estas como de la nave, entrará en la contribucion; pero el mercader recobrará su dinero, pagando la décima. Mas si éste se salváre en tierra sin socorrerse con aparejo alguno del buque; solo pagará la mitad del flete que exprese la escritura. Y si se salváre con ayuda de algun aparejo del buque, pagará la quinta parte del daño.

xxx. Si, despues de haber el mercader cargado la nave, aconteciere á esta algun accidente; todo lo que se salve de una y otra parte entrará en la contribucion; y el dinero que se haya conservado, pagará la quinta parte del daño. Pero el patron con los marineros debe trabajar para sacarlo todo á salvo.

xxxi. Habiendo partido la nave cargada por un mercader, despues de haber ajustado el flete ó contraido compañia; si acaeciere alguna desgracia de mar, el patron no podrá exîgir sino la mitad del flete, pagando el buque con las mercancías embarcadas la contribucion Y si dicho mercader, ó el que se constituyó socio, hubiese dado á cambio alguna suma, se guardará el tenor del contrato escrito.

xxxii. Si hubiese cargado ya el patron las mercancías en el parage convenido, y aconteciere á la nave alguna desgracia; exîgirá del mercader el flete

te por entero. Pero los efectos descargados, serán libres de la contribucion con el buque; y solo los que se encontraren dentro de la nave, contribuirán mancomunados con el buque.

XXXIII. Si la nave lleváre telas ó estofas, el patron deberá dar buenas cubiertas, para que estos efectos no se dañen con el agua del temporal; y si la sentína se llenáre demasiado, deberá advertir á los que llevan generos embarcados que los saquen fuera. Y si dichos generos se mojasen por no haberlo advertido los marineros al patron; este con dichos marineros quedarán responsables al daño. Pero si anticipadamente el patron con los marineros hubiese declarado que la sentína se llenaba fuera de lo regular, y que los generos se debian extraer, pero los que los embarcaron, no cuidaron de hacerlo; ni el patron, ni los marineros quedarán obligados á la indemnizacion.

XXXIV. Si por desgracia de mar se perdiere el mástil de la nave, ó por necesidad de la echazon se tuviere que cortar; todos los marineros, los mercaderes, los efectos, y el buque entrarán en la contribucion del daño.

XXXV. Si una nave, saliendo ó entrando con las velas caladas á un puerto, chocáre de dia con otra surta alli; toda rotura ó pérdida que sufra la segunda, irá á cuenta del patron y de los pasageros igualmente de la primera; y además deberán contribuir las mercadérías. Más si el encuentro sucediere de noche, y en la nave que lleva las velas caladas no se hubiere encendido fanal ó avisado con voces, y por este descuido aconteciere la pérdida del buque, quedará bien perdido, siempre que con testigos se probase la verdad del caso. Pero si el maestre de la xárcia hubiese sido omiso, ó se hubiese dormido el cabo de la guardia; el que navegue á vela suelta, y se pierde llevado del viento, pagará los daños de la nave en que hubiese topado.

XXXVI. Si á la nave sucediese algun frascaso que pereciese, y se salvasen los efectos de los mercaderes y pasageros; todos los que quedaren salvos, pagarán al patron la decimaquinta parte de su valor, pero ni unos ni otros resarcirán el buque al patron.

XXXVII. Si una nave cargada de granos, fuese asaltada de un temporal; el patron deberá proveer de cubiertas, y los marineros tendrán que achicar la sentína. Si estos fuesen negligentes, y los efectos se mojaren por agua de la sentína, pagarán los daños. Pero si se mojaren solo por el agua del temporal, el patron y los marineros, juntos con los mercaderes, satisfarán el daño; y de los que hubiesen quedado salvcs, el patron con el buque y los marineros cobrarán la centésima. Quando se tenga que hacer la echazon, el mercader arrojará primero de lo suyo, y los marineros le seguirán. Despues ninguno de estos podrá tomar cosa alguna; y si lo hace, pagará doble su valor, y perderá todo su salario.

XXXVIII. Si en el curso del viage el patron, con la nave cargada de granos, vino, ó azeyte, por su voluntad y por direccion de los marineros, oponiendose el mercader, aportáre á algun lugar ó playa, y aconteciere que la nave perezca, y se salve el cargo ó las mercancías; el mercader no contribuirá en la pérdida del buque, pues rehusó de arribar alli. Más, si habiendo dado la nave la vela, el mercader dice al patron que tiene necesidad de aportar al dicho lugar, y éste no se expresó en la escritura, y del mismo modo se perdiere la nave, salvandose las mercancias; dicho mercader deberá abonar salvo é inte-

te-

tegro el buque. Y si se perdiere por causa de ambas partes, la una y la otra contribuirán en el resarcimiento.

XXXIX. Si aconteciere que perezca la nave en un naufragio, salvandose parte del buque y de las mercancías, y los pasageros llevasen consigo oro, plata, seda, perlas, ó piedras preciosas; el oro conservado pagará la décima; la plata un quinto; y las sedas, si se recogiesen sin mojar, pagarán tambien la décima, estimandolas como al oro. Y si se hubiesen mojado; rebaxando el daño de la bañadura, entrarán baxo la misma estíma en la contribucion. Las perlas tambien, segun su estimacion igual á la del oro, contribuirán en la reparacion de los daños de la nave.

XL. Si navegando los pasageros en una nave, ésta se quebranta ó se pierde; quedando los haberes de ellos salvos, contribuirán al resarcimiento de la pérdida del buque. Y si uno ó dos de los pasageros hubiesen perdido su oro, ó sus generos; todos los restantes, á proporcion de sus efectos, ayudarán á resarcir el valor del daño, contribuyendo la nave por su parte.

XLI. Si una nave que vá cargada, se abre por las junturas, y las mercaderías se pueden sacar ilesas; estará al arbitrio del patron, luego que el buque esté reparado, de volverlas á embarcar en él, ó transbordarlas en otro que se convenga con el mercader. Pero si no estuviese aun en estado, el patron le proporcionará otra nave hasta llegar al destino contratado, pagando dicho patron á esta todo el flete.

XLII. Si asaltada la nave de una tormenta, y executada la echazon de los efectos, se rompiesen las entenas, ó el mástil, ó las gúmenas, ó los esquifes; la contribucion de todos estos daños se cargará sobre el valor del buque y de las mercancías que se hubiesen conservado.

XLIII. Si yendo la nave cargada de mercaderías, le asaltáre una tempestad, en que se hubiese de cortar el mástil, ó se rompiesen los timones, ó se perdiesen los esquifes, quedando mojadas las mercaderías con la fuerza de la borrasca; de todos estos daños se pagará contribucion. Y si dichas mercaderias se hubiesen mojado mas por el agua de la sentína que por la del temporal; en este caso el patron cobrará el flete, pero restituirá enjutos los generos, y en la misma cantidad en que los recibió.

XLIV. Si siendo la nave combatida de un huracán en el mar, fracasase; el que recogiere del buque alguna cosa llevandola salva á tierra, percibirá de gratificacion la quinta parte de lo que hubiese salvado por sí.

XLV. Si rotos los cabos que tienen amarrada la lancha á la nave, se abandona con los marineros y demás embarcados, y estos naufragan y se ahogan; el patron durante un año entero pagará el salario á los herederos de los marineros que perecieron. Pero el que salváre la lancha ó esquife sobredicho; lo restituirá todo en el estado en que lo halle, percibiendo por via de gratificacion la quinta parte de su valor.

XLVI. Si alguno sacáre del fondo del mar, á ocho codos, oro ú plata, ú otros efectos; el que lo salve percibirá la tercera parte. Y si lo sacáre á quince codos de profundidad, tomará la mitad, considerado el mayor peligro de la operacion. Pero el que recoja á salvo los efectos que el mar arroje á tierra, y solo se hallen á un codo de hondo; percibirá la décima parte.

DEL

Del titulo segundo del libro XI del Codigo.

XLVII. El que robáre alguna cosa en los naufragios, restituirá el doble.

Del titulo quinto del mismo libro.

XLVIII. El que forzáre á un patron á embarcarle anchetas sueltas, sobrecargando la carga comun; no solo pagará todos los gastos y averías en caso de naufragio, sino que será rigurosamente castigado.

Del titulo quinto del libro XLII del Digesto.

XLIX. Qualquiera que robáre alguna cosa del infeliz caudal de los náufragos, ó fraudulentamente lucráre con él; restituirá el quadruplo á los que padecieron el contratiempo.

L. Qualquiera que con violencia robáre alguna cosa salvada del naufragio; despues de restituirla, si es persona libre, será confinado por tres años; y si persona vil, será destinado por el mismo tiempo á las obras públicas; y ultimamente, si fuere esclavo, será condenado á trabajos mas penosos en servicio del Fisco.

ORDENANZAS

PARA LA POLICIA Y GOBIERNO DE las embarcaciones mercantes de Barcelona, hechas por los Prohombres del mar de dicha Ciudad, y confirmadas por el Rey Don Jayme I en 1258.

TRADUCIDAS DEL ORIGINAL LATINO, IMPRESO EN EL TOMO II DE LAS MEMORIAS DE LA ANTIGUA MARINA DE BARCELONA, PAG. XXIII. NUM. X.

Sepan todos: como Nos Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Mallorca, y de Valencia, Conde de Barcelona y de Urgel, y Señor de Mompeller. Atendiendo á las ordenanzas abaxo escritas, que vos Jayme Gruny, nuestro vasallo, de orden, beneplácito y consentimiento nuestro, hicisteis y formasteis, con consejo de los prohombres de la ribera de Barcelona, sobre la policía y arreglo de dicha ribera; oidas, vistas, y entendidas dichas ordenanzas, establecidas en servicio nuestro, y para utilidad y buen estado de toda la ribera y ciudad de Barcelona; con este nuestro autentico instrumento, autorizado con nuestro sello, loamos, aprobamos, y en todas sus partes confirmamos todas y cada una de las infrascritas ordenanzas, hechas por vos y por dichos pro-

prohombres con nuestra autoridad: queriendo que dichas ordenanzas duren y se guarden todo el tiempo que fuere de nuestro beneplácito y de dichos prohombres de la ribera de Barcelona. Y mandamos firme y estrechamente á los Bayles y Vegueres nuestros, presentes y venideros, si quieren merecer nuestra gracia y amor: que observen y hagan inviolablemente observar todas y cada una de las infrascritas ordenanzas, de manera que no permitan que nadie las embarace ni altere.

I.

Ordenamos, queremos, y mandamos: que qualquiera patron de nave ó leño, y los nocheros y marineros de ellas no dexen ni desamparen las embarcaciones en que llegaren de viage, hasta que todas las mercaderías que estuviesen á bordo sean descargadas en tierra, y que las referidas embarcaciones queden deslastradas, y amarradas.

Sin embargo, el patron de la misma nave ó leño, con su escribano, podrá saltar en tierra al empezarse la descarga, si el mar estuviere bonancible. Y si entrase temporal, que no pudiese descargar dicho patron; en continenti, si se halláre en tierra, se recogerá á bordo; y si no pudiese recogerse por causa del dicho temporal, su contramaestre tendrá plena licencia y potestad de salirse del parage á donde aportó, y buscar puerto, ó hacerse á la mar.

Más si dicho patron no quisiere recogerse, sus mercaderes pueden mandarle y seriamente obligarle, en nombre del Señor Rey y del dicho Jayme Gruny, á que se recoja en la mencionada nave ó leño, é imponerle la pena que podria imponerle el citado Jayme Gruny.

Además, dicho patron no podrá dormir en tierra, hasta que todas las mercaderías que llegaron en dicha nave ó leño hayan sido descargadas. Y si los mercaderes quisieren salir de dicha nave ó leño, y se levantase temporal despues de su salida; el patron de la embarcacion si estuviese á bordo, ó su contramaestre, tendrá licencia de partirse del parage en que estuviese con la misma embarcacion y con las mercaderías que en ella exîstiesen, y buscar puerto, ó hacerse á la mar.

Pero si los marineros no cumpliesen las cosas predichas, sufrirá cada uno la multa de diez sueldos barceloneses, el patron de nave la de cincuenta, y el de leño la de treinta; y además de dicha pena, los patrones de las naves y leños deberán restituir todos los daños que las mercaderías padecieren por culpa de ellos.

De todas las multas, asi de las sobredichas, como de las abaxo expresadas, la mitad será del Señor Rey, y la otra mitad del gobierno de la ribera. Pero estas penas y las abaxo impuestas, se pagarán durante la voluntad de los prohombres de la ribera de Barcelona.

II.

Ordenamos: que toda nave y leño lleve escribano jurado en cada viage, el qual no escribirá cosa alguna en el libro manual de la embarcacion, si no estuviesen presentes ambas partes; es á saber, el patron y los mercaderes, ó el patron, ó sus marineros. El dicho escribano debe ser bueno y legal, y asentar los gastos bien y fielmente. Y todos los marineros estarán obligados á jurar á los patrones de naves y leños que harán todo su posible para salvar, proteger, y defender á su respectivo patron y á sus cosas, y tambien á la embarcacion, su xárcia y aparejos, y á todos los mer-

mercaderes que vayan en ella, y á todas sus cosas y mercaderías, asi en mar como en tierra, de buena fé y sin engaño alguno.

Además dicho escribano habrá de tener á lo menos veinte años: y si los patrones de naves ó de leños no quisieren llevarlo, no podrán salir de Barcelona, ó de otro parage en que estuvieren, hasta que tomen al dicho escribano, si pudiesen hallarle.

III.

Mandamos: que en toda nave que cargue fondeada, desde el punto que hubiese cargado mercaderías por el valor de dos mil sueldos barceloneses, la mitad de los marineros con su contramaestre hayan de dormir á bordo cada noche con sus armas: y despues de haber cargado un leño fondeado mercaderías importantes mil sueldos barceloneses, deberá la mitad de sus marineros con su contramaestre dormir á bordo cada noche tambien con sus armas.

IV.

Mandamos: que todo patron de nave ó de leño lleve en su embarcacion los víveres necesarios para quince dias, es á saber, pan, vino, carnes saladas, legumbres, aceyte, agua, y dos paquetes de velas: y si dichos patrones no quisieren hacerlo, sufrirán la multa de veinte sueldos, y qualquiera de dichos marineros y nocheros la de cinco sueldos.

V.

Mandamos: que si una nave ó leño de Barcelona se halláre en puerto ó en abrigadero, y viese que otra nave ó leño tambien de Barcelona entráre en dicho puerto ó abrigadero por fuerza de temporal; al instante la que se hallase en dicho puerto ó abrigadero, deberá armar su lancha y dirigirse á la otra entrante para ayudarla á remolcar hasta que esté anclada y segura.

Y si por casualidad sucediere que el patron de la nave ó leño que estaba antes en dicho puerto ó abrigadero, no se hallase á bordo; su contramaestre podrá proveerse de una ancla y de una gúmena que llevará y pasará con dicha lancha armada á la referida embarcacion entrante, á fin de socorrerla y salvarla.

Y si estando dichas naves ó leños en dicho puerto ó abrigadero fuese gusto de los mismos patrones y de los mercaderes el hacer conserva; podrán hacerla de buena fé, y la observarán baxo de juramento y de la pena entre sí impuesta, hasta que lleguen al parage donde se debe guardar dicha conserva. Y todas las susodichas cosas estarán obligados á executar y observar en virtud del juramento por ellos prestado á Nos, y á los dichos Prohombres de la mencionada ribera. Más de la multa que entre ellos se hubiese impuesto; si cayeren en ella, la mitad se aplicará al fisco del Señor Rey, y la otra á la comunidad arriba expresada.

VI.

Mandamos: que ninguna barca de viage cargue ni meta mercaderías algunas mas arriba del vivo: y si cargare generos de peso, no pueda cargar sino hasta la tabla media de *cantoval* y que su patron lleve el buque marinado y aparejado, conforme á lo convenido entre él y los mercaderes cuyos fueren los generos. Y si dichos mercaderes temiesen embargo en algun lugar, el patron de la barca no entrará alli; ni se entretendrá con ella en el referido parage sospechoso de embargo, sin voluntad de dichos mercaderes.

Además, cada barca deberá llevar dos ballestas con sus aparejos, cien dardos, y dos paveses, y cada marinero una lanza y una espada ó sable. Y si los dichos patrones de barcas quebrantaren las referidas cosas, sufrirán la multa de diez sueldos.

VII.

Mandamos: que si una nave, leño ó barca fuere conducida con el cargamento á las partes de Berbería ó á otras; no perciba alquiler sino conforme á lo que se hubiese concertado entre el patron del buque y los porcionistas de dicho cargo comun.

VIII.

Mandamos: que todo marinero de nave, destinado al servicio de ballestero, lleve dos ballestas de dos pies, y una de estribo, y trescientas saetas, capacete de hierro, perpunte ó cuera, espada ó sable: asimismo los ballesteros de los leños, deberán llevar la propia armadura. Pero los demás marineros de la nave llevarán cada uno de ellos loriga y capacete de hierro ó gorra maresa, escudo, dos lanzas, espada ó sable. Y los marineros de los leños llevarán cada uno perpunte ó cuera, un escudo, capacete de hierro ó gorra maresa, dos lanzas, espada ó sable. Y si dichos marineros no tuvieren el mencionado armamento, no podrán los patrones de las naves y leños llevarlos; y si los llevaren, pagarán por cada marinero cincuenta sueldos de multa.

IX.

Mandamos; que los marineros de los leños ó barcas, ayuden á sacar el leño ó barca á tierra siempre que el patron quiera hacerlo, y siempre que ellos estén presentes: lo qual están obligados á hacer en virtud del juramento que tienen prestado.

X.

Mandamos: que los patrones de las gabarras y los descargadores descarguen bien y con orden de las naves leños y barcas las mercaderías con sus gabarras y lanchas, sin cargar éstas demasiado: y si las cargaren demasiado, estarán al juicio y á la orden de dos hombres buenos que Jayme Gruny ó su teniente con acuerdo de sus consejeros nombráre para esto. Y si dichos patrones de las gabarras quebrantaren el arreglo y mandato de los dos hombres buenos; resarcirán todo el daño que las referidas mercaderías hubiesen por esta causa recibido, á juicio de dichos dos hombres buenos.

XI.

Mandamos: que ningun patron de gabarra, ó lancha, se atreva á sacar en tierra marinero alguno de nave, ó leño, ó barca, hasta que dicha nave ó leño esté descargado y deslastrado, y la barca descargada. Y si contravinieren á esto, deberán satisfacer cinco sueldos de multa por cada marinero que hubiesen sacado de la embarcacion.

XII.

Mandamos: que todo interesado en nave ó leño, todo mercader, y todo conductor que tome alquiler de dichos buques, haya de prestar juramento al patron, asi como la demás gente de mar que no son interesados, mercaderes, ni conductores: y esto en virtud del juramento que nos habian prestado.

XIII.

Mandamos: que el leño de una cubierta, no lleve mercaderías sobre ella, si-

sino solamente las arcas de los mercaderes y marineros, y el agua y vino necesarias para ellos. Y si el leño tuviere toldillas, en estas no lleve tampoco mercadería alguna, sino solo sus armas, las de los marineros y mercaderes, y la xárcia de la embarcacion si se quisiere poner allí.

Además: todo leño de una cubierta llevará quatro paveses, y una docena de lanzas, á mas de las armas de los marineros, y mercaderes que vayan al viage con el sobredicho leño.

Y si llevåre en dichas toldillas algunas mercaderías, perderá el flete que hubiese de percibir de estas: el qual flete se partirá entre el Señor Rey, y el gremio de dicha ribera.

XIV.

Mandamos: que el leño de dos cubiertas, no coloque ni lleve entre puentes mercaderías algunas desde el palo mayor hasta la popa, sino solamente su lancha con sus aparejos, y los equipages de los mercaderes; y si quisiere el patron meter algunas en dicho parage, que lo haga con voluntad de sus mercaderes; pues sin su beneplácito se guardará de ponerlas en el mencionado sitio. Pero en la cámara de popa del leño, llevará su equipage, y el de sus mercaderes.

Además, en la cubierta superior se guardará de llevar agua ni vino, ni mercaderías, sino solamente sus arcas y las de sus marineros y mercaderes: y en las toldillas de dicha embarcacion, tampoco llevará mercancías, sino solo las armas que vayan en ella, y la xárcia si pudiere colocarla allí; á menos de hacerlo con voluntad de la mayor parte de sus mercaderes. Y si llevåre algunas mercancías en dichos sitios, pierda el flete que de ellas hubiere de percibir, de la manera que se expresa en el capítulo anterior.

XV.

Ordenamos: que todo patron de nave ó leño, sea de la clase que fuere, rescate á su embarcacion y los timones de toda avería en qualquiera aduana ó dominio donde se halle, ya sea de christianos, ó de sarracenos, sin costas ni dispendio alguno de los mercaderes. Igualmente los mercaderes despacharán todas sus mercancías en qualquiera aduana ó dominio en donde estén sin gasto alguno de los patrones de las naves ó leños. Y si fuese preciso que el patron hiciere otras costas, estarán sobre esto al juicio de dos hombres buenos, que los mismos nombrarán en la misma nave ó leño.

XVI.

Mandamos: que todo mercader ó marinero que llevåre de su cuenta ó asociado con otros, alguna encomienda á las partes de Berbería, ó á otras; antes de partir de la playa de Barcelona, ajuste la cuenta con tres, quatro, ó mas de sus compañeros, segun los que pudiese juntar, de toda la dicha encomienda, hechas las compras y costas, por razon de la encomienda: y el dicho mercader que llevåre consigo la encomienda, no tomará de sus cointeresados mercaderías algunas, sino conforme á las que ellos quisieren el dia mismo en que él las reciba: baxo la pena del juramento por ellos prestado á Nos y á los Prohombres arriba mencionados.

XVII.

Mandamos: que los mercaderes ó marineros, ó qualesquiera otras personas, que llevaren la sobredicha enco-

mienda á algunas partes, no cobren el alquiler, ni el flete, hasta que hayan regresado á Barcelona: y entonces, despues de haber ajustado cuentas con los porcionistas de dicha encomienda, tendrán y percibirán su alquiler y fletes, á discrecion de sus mismos compañeros, con quienes ajustaron la cuenta de la encomienda sobre expresada. Y si dicho encomendero no fuere marinero, ó no hiciese servicio de tal; no percibirá alquiler ni fletes.

XVIII.

Mandamos: que los mercaderes, ya sean marineros ó no, que llevaren encomienda, no se atrevan á llevar efectos ó dinero propio ú ageno que exceda de la encomienda que consígo llevaren. Antes bien, todas las cosas que consígo llevaren, sean comunes, y obligadas al mismo comun; y todas las que se vendieren y compraren, ó de qualquiera manera que se despachen, compren y vendan, en qualquiera parte que estén, sean para bien y utilidad de la encomienda arriba expresada.

XIX.

Mandamos: que todos los hombres que estén sugetos á esta ordenanza, en todas las partes donde estén, se amen mutuamente, socorran y defiendan contra qualesquiera gentes, asi en sus personas, como en sus haberes, como bienes especiales de cada uno de ellos: lo qual cumplirán de buena fé y sin fraude alguno, en virtud del juramento á Nos prestado y á los Prohombres de la ribera de Barcelona.

XX.

Mandamos: que si una nave ó leño se atascáre en la playa de Barcelona, de suerte que no pudiese al punto botarse al mar; todos los patrones de naves y leños de la misma ribera deberán ir con sus marineros, aunque estén dispuestos á botar al agua sus embarcaciones, á ayudar al buque atascado para echarlo al mar, y no se separarán de él, hasta dexarlo enteramente flotante. Y si no quisieren hacerlo, el patron de nave ó leño sufrirá la multa de cincuenta sueldos, y el marinero la de cinco.

XXI.

Mandamos: que si algun marinero muriere sirviendo una nave ó leño desde el punto en que el buque salga de la grada, ó del fondeadero, ó de algun puerto; tendrá derecho á todo su salario, conforme á lo que estuviese escrito en el libro de asientos de la misma embarcacion. Y si un marinero enfermáre ó se estropeáre en sus miembros desde el punto de haberse botado al agua la nave ó leño; el patron abonará al dicho marinero su comida precisa para todo el viage, si el tal fuese en el susodicho viage, y el marinero habrá toda su soldada. Pero si dicho marinero no quisiere ir al referido viage, no cobrará soldada alguna.

Más si el marinero hubiese recibido tal estropeamiento haciendo el servicio de dicha nave ó leño, que no pueda ir al viage al juicio de dos prohombres de la ribera, cobrará tan solo media soldada. Y si el patron hubiese pagado el salario entero al sobredicho marinero, no tendrá obligacion de poner otro marinero en lugar del que quedáre en tierra; más si solo le hubiese pagado la mitad del salario, deberá poner otro marinero en lugar del que se quedó, y dar la restante mitad del susodicho salario que no pagó, al nuevo marinero: y sus mercaderes estarán obligados á rehacer á es-

este, puesto en lugar del otro, la otra mitad.

XXII.

Mandamos: que en qualquiera nave ó leño que salga de la ribera de Barcelona, se ordenen y elijan por las personas que vayan embarcadas dos cónsules por su experiencia y legalidad, á cuyo mandado se obliguen, asi el patron como los marineros y los mercaderes que vayan en la embarcacion: quedando todos ellos sujetos á guardar y obedecer las disposiciones de los dos cónsules: los quales nombrarán otros cinco hombres de la nave, con cuyo consejo harán y ordenarán todo lo que se hubiere de disponer en ella. Y todo quanto se mandase por dichos siete sugetos, sea firmemente y enteramente cumplido, y aprobado por todas las personas que vayan en la embarcacion. Pero en el leño nombrarán los dos cónsules otros dos, con cuyo consejo ordenen todas las cosas que se hubieren de disponer en dicha embarcacion.

La eleccion de los mencionados dos cónsules se executará quatro dias ú ocho antes que parta la nave ó leño de la ribera de Barcelona: y todas quantas personas barcelonesas encontraren en qualesquiera partes, asi de christianos como de sarracenos, deberán guardar y obedecer las ordenes y disposiciones de los sobredichos siete ó quatro. Pero todo lo que ordenaren y dispusieren dichos cónsules electos, lo deberán hacer y mandar en nombre del Señor Rey, salva su jurisdiccion, y en el del consejo de los Prohombres de la ribera de Barcelona.

Si los mencionados dos electos en una nave, salieren del destino á donde aportaron con ella; á su salida nombrarán otros dos con acuerdo de los referidos cinco consejeros, que tendrán en todo sus veces; y los dos electos en un leño nombrarán tambien otros dos con acuerdo de dichos dos consejeros. Y si los dos nuevamente nombrados por los otros dos se partieren, nombren otros dos, y asi por su orden succesivamente. Y todo quanto por dichos electos se obráre y ordenáre, se tendrá por los demás por firme en todo: y lo mandamos de orden del Señor Rey, y en virtud de juramento. Fecho en Barcelona á siete de las Kalendas de septiembre, año del Señor mil doscientos cincuenta y ocho. Sig✠no de Jayme, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, &c. Testigos ⩶ *Pedro de Moncada* ⩶ *Berenguer de Cardona* ⩶ *Ximen Perez de Arenós* ⩶ *Guillen de Pinós* ⩶ *y Jayme de Castellnou.* ⩶

CO-

COLECCION
DE
LEYES NAUTICO-MERCANTILES
PARA LOS PUERTOS Y COSTAS
DE LA CORONA DE CASTILLA Y LEON.

Sacadas del Código de las Partidas que mandó promulgar por los años de 1266 el Rey Don Alonso el Sabio.

PARTIDA SEGUNDA.

TITULO VIII.

LEY 13. *Como el que dá afletada su nave á otro, deve pechar el danno de las mercadurías, è de las otras cosas que se perdieren por su culpa.*

AFletáda aviendo algun ome nave ó otro leño para navegar; si despues que oviese metido en ella sus mercadurias, ó las cosas para que la alogó el señor de la nave, la moviese ante que viniese el maestro que la tenia de guiar, non seyendo el sabidor de lo facer; ó estando y el maestro non quisiese obedescer su mandamiento, nin seguirse por su consejo; si la nave peligrase ó se quebrantase, estonce el danno è la pérdida que acaesciese en aquellas mercadurías, pertenescen al señor de la nave; porque avino por su culpa, porque se trabajó de facer lo que non sabe: por ende es tenudo de la pechar á aquel que la avia afletada. Esso mesmo decimos que sería, si el señor de la nave metiese las mercadurias en otro navio que non fuese tan bueno como aquel que avia alogado; sacandolas de las suya, sin sabiduría del mercader, è sin su placer del que la avia fletada; que si aquel navio, en que así las metiese peligrase, al señor de ella pertenesce el danno, è non al mercadero.

LEY 22. *Como los ostaleros è los albergadores è marineros son tenudos de pechar las cosas que perdieren en sus casas, è en sus navios, aquellos que ay rescibieren.*

CAvalleros, ó mercaderos, ó otros omes que van camino, acaesce muchas vo-

vegadas, que han de posar en casa de los ostaleros è en las tavernas; de manera, que han de dar sus cosas á guardar á aquellos que y fallaren, fiandose en ellos, sin testigos, è sin otro recabdo ninguno; è otrosi los que han á entrar sobre mar, meten sus cosas en las naves en esa mesma manera, fiandose en los marineros. E porque en cada una destas maneras de omes acaesce muchas vegadas, que hay algunos que son muy desleales, è façen muy grandes dannos, è maldades en aquellos que se confian en ellos; por ende conviene que la su maldad sea refrenada con miedo de pena.

Onde mandamos: que todas las cosas que los omes que ván camino por tierra ó por mar, metieren en las casas de los ostaleros, ó de los taverneros, ó en los navios que andan por mar ó por los rios; aquellas que fueren y metidas, con sabiduría de los sennores de los ostales, ó de las tavernas, ó de las naves, ó de aquellos que estovieren y en logar dellos, que las guarden de guisa que non se pierdan, nin se menoscaben: è si se perdiesen por su negligencia ó por enganno que ellos ficiesen, ó por otra su culpa, ó si las furtasen algunos de los omes que vienen con ellos: estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiesen ó menoscabassen. Ca guisada cosa es, que, pues que fian en ellos los cuerpos è los averes, que los guarden lealmente á todo su poder, de guisa que non resciban mal nin danno. E lo que diximos en esta ley, entiéndese de los ostaleros, è de los taverneros, è de los sennores de los navios que usan publicamente á rescebir los omes, tomando de ellos ostalage ó loguero.

E en esta misma manera, decimos: que son tenudos de los guardar estos sobredichos, si los resciben por amor, no tomando dellos ninguna cosa, fueras ende en casos sennalados. El primero es, si ante que le resciba, le dice: que guarde bien sus cosas, que non quiere el ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es, si le mostráre, ante que lo rescibiese, arca ó casa, è le dice: si aqui querédes estar, meted en esta casa ó en esta arca vuestras cosas, è tomad la llave della, è guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna occasion que aviniese, asi como fuego que las quemase, ó por avenidas de rios, ó si se derribase la casa ó peligrase la nave, ó se perdiesen por fuerça de enemigos. Ca perdiendose las cosas por alguna de estas maneras sobredichas, que non aviniese por enganno ó por culpa de ellos; estonce non serian tenudos de las pechar.

LEY 27. *Como los ostaleros è los albergadores deven rescebir á los pelegrinos, è guardar á ellos é á sus cosas.*

Bien asi como los mercaderos, è los otros omes que andan sobre mar, ó por tierra con entencion de ganar algo; bien asi andan los pelegrinos è los otros romeros en sus romerajes, con entencion de servir á Dios, è ganar perdon de sus pecados è paraiso. E pues que diximos en las leyes ante desta, de los ostaleros, è los marineros que resciben á los cavalleros, è á los mercaderos, è á los otros omes que andan camino, en sus casas, ó en sus mesones, ó en sus navios, que los guardasen que no rescibieren danno en sus cosas; mucho mas guisada cosa es que fagan eso mesmo á los romeros que andan en servicio de Dios.

E por ende tenemos por bien, è mandamos á todos los albergueros, è á los marineros de nuestro sennorio: que los resciban en sus casas; è en sus navios,

ò

è les fagan todo el bien que pudieren; è les guarden las sus personas è sus cosas de dannos è de todo mal: è que les vendan todas las cosas que ovieren menester, por aquellas medidas, è por aquellos pesos, è por tal precio como lo venden á los otros que son moradores en cada un lugar de nuestro sennorio; non les façiendo otra escatima en ninguna manera que ser pueda. E los que contra esto fiçieren, deven rescebir pena por alvedrio del judgador del logar, segund fuere el yerro ó el danno que ficieren.

TITULO IX.

DE LOS NAVIOS, E DEL pécio dellos.

Navios de muchas maneras alogan los mercaderos para levar sus mercadurias de un logar á otro: è porque á las vegadas, por tormenta de mar, ó por otra occasion, se quebrantan ó se pierden; è despues nasce contienda entre los mercaderos, è los maestros, è los marineros, en razon del pécio; è porende, pues, que en el título ante deste fablamos apartadamente de los logueros, è de los arrendamientos, queremos aqui decir de los navios que despues que son alogados, peligran sobre mar. E mostraremos, que cosas son tenudos de guardar, è de facer los maestros de los navios è los marineros á los mercaderes que fian en ellos. E despues diremos, como se deve compartir el danno entre ellos todos, quando acaesciesse que las cosas de algunos dellos echaren en el mar por razon de tormenta. E sobre todo fablaremos del vaciamiento de los navios, è del pécio dellos, è de todas las cosas que á alguna destas razones pertenescen.

LEY I. *Que cosas son tenudos de guardar è de facer los maestros de las naves è los marineros á los mercaderos, è á los otros que se fian en ellos.*

Nocheros, è maestros, è patrones son llamados los mayorales omes, por cuyo mandado se han de guiar los navios. E á estos pertenesce señaladamente de catar, ante que los navios entren sobre mar, si son calefeteados è bien adobados, è bien guardados è bien guarnidos con todos aparejamientos que les son menester, asi como de velas, è de másteles, è de cuerdas, è de entenas, è de áncoras, è de remos, è de todas las otras cosas que pertenescen en los navios, segun que conviene, è ha menester cada uno dellos. E aun demás desto, deven levar consígo tales omes, que sean sabidores para ayudarles á guiar, è enderezar, è á governar los navios: de manera, que si non gelo embargáre tempestad ó tormenta de la mar, que puedan ir endereçadamente á aquellos puertos ó logares que han voluntad de ir: è que por culpa de los que han de governar los navios, non cayan en peligro los mercaderos, nin los otros omes que los alogaren, de perderse ellos, nin sus cosas.

Otrosi decimos: que deven levar consígo un escrivano que sepa bien escrevir è leer: è este atal deve escrevir en un quaderno todas las cosas que cada uno toviere è metiere en los navios, quantas son, è de qué natura. E este quaderno atal ha tant gran fuerça sobre todas las cosas que son escritas en él, que deve ser creido, tambien como carta que fuese fecha de mano de escrivano público.

Otrosi: tenudos son de bastescer los navios de armas è de bizcochos, è de to-

todas las otras cosas que ovieren menester para su vianda, è de agua dulce, ellos è sus marineros. E deven apercebir á los mercaderos, è á los otros omes que ovieren de levar en los navios que fagan eso mesmo; de manera, que lieven agua è vianda, la que les fuere menester: è aun armas aquellos que las pudieren levar ó aver, para ampararse de los cursarios, è de los otros enemigos, si menester fuere.

LEY 2. *Como las convenencias que facen los mercaderos con los mayorales, deven ser guardadas: è qué poderío han estos mayorales sobre los otros omes que van con ellos.*

Convenencias è posturas ponen los maestros è los sennores de los navios con los mercaderos è con los otros omes que han á levar en ellos. E quando lo ficieren, decimos: que son tenudos de las guardar en todas cosas, tambien los unos como los otros. E maguer, despues que fuesen entrados en los navios, è movidos de los puertos, acaesciese que alguno de los que fuesen y ficiese yerro, porque meresciese muerte ó otra pena en el cuerpo, ó en el aver; el maestro, nin el sennor de la nave non lo deven judgar á muerte, nin á perdimiento de miembro, nin de ninguna cosa del su aver: más puedenlo prender ó recabdar, de manera, que non pueda á otro facer otro danno ninguno, nin mal; è quando llegaren al puerto, do devieren descargar, devenlo presentar al judgador que y oviere de judgar, è mostrarle el yerro que fizo. E estonce el judgador deve oyr al recabdado, è á los que querellaron del; è oidas las razones de ambas las partes, lo que pudiese ser provado sobre aquel yerro sobre que le recabdaron, dével es judgar á la pena que entendiere que merescen; ó darlo por quito, si entendiere que es sin culpa. Pero los maestros, ó los sennores de los navios, bien pueden castigar con feridas de azotes á sus marineros è á sus servientes por yerros que ficieren, guardando todavia, que los non maten, nin los lisien.

LEY 3. *Cómo se deve compartir el danno de las mercadurías que echan en la mar por razon de tormenta.*

Peligros grandes acaescen á las vegadas á los que andan sobre mar: de manera, que por la tormenta del mal tiempo que sienten, è por miedo que han de peligrar è de se perder, han á echar en la mar muchas cosas de aquellas que tienen en los navios, porque se alivien è puedan estorcer de muerte. E porque tal echamiento como este se face por pró comunalmente de todos los que están en los navios, tenemos por bien è mandamos: que todos los mercaderos, è los otros que algo traxeren en el navio, que ovieren á facer tal echamiento, ayuden á pechar lo que fuere echado en la mar, por tal razon como esta, á aquellos cuyo era, pagando en ello todavia cada uno tanta parte, segun valiere mas ó menos aquello que les fincó en el navio, è que non fué echado en la mar. E maguer alguno y traxese piedras preciosas, ó oro, ó otro tanto aver monedado, ó otra cosa qualquier; deve pagar por ello segun que montáre ó valiere; è non se puede escusar por decir que era cosa que pesaba poco: ca en tal sazon como esta non deven ser las cosas asmadas nin apreciadas segund las pesaduras è la liviandad dellas, más segund la quantía que valieren.

E porque no tant solamente estuercen las mercadurías, è las cosas que fincan en los navios, por razon de tal echamiento como este que diximos; más aun estuercen por ende los navios, porque si aliviados non fuesen, podria acaescer que se perderian: è por ende tenemos por bien, è mandamos, que los sennores de las naves sean tenudos de apreciar la nave ó el otro navio de que ficieron el echamiento; è apreciadas las mercadurías, è las otras cosas que fincaron en el navio segund diximos, deven todos, de so uno, compartir entre sí la pérdida del echamiento, è pagar cada uno la parte que le cupiere á aquellos que lo devian aver; dando otrosi, cada uno dellos, tanta parte, segund que montáre á aquellos que era suyo que se perdió por el echamiento: è si acaesciese que algund mercadero oviesse y siervos, tenudo seria de los apreciar, è de pagar por cada uno de ellos, tambien como por las otras cosas que en el navio le fincasen. Pero si oviese y omes libres que non traxesen en el navio ál sinon sus cuerpos; quantos quier que sean non deven pagar ninguna cosa en pérdida del echamiento, por razon de sus personas: porque el ome libre non puede ni deve ser apreciado como las otras cosas.

Ley 4. *Cómo los mercaderos deven compartir entre sí el danno del mástel, quando lo cortan por estorcer de la tormenta.*

LEvantandose viento fuerte, que ficiese tormenta en la mar, de manera, que los guardadores de las naves temiesen de peligrar, è con entencion de estorcer, cortasen el mástel della, ó derribasen á sabiendas el entena con la vela, è cayese en la mar, è se perdiese; tal pérdida como esta tenudos serian los mercaderos, è los otros que fuesen en la nave, de la compartir entre sí, è de la pechar todos, de so uno, al sennor de la nave, bien assi como diximos, en la ley ante desta, que deven pechar lo que echan en la mar con entencion de aliviar la nave. Más si acaesciese que el mástel, ó el entena ó la vela non mandasen cortar, nin le derribase á sabiendas el maestro de la nave, más lo quebrantase el viento de la mar, ó rayo que cayese del cielo, ó se perdiese por alguna otra cosa semejante destas que aviniese por ocasion; estonce los mercaderos, nin los otros que fuesen en la nave, non serian tenudos de pechar en ello ninguna cosa, maguer sus cosas fincasen en salvo, que se non perdiesen: cá, pues que ellos dan loguero de la nave, la pérdida que desta manera aviniese, al sennor della pertenesce, è non á los otros.

Ley 5. *Por quáles razones non son tenudos los mercaderos de compartir entre sí el danno de la nave, quando se quebrantase en penna, ó en tierra; è por quales non se podrian escusar.*

COrriendo algund navio por la mar con tormenta, de manera, que por occasion firiese en penna ó en tierra; si se quebrantase, ó se enarenase, maguer los mercaderos sacasen sus cosas en salvo, non serian tenudos de pechar la nave. Más si acaesciese, que ante que peligrase la nave, asi como sobredicho es, los mercaderos, con miedo que oviesen de se perder ellos, è á sus cosas, mandasen al sennor de la nave, que la dexase correr contra la tierra, á ventura de lo que Dios quisiese facer, diciendo que si acaesciese que la nave se quebran-

brantase, que ellos querian aver su parte en peligro, è que le ayudarian á cobrarla, si estorciesen é les fincase de lo que tirasen della, con que lo pudiesen facer, è estonce el sennor de la nave la dexase y correr por ruego ó por mandado dellos, è se quebrantase; devenla apreciar quanto podria valer, è contar lo que tiró della cada uno dellos de aquello que era suyo; è el sennor della é todos los otros deven compartir entre sí la pérdida, pechando cada uno dellos mas ó menos, segund la quantía que della sacó ó cobro cada uno: è los que non sacasen nada, non deven pechar ninguna cosa. E si todo se perdiese, non ha el sennor de la nave demanda contra los mercaderos por esta razon.

Ley 6. *Cómo se deve compartir el danno del echamiento, maguer despues se quebrantase el navio por occasion.*

TEmpestad aviendo algunos que andoviesen sobre mar, de guisa que temiendose de peligro oviesen á echar en la mar algunas cosas de las que troxiesen en la nave para aliviarla, si despues desto acaesciese que se quebrantase la nave por occasion, firiendo en penna ó en tierra, ó de otra guisa, de manera que lo que troxiesen en ella cayese en la mar; si de las cosas que en aquel logar cayesen pudiesen algunas cosas cobrar, los sennores dellas tenudos son de ayudar á cobrar á los otros la pérdida que ficieren por razon del echamiento, que fué fecho á pro de todos comunalmente: apreciando las cosas que sacaren, è las de los otros que fueren echadas: è catando lo uno è lo otro, deven compartir entre sí la pérdida de so uno. Pero si aquellos que echaron sus cosas en la mar por aliviar la nave, asi como de suso es dicho, cobrasen despues alguna de aquellas cosas que oviesen echadas; non serian tenudos de dar parte dellas á los otros sobredichos que perdiesen las sus cosas por razon de peligro que avino por occasion.

Ley 7. *Cómo las cosas que son falladas en la ribera de la mar, que sean de pécios de navios ó de echamiento, deven ser tornadas á sus dueños.*

MIedo de muerte mueve á los mercaderos è á los otros omes á echar sus mercadurías en la mar, quando han tormenta, con entencion de aliviar las naves porque puedan estorcer de peligro. E por ende tenemos por bien, è mandamos: que todas las cosas que asi fuesen echadas, que quien quier que las falle sea tenudo de las dar á aquellos cuyas fueren, ó á sus herederos. Eso mismo decimos que deve ser guardado, si acaeciere que la nave se quebrantase por tormenta ó de otra manera, que todo quanto pudiere ser fallado della ó de las cosas que eran en ella, ó quier que lo fallasen, que deve ser de aquellos que lo perdieron. E defendemos, que ningun ome non gelo pueda embargar, que lo non ayan; maguer oviese privilejio ó costumbre usada, que tales cosas como estas, que aportasen á algund puerto suyo, ó que fuesen falladas cerca de algun castillo, ó en ribera de la mar, que deven ser suyas, nin por otra razon que ser pueda: ca non tenemos por derecho que las cosas que los omes pierden por occasion de tal malandança, que las pueda ninguno tomar por costumbre, nin por privilejio que aya; fueras ende si tales cosas fuesen de los enemigos del Rey ó del Reyno, ca estonce, quien quier que las falle, deven ser suyas.

Ley 8. *Como se deve compartir la pérdida de las mercadurías que meten en los barcos, para vaciar è aliviar los navios en la entrada de los puertos.*

ACostados seyendo los navios á las entradas de los puertos ó de los rios: si se temieren los maestros dellos que son muy cargados, è las entradas son secas è angostas, è por esta razon vaciasen algunas mercadurías de la nave è las metiesen en barcos, ó en otros navios pequennos, porque pudiesen ir mas sin peligro, decimos: que si acaesciese que se perdiesen aquellas cosas que metiesen en el barco, porque se quebrantase ó por otra ocasion, que deven compartir la pérdida entre todos los mercaderos, á quien fincaron sus cosas en salvo en la nave; bien asi como diximos, en las leyes ante desta, que lo deven facer de las cosas que echan en la mar á sabiendas, con entencion de aliviar è de estorcer de la tormenta.

Pero si despues deso se quebrantase la nave, è se perdiesen las cosas que viniesen en ella, è fincasen en salvo las otras cosas que fuesen metidas en el barco, con entencion de aliviar la nave, asi como sobredicho es; aquellos cuyas fuesen las cosas que fincasen en salvo, non son tenudos de dar ninguna cosa dellas á los otros, á quien se perdieron sus cosas en la nave: porque la pérdida les avino por occasion, è non por otra razon ninguna que fuese por pró de todos comunalmente.

Ley 9. *Cómo los mayorales de la nave son tenudos de pechar á los mercaderos los dannos que les avinieren por culpa dellos.*

EL perescer de los navios aviene á las vegadas por culpa de los maestros, è de los governadores dellos: è esto podria acaescer, quando començasen á andar sobre mar en tal sazon que non fuese tiempo de navegar. E el tiempo que non es para esto, es desde el onceno dia del mes de noviembre fasta diez dias andados de março: è esto es, porque en estos temporales son las noches grandes, è los vientos muy fuertes, é anda la mar tornada por la fortaleza del invierno: è acaescen en esta sazon muy grandes tormentas, è muy grandes peligros á los que andan navegando.

E por ende, qualquier maestro ó governador de nave que navegase en este tiempo sobredicho contra la voluntad de los mercaderos, ó de los otros omes que levasen sus cosas en él, si acaesciese que se quebrantase el navio, avria muy grand culpa, è sería tenudo de les pechar todo el danno, è el menoscabo que rescibiesen, por razon de pécio. Eso mesmo decimos que sería, si el governador del navio sopiese que havia de pasar por logar peligroso de enemigos, ó de otra manera de peligro, è non apercibiese á los mercaderos. Otro tal sería, si acomodase la nave á tales omes que la governasen, que non fuesen sabidores de lo facer: cá el danno que rescibiesen por qualquier destas razones sobredichas, tenudo sería de lo pechar.

Ley 10. *Qué pena merescen los marineros que facen quebrantar las naves á sabiendas, por cobdicia de aver las cosas que van en ellas.*

ENganno è falsedad muy grande facen á las vegadas algunos de los que han de guiar è de governar los navios: de manera, que quando sienten que traen

traen muy grand riqueza aquellos que levan en ellos, guianlos á sabiendas por logares peligrosos, porque se perescieesen los navios, è puedan aver occasion de furtar, ó de robar algo de aquello que traen.

E por ende decimos: que qualquier dellos, á quien fuese provado que havia fecho tan grand maldad como esta, que muera por ello: è el judgador, ante quien fuese esto averiguado, deve facer entegrar de los danos è los menoscabos á los que los rescibieron, de los bienes deste atal que fizo esta maldad. E tenemos por bien, que sean creidos por su jura sobre los dannos è menoscabos, tasandolos primeramente el judgador segun su alvedrío.

Ley 11. *De los pescadores que facen sennales de fuego de noche por facer quebrantar los navios.*

Pescadores, è otros omes de aquellos que usan á pescar, è á ser cerca la ribera de la mar, facen sennales de fuego de noche engannosamente en logares peligrosos á los que andan navegando, è cuidan que es el puerto alli; ó las facen con entencion de los engannar que vengan á la lumbre, ó fieran los navios en penna, ó en logar peligroso è se quebranten, porque puedan furtar è robar algo de lo que traen; è porque tenemos que estos atales facen muy grand mal, si acaesciese quel navio se quebrantase por tal enganno como éste, è pudiere ser provado tal enganno, é quales fueron los que lo ficieron; mandamos: que todo quanto furtaron ó robaron de los bienes que en el navio venian, que lo pechen quatro doblado si les fuere demandado por juicio; è si fasta un anno no demandasen, dende adelante peche otro tanto quanto fué lo que tomaron: è si por ventura acaesciese que ellos non lo robasen, más que se perdiese; devenles pechar todo quanto perdieron è menoscabaron por esta razon. E aun demás desto mandamos: que el judgador del logar ante quien fuere esto provado, les faga escarmiento en los cuerpos, segund entendiere que merescen por la maldad è el enganno que ficieron.

Ley 12. *Como se deve compartir el danno que resciben los que van en los navios de los cursarios.*

Cursarios robadores, que anduviesen sobre mar prendiendo algun navio con los omes è las cosas que y fuesen en él; si despues se pleyteasen, de manera que les dexan ir á ellos, è su navio, è á sus cosas; aquello que diesen por tal razon como ésta, todos de so uno lo deven compartir entre sí, pagando en ello cada uno tanta parte quanto era lo que traya, segund que valía mas ó menos. Cá si alguno non troxiese y ál sinon su cuerpo, deve pagar por eso alguna cosa, segund fuere guisado: cá non face poca ganancia quien estuerce con el cuerpo de poder de los enemigos. Más si por aventura acaesciese que se non apoderasen de todo el navio, nin le prisiesen, más que robasen algunas cosas dél, é non todas; lo que asi robasen, piérdese á aquellos cuyo era, è non pueden nin deven demandar ninguna cosa por esta razon á los otros, á quien fincasen sus cosas en el navio.

Ley

Ley 13. *Por quáles razones pueden cobrar los mercaderos las cosas que les oviesen tomado los cursarios, si fuesen despues fallados; è por quáles non.*

Roban è prenden los cursarios á las vegadas los navios de los mercaderos, è las cosas que traen en ellos; è ante que salgan de la mar, nin lleguen con ellos á logar en que lo pongan en salvo, fállanse con otros christianos que gelo tuellen. E porque podria acaescer contienda entre aquellos á quien lo robaron los enemigos è estos que gelo tollieron á postremas, cúyo deve ser; queremos mostrar en esta ley, en que manera se deve librar tal contienda como esta.

E decimos: que si los mercaderos ivan ó venian á tierra de christianos, è trayan y vianda ó otra cosa qualquier; que tambien los navios como los omes, è todas las cosas que trayan, deven ser tornadas en poder de los primeros sennores, á quien las tollieron, è las robaron los enemigos. E esto mandamos, porque de las mercadurías que traen los mercaderos, se aprovecha la tierra dellas comunalmente. Más si acaesciese que los mercaderos llevasen las mercadurías á tierra de los enemigos, con quien no oviesemos tregua, sin nuestro mandado, è cautivasen, è tornasen, asi como dicho es; quien quier que los robase ó los tolliese despues á los enemigos, deve ser todo suyo; fueras ende las personas de los christianos que deven fincar libres è quitas.

Esto mesmo decimos que deve ser guardado en los navios pequennos que omes traen sobre mar, non con mercadurías, mas en que andan folgando è trebexando; que quien quier que los quite á los enemigos que los avian cautivado, que deven ser suyos: cá los que en tiempo de guerra andan por mar, è non en razon de mercaduría, nin de su provecho, nin en cosa para guerrear los enemigos, más locamente sin pró de su tierra; el danno que les viniere, devenlo soffrir, pues que les viene por su culpa.

Ley 14. *Como los judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deven librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los mercaderos.*

En los puertos, è en los otros logares que son ribera de la mar, suelen ser puestos judgadores, ante quien vienen los de los navios en pleyto sobre el pécio dellos, è sobre las cosas que echan en la mar, ó sobre otra cosa qualquier: è por ende decimos, que estos judgadores atales deven aguardar que los oyan è los libren llanamente, sin libelo, è lo mejor è mas ayna que pudieren, è sin escatima ninguna, è sin alongamiento, de manera que non pierdan sus cosas, nin su viage por tardacion nin por alongamiento: punando en saber la verdad en las cosas dubdosas que acaescieren ante ellos en los pleytos con los maestros, ó con los sennores de la nave, ó con los otros omes buenos que se acertaren y, porque mas ciertamente è mejor puedan saber la verdad. Otrosi, deven catar el quaderno de la nave, el qual deve ser creido sobre las cosas que fallaren escritas en él, asi como diximos en la primera ley deste título. E quando eso todo oviere catado en la manera que es sobredicho, deve librar las contiendas, é dar su juicio en la manera que entendiere que lo deve facer.

LE-

LEYES DE LAYRON

Sacadas de un códice de papel y letra de principios del siglo XV, exîstente en la Real Biblioteca del Escorial.

ADVERTENCIA DEL EDITOR.

EL original de estas leyes marítimas, intitulado en su romance antiquado *Roole de Oleron*, fué compuesto en antiguo francés, que se resiente del gascon propio del país en donde se extendieron, y no del normando ni del anglo-saxon. Todos los casos á que se aplican algunas disposiciones, están sacados de los viages que se hacian desde Burdeos con cargos de vino y otras mercancías del mismo puerto, y del transporte y descarga de esas en S. Maló, Caën, Ruán, y otros pueblos de la Francia occidental; sin que se haga mencion de puerto alguno de Inglaterra, ni de Escocia. Pero en el capítulo XIV de esta traduccion castellana, se habla ya de Inglaterra, de Escocia, de Normandía, de Flandes y de Calés, capítulo cuyo contexto falta en el original: lo qual prueba que los Españoles de las costas cantábricas, traduxeron para regla de su comercio naval estos *Juicios de Oleron*, extendiendolos para navegaciones posteriores á paises que ellos freqüentaban, ó suprimiendo lo que juzgaron no convenirles.

Asi es, que bien fuese omision voluntaria quando se hizo la version, ó bien defectuosidad del códice de donde se ha sacado esta cópia, faltan veinte y quatros capítulos, que son los ultimos con que concluyen las leyes íntegras de Oleron, comprehendidas en 47 capitulos que publicó Esteban Cleyrac en 1626 en Burdeos en su recopilacion intitulada *Us et coutumes de la mer*.

Además de esta falta íntegra de capitulos que se nota en la version castellana que aqui insertamos, se echa de ver aún en los que quedan gran variedad en la frase y en las palabras, habiendo suprimido muchas de ellas: de modo, que mas parece un extracto que una fiel y exâcta traduccion, pues muy poco guarda de literal, sino es en la substancia de los capitulos è identidad de los casos.

La antigüedad de esta version, ni consta en el códice citado, ni se puede atinar por la casta del lenguage castellano; porque aunque se dice en una nota puesta al fin que fué escrito en 1436, no declara si se habla de la traduccion ó de la cópia de aquel códice. Por lo que hace á la diccion del idioma, este denota mucha mayor antigüedad; bien que como se tomaron muchos términos marinos del francés del original, hay menos indicios para fixar la verdadera época en que fué traducido y adoptado por los Españoles septentrionales. Muchas de las voces náuticas, vienen directamente del francés antiguo, de las quales están algunas en uso; como son: de *touage* toage: de *balisses* bolisas: de *guinder* guindar: de *bougeant* buyant: de *mast* o *mât* máste: de *arrimer* arrumar

mar : de *empletes* empleas : de *dommage* domage : de *fret* freyte : de *petit-leman* petileman : de *siege* seia. Pero hay muchas apariencias de que en la segunda de las Partidas del Rey Don Alonso X, se aplicó la substancia de los Juicios de Oleron á las leyes que tratan de los contratos de mar entre los capitanes de navio y cargadores y marineros, asi en los fletamentos, como en la echazon, por la grande conformidad que guardan entre sí, además de expresarse, en la nota con que remata el códice del Escorial, que concuerdan con dicha Partida, y que por esta fueron aprobados.

CAP. I.

Unos omes buenos han hecho una nao, è encomiéndanla á un ome que sea maestre della, è la nao se parte donde es, è vá para Burdel ó á la Rochela, ó á otro logar qualquier en tierra estranna; el maestre non la puede vender sinon de mandamiento ó procuracion de los sennores cuya es. Más si el maestre ha menester alguna cosa para expensa della, el maestre puede empeñar los aparejos della con consejo de los marineros de la nao, para mantener los marineros de la nao. Este es el juicio en este caso.

II.

Una nao está en un puerto, è demora ay por atender su tiempo; è quando viene el tiempo que se quiere aparejar, el maestre debe tomar consejo con sus marineros, è les deve decir : *sennores que vos semeja de este tiempo?* E si algunos havrá que dirán *este tiempo non es bueno*; el maestre es tenudo de se acordar con la mayor parte dellos; è si face otra cosa, es tenudo de pagar todos los dannos de la nao, è de las mercaderías que en ella son, si ha de que. Este es el juicio en este caso.

III.

Una nao se pierde en costa de la mar, ó en qualquier logar; los marineros son tenudos á salvar lo mas que pudieren de las mercaderías que fueren en la dicha nao : que si ellos asi lo ficieren è ayudaren asi como dicho es, el maestre es tenudo de empeñar desto ques salváre; è si non tiene dineros, deven contribuir á los dichos marineros con que vayan á sus tierras. E si los marineros non ayudan á salvar los dichos bienes; el maestre non es tenudo de los proveer de ninguna cosa, è pierdan sus soldadas en fasta alli. E quando la nao es perdída, si los aparejos se salvan, el maestre non los puede vender, sinon á mandato cierto, ó provision de los sennores cuya es la nao; ántes los deve poner en salvo è en buena guarda, fasta que sepa la voluntat de los sennores, è lo deve facer bien è lealmente. E si el face otra cosa, es tenudo de lo emendar. Este es el juicio en este caso.

IV.

Una nao parte de Burdel, ó otro logar qualquier, è aviene alguna vez que la nao fiere è toma danno, è salvan lo mas que pueden de las mercaderías que la dicha nao trae : è si los mercaderos quieren haver sus mercaderías, el maestre puede tomar de aquellas mercaderías su freyte de tanto como la nao ha fecho de viage. E si place al maestre è quiere, è entiende que puede adobar la nao ayna; él puede retener las dichas mercaderías en la dicha nao, è seguir

guir su viage. E si la nao es de tal guisa que se non puede adobar; el maestre puede afreytar otra nao para facer el viage, é el maestre havrá su freyte de todo como havia de haver salvandose en qualquiera manera. Este es el juicio en este caso.

V.

Una nao está sobre el áncora en una havra, ó en una concha, ó entrada en algun puerto, cargada ó buyant; los marineros non deven ir fuera della sin mandado del maestre de la nao. E si entre tanto en alguna manera la nao se pierde ó tomase danno; el dicho marinero ó marineros son tenudos de lo emendar si han de qué. Más si la nao está en algunt logar apartado, è estuviese amarrada á 4 amarras; el marinero puede ir bien fuera della, è tornar á tiempo á la nao. Este es el juicio en este caso.

VI.

Unos marineros se alogan con un maestre, è hay algunos que salen fuera de la nao sin licencia del maestre, ó reniegan, ó dicen palabras malas, ó facen contiendas ó peléas, è hay algunos que son feridos, el maestre non es tenudo de los guarir, nin de los proveer de alguna cosa; ántes los puede echar de la nao si quisiere, è alogar otros marineros en su logar. E si mas costáren los marineros que alogó el maestre en logar dellos, ellos lo deven de pagar si han de qué. Más si el maestre los embia en algunt servicio de la nao, ó por su mandado, è se firieren; ellos deven ser guaridos á la costa de la nao. Este es el juicio en este caso.

VII.

Dolencia ó feridas han uno ó dos ó mas marineros de la nao faciendo servicio en ella, è non pueden estar en la nao tanto están feridos; el maestre los deve proveer fuera en una casa, è les deve dar grassa ardiente, è candelas, è un mozo de la nao que los sirva; è el maestre les deve dar è proveer de tal vianda como daria á otro de la nao, esto es á saber, que les deve dar todo como espendería en la nao si sano fuese, è non mas. E si el doliente quisiere haver viandas mas delicadas ó de mayor costa, el maestre non es tenudo de gelas dar, è la nao non deve demorar en el puerto por ellos; ante deve ir è seguir su viage. E si el dicho marinero guaresciere, deve seguir la nao á donde fuere, ó deve haver su soldada; è si muriere, deve haverla su muger ó sus herederos. Este es el juicio en este caso.

VIII.

Una nao carga en Burdel, ó en otro logar qualquier, è acaesce que le toma tormenta en la mar, è non puede estar si non echáren de las mercaderías que lleva dentro en ella; el maestre es tenudo de decir á los mercaderes: *Sennores, non podemos escapar si non echamos destas mercaderías que llevamos dentro en esta nao á la mar*: è el maestre es tenudo á lo decir á los mercaderos. E si hay algunt mercader que non responde á la voluntat del maestre, è veyendo el maestre con sus marineros que non lo puede escusar; el maestre puede bien echar tanto como verá con sus marineros que bien sea: è despues jurando el maestre con dos ó tres marineros de la nao sobre los santos evangelios, quando fueren venidos á puerto

to de salvedad con su nao, que ellos lo ficieron por salvar los cuerpos, è la nao, è los haberes, ellos deven ser creidos, è las cosas que fueron echadas, deven ser preciadas al fuero de lo ál que vino en salvo è al fuero que fueren vendidas, è partirselo sueldo por libra. Entre las mercaderías que fueron escapadas, el maestre deve contar en las averías de la echazon, en la nao ó el freyte della que ellos mas quisieren, è los marineros deven haver francas sus quintaladas: è son estas: quatro marineros un tonel, si ellos se defienden en la mar asi como un ome, è faciendo su poder; è si hay marinero que se non defienda en la mar asi como un ome, el tal non deve haver punto de franqueza, è sobre esta razon, el maestre deve ser creido por su juramento. Este es el juicio en este caso.

IX.

Algunas veces aviene que el maestre de la nao que taja el máste por fuerza de tiempo; el maestre deve llamar los mercaderos si los hay en la nao, è mostrarles como quiere tajar el máste, diciendoles que conviene desefacer para salvar los hommes, è la nao, è las mercaderías. Otrosi, algunas veces aviene de tajar cables è dexar las áncoras por salvar la nao è las mercaderías como dicho es; todo esto se deve contar sueldo por libra asi como echazon, è devenlo partir por tales las mercaderías, asi como dicho es en el otro capítulo de la echazon. Estas averías deve de contar ante que la nao se descargue; è si la nao está en seco ó en logar duro, è el maestre detarda por culpa de los marineros que hay corrizon, el maestre non debe pagar nada; ante debe de haver de todo su freyte asi como de los otros toneles que son.

X.

Una nao viene en salvo á su derecha descarga; el maestre deve mostrar á los mercaderos las cuerdas con que se deven lindar (será *guindar*) los toneles; è los mercaderos si vén que hay de emendar en ellas, el maestre es tenudo de las emendar; è el maestre è los marineros las deven pagar que han el guardage. E si la cuerda se rompiese ante que la mostrasen á los mercaderos, è el tonel tomase danno, este danno se deve pagar del guardage; è lo que quedáre, dévelo haver el maestre è sus companneros. Más si los mercaderos dicen que las cuerdas son buenas, è despues se rompen con algunt tonel; los mercaderos deven pagar su danno, esto es á saber, aquellos cuyos son los bienes. Este es el juicio en este caso.

XI.

Una nao carga en Burdel ó en otra tierra qualquiera, ó lieva su fusta para arrumar los toneles, è pártese á aquel logar, è yendo por la mar, fácese por manera que se desarruma algunt tonel por falta del cantel que non es bien fecho asi como deve, ó la fusta non es buena, è tómalos mal tiempo en la mar en tal manera que por falta de la fusta se desfonda un tonel ó una pipa ó mas, è la nao viene á salvacion, è los mercaderos demandan aquellos vinos al maestre, ca dicen que por la fusta perdieron sus vinos, è el maestre dice que non; si el maestre quiere jurar con dos ó tres ó quatro de sus marineros, quales los mercaderos quisieren, que los vinos non se perdieron por falta de sus cabtenes asi como los mercaderos dicen; los dichos maestre è marineros deven ser creidos si juraren. E si non quisieren ju-

jurar, ellos deben pagar el danno á los mercaderos, ca ellos son tenudos de afiar bien sus toneles, è facer sus obras bien è complidamente ante que partan del puerto. Este es el juicio en este caso.

XII.

Aviene que el maestre è sus marineros estando á la mesa recrescen palabras entre los marineros; el maestre es tenudo de poner entre ellos paz è sosiego. E si algunt marinero desmentiere á otro estando á la tabla, deve pagar quatro dineros de parafines: è si algunt marinero desmentiere al maestre, peche ocho dineros de parafines. E si es contienda entre el maestre è algunt marinero, el marinero le deve sofrir la primera palmada ó punnada; è si el maestre le quisiere dar mas, el marinero se puede bien defender. E si el marinero fiere primero al maestre, deve primero cient sueldos de la dicha moneda, ó el punno, qual mas quisiere. Este es el juicio en este caso.

XIII.

Una nao es afreytada en Burdel ó en otra tierra qualquier, è viene á su derecha descarga, è hay carta-partida que los toajes è los petilemanes develos pagar la mercadería segunt la costumbre de la tierra. En la costa de Bretanna todos los que le maritornan despues que pasan la Isla de Bas en Leon son lemas; è los de Normandía è de Inglaterra, despues que pasan en Guernesés; è los de Flandres despues que pasan en Calís, è los de Escorcia despues que pasan en Artamora. Este es el juicio en este caso.

XIV.

Contienda se face en la nao entre el maestre è los marineros, è entre los marineros con otro; aquel que es culpado, el maestre le deve enviar fuera de la nao, è le deve llevar dar las tobajas delante del marinero tres veces, en tal manera que le salga de la nao. Empero si el marinero dice, que non usará contienda de alli adelante, è por lo pasado se obliga á facer emienda, asi como mandaren los otros marineros que son en la nao; è si el maestre es tan esquivo que non le quiera asi facer, è quiere echar al dicho marinero fuera, el dicho marinero se puede ir trás la nao alli dó fuere á descargar, è deve haver tan buena soldada como si él fuera dentro en la nao, emendando el danno asi como mandaren los marineros que serán dentro de la nao. E si es asi que el maestre con la mala voluntat, haviendo echado el marinero fuera, non truxo otro en la nao en su logar tan bueno como aquel que echó, è la nao se perdiere, ó tomáre algunt danno por alguna ventura; el maestre es tenudo á pagar el danno de la nao, è de la mercadería que y será, si hay de que pagarse. Este es el juicio en este caso.

XV.

Una nao está en un puerto ó en otro logar qualquier amarrada, ó en qualquiera manera, è otra nao viene de la mar en fuera, è non govierna bien, è fiere sobre la otra nao que está en paz, por tal manera que la nao que estaba posada, ha rescebido danno del golpe que la otra nao le dá, è pierdense de los bienes è mercaderías que y son; el danno deve ser preciado, è pagarlo asi en su parte medio por medio, con-

viene á saber, las averías que son en amas las naos, è dévense de pagar de mercaderías á mercaderías, è nao á nao, è la companna dévese pagar por medio: è el maestre de la nao que firió á la otra, es tenudo de jurar él è sus compannas que lo non ficieron á su grado. Es la razon porque el juicio fué dado en esta manera, porque un ome que oviese una nao vieja, la pornía de grado en la via si en deviese cobrar todo el danno de la otra parte; más por quanto entiende pagar la mitad del danno el qual tirará de la via de grado, este es el juicio en este caso.

XVI.

Una, ó dos, ó mas áncoras están en un puerto, á do hay poca agua, que se acertó una nao estar cerca de las áncoras de la otra nao; el maestre de la nao que estaba y primero, deve decir á los marineros de la otra: *Sennores levantad una áncora de las vuestras que está mucho cerca de la nuestra porque nos puede venir danno.* E si ellos non la quisieren levantar, el dicho primero maestre è sus compannas la pueden levantar è alongar de sí. E si los otros marineros les defienden de levantar la dicha áncora, è despues la dicha áncora face danno; ellos son tenudos de enmendarle todo el danno asi como malos marineros. E quando son en puerto que hayan poca agua, ellos son tenudos á poner coringas è boias, porque parezcan las áncoras de prama, è non fagan danno á otro navio; si non, ellos lo deven pagar. Este es el juicio en este caso.

XVII.

Los marineros de la costa de Bretanna, non deven de haver mas de una cocina por razon que ellos han brevaje yendo ó viniendo: è los marineros de Normandia deven de haver dos cocinas al dia, por razon que el maestre non les dá si non agua, quando ellos ván á buscar freyte. Pero quando ellos llegaren á tierra onde nasce el vino; el maestre les deve dar brevaje de vino trempado en una manera. Este es el juicio en este caso.

XVIII.

Una nao arriva á su derecha descarga en Burdel, ó en otro qualquier logar; el maestre es tenudo de decir á sus marineros si quieren afreytar sus quintaladas, ó las quieren dexar al freto que la nao es afreytada. E si ellos las quisieren afreytar ó cargar, en tal manera que la nao non demore por ellos, è si ellos non han de que las cargar, ó non fallan quien gelas cargue; el maestre non ha culpa, mostrandoles reyno ó logar do las puedan rumar, ó el peso dellas. E si quisieren poner un tonel de agua, ellos lo pueden bien meter, cada uno su parte è el quarto del tonel á cada marinero. Si por ventura acaesciese que por tormenta es menester de echar de la carga, è echaren aquel tonel á la mar; les deve ser contado por un tonel de vino, ó por otras empleas de la nao, sueldo por libra á la avería, porque los marineros non se podian defender de la mar sin facer echazon. E si ellos afreytaren las dichas quintaladas á los mercaderos; tal franqueza deven haver en ellas como han los marineros. E este es el juicio en este caso.

XIX.

Una nao viene á su derecha descarga, los marineros quieren haver sus sol-

da-

dadas, è hay algunos que non tienen lecho nin casa; el maestre deve retener en su soldada fasta que tornen alli do es su conveniente. E si el dicho marinero quiere haver su soldada, cumple de dar fiador de seguir su viage. Este es el juicio en este caso.

XX.

El maestre de una nao, aloga sus marineros en la villa onde la nao es, unos á pareja, è los otros á dinero; è viene que la nao non puede fallar freyte alli donde está, è conviénele de ir mas aluende; aquellos que son alogados á la racion del portage, deven seguir la nao; è los que son á dineros el maestre es tenudo á recrescentarles las soldadas á cada uno, por razon que los havia alogados por logar cierto. E si ellos vienen mas acerca que el logar á dó fueren alogados, deven haver toda su soldada; más ellos deven ayudar á traer la nao alli donde entraron en ella, si el maestre quisiere, á la ventura de Dios. E este es el juicio en este caso.

XXI.

Una nao acaesce en Burdel ó en otro logar de la azina que haya la nao dos marineros, pueden llevar fuera de la nao una pieza tal qual y como pueden haver los otros marineros que ha la nao: è del pan que oviere la nao, ellos deven haver todo como debian comer en ella, é fuera de la nao non deven haver puerto de brevage, è deven tornar luego á la nao á facer su oficio, asi que el maestre non pierda la nao nin los haveres, nin haya ningunt danno por mengua de marineros; ca si danno oviese en ellos, son tenudos á lo emendar. E si alguno de los companneros de la nao se fuere por falta de ayuda de los que son fuera della; ellos son tenudos á curiar è emendar al compannero el danno que asi fecho fuere, á dicho del maestre è de los otros companneros de la nao. Este es el juicio en este caso.

XXII.

Un maestre afreyta su nao á un mercadero, ó á mas, è á un plazo cierto á que deve ser cargado è puesto para facer su viage; è el mercadero non le da su carga á su tiempo, ante la detarda 10 ó 15 dias è mas, è la nao pierde su viage, ó ha mas algunt danno el maestre por falta del mercadero; el mercadero dévelo emendar al maestre. E de la emienda que asi es fecha, las tres partes sean de la nao, è la quarta parte de los marineros; è si la demora es por culpa del maestre ó de los marineros, el maestre es tenudo de los emendar el danno. E este es el juicio en este caso.

XXIII.

Un maestre afreyta su nao, è es cargada, è aviene algunas veces que entra en un puerto è demoratorio que ha menester dineros, è non los tiene, el maestre puede enviar á su tierra por dineros; más él non deve de perder tiempo, que si lo pierde es tenudo de emendar el danno que oviere el mercader. Más el maestre puede bien tomar de los vinos è de las otras mercaderías, è vender para fornescimiento para su nao. E quando fuere llegado á su derecha descarga, los vinos, è las otras mercaderías quel maestre habia tomado, deven ser preciadas al fuero que las otras eran vendidas, è non como las que mas, nin como las que menos; è el maestre deve de haver su freyte de los vinos è de

de lo que oviese tomado è vendido. Este es el juicio en este caso.

XXIV.

Todo ome que es lemán de una nao è se alonga para llevarla dó deve ir á ser cargada, è aviene que en este puerto hay fosa ó logar sabido dó home la meta descargar; el maestre es tenudo de pagar la seia, è él è sus marineros á meter balisas en aquella canal porque sea bien balisada, porque los mercaderos non hayan domage. E si domage oviesen, el maestre es tenudo á lo emendar si el non muestra razon que fuese tenudo él, è su lemán ha fecho lo que devia, ca traxo la nao á salvedad, fasta la entrada del puerto, è el lemán deve decir al maestre è á sus marineros: *Este es el puerto á do nos havemos á descargar.*

XXV.

Un lemán toma una nao sobre sí para levarla á Sant Maló ó á otro puerto qualquier; si yerra la nao la entrada por non guardar bien las marras, si la nao domage alguno rescibiere, el lemán es tenudo á lo emendar si ha de que. Este es el juicio en este caso.

Aqui acaba el fuero de Layron que fabla sobre las cosas que son de librar entre los mareantes è las fiestas que andan sobre la mar: con el qual acuerdan todas las leyes que están en el título de la quinta Partida. El qual fuero por aquellas leyes es aprobado, è manda que por él sean librados todos los mareantes, è los juicios que por él se dieren que valan: que fué aqui escrito á 13 *de agosto de* 1436 *años.*

CA-

CAPITULOS

DEL REY DON PEDRO IV DE ARAGON

SOBRE LOS ACTOS Y HECHOS MARITIMOS,

PROMULGADOS EN BARCELONA EN 1340.

Traducidos del original catalan, inserto hasta aqui en el Libro vulgarmente llamado del Consulado.

ESTAS ORDENANZAS COMPREHENDIAN A LOS patrones, tripulaciones y cargadores de naves de comercio: y fueron expedidas para los Catalanes, Valencianos, Sardos y Corsos, que componian los Dominios marítimos de la Corona de Aragon en aquel tiempo, por tener Mallorca Menorca y Rosellon todavia Soberanos particulares.

NOS PEDRO, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Córcega y Cerdeña, Conde de Barcelona. A los nobles y amados, el Procurador nuestro General en el Reyno de Cerdeña y Córcega, y á todos los demás oficiales nuestros en dicho Reyno: y á los Bayles Generales de Cataluña, y Reyno de Valencia, Veguer, Subveguer, y Bayle de Barcelona: è igualmente á los Vegueres, Justicias y Zalmedinas marítimos, Jurados, Alcaydes y otros; y á todos y á cada uno de los Bayles locales de qualesquiera lugares de los Reynos de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, de Córcega, y Condado de Barcelona, y tambien á qualesquiera Consules por Nos elegidos, y en adelante elegideros; y á todos y á qualesquiera otros oficiales y súbditos nuestros, presentes y venideros: salud y dileccion.

La discrecion humana, por lo que congetura de las cosas pasadas, considera las venideras; y quanto mayores cosas mira, mayores cautelas le ocurren. Habiendo, pues, conocido hasta aqui por experiencia, que por no haber sido las naves, leños, y otros baxeles regidos con debidas y cumplidas reglas, no solo se seguian pérdidas de infinitas mercaderías y caudales, sino tambien la muerte de algunos: por tanto, queriendo en quanto nos sea posible, quitar los peligros á las personas y bienes, y proveer á la seguridad de los navegantes, mandamos ordenar los capitulos del tenor siguiente.

I.

TOdo marinero, ballestero ó sirviente, y otro qualquiera de la matrícula de nave, galera, leño, ú otro baxel, tiene obligacion de guardar y cumplir al patron del bastimento en que sentó plaza todo lo que en su alistamiento prometa observar y cumplir: por manera, que si aquel marinero, ballestero, ú otro alistado ha tomado paga ó préstamo de su patron ó te-

teniente de éste, deberá seguir el viage que ha prometido; á menos que le aquexe enfermedad, ó haya de tomar muger, ó le sobrevenga alguna herencia despues de alistado; pero luego al punto que le acontezca qualquiera de estos tres casos, deberá participarlo á aquel con quien se hubiese alistado, y restituir lo que hubiese tomado de paga ó de préstamo. Y al que contravenga á esto, se le arrestará y restituirá al patron el préstamo ó paga que hubiese tomado, sufriendo de multa cien sueldos, ó cien dias de cárcel: y qualquiera patron que lo ajuste ó se lo lleve, habiendosele notificado que estaba ajustado con otro, pagará cien sueldos de multa. Por esto el escribano de la nave ú otro qualquiera bastimento, en el alistamiento que el patron ó su teniente hagan de los marineros, ballesteros, ó sirvientes, debe poner los ajustes por escrito en el libro de los asientos ó matrícula. Asimismo dicho escribano, antes de empezar á usar de su oficio, prestará juramento en manos del Bayle de Barcelona, ó de su lugarteniente, ó del Bayle del pueblo en donde el patron ponga escribano en su nave, de usar fielmente de su oficio.

II.

Todo marinero, ó ballestero, ú otro alistado, que por temor de corsarios ó de borrasca huya ó desampare la nave, en la qual se habia alistado; si el patron ó su teniente no la desampara primero, será ahorcado. Pero si el patron ó su teniente desampara la nave; antes de salirse de la embarcacion, debe decir delante de los que estén alli presentes: que la abandona por no poderla salvar, y que asi da licencia á todos para dexarla. Más de este abandono dará fé el escribano, si está á bordo.

III.

Todo marinero, ó ballestero, ú otro alistado, que sin voluntad del patron ó de su teniente, corte amarra del buque, ó quite cabo, de suerte que dé al través; será ahorcado.

IV.

Todo marinero, ó ballestero, ú otro alistado que deserte de la nave despues de haber partido de la playa de Barcelona, ó del lugar en donde se alistó, y no haya servido el tiempo, para el qual se ajustó en aquella embarcacion; si se le alcanza, será arrestado, y obligado en todo caso á restituir todo lo que haya percibido de la nave, y á perder todo lo que haya servido, lo qual debe tomar el patron: y además pagará de multa cien sueldos; ó si no, sufrirá cien dias de cárcel.

V.

A todo marinero, ballestero, ú otro alistado, ó qualquiera persona que moviere riña á bordo, deben prenderle los demás alistados de la embarcacion si el patron, ó su teniente se lo manda en nombre del Rey, y meterle en el cepo, donde permanecerá hasta que esté en tierra de los dominios del Rey: y aqui será entregado á la justicia ordinaria, y pagará doscientos sueldos, sin percibir su soldada de todo el tiempo que haya estado en el cepo, la qual será del patron. Más, si los marineros prenderle no quisieren, pagarán la multa cada uno de cien sueldos; pero si de dicha riña no resultase herida ó heridas, el motor de la riña sufrirá aquella pena que de uso y de derecho le corresponda, segun la calidad del hecho.

VI.

VI.

Todo patron de nave ó de otro bastimento, deberá pagar á todo marinero, ballestero y otro alistado con él, el salario que le prometió, siempre que haya servido el tiempo del viage, para el qual se ajustó. Pero si el patron le licenciaba antes de haber servido aquel tiempo, deberá pagarle íntegramente lo que le prometió, como si hubiese servido todo el tiempo; á menos que le licenciase por hurto probado ó por riña, ó por contrabando, ó por inobediente á las órdenes de sus superiores: más nunca se le debe despedir en tierra de sarracenos.

VII.

Si el marinero ú otro alistado se lastíma algun miembro, ó toma enfermedad haciendo el servicio de la nave, devengará su sueldo mientras esté á bordo, como si estuviese sano; y el patron deberá satisfacerle los salarios, y cumplirle qualquiera otra cosa, segun el tenor y forma de su alistamiento. Más si estaba en viage de Ultramar, el patron deberá en todo caso volverle con aquella nave, hasta que le dexe en el lugar, en donde le alistó.

VIII.

Todo marinero, ó ballestero que tome sueldo de nave, está obligado á embarcar armas, es á saber, buenas corazas, gorguera, y capacete de hierro, espada y cuchillo, con dos buenas ballestas, un gárfio, y doscientos pasadores ó virotes: las quales armas debe aprontar, siempre que sea requerido por su superior, para la defensa de la nave: y el que contraviniere á esto, pagará de multa por cada vez veinte sueldos. Y si aquel marinero no embarca las sobredichas armas en la nave en que está alistado, y no las apronta quando se le manda; pierda lo devengado de su soldada del tiempo que haya servido, lo qual se aplicará al patron.

IX.

Todo marinero, ó ballestero de una nave, ajustado para viage de Ultramar, que haya tomado préstamo ó paga; deberá dormir á bordo desde el punto que el buque haya comenzado á cargar, si se lo ordena el patron ó los mercaderes, de suerte, que de quatro noches ha de dormir á bordo una, y ésta con sus armas: haciendose el cómputo de que la quarta parte de la tripulacion duerma á bordo todas las noches, y por cada una de estas devengue toda su soldada segun lo que tome de mesada. Y si está navegando, percibirá por cada noche doce dineros barceloneses, á menos que en el alistamiento se haya concertado que debia dormir alli sin salario. pero en esto no se comprehenden las noches que duerma á bordo desde que la embarcacion empiece á zafarse para salir al viage. Y el que contraviniere, pagará en pena por cada vez veinte sueldos.

X.

Si antes de empezar, ó despues de haber empezado á cargar una nave, leño, ú otro baxel, se recibe en el parage donde se halla el buque noticia de galeras ú otros vasos enemigos ó corsarios; todos los marineros y ballesteros alistados que hayan tomado préstamo ó paga, si son requeridos por su patron ó por el escribano, ó por el que haga sus veces, deben recogerse á bordo con sus armas para la defensa, y permanecer alli todo el tiem-

po que le parezca al patron ó á su teniente; bien entendido, que dichos marineros devengan entonces su salario por entero. Y si el marinero, ú otro alistado, no se recoge dada la orden; pagará veinte sueldos.

XI.

Todo marinero, ballestero, ó sirviente, ú otro alistado de nave, debe estar al mandato y obediencia del patron ó de su teniente, con quien se ajustó: y si alguno de ellos se opusiere con ira ó con enojo á dicho patron ó á su teniente, los demás marineros y otros alistados de la nave, arrestarán al que haga ó á los que hagan esta resistencia, y les meterán en el cepo, en donde estarán hasta tenerlos en jurisdiccion del lugar de donde sea el patron, y alli los entregarán en poder del juez real ordinario, que hará de ellos lo que le parezca segun derecho y justicia, y no devengarán dichos presos ó preso la soldada del tiempo que hayan estado en el cepo.

XII.

Todo marinero y ballestero está obligado á recogerse á bordo el dia que el patron les señale que la nave ha de zafarse; y desde el punto que esté embarcado, devengará su soldada por entero. Y si algun marinero ó ballestero fuese hallado en tierra al dar la vela la nave, pagará la pena de veinte sueldos.

XIII.

Si algun marinero, ó ballestero, ó sirviente, se sale ó ausenta de la nave sin licencia del patron, ó del contramaeste, ó de su teniente, pagará la pena por cada vez de cinco sueldos, ó de cinco dias de cárcel si no puede pagarlos; ó si quisiere el patron, le tendrá al cepo de su nave por cinco dias sin ganar soldada.

XIV.

Si uno ó muchos marineros, ó ballesteros, ó sirvientes se parten de la nave, sin licencia del patron ó del contramaestre ó de su teniente, en una lancha, pagará la pena, si es lancha de *penescalm* de nave, por cada vez veinte sueldos cada uno; y si es otra lancha de nave ú otro bastimento, pagará diez sueldos. Y si no pueden pagarlos, sufrirán por cada sueldo un dia de cárcel.

XV.

Si algun marinero se ajusta con el patron, ó con su teniente, de estar en la nave, hallandose en playa ó en algun otro parage, y se sale de bordo sin permiso de dicho patron ó del teniente; pagará por cada vez la pena de veinte sueldos, y perderá las soldadas devengadas hasta aquel dia.

XVI.

Si á un marinero ú otro alistado se le encuentra dormido en su guardia; por cada vez pagará la pena, si es marinero de popa, de dos sueldos, y de un sueldo si es de proa.

XVII.

Si una nave, ú otro qualquiera bastimento, por temporal de mar ó de viento dá al través y se va á pique; los marineros, ballesteros, sirvientes, y todos los que sean alistados de aquella nave, estarán obligados á ayudar incesantemente á librar y salvar el buque, sus apare-

rejos y los efectos y mercaderías que haya en él: de suerte, que los sobredichos marineros y sirvientes ganarán todo su salario hasta que el patron los licencie. Asi, pues, si estos se parten ó alejan de alli quando han de ayudar á salvar el buque, sus aparejos y pertrechos, y los efectos y mercaderías que en él habia; nada cobrarán del tiempo que hayan servido, ántes bien tendrán que restituir al patron el préstamo ó paga que hubiesen recibido. Y asimismo, si los marineros ó sirvientes que no quieran ayudar, tienen caudal suyo ó efectos en aquel buque, y éste se recobra sin haber ellos concurrido á socorrerle y salvarle; aquellos caudales y efectos serán adjudicados al real fisco: y hasta que devuelvan el préstamo ó paga al referido patron, estarán presos los que no dieron ayuda.

XVIII.

Si algun marinero ó sirviente es alistado por el patron de una nave, coca, ú otro baxel, ó por el escribano; sobre el alistamiento, paga, ó préstamo, deberá ser creido dicho patron, ó el escribano: de suerte, que el tribunal del lugar en donde el patron ó el escribano acuse ó demande al marinero ó sirviente, paraque le cumpla los pactos entre sí convenidos, deberá luego al punto prenderles y tenerles en la carcel hasta que hayan satisfecho integramente al referido patron ó su teniente en lo que dicho marinero ó sirviente esté obligado segun las condiciones de su alistamiento.

XIX.

Ningun barquero, marinero, ni otro alguno, se atreverá á sacar, ni á descargar de noche de una nave en otra, granos ú otros generos sin voluntad del patron ó de su teniente; y el que contraviniere, pagará en pena por cada vez cien sueldos: y asimismo, el que execute tales maniobras, ha de estar á derecho al referido patron, ó á su teniente, por lo que debiere.

XX.

Si una persona manda hacer una nave, leño, barca, ú otro bastimento en la playa de Barcelona; y para su construccion y pertrechos, compra madera, estopa, herrage, lona, anclas y otros enséres y aparejos necesarios á dicho buque, de lo qual deberá dinero á las personas de quienes los compró: ó si por aquel patron, ó administrador, se deben jornales á los obreros que han impendido sus trabajos en la construccion de aquel buque, y la persona que lo hace construir muere ó se ausenta durante la obra, ó bien la embarcacion no puede navegar, de suerte que sea preciso venderla; los sugetos á quienes se deba algo por razon de madera, herrage, estopa, lona, anclas, y otros pertrechos comprados para uso de dicho buque, ó por razon de jornales, serán primeros en tiempo y mas poderosos en derecho al importe que se saque de aquella nave en concurso de los demás acreedores de dicho buque, por lo que tengan anticipado: de suerte, que ni la muger, ni otro acreedor de aquella persona, pueden tener antelacion de tiempo ni ventaja de derecho sobre los sugetos á quienes se deba algo por dichas razones, hasta que la nave haya dado la vela en el lugar en donde fué construida, sin oposicion de las personas á quienes por aquella razon se debiere. Pero una vez que haya dado la vela sin oposicion de aquellas personas á quienes se debia, si despues se hubiese alguna

vez de vender dicha nave; al importe de ella serán llamados los que ordene el derecho comun, salvo siempre que el accionista será preferido, para cobrar su parte, á toda otra persona que fuese acreedor del que construyó aquel bastimento.

XXI.

Ningun barquero se atreverá á sacar de la nave ó de qualquier otro bastimento, marinero ó sirviente sin permiso del patron ó de su teniente; y el que contraviniere, pagará en pena cien sueldos.

XXII.

Ningun pescador de xávega, ni algun otro, se atreverá á poner ni echar nasas con piedras, ni con espuertas ni de otra manera, en el fondo del mar de veinte y cinco pasos hácia la orilla, es á saber, desde el muro de la Atarazana, tirando al xaloque, hasta el muro de San Daniel por aquella misma demarcacion: y el contraventor pagará en pena cien sueldos. Y asimismo el patron, ó su teniente, ó los marineros de toda nave ú otro bastimento, si encuentran en el mar, como se señala de muro á muro, aquellas nasas; no podrán tomarlas ni cortarlas impunemente. Pero si algun pescador xaveguero, ú otro, quiere calar nasa ó nasas dentro de dichos terminos, podrá hacerlo calandolas con espuertas de arena.

XXIII.

Ningun barquero ó gondolero puede tener en su casa para barquear mas de dos esclavos: de suerte, que para las faenas del descargar y cargar, solo tenga estos dos, siendo suyos propios, y no de otro. Y el que á esto contraviniere, perderá los esclavos que tenga de mas en aquel exercicio.

XXIV.

Ningun patron, ó administrador, ó sobrepuesto en lugar de patron, puede tomar préstamo sobre las partes que hayan llenado en un buque los accionistas, ni para utilidad de ellas, estando presentes estos en el lugar donde se haga aquel empréstito: ni el prestador tendrá derecho alguno á las partes de aquellos accionistas, aunque diga que su préstamo se convierta en beneficio de aquella nave, á menos que lo hiciere con expreso consentimiento de dichos accionistas.

XXV.

Todo accionista de nave, leño, ú otro bastimento, puede por su parte poner en pública subhasta el buque con sus aparejos, y venderle al mejor postor, recibiendo su importe, y haciendose pago, sin oposicion è impedimento del patron; antes, si éste fuese requerido, estará obligado á aprobar la venta que se haga. Y el patron tomará lo que sobre del importe, deducida la parte de aquel accionista, en el parage que á este le parezca, menos en tierra de sarracenos; más con la condicion de que el comprador de dicha nave tiene que continuar y concluir el viage, para el qual estaba ajustada.

XXVI.

Si alguno fabríca una nave ú otro bastimento, y la construccion se empieza, conviniendose con otro que le tome o llene algunas acciones concertadas entre sí de las dimensiones que ha de

de tener el buque; aquel accionista tendrá que llenar y pagar con sus bienes la parte en que se hubiese convenido con el otro; de suerte, que el Bayle del Señor Rey deberá apremiarle á verificar aquella parte concertada entre ambos. Mas si el que lo hace construir; aumenta las dimensiones sin voluntad de dicho accionista; en tal caso no está obligado éste á cumplir la parte.

XXVII.

Si alguna nave, ú otro bastimento, estando cargado de efectos y mercaderías padeciere y corriere desgracia ó tempestad de mar ó de viento, ó fuere invadido de baxeles ó galeras de enemigos ú otros, de suerte, que para librar y salvar las personas, ó el buque, ó los efectos y mercaderías en él embarcados, tuviese que arrojar parte de estas; ni el patron, ni su teniente, podrá ni deberá hacer echazon de ellas sin voluntad de los mercaderes que vayan en la embarcacion ó de la mayor parte, y de los que lleven mas cantidad de efectos á bordo, ó de sus factores.

Pero si en aquella nave no hay mercader alguno ni factor suyo, y conviene hacer la echazon para evitar mayor daño; el patron nada podrá arrojar de las mercaderías, sin voluntad ó instancia de los marineros alli presentes, ó del mayor número.

Pero declaramos: que si la echazon se ha de executar, y se executa, que todos los efectos y mercancías, moneda, plata, asi en pasta, como en vaxilla ó en joyelado, cambios, cartas de débito que se hagan por razon del buque ó de las mercaderías que lleva, y piedras preciosas, telas de oro y de seda, y todas las demás cosas, deben pagar, excepto los caxones, esto es, la madera, armas, vestidos, y arreos de cama de qualesquiera personas que fuesen, ya sea que los efectos estén debaxo cubierta, ó encima de ella.

XXVIII.

Los efectos salvados y los arrojados, se han de justipreciar y estimar segun el valor que tuvieren en el parage en donde la nave haga puerto, destinado para la descarga.

XXIX.

El buque tambien se ha de estimar segun el valor que tenga despues de librado de la borrasca, y de haber aportado al destino de su descarga: de suerte, que el buque contribuirá en la echazon por la mitad del valor en que se haya estimado.

XXX.

Dicho buque, ó bien su patron, tendrá que contribuir en aquella echazon por todos los fletes que se le deban, asi de los efectos arrojados, como de los salvados, de suerte, que el referido patron se haga pago de todos sus fletes, asi con los salvados como con los arrojados. Igualmente pueda retenerse parte de ellos, sin contradiccion alguna, por lo que se deba á los marineros de sus soldadas, ó por lo que le convenga pagar en la echazon de lo que se debiere á dichos marineros en Barcelona.

XXXI.

Si un patron ó su teniente cargáre y colocáre algunos efectos ó mercaderías sobre la cubierta de su embarcacion sin voluntad del mercader cuyas sean, y en el caso de una borrasca convendrá ar-

arrojarlas: las tales mercaderías y efectos sobredichos cargados de este modo, serán perdídas para el patron, y no para el mercader; á menos de haberlos colocado sobre cubierta, con expreso consentimiento de éste: por manera, que ni los efectos que ván debaxo de cubierta, ni otros de los arriba referidos, qualesquiera que sean, responderán por los que van sobre cubierta: y declaramos, que aquellos efectos se arrojen primero que los que responden los unos por los otros.

XXXII.

Declaramos, que los efectos que vayan debaxo cubierta no respondan por los que estén encima; á menos que estos sean efectos ó mercancías puestas dentro de caxones.

XXXIII.

Será lícito al patron, ó á su teniente, el retenerse tantos efectos ó mercaderías de las que hubiese conducido en el buque, que alcancen al valor del flete, ó de la echazon, ó de la una de estas dos cosas.

XXXIV.

Si alguna nave ú otro baxel es apresado por corsarios, enemigos, ú otros, y aquella embarcacion tiene que rescatarse; los marineros deberán contribuir en el rescate por sus soldadas.

XXXV.

Si alguna nave, ó coca, ú otro baxel de grueso porte de vasallos del Señor Rey, navegando á la vela se encuentra con galeras, ó cocas, ú otros barcos armados de enemigos, ó de otros corsarios, y dicha nave ó coca ú otro baxel grande tiene que defenderse de los enemigos; el patron de este baxel grande, para librarse del peligro podrá echar á pique, ó desbaratar, ó mandar desbaratar (si parece que asi deba executarse á los marineros de dicho baxel grande, ó á la mayor parte de ellos) todas las tarídas, leños, barcas, ú otros vasos menores que en conserva de aquel baxel de nuestros vasallos naveguen, hecha antes notificacion á los que navegan en dichos vasos menores, con escritura formalizada por el escribano del baxel grande, como el patron y marineros de este quieren defenderse de dichos enemigos para salvar sus personas y caudales; sin que quede sugeto á pena alguna, ni á la restitucion de aquellos vasos menores, ni de los efectos que habia en ellos.

Pero si estando dichos vasos menores fondeados, hay en el mismo surgidero alguno de los baxeles grandes, y los corsarios ó enemigos vienen á invadir aquel parage, y el baxel grueso quiere defenderse; en este caso será lícito al patron de éste, notificandolo á los patrones de los vasos menores, que para salvar su buque mayor, piensa en defenderse, echando á fondo dichos vasos menores para librarse todos: pero de suerte, que el dicho baxel grueso, y los efectos que haya en él, deberán pagar el daño causado á las menores embarcaciones avaluado á sueldo y á libra; è igualmente dichas embarcaciones contribuirán por el valor de los buques, y por los efectos que dentro de estos lleven, en el importe del daño causado, tambien á sueldo y á libra, en la misma forma que está prescrito para el caso de echazon.

XXXVI.

XXXVI.

Todo patron ha de llevar la nave al viage con las plazas efectivas, y con los marineros y pertrechos, que se hayan pactado entre él y los mercaderes fletadores del buque. Y si el patron carga la nave, y falta al concierto que se estipuló entre él y los mercaderes, ó mercader; estos, ó éste, si quieren le denunciarán ó citarán ante el juez ordinario, á fin de que dicho patron sea castigado con la pena que esté convenida entre el patron y el mercader en la póliza del fletamento: y de la misma manera se entenderá del patron contra los mercaderes, en los conciertos que estos le hubiesen prometido.

XXXVII.

Ninguna persona extrangera, que no sea del dominio del Señor Rey, se atreva á bosquear, ni á cortar, sacar, ni hacer sacar madera de roble ó de encina de las tierras del Señor Rey, y el que contraviniere, se le confiscará dicha madera para el Señor Rey, ó pagará de pena mil sueldos. Y asimismo el patron de qualquiera bastimento, que la hubiere cargado, ó intentáre sacarla, pagará en pena otros mil sueldos. Pero declaramos: que el contramaestre, el escribano, y el guardian son considerados cada uno de ellos por tenientes de patron quando falta éste, ó bien aquel á quien por patron pusiere el dueño ó el verdadero patron de un bastimento.

XXXVIII.

Ni el Señor Rey, ni sus Oficiales, ni otros, podrán exîgir ni percibir las sobredichas multas de los marineros, ballesteros, ú otros que hayan incurrido en aquellas penas, sino quando se denuncie por el patron, ó por su teniente, ó por el escribano de aquel bastimento, y no en otra manera. De cuyos bandos ó penas, ó qualesquiera otras cantidades ganadas de una y otra parte, tomará el fisco, ó el juez en donde serán reconvenidos, las dos terceras partes, y el acusador la otra tercera. Y todas estas cosas tendrán orden de guardarlas y cumplirlas todos los Oficiales del Señor Rey, y Consules, durante la voluntad Real.

Quo circa, vobis et unisquisque vestrum dicimus, et districte præcipiendo mandamus quatenus, prædicta capitula et eorum quodlibet, quæ pro evidenti utilitate & publica sunt (ut prædicitur) ordinata, juxta eorum series servetis actentius, et servari faciatis ab omnibus inconcusse. Datis Barchinonæ x Kalend. decembris, anno Domini MCCCXL.

BAN-

BANDO

DEL MAGISTRADO MUNICIPAL

DE BARCELONA PUBLICADO EN 1343

***SOBRE LAS REGLAS QUE SE DEBIAN OBSERVAR** en las contratas de viages y fletes entre patrones y mercaderes : copiado del archivo de la casa de dicha Ciudad del registro llamado PRECONUM ET LITTERARUM CLAUSARUM de aquel año, folio 43, traducido del catalan al castellano.*

ORDENARON los Conselleres y Prohombres de la ciudad : Que ningun mercader ni otra persona por él, de qualquiera condicion que sea, se atreva á tomar ni pedir á algun patron de coca ni de otro baxel, mientras se ajusta el fletamento para ir á Ultramar, ni antes ni despues, cantidad alguna de dinero por dádiva, ó en otra manera, ni dexacion de flete, ni gracia de alquiler, ni de otra cosa, secreta ni manifiestamente, ni por interpuesta persona, ni en otra manera, ó simuladamente : y el que contraviniere, pagará por cada vez la multa de dos mil sueldos.

Otrosi : que cada mercader que haya ajustado fletamento para ir á Ultramar con algun patron ú otro por él, y vaya por sobrecargo en el baxel de dicho patron, haya de jurar antes de partir con el citado baxel sobre los Santos Evangelios de Dios, en poder del Bayle de Barcelona, sin la menor instancia: que él no ha tomado ni pedido, ni está convenido con el patron, ni con otro por él, ni con otra alguna persona, de que tome ninguna dádiva de dineros, ni otra cosa, ni ninguna otra adeala por razon de dicho fletamento. Y el que no prestáre el mencionado juramento, pagará por cada vez la multa de cien sueldos.

Otrosi : que ningun patron, ni escribano de coca, ú otro baxel que vaya á Ultramar, ni otro por él, se atreva á dar ni prometer, ni á dar esperanza por sí ni por interpuesta persona á ningun mercader con quien hayan ajustado el fletamento, ni á otra persona que vaya en dicha coca ó baxel, de hacerle dádiva de dineros, ó gracia de alquiler, ni de dexacion de flete, ni de otra cosa : y que el que contravenga, pagará por cada vez dos mil sueldos por cada uno á quien haya hecho la gracia.

Otrosi : que cada patron, ó escribano de coca, ó de otro baxel que esté fletado para ir á las dichas partes de Ultramar, antes que la coca ó el baxel parta de la playa de Barcelona, haya de jurar sobre los santos evangelios de Dios, sin la menor instancia, en poder del Bayle de Barcelona : que ni ellos, ni alguno de ellos, no han dado, ni darán, ni han prometido ni dado esperanzas por sí ni por interpuesta persona, á algun mercader que haya ajustado fletamento con él ni ellos, ni con otro que vaya en aquel viage con dicha coca ó baxel, de hacerle dádiva de dineros, ni gracia de alquiler, ni de dexacion de flete, ni de otra cosa : y el que no haga

el

el sobredicho juramento, pagará por cada vez la multa de cien sueldos.

Otrosi: que ningun corredor de negocios de levante, ú otro, sea christiano ó judio, se atreva á tratar ni á concertar con patron alguno de coca ó de otro baxel que vaya á Ultramar, ni con algun mercader de la ciudad ú otro, que por el fletamento de dicha coca ú otro baxel se haya dado ó prometido dádiva de dineros, ni gracia en el alquiler, ni por dexacion de flete, ni por otra cosa: y el que contraviniere, será azotado por la ciudad, sin que en tiempo ninguno pueda volver al oficio. Y de dichas multas pecuniárias tomará dos tercios el Bayle, y el otro tercio el acusador.

Y resérvanse los Concelleres, que si en las sobredichas cosas hubiese algo dudoso, obscuro, ó que exîgiese declaracion ó interpretacion, que se haga por ellos y no por otra persona alguna.

Y á fin de que dichos corredores no se excedan de la regla en pedir lo que deban percibir por los corretages, ordenan dichos Concelleres y Prohombres: que cada corredor, sea christiano ó judio, que ajuste fletamento de una coca ó de otro baxel, tome de corretage por el fletamento del baxel que vaya á *Ultramar*, ó á Flandes, ó á *Venecia*, cinco sueldos por cada centenar de salmas del porte que lleve ó pueda llevar; y de toda nave, coca, ú otro baxel que vaya á *Cerdeña*, ó á *Sicilia*, ó á *Tunez*, ó á *Napoles*, ó á *Sevilla*, perciba de corretage por cada centenar de salmas de lo que hayan ajustado, tres sueldos: los quales corretages sean pagados por parte del patron tan solamente.

ORDENANZAS

DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES

DE BARCELONA

SOBRE ACTOS MERCANTILES.

PUBLICADAS EN 21 DE NOVIEMBRE DEL AÑO de 1435, insertas en el Libro vulgarmente llamado del Consulado, y traducidas nuevamente del original catalan al castellano.

OYGAN todos. De orden de los honorables Mossen Guillen de Sant Climent, cavallero, Veguér de Barcelona, y de Mateo Desvalls Bayle de dicha ciudad, es á saber, de cada uno de ellos en quanto toca á su jurisdiccion. Ordenaron los Concelleres y Prohombres de dicha ciudad, para favorecer y arreglar el estado de las embarcaciones y del comercio:

I.

Que de hoy adelante, todos y qualesquiera patrones de baxeles de porte de quinientas salmas (1500 quintales) arriba, deberán tener y llevar á bor-

do escribano jurado, al qual harán jurar lo que previene el capitulo del Consulado, y que observarán las ordenanzas siguientes. Por manera, que sin escribano jurado no puedan ser navegadas ni patroneadas dichas embarcaciones, ni tampoco pueda actuar algun escribano si no fuere jurado. Y si hiciesen lo contrario, no podrán devengar ni percibir salarios de sus oficios de patronía, ni de escribanía.

II.

Que de aqui adelante de todos y cada uno de los cambios ó préstamos, hechos y dados á riesgo de mar, se hayan de formalizar escrituras públicas y auténticas: por manera, que de lo contrario, no se hará execucion ni pago por préstamo dado á riesgo de mar, como se expresa, si no consta por dichas escrituras.

En estas han de firmar dichos patrones, y los escribanos si los hay, que lo consienten: confesando todos baxo de juramento, que aquellas cantidades que se dan á cambio ú otro contrato á riesgo de mar, se han tomado verdaderamente, todo fraude cesante, para alguna urgencia, ó necesidad, ó habilitacion de aquel bastimento, y expresando en la escritura qual fuese esta urgencia, necesidad, ó la habilitacion; y que llevarán cuenta separada en el libro de la nave, de toda necesidad, gasto, ú habilitacion que socorran en qualquiera lugar ó parage de donde partan para hacer ó continuar su viage: asi que los prestadores de tales cambios ó contratos puedan saber y manifestar, si fuese menester, en qué objeto de necesidad, ó urgencia, ó habilitacion se hayan empleado è invertido aquellos cambios, ó préstamos, ó se deban verdaderamente invertir, todo fraude cesante, por los dichos patrones ó escribanos: los quales estarán obligados á guardar y cumplir á la letra las ordenanzas de Barcelona y capitulos del Consulado, en la parte que toca á cada uno de ellos.

Y si lo contrario hacen, no podrán percibir ni ganar sueldo alguno de sus oficios de patronía ni de escribanía; ántes serán aplicados á los otros accionistas del buque. Y además los escribanos de dichas embarcaciones, incurrirán en las penas contenidas en los capitulos de Consulado: y tambien los patrones contraventores quedarán obligados en bienes y persona por tales cambios y contratos, aunque los bastimentos se perdiesen en aquel caso; á menos que mostrasen legítimamente ante los Consules del mar, en su juzgado, que tales cambios ó contratos habian servido ó hayan de servir verdaderamente, todo fraude cesante, para la habilitacion ó socorro de aquellos baxeles.

III.

Que de aqui adelante, todos y cada uno de los cambios ó contratos, dados ó hechos á riesgo de mar en qualesquiera embarcaciones, los quales como sea en la manera sobredicha, mientras sean dados y tomados para una misma urgencia, necesidad, ó habilitacion en un mismo parage ó lugar (aunque en los tales cambios ó contratos haya diferencia de tiempo; esto es, que unos sean dados los primeros, y otros los ultimos, ó antes ó despues, ó mas lejos ó mas cerca); han de ser graduados y pagados de dichas embarcaciones, ó de sus fletes, ó ganancias, y en su falta de los bienes del patron ó de otros obligados, contando y repartiendo con igualdad aquellos cambios y contratos á sueldo y á libra, sin prioridad de tiempo ni mejoría de derecho.

IV.

IV.

Que de aqui adelante, ningun patron, ni otro por él, pueda pagar, dar, ni distribuir de los fletes ganados, ó que se hayan de ganar en un mismo viage con la nave por todo aquel viage, cantidad alguna por razon de cambios ni creditos del buque que patronea, en perjuicio del sueldo debido ó perteneciente á la tripulacion y á los alistados de dicha embarcacion por todo aquel viage. Y si lo hiciere el patron, responderá con sus bienes á dar cumplimiento á las pagas debidas por todo aquel viage á la tripulacion y alistados.

V.

Que todos y cada uno de los marineros, sirvientes, y alistados de una embarcacion, que despues de haber recibido préstamo, señal, ó paga, rehusen seguir el viage de aquella sin justa causa, segun capítulo de Consulado; no solo pierdan dicho préstamo, señal, ó paga, segun previene aquel capítulo, sino que además deberán restituir al patron el doble de lo que hayan recibido de aquel viage: y si los sirvientes no pueden pagar el doble, serán azotados en Barcelona.

VI.

Que todos y cada uno de los marineros, sirvientes, y alistados, mientras estén en el viage, hayan de servir en el bastimento en que se ajustaron, no saliendose ni ausentandose de él, de noche ni de dia, sin licencia expresa del patron, ó del contramaestre, ó del escribano, baxo la pena de perder las soldadas que se les estén debiendo; y si algo hubiesen recibido, baxo la de restituir al doble todo lo que recibieron: quedando al arbitrio del patron, el tener y dar á tales marineros, sirvientes, ó alistados, por desertores, y despedirles la vez que contravengan; pero los sirvientes incurrirán además en la pena de azotes.

VII.

Que todos y cada uno de los marineros, sirvientes, y alistados, se recojan en la embarcacion en que se hayan ajustado, con sus armas y fornituras, habiendo tomado préstamo, señal, ó paga, siempre que esté el buque para partir al viage, ó que por recelo de mal tiempo, ó por otro motivo tenga que zarpar de su surgidero donde quiera que estén, siendo antes requeridos por el patron, ó por el escribano, de palabra, ó que haya tocado la bocína realmente á recoger: baxo la pena de azotes á los sirvientes, y á los marineros y otros alistados de cien sueldos por cada vez, los quales se pueden descontar del pago de sus soldadas.

VIII.

Que todos y qualesquiera marineros, sirvientes, y alistados, al regresar de viage con su embarcacion á la playa de Barcelona, ó á la costa; hayan de permanecer y servir en aquel buque á voluntad y á la orden del patron, y acompañarle hasta que él los licencie, baxo la multa de cien sueldos.

IX.

Que todos y cada uno de los patrones y escribanos de embarcacion construida de nuevo en la grada, ó comprada ya hecha, antes que partan al viage, hayan de finalizar y cerrar las cuen-

tas y libros del coste de la construccion del buque y de sus aprestos: las quales cuentas y libros dexarán en Barcelona en poder de los accionistas, ó de otra persona á su voluntad, en cuyos documentos los dichos patrones y escribanos deben escribir y continuar las partidas de las acciones que cada accionista haya puesto, y las que queden por completar de cada uno. Y si lo contrario hicieren, no podrán devengar ni cobrar sueldo ni salario de sus oficios de patronía ni de escribanía, ni ponerlo en la cuenta á accionista alguno del buque.

X.

Que todos y cada uno de los patrones y escribanos deban en cada viage ajustar cuentas con sus accionistas de todos los fletes, utilidades, provechos, y ganancias del buque, segun previene un capítulo de Consulado, y dar y presentar á cada uno de los accionistas, escritos y facturas de los beneficios y ganancias que les toquen de aquel viage, manifestando y comunicando á cada uno á su voluntad los libros y cuentas de la embarcacion, ó bien á una tercera persona de la qual se convengan. Y en caso que no puedan ó quieran convenirse, dichos libros y cuentas, á instancia de qualquiera accionista, se presentarán en poder de los Consules ó del sugeto ó sugetos que estos elijan, los quales tendrán facultad de calcular y definir aquel libro ó cuentas; pero de suerte, que antes que el patron y el escribano puedan hacer otro viage con dicha embarcacion, ó devengar y ganar sueldo en ella, deben haber dado la conclusion y finiquito de dicho libro y cuentas, y pagado lo que se debiere de aquel viage á los accionistas del buque por sus partes.

XI.

Que todos y cada uno de los patrones y escribanos, antes que partan para hacer su viage hayan de manifestar las embarcaciones á los Consules del mar, ó á los sugetos que estos elijan para el reconocimiento, para ver si son navegables, carenadas, amarinadas, pertrechadas, y estancas, como se debe y corresponde. Y si lo contrario hicieren, no podrán devengar ni ganar sueldo alguno de su oficio de patronía ni de escribanía por todo aquel viage. Pero en el caso que se haga aquella revista y reconocimiento, si los Consules vieren y reconocieren alguna falta en el buque; se podrá por ellos dar providencia, mediante consejo de expertos, á cargo de quienes toque, para la conservacion y utilidad de la causa pública.

XII.

De estas penas pecuniárias se deben hacer tres partes iguales; la una para el juez executor; la otra para el denunciador; y la otra restante, para la obra de los muros y fosos de la presente ciudad.

Resérvanse pero dichos Concelleres y Prohombres: que si en la presente ordenanza y bando hubiese algunas cosas obscuras ó dudosas, ellos ó sus succesores puedan enmendarlas, declararlas, è interpretarlas quantas veces quieran á su discrecion.

OR-

ORDENANZAS
DEL
MAGISTRADO MUNICIPAL
DE BARCELONA DE 1471.

***SOBRE LA FORMA QUE SE DEBIA GUARDAR** en la Lonja del mar de dicha Ciudad para la contratacion, asi por compañías, factorías, ó comisiones, como en otra qualquiera manera: copiadas del archivo municipal del libro de ordinaciones de aquel año, al folio 53, y traducidas literalmente del catalan al castellano.*

COmo, segun Dios, ley natural, virtud moral, equidad, y buena razon, y por adquirir buen renombre y fama, qualesquiera personas que exercen, contratan, y negocian por sí, ó en nombre de otro presente ó ausente, actos de comercio y de cambios, ó de qualesquiera otras cosas sean de la naturaleza que sean, deban guardar buena fé, removida toda especie de dolo y fraude; por esto ordenaron los Concelleres y Prohombres de la ciudad de Barcelona:

I.

Que todas y qualesquiera personas que en la presente ciudad, terminos, y territorio de ella comerciaren, negociaren, cambiaren y contrataren, como factores ó procuradores de algun mercader, ó de otra persona, ó vecino de la dicha ciudad, en actos y negocios mercantiles, y dependientes, y emergentes de ellos, estén obligados á mostrar la procuracion y poder de factoría que tengan de sus principales ó socios de poder negociar, y en nombre de ellos obligar á aquel ó aquellos con quienes contrataren, y negociaren, y esto en poder del escribano de los honorables Consules del mar de dicha ciudad. Y la citada procuracion y poder se ha de anotar y continuar por él en el libro de anotaciones, ordenado por dichos Consules, es á saber; los presentes, dentro de diez dias siguientes despues de la publicacion de esta ordenanza; y los ausentes, antes que usen de la citada procuracion, factoría, ó poder.

II.

Los que hayan de exercer tales actos, estén obligados antes que hagan negocios algunos mercantiles, á manifestar y hacer registrar en el mencionado libro y tribunal sus poderes en la forma arriba expresada, á fin de que los que contraten con ellos, estén cerciorados de su poder, y sepan con quien contratan, y con quien se obligan. Pero declaramos, que si alguno ó algunos factores, ó apoderados, no justificaren sus poderes en la forma sobredicha, y contrataren y negociaren en nombre de otro; que los que se hallare que hubiesen hecho

cho y exercido tales actos en nombre de otro, queden y estén obligados tan legítimamente y en la misma manera que lo estarian si hubiesen contratado, obrado, y negociado en su propio nombre.

III.

Otrosi: queda entendido y declarado, que si algun apoderado ó factor, que en nombre y lugar de otro negociáre ó contratáre en qualquier manera, pasando los límites y facultades del poder ó factoría dada y hecho á su favor; el tal apoderado que esto hiciere, quedará sujeto y obligado en persona y bienes con aquel ó aquellos con quienes haya contratado, por las cosas hechas y contratadas fuera de las facultades y límites de su poder y factoría, tan legítimamente, como si hubiese contratado en su nombre propio: de suerte, que sobre el referido caso, su principal no pueda recibir daño alguno. Y además de las sobredichas obligaciones, qualquiera que haga lo contrario de las cosas en el presente capítulo contenidas, y no las observáre; caerá por cada vez en la pena y multa de doscientas libras barcelonesas.

IV.

Otrosi: ordenaron dichos Concelleres y Prohombres, que todas y qualesquiera personas ó persona de qualquiera ley, estado, y condicion, que no sean ciudadanos de Barcelona, que de hoy en adelante traficaren, contrataren, negociaren, y cambiaren en nombre y lugar propio, ó en nombre ó lugar de otro, ó de otros qualesquiera, presentes ó ausentes, con otras qualesquiera personas directa ó indirectamente, è hicieren dentro de dicha ciudad y su termino actos de comercio, asi de cambios, compañías, sociedades y factorías, como otros qualesquiera contratos y negocios mercantiles, ó dependientes ó emergentes de comercio, ó en otra qualquiera manera, en nombre de qualesquiera personas: que los que tales actos ó negocios exercieren, contrataren, negociaren, ó cambiaren, ó hicieren ó permitieren exercer, cambiar, y negociar, lo hagan ó hagan hacer de buena fé, sin dolo, fraude, ni engaño: y asimismo, que dichos factores y negociadores queden y sean obligados y sujetos en bienes y persona á todos los daños è intereses de la persona perjudicada, fraudada y engañada, aunque hubiese contratado, negociado, y traficado, ó ya cambiado en su nombre propio. Y además de las sobredichas obligaciones, qualquiera que haga lo contrario de las cosas en el presente capítulo contenidas, y no las guarde; cayga por cada vez en la pena y multa de otras doscientas libras barcelonesas.

V.

Para dar una mejor regla al verdadero modo de contratar, y quitar los referidos dolo y fraude, ordenaron mas adelante los dichos Concelleres y Prohombres: que toda persona ó personas que no sea ó sean ciudadanos de Barcelona, quienes en virtud de compañía ó sociedad ó de factores, ó negociadores, ó apoderados, exercitores, ó institores, ó baxo de qualquiera otro titulo, en nombre y lugar de otro comerciaren, negociaren, contrataren, ó hicieren ó exercieren qualesquiera otros actos mercantiles, vendiendo, comprando, cambiando, librando ó recibiendo cambios, y se obligaren y prometieren para su cumplimiento en qualquiera manera dentro de la dicha ciudad y terminos de ella; estén obligados, primeramente y ante todas co-

cosas, á mostrar y hacer constar auténtica y legítimamente el fondo de la compañia ó sociedad, designando las cantidades que cada socio tenga en la dicha compañia: y además, deberán presentar testimonio de la procuracion ó poderes que tuvieren de sus principales ó socios donde estuviese la compañia, á los honorables Consules, á los de dicha ciudad que hoy son y en lo venidero serán: el qual poder *ipso facto*, sin ser requeridos, deberán hacer registrar en la escribania de dicho Consulado, para continuarse y anotarse en aquel libro de la referida escribania donde mandan dichos Consules: es á saber, las personas presentes, comprehendidas en estas ordenanzas, dentro de diez dias despues de su publicacion; y los ausentes antes que en nombre y lugar de otro negocien, comercien, ó contraten. Y deberán en la citada forma y manera jurar, ante de dichos honorables Consules, que del poder y cuerpo de la compañia, factoría, procuracion, ú de otra facultad que pretendan gozar, no son revocados que lo sepan; ni han hecho, procurado, ó estudiado directa ó indirectamente no saberlo: el qual juramento, se habrá de continuar y escribir en los mismos terminos inmediatamente despues de dicho poder: quedando obligados en cada año por el mes de mayo á renovarlo, continuarlo, y hacerlo continuar en el citado libro del Consulado por su escribano, mientras usen de dicha procuracion, compañia, factoría, negociacion, y exercicio, mediante el qual juramento afirmarán ser ó no revocados.

VI.

Y si se halláre lo contrario, aquella persona que en nombre de otro, contra la verdad, hubiese contratado, comerciado, negociado, ó exercido otro acto, y no hubiese hecho constar su poder, segun arriba se contiene, ni el sobredicho juramento en cada año no hubiese renovado en dicho tiempo; quedará obligado en todo y por todo en su nombre propio, y en los terminos de la obligacion que hubiere hecho de los bienes del otro; y además quedará responsable y obligado en su persona y bienes propios, á todo lo que hubiese contratado, segun en el próxîmo anterior capítulo mas largamente se contiene, el qual no entienden ni quieren sea leso ni derogado en alguna de sus partes por las cosas en el presente expresadas. Y á mas de esto, aquel tal contraventor caerá *ipso facto* en pena de quinientas libras barcelonesas: de las quales multas se harán tres partes iguales; la una para el acusador; la otra tercera para el juez executor; y la restante para las obras de los muros y fosos de dicha ciudad.

Pero resérvanse los dichos Concelleres y Prohombres, que si en las presentes ordenanzas hubiese alguna cosa obscura ó dudosa, que ellos y sus succesores en su cargo, la puedan interpretar, y declarar, corregir y enmendar siempre que les pareciere conveniente.

Fué publicada la presente á 2 de mayo del año mil quatrocientos setenta y uno.

VA-

VARIOS CAPITULOS
SOBRE
CASOS MARITIMOS Y MERCANTILES

I.

PRAGMATICA DEL REY DON JAYME PRIMERO DE ARAGON PROMULGADA EN EL AÑO 1271.

NOS Don Jayme, por la gracia de Dios, &c. A los fieles y amados nuestros el Veguer y Bayle de Barcelona &c. Hemos entendido que algunos mercaderes hacen viages á várias partes, tomando encomiendas de vecinos de Barcelona; y quando mueren en el viage, sus mugeres se apropian aquellas encomiendas por sus dotes. Por tanto, como esto sea contra toda razon, os decimos y mandamos: que quando suceda este caso en adelante, no obstante la demanda puesta por las mugeres de dichos mercaderes difuntos, hagais volver y restituir aquellas encomiendas á los dueños que las encargaron, justificandolo estos con instrumento público, ó con testigos suficientes. Dada en Cariñena á 2 de los Idus del mes de Agosto del año MCCLXXI.

I I.

COPIAS DE LOS CAPITULOS XXIII Y LXIX DE UÑA DE LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA, TITULADA: *RECOGNOVERUNT PROCERES*, DEL AÑO 1282.

ITem: que los mercaderes ó marineros que hayan prometido ir á un viage, y sean de aquella expedicion; estos tales no podrán ser detenidos por nuevas causas siempre que aseguren que seguirán dicha causa al retorno del viage, y esto siempre que la embarcacion esté en la mar, ó preparada á botarse al agua.

Item: si alguno lleva encomiendas al viage, que la muger de este encomendero, ú otro acreedor, no pueda demandar ni embargar los efectos que se traxeren del viage en que se habian encomendado las cosas, con pretexto de dote ú otro, hasta tanto que aquel ó aquellos que encargaron las encomiendas, las hayan recobrado, ó bien las mercaderías que se hubiesen comprado con su importe.

III.

III.

GUIA Y SALVO CONDUCTO REAL CONCEDIDO en las Cortes de Barcelona de 1481, á favor de los que quieran ir á Ultramar ó volver de aquellas tierras.

EL Señor Rey, por sí y por sus herederos y succesores, con tenor del presente capítulo, y en su buena fé real, guia y asegura á todo mercader de qualquiera dominio y pais que sea, y á otra qualquiera persona, asi extrangero como subdito suyo, de qualquiera grado, estado, ley, condicion, y preeminencia que sea, que con naves ó baxeles naveguen á las partes de Alexandría y tierras sujetas al Soldan de Babilonia, ó alli comerciando, ó regresando, conduzcan, vendan, ó envien los efectos, caudales, ó mercancías que quieran, excepto cosas vedadas por derecho comun; de modo, que dichas personas, y qualquiera de ellas, sin contradiccion de dicho Señor Rey, de sus oficiales, ó de otro, segun conozcan serles mas beneficioso, y sin temor alguno del Señor Rey, y de prohibiciones por él hechas ó hacederas, y de penas puestas ó por imponer contra los navegantes á las sobredichas partes, y tambien sin temor de embargos, ó represálias del Señor Rey ó de sus vasallos, hechas ó hacederas, puedan por término de seis meses antes de la partida de dichas naves ó baxeles quando vayan al viage, y de quatro meses despues que dichos buques hayan vuelto á Barcelona, ir, estar, y volver por todas las tierras y dominios del Señor Rey, baxo de la fé, guia y guardia especial de dicho Señor, salvos y seguros: y sean libres, esentos, è immunes, sin contradiccion, ni embarazo, embargo, represália, rescate, molestia, exàccion, ni extorsion alguna del Señor Rey, ni de sus oficiales, ú otros.

Quiere y concede dicho Señor Rey, que quando los mercaderes, de qualquiera nacion que sean, que traten, y estén en dichas partes de Alexandria, y tierras del Soldan, querrán partir de ellas para venir á estas partes occidentales ó del mar de aquende; aunque no hubiesen ido allá con las referidas naves ó baxeles, ó quisiesen sus efectos, mercancías ó personas introducir ó embarcar en las tierras del dominio de dicho Señor ó en otras, ésta guia se extienda á las tierras y dominios de dicho Señor, como vasallos suyos.

Promete dicho Señor, que por las sobredichas cosas, ó por ocasion ó razon de ellas, jamás pondrá á dichas personas, ó alguna de ellas, ó á bienes de ellas, peticion, qüestion, ó demanda en juicio ó fuera de él; antes bien dicho Señor, guiando aquellas personas, sus bienes y mercaderías, y cosas, absuelve, define, remite, y relaxa á las referidas, personas y á los suyos para siempre toda accion, qüestion, peticion, y demanda, y aun toda pena civil y criminal, ordinaria ó extraordinaria, impuesta ó por imponer, ú otra qualquiera que á dichas personas y á cada una de ellas, pudiera imponerse, propuesta ó movida por razon de las cosas sobredichas, asi por motivo de prohibicion ó prohibiciones hechas ó por hacer por los Señores Reyes, abuelo, y padre de dicho Señor Rey de buena memoria, como por qualquiera otro título. Asi que dichas personas ó alguna dellas, jamás

por las expresadas cosas ó alguna de ellas puedan ser presas, detenidas, y embargadas, vexadas, inquietadas, ó citadas á juicio ó fuera de él, ó por esto ser condenadas á mutilacion alguna: ni tampoco dicho Señor, ni sus súbditos que obtuviesen marcas á represálias, ó sus oficiales, puedan pedir, reclamar, ó haber alguna cosa de las referidas personas, ni de alguna de ellas, ó de sus bienes ó de alguno de estos.

Promete tambien dicho Señor á las referidas personas, que ningun embargo, seqüestro, ni otra cosa librará ni librar hará, ni consentirá (por qualquiera caso ó necesidad, por fuerte que sea, ni en otra manera) contra las sobredichas naves, ó baxeles, ó alguna ó algunas de ellas, ni contra los mercaderes ó marineros de alguna, por lo qual sus viages ó viage pudiesen en alguna manera ser embarazados ó retardados. Antes bien, no embargantes qualesquiera prohibiciones ó penas por dicho Señor ó sus oficiales puestas ó por poner, puedan dichas naves y baxeles, y cada una de ellas, lícitamente y sin pena alguna hacer y cumplir su viage con mercaderes, marineros, y otras personas, y con efectos y caudales de ellos.

ORDENANZAS
HECHAS
POR EL PRIOR Y CONSULES
DE LA CASA DE LA CONTRATACION
DE BURGOS,

SOBRE LA FORMA QUE EN ADELANTE SE habia de observar en la cargazon y fletamentos de las mercaderías en los puertos de Castilla, desde Fuente-Rabia hasta la Coruña, á fin de restaurar la marina y tráfico mercantil: aprobadas y confirmadas por la Reyna Doña Juana en 1511.

EN NOMBRE DE DIOS TODO PODEROSO &c. Porque entendemos que asi cumple al servicio de la Reyna nuestra Señora, y al bien y utilidad destos sus reynos y señoríos, y de los súbditos y naturales de ellos, queremos que sepan todos los que agora son y serán de aqui adelante: como Nos el Prior y Consules de esta muy noble y muy leal ciudad de Burgos &c. decimos: que por quanto nosotros, los mercaderes de la dicha Universidad hemos seydo informados è plenariamente certificados, è segun que por experiencia ha parescido y paresce de cada dia, la mucha diminucion de fustas que de pocos años á esta parte ha havido è hay en los lugares è puertos de la costa de la mar destos reynos è señorios, en los quales antes solia haver mucha abundancia de naos gruesas è de algunas carracas; è tambien porque el muy alto è catoli-

co

co y muy poderoso Señor el Rey Don Fernando nuestro Señor, gobernador è administrador de estos reynos è señoríos por la dicha Reyna nuestra Señora, informado de lo susodicho, è como á causa de la falta è diminucion de los dichos navios se siguen è pueden seguir muchos daños è inconvenientes á los subditos è naturales destos Reynos, è señaladamente á los mercaderes è tratantes de ellos, è porque esto se proveyese è remediase, nos envió á mandar enviasemos ante su Alteza personas que estuviesen informados de todo lo susodicho, para que juntamente con otras personas, que por S. A. fueron llamadas è mandadas llamar de otras ciudades è villas de estos reynos, è del Condado è Señorío de Vizcaya y de la Provincia de Lepúzcoa, platicasen la forma que se podia tener, para que de aqui adelante en los dichos lugares è puertos de la mar se hiciesen carracas è naos gruesas como en otros tiempos las solian haver. E cumpliendo lo susodicho, enviámos ciertas personas á la ciudad de Sevilla, donde á la sazon su Alteza estaba; è por el dicho catolico Rey nuestro Señor, fué mandado al Licenciado Garcia Ivañez de Muxíca del Consejo de SS. AA. que, juntamente con ellos è con las personas que por las otras ciudades è villas è provincias fueren enviadas para entender en lo susodicho, platicasen la forma è orden que se debia tener para proveer è remediar todo lo susodicho. E por ellos visto è platicado, por quanto la principal causa que hallaron por donde ha havido è hay la dicha diminucion de las dichas naos è carracas, es la mucha paz è concordia è consideracion que, por la gracia de Dios nuestro Señor, ha havido de muchos tiempos á esta parte entre estos reynos è los reynos comarcanos de ellos; è porque algunos mercaderes que solian andar junto con los mercaderes de nuestra Universidad en las cargazones è afletamientos que haciamos de nuestras mercaderías, se han desmandado á cargar sus mercaderías en navios pequeños; è su Alteza, informado de todo lo susodicho, è acatando si esto no se proveyese è remediase, se podria seguir mucho inconveniente á los mercaderes è tratantes de sus reynos, especialmente si, lo que Dios no quiera, se levantase alguna alteracion è guerra entre estos reynos y otros reynos comarcanos á ellos como ya otras veces ha acaescido; por una carta de la dicha Reyna nuestra Señora, nos envió á mandar que diesemos orden, como de aqui adelante se hiciesen naos grandes, è que no pasase mas la desorden que fasta aqui ha havido en el hacer de las dichas cargazones, è cargásemos nuestras mercaderías en navios grandes porque fuesen mas seguras, è no se perdiesen mas haciendas, è de los otros mercaderes è tratantes, á falta de lo susodicho, è que esto se guardase asi en las mercaderías que fuesen á levante, como en las que fuesen á poniente. E por Nos visto è platicado todo lo susodicho, è haviendo sobre ello havido nuestro consejo è deliberacion, cumpliendo lo que por SS. AA. nos fué mandado, è por evitar los dichos inconvenientes; hacemos è ordenamos las ordenanzas de que deyuso se hará mencion su tenor de las quales es este que sigue.

I.

Ordenamos: que todas las mercaderías è sacas de lanas que se cargaren por qualesquier mercaderes è por otras qualesquier personas, asi naturales è vecinos destos reynos, como de fuera de-

llos, desde primero dia del mes de enero del año que verná de mil y quinientos y doce años en adelante, en los puertos de la mar destos reynos è señoríos de su Alteza, que son desde la villa de Fonterabía hasta la ciudad de la Coruña, en cada uno de ellos para llevar las dichas lanas è mercaderías al Condado de Flandres, ó al Reyno de Inglaterra, sean obligados á cargar è carguen la meytad de las dichas sacas de lanas, è de las otras mercaderías que asi llevaren, en naos; è que sean de porte de ducientos toneles, è dende arriba pudiendo ser havidos, è queriendo llevar los mercaderes de las dichas naos las dichas mercaderías por el precio que justo fuere; è que la otra meytad de las dichas mercaderías è lanas se carguen en las naos que paresciere al Prior y Consules de esta Universidad, aunque sean de menos porte de los dichos ducientos toneles, só pena de dos doblas de oro por cada saca de lana, è al respeto de otras qualesquier mercaderías que contra lo susodicho se cargáren: de las quales sea la quarta parte para la mi Cámara, è la otra quarta parte para el acusador que lo acusáre, è la otra quarta parte para los pobres del Espital de Sant Juan desta dicha ciudad, è la otra quarta parte para los gastos de la dicha Universidad.

II.

Otrosí ordenamos: que porque lo susodicho se pueda mejor hacer, è haya el cumplido efecto, porque las naos grandes se puedan mejor è mas presto aviar è cargar, è no haya ni pueda haver fraude ni encubierta en la dicha cargazon, è que la dicha cargazon de las dichas mercaderías se haga è carguen en el puerto ó puertos que al Prior y Consules de la dicha Universidad pareciere, è que otras naos algunas contra su voluntad no puedan tomar ni tomen la dicha cargazon de las dichas sacas y mercaderías, salvo las naos que por los dichos Prior y Consules fueren afletadas, porque esta es la voluntad de su Alteza, porque las dichas mercaderías è lanas vayan mejor è mas seguramente: lo qual se haga è cumpla asi só la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.

III.

Otrosi ordenamos: que todas las lanas è mercaderías que del dicho dia en adelante se cargaren por qualesquier mercaderes ó otras personas, asi naturales destos dichos reynos, como defuera de ellos, para las llevar á las partes de levante, è ora las carguen en los dichos puertos de suso declarados, ó en los otros puertos è abras de las otras ciudades è villas è lugares de los reynos è señoríos de su Alteza; sean obligados á los cargar è carguen en naos que sean de porte de ducientos toneles è dende arriba pudiendolas haver è queriendo ir en los dichos viages los mercaderes è patrones dellas por precios convenibles: è haviendo las dichas naos, prefieran en la dicha cargazon á otras qualesquier naos que fueren de menos porte: lo qual fagan è cumplan, è asi só la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.

IV.

Otrosi: por quanto algunos mercaderes vecinos de las ciudades de Segovia, è Logroño, è Náxera, è de las villas de Valladolid è Medina de Rioseco, è Castroxeriz, y Palenzuela, que son de nuestra Universidad, è de otros al-

gunos mercaderes vecinos desta dicha ciudad de Burgos, á causa de la desorden que fasta aqui ha havido en la cargazon de las dichas mercaderías, se podrian desmandar, è querer cargar sus lanas y mercaderías (que era lo en estas ordenanzas contenido) en algunos navios á su voluntad, como hasta aqui lo han hecho; è porque es la voluntad de SS. AA. que desde el dicho dia primero de enero en adelante todas las dichas lanas è mercaderías de los mercaderes vecinos de todas las ciudades è villas de suso nombradas, se carguen en las naos que fueren afletadas por el Prior y Consules desta Universidad, è no en otros algunos: por ende ordenamos que del dicho dia en adelante, los dichos mercaderes ni algunos dellos sean osados de cargar ni carguen ningunas sacas de lanas, ni otras mercaderías algunas, salvo en las naos que fueren afletadas por el Prior y Consules de la dicha Universidad, só pena de dos doblas de oro por cada saca, ó fardel, ó caxa, que de otra manera cargaren: la qual dicha pena se reparta en la forma susodicha.

V.

E otrosi ordenamos: que las cargazones que se hicieren para Bretaña, è Francia, se hagan á disposicion de los dichos Prior y Consules, como fasta aqui se ha fecho è face, só la dicha pena, la qual se reparta en la forma susodicha.

VI.

Otrosi ordenamos: que todas las veces que el Prior y Consules hicieren afletamientos generales ó particulares para Flandres, è Roán, è Bretaña, para navegar á dichas estaplas ó á qualquier dellas en qualesquier tiempos, las sacas de lanas è otras mercaderías de las personas de la contratacion desta Universidad, agora sea en flota ó divididamente, que no den ni otorguen los tales afletamientos por ninguna causa ni favor sino fuere á los dueños ó maestres de las naos ó caravelas que afletáre, porque les platiquen las condiciones de los afletamientos, è les encarguen el buen tratamiento de las mercaderias, è las averías de la Universidad, è los conozcan para saber qual sirve bien, para que sea mirado y gratificado. E por el contrario, è ansi mesmo, los señores Prior y Consules, puesto caso que está á su libre querer è disposicion afletar las naos que quisieren: que siempre miren al bien general, è tomen y afleten las mejores y mas suficientes naos que puedan haver, no haviendo respeto á ruego de cargadores ni á otras personas, ni á otras causas ni interese: è por especial condicion se ponga á los dueños ó maestres en las cartas de afletamientos, que pagarán al que fuere bolsero por esta Universidad en Flandres, ó en las otras estaplas para donde fueren afletados, todas las averías desta Universidad è del Espital de Sant Juan enteramente, conforme á sus cartas de afletamientos. E porque los dueños è mercaderes, sin perjuicio suyo, se obliguen á esto, è no tengan ocasion de se escusar de lo cumplir: que por las cartas de afletamientos les dén facultad para que á las personas de quien tuvieren recelo que no les pagarán llanamente las averías en Flandres, les puedan retener en sus naos (sin por ello caer en pena alguna) las sacas de lanas, è otras mercaderías que para ellos llevaren de las tales personas, fasta tanto que á ellos ó al dicho bolsero de la Universidad les paguen las dichas averías, ó les dén fianzas á

su

su contentamiento dello; excepto si se las mandaren dar y entregar los señores Consules de la Nacion de España, que en tal caso, sean obligados á los obedescer, porque es de creer que los dichos señores proveerán como las dichas averías sean pagadas è de todo lo susodicho, y de que darán y entregarán las sacas y otras mercaderías, que en sus naos fueren cargadas, á las personas á quien fueren consignadas, è guardarán todas las condiciones de los afletamientos, só las penas dellos; é den fianzas legas, llanas, è abonadas en esta ciudad de Burgos, á contentamiento del Prior y Consules; è que de otra manera el Prior y Consules no puedan aceptar ni otorgar ningun afletamiento, só pena de cinco mil maravedis para las costas de la dicha Universidad por cada afletamiento. Entiéndese que la dicha pena paguen prorata los que dellos fueren, en hacer è otorgar el contrario de lo susodicho los tales afletamiento ó afletamientos: è ansi lo ordenamos è mandamos.

VI.

Otrosi ordenamos: que despues quel Prior y Consules huvieren hecho y concluido sus afletamientos; que al tiempo que les paresciere, segun el estado y disposicion de los tiempos, envien á los puertos las persona ó personas que á ellos paresciere por sus comisarios para el despacho è aviamento de las dichas flotas, con salario ó salarios que les paresciere, segun la calidad de las personas, è necesidad de los tiempos, á los quales les den la memoria è instruccion de lo que han de hacer, è poder en forma general ó limitado, como les paresciere, para que visiten las naos è mercaderías, è gente, è marineros, è les hagan hacer alarde con las juras è deligencias necesarias, para que no haya fraude en el llevar de la gente, è artilleria, è armaçon que fueren obligados conforme á las cartas de sus afletamientos; è para ver y exâminar si estuvieren las naos suficientes para su navegacion, y que no lleven sacas ni otras mercaderias demasiadas, ni menos tratadas, ni en lugares vedados; è para que guarden todas las condiciones que fueren obligados á cumplir, y visiten los patrones de *saivorne*; para que vean de la manera que los escrivanos de las naos tuvieren escritas las mercaderías recebidas cada uno en su nao, recibiendo ellos juramento sobre si huviere alguna otra carga demás de aquella que mostraren; è para todo lo que demás fuere necesario, tocante è anexo al buen despacho de la flota: los quales, hechas todas las deligencias necesarias, cuenten sus averías segun costumbre, asi gruesas como comunes, segun la armazon é costas en tiempo de guerra ó de paz se huviere hecho, sobre la dicha cargazon, contando las costas è salarios de las tales personas, è todas las otras costas necesarias que hicieren hasta la expedicion de la tal flota. Y ansi hecha la cuenta, todo lo que montáre, se cuente y eche en averías sobre toda la cargazon que llevaren las dichas naos, segun cupiere á cada una, è los dichos comisarios despachadores, todo lo que asi montáre lo tomen á cambio con el menor daño que pudieren sobre los Consules de Flandres, è haciendoles relacion por sus cédulas è cartas de aviso que es aquella cantidad cambiada lo que fué menester para las costas è despacho de la dicha flota, para que paguen sus letras, è cobren de la dicha flota è cargazon de ella las averías que les cupieren segun fueren declaradas y repartidas por los dichos despachadores, como

es

es uso è costumbre, demás allende de la avería ordinaria de la dicha Universidad è Espital de Sant Juan, porque esta ha de ser cosa á parte; y en ningun tiempo se ha de entender que vaya inclusa ni incorporada en las dichas averías gruesas è comunes generales. E asi lo ordenamos para agora, è para todas las otras flotas que de aqui adelante se hicieren; è plega á Dios nuestro Señor las llevar siempre en buen salvamiento para su servicio.

VII.

Otrosi ordenamos: que si por caso al tiempo del despachar la flota ó flotas para Flandres por los dichos comisarios despachadores, enviados por los dichos Prior y Consules, fuere necesario por mas fortalescer las naos, asi de gentes sobresalientes, como de polvora para la artilleria, como de provisiones, por recelo de armadas de contrarios nuestros, ó otra qualquier cosa que pueda acaescer, que parezca avería ó gruesa ó general; que en lo tal, con poder ó facultad ayuntados los dichos comisarios con los maestres ó mercaderes, si algunos huviere de los cargadores á la sazon en los puertos donde las dichas naos se cargáren, con los huéspedes de la dicha Universidad se haga la dicha avería gruesa general, è contribuyan los cargadores todos quantos huvieren cargado qualquier mercadería de qualquiera suerte que sea, tasando è moderando el valor de cada cosa, asi las que parescieren escriptas en el padron de *saivorne* por el escrivano de cada nao, como si por caso el maestre ó escrivano, ó otro qualquier de la nao, huviese secretamente recebido è cargado en la dicha nao de qualquier mercadería que sea, ó si el dicho maestre ó su compaña, todos ó qualquier dellos huviesen cargado alguna mercadería sin la haber escripto en el padron de *saivorne* de qualquier manera que sea puesta dentro de la nao: è ansi mesmo la dicha nao, estimando su valor ó el flete, como es costumbre de heredar todos en las tales averías, sea tasado todo è contado, è hecha una cópia de todo lo susodicho, para que sueldo á libra herede cada cosa è parte dello en la dicha avería general: y el maestre sea obligado de no dar las dichas mercaderías, sin ser seguro de ser pagado de cada calidad de mercaderías, è la cantidad que le cupiere á cada cosa, demás de las averías ordinarias de la Universidad è del Espital de Sant Juan, de manera, que todo contribuya en la dicha avería, pues es provecho è beneficio de todos, è no dexe de pagar cosa alguna, de manera, que en todo lo dicho haya justificacion è igualdad: y el maestre è maestres sean obligados de cumplir è pagar por el todo, è asi se obliguen de lo cumplir è pagar llanamente, è ellos, è sus fadores: è á lo mesmo sean obligados los maestres por las cargazones de ropa de los retornos de Flandres para estas partes de España: que ansi mesmo las dichas averías gruesas, gastadas è destribuidas è ordenadas para el provecho è guarda de las naos è haciendas, que sea general, è todos paguen sueldo por libra, cada uno como le viniere: pues se hace para conservar el bien general de todos los cargadores de las naos, maestres, è marineros, è compaña.

VIII.

Otrosi ordenamos: que el que tuviere en Flandres cargo de bolsero para la cobranza de las averías desta Univer-

versidad, è por consiguiente, el que tuviere cargo de coger el avería que en limosna da esta Universidad voluntariamente al Espital de Sant Juan desta ciudad, para ayuda de la sustentacion de los pobres dél, que el uno y el otro sean obligados, cada uno por lo que le tocáre, de tener libro, cuenta è razon muy por extenso de todas las averías que cobra de cada uno, y la cantidad que cobra por saca de los desta ciudad de Burgos, è los de Logroño, Castro, Náxera, Navarrete, Palenzuela, Valladolid, è Medina de Rioseco, è de los que tratan en el Andalucia, è de los otros aliados è consortes de la dicha Universidad, para que se vea si cumplen lo que son obligados, conforme á los asientos è capitulaciones con ellos fechas è asentadas, para que si algunos faltaren de cumplir lo que son obligados, se procure con tiempo el remedio: porque, á causa de no haver enviado algunos bolseros las cuentas con estas particularidades, ha rescebido daño la dicha Universidad, è cada uno en fin de su año, envie su cuenta á esta ciudad de Burgos al Prior y Consules.

IX.

Otrosi: por quanto las pelleterías, grana, seda, cera, fierros, aceros, è otras mercaderías desta calidad, donde no intervengan sacas de lanas, muchas veces si se dilatase de flota á flota su navegacion, recibirian sus dueños mucho daño en ello, è porque se deve haver consideracion de todo:

Porende ordenamos: que para las semejantes mercaderías, que como arriba es dicho, no intervengan ni se entienda para sacas de lanas; pero que para todas las otras qualesquier mercaderías generalmente, tengan qualesquier personas de la dicha Universidad è sus consortes, libertad para las poder cargar para *Flandres*, *Roán*, *Francia*, *Bretaña*, *Rochela*, *Inglaterra*, *Berbería*, è para otras qualesquier partes, estaplas, è puertos, que fuere su voluntad, libremente, cada è quando y en qualquier tiempo que quisieren, y en las naos navios è caravelas que se les ofresciere, è las pudieren, è debieren cargar è navegar conforme á las leyes destos reynos, sin demandar afletamiento ni licencia para ello á los dichos Prior y Consules, è sin por ello incurrir ni caer en pena alguna; con tal aditamento, que siempre sean obligados de pagar è paguen las averías de las dicha Universidad è del Espital de Sant Juan al bolsero de la dicha Universidad en la estapla donde fueren descargadas; y si alli no las pagaren, sean obligados de las pagar y paguen dobles en esta ciudad de Burgos á los dichos Prior y Consules á su bolsero. E por quanto hay muchas è diversas calidades de mercaderías, aún demás de las contenidas y declaradas en el dicho arancel, è no se puede declarar quanto deben pagar de averías de cada cosa, porque unas deven ser tasadas por quintales, è otras por libras, è otras por cargas, è otras por cuento de centenales; pero en quanto á este paso, lo que no paresciere estar declarado en el sobredicho arancel, se remita á los Consules de las estaplas, donde fueron las tales mercaderías, ó á otras personas neutras que lo tasen è moderen al respecto de las sacas è de las otras mercaderías latinas, de que está fecha declaracion lo que deben pagar conforme al dicho arancel: y no pagando los dichos cargadores en las dichas estaplas, como dicho es, que lo paguen en la dicha ciudad de Burgos á la determinacion è tasacion

cion de los dichos Prior y Consules; de manera, que todas las mercaderías cargadas en los puertos destos reynos è fuera dellos, pertenecientes á las personas de la dicha Universidad, paguen las averías della è del dicho Espital de Sant Juan enteramente, porque las mercaderías que las personas de la dicha Universidad envian de fuera destos reynos á ellos, en la entrada de los retornos gocen de todas las libertades y beneficios de la dicha Universidad, asi en los diezmos, aduanas, portazgos, conciertos de las férias, è otras cosas ordinarias y extraordinarias, de que se les sigue mucho provecho.

X.

Por experiencia se ha visto muy cotidianamente el mucho daño que esta Universidad ha recebido en no se proseguir la antigua è á todos muy provechosa costumbre que en ella solian tener, cerca del proveymiento de los despachos de las flotas de las naos de las lanas que cada año se despachan de las personas de la dicha Universidad y sus aliados y consortes; porque, como desto el Prior y Consules solian hacer mucho caudal, por ser cosa de mucha importancia, nombraban y elegian para ello personas que fuesen grandes cargadores, sabios, è de mucha auctoridad, porque los tales, como personas de buen zelo, è por su honra y miramiento que en ellos se tenia, è por lo mucho que les importaba por su particular, con todas las fuerzas è cuydado vesitaban las naos de la flota si estaban suficientes è bastecidas de armazon è gente è todo lo necesario, è que en la cargazon hubiese igualdad, para que todos los de la Universidad gozasen de la cargazon de sus haciendas, è fuesen bien tratadas en las naos y fuera dellas, è que no fuesen cargadas en partes vedadas sujetas á peligros de goteras y echazones, y otros inconvenientes, è que fuesen maestres è pilotos suficientes, procurando la brevedad de la partida de las flotas y todo lo demás que convenia al bien general por los medios mas propinqüos á ellos posibles para el dicho efecto: de que, por no se haver fecho ansi de algunos tiempos acá, se ha conoscido el mucho fruto è beneficio que desto se seguia, porque enviando al dicho despacho personas privadas, è que ninguna cosa les vá en el bueno ó contrario suceso, teniendo mas respecto á temporizar porque corra su salario, que no al bien general, se han recebido por culpa è efecto de las tales personas muchos y notables daños, y aun muchas veces han ocurrido en algunas de las tales personas sobornos è otros gestos: è porque es cosa muy necesaria el remedio desto, è que muchas veces se ha platicado sobre ello en ayuntamientos generales, quejandose muchos de los agravios è daños que á la causa havian recebido:

Ordenamos: que de aqui adelante el Prior y Consules de cada un año, todos tres juntamente de una conformidad, tengan poder è facultad de nombrar y nombren, para despacho de cada flota è flotas que en su tiempo se hicieren para Flandres, una ó dos ó mas personas quales quisieren é les paresciere de la dicha Universidad, que sean cargadores, è personas de autoridad, è sabidores è aspertas para tales casos è negocios, con el salario è salarios que á los dichos Prior y Consules parescierе, y remover aquellos, y poner y nombrar otros en su lugar o de qualquier dellos, con poder general ó limitado co-

mo les paresciere ser mas conveniente á la dicha Universidad ; porque proveyendose desta manera , Dios mediante, las flotas serán despachadas con mucho beneficio è contentamiento de todos los de la dicha Universidad, è con la brevedad posible, è con mucho menos costas, è otros beneficios que se seguirian ansi en ir bien acondicionadas las sacas è otras mercaderías, como en el contar de las averías è armazones, è otras muchas cosas á todos manifiestas : de que, por se haver fecho al contrario hasta aqui, se han recebido muchos daños, como arriba es dicho ; è que las tales persona ó personas, que ansi fueren nombradas, sean obligados de lo acetar è aceten luego, è lo poner en obra è guardar la instruccion que por los dichos Prior y Consules fuere dada para el dicho despacho : só pena que el que rehusáre ó apeláre del tal nombramiento, incurra è caya en pena de cient ducados de oro (la mitad para la cámara y fisco de sus Magestades, è la otra mitad para las costas de la dicha Universidad) á cada una de las personas que lo contrario hicieren ; y que no obstante que pague la dicha pena, que todavia sea obligado de ir è vaya al dicho despacho, porque esto es bien general de todos, y mayor de la persona nombrada que va á entender en la manifestacion de su particular hacienda. Pero declaramos : que porque los tales trabajos se repartan entre todas las personas de la dicha Universidad que fueren cargadores, pues á Dios gracias hay muchos y muy suficientes, en quien se puede repartir el dicho cargo: è que las personas que fueren nombradas para el despacho de las flotas de un año, que no puedan ser nombradas por seis años primeros siguientes, porque desta manera esta ordenanza será mas durable è permanente, por haver, como á Dios gracias hay, asi como arriba es dicho, muchas personas en quien se pueda repartir el dicho trabajo è cargo.

CO-

COLECCION
DE LAS
ANTIGUAS ORDENANZAS
DE SEGUROS MARITIMOS.

Formadas por los Consulados de las Ciudades de Barcelona, Burgos, y Sevilla.

ANTIGUAS ORDENANZAS
DE SEGUROS MARITIMOS
HECHAS POR EL MAGISTRADO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE BARCELONA.

Corregidas y reformadas en algunos de sus capítulos con el presente Bando publicado en 1436:

Y TRADUCIDO DEL ORIGINAL CATALAN, copiado del Libro de Ordinaciones *del archivo de la ciudad, que comprehende desde el año* 1433 *hasta* 1445. *al fol.* LXI.

Ahora oid: Por mandamiento del honorable Mosen Guillen de Sant Climent, Caballero, Veguer de Barcelona; y del honorable Mateo Desvalls Bayle de dicha ciudad, esto es, de cada uno de ellos en quanto toca á su respectiva jurisdiccion. Como las ordenanzas hechas para los seguros marítimos y mercantiles que se hacen en Barcelona sobre generos y mercaderías de vasallos del Señor Rey, y se cargan en navios ó fustas de extrangeros, prohiben que ninguna persona pueda asegurar en ellos sino la mitad del coste; y atendiendo al tiempo que corre y á otros respetos, no son practicables en provecho de la causa pública, antes necesitan de coreccion y enmienda.

Por tanto, ordenaron los Concelleres y Prohombres de dicha ciudad, corrigiendo y enmendando las dichas ordenanzas ya hechas en lo que respeta á las cosas arriba escritas, en virtud de la reserva en las citadas ordenanzas contenida.

Que de hoy en adelante sobre generos y mercaderías cargadas ó que se hayan de cargar en navios ó fustas de extrangeros, puedan asegurarse los vasallos del Señor Rey en las tres quartas partes solamente del verdadero coste ó valor de los efectos que en ellos se cargaren ó fuesen cargados, inclusos los gastos en el despacho de derechos ó vectigáles, sin ningun fraude, más no el coste del seguro de dichos generos: quedando las demás cosas de las citadas ordenanzas en su fuerza y vigor.

Otrosi: ordenaron dichos Concelleres y Prohombres, corrigiendo y enmendando (segun se dice arriba por los referidos y otros respetos) las ordenanzas que prohiben que los generos y mercaderías de vasallos del Señor Rey que están cargadas, ó se hubiesen de cargar en navios nuestros, no puedan asegurarse en Barcelona sino hasta las tres quartas partes: que de hoy en adelante todos y cada uno de los vasallos del Se-

Señor Rey puedan asegurarse en Barcelona sobre qualesquiera generos y mercaderias cargadas ó que se cargaren en navios ó fustas que sean verdaderamente de vasallos del Señor Rey, y por todo el verdadero coste con los gastos juntamente de derechos ó de vectigáles, conforme al arancel de su despacho, sin ningun fraude, más sin el precio del seguro de dichos efectos: y asimismo pueden asegurarse qualesquiera navios que verdaderamente sean de vasallos del Señor Rey por todo su valor: quedando en todo caso las demás cosas contenidas en cada una de dichas ordenanzas en su fuerza y vigor.

Pero reservanse dichos Concelleres y Prohombres, que si en las presentes ordenanzas hubiese algunas cosas obscuras ó dudosas; que ellos ó sus succesores las pueden enmendar, declarar, è interpretar quantas veces quieran á su discrecion.

Fué publicada la presente ordenanza por los parages acostumbrados de la ciudad, hoy martes 14 de agosto, año de la natividad del Señor 1436.

ORDENANZAS

PARA LOS SEGUROS MARITIMOS

HECHAS POR EL MAGISTRADO MUNICIPAL DE BARCELONA EN 1458.

TRADUCIDAS DEL ORIGINAL CATALAN,

copiado del Registro Præconum, Ordinat. et Bannor. *del archivo de la ciudad, que comprehende desde el año* 1456 *hasta el* 1462. *fol.* 85.

Ahora oid: Por mandamiento del honorable Mosen Arnaldo Guillen Pastor, Regentando la Veguería; y del honorable Pedro Juan Serra, Bayle de Barcelona, esto es, de cada uno de ellos en quanto toca á sus respectivas jurisdicciones. Ordenaron los honorables Concelleres y Prohombres de dicha ciudad: que, como en tiempo pasado se hubiesen hecho ordenanzas para los seguros maritimos y mercantiles que se hacen sobre riesgos y peligros de navios, ropas, cambios, mercaderías, y haberes, las quales por las circunstancias del tiempo han menester correccion, mudanza y enmienda; dichas ordenanzas sean continuadas en los capitulos siguientes, los quales solamente deberán ser observados de hoy en adelante sobre todos los seguros que se hagan.

I.

Ordenaron dichos Concelleres y Prohombres, que los navios y fustas de extrangeros, esto es, que no sean de vasallos y súbditos del Señor Rey, ni los cambios dados á riesgo de aquellos buques, ni las ropas ó caudales que se carguen ó naveguen con ellos á donde quiera y de qualquiera que sean, no puedan ser

ser asegurados ni aseguradas en Barcelona en todo ó en parte de ningun modo. Y si lo contrario se hiciese, tales seguros no podrán aprovechar á los asegurados ni perjudicar á los aseguradores; ántes bien todas las obligaciones que fuesen hechas ó se hiciesen por razon de ellos, por el mismo hecho sean nulas, y como no hechas, ni por ellas pueda alguno ser demandado, ni citado á juicio en alguna manera.

Pero, por quanto en las partes de poniente, esto es, mas allá del estrecho de Gibraltar hasta Flandes è Inglaterra, muy de tarde en tarde navegan baxeles ó fustas de vasallos del dicho Señor Rey, y si no pudiesen dichos vasallos asegurarse cargando en navios de extrangeros, la negociacion recibiria detrimento; por tanto declaran: que no obstante el dicho capítulo, todos y cada uno de los vasallos del Señor Rey se pueden asegurar en Barcelona sobre qualesquiera generos, mercaderías, haberes, y cambios dados á riesgo de mar, que se dieren ó se cargaren en dichas partes de salida tan solamente, en qualquiera navio de extrangeros, hasta los dos tercios del valor de dichos generos, mercaderías, haberes, y cambios dados á riesgo de mar, en los quales valor y coste sean comprehendidos el despacho y el precio del seguro, y no mas arriba. Y si lo contrario se hiciese, se observará el capítulo sobredicho en la forma que en él se contiene.

II.

Otrosi: que los navios y fustas de vasallos y súbditos del Señor Rey, y todos los cambios dados á riesgo de mar, asi como todos los generos, mercaderías, y haberes que se cargaren ó navegaren en ellos para qualquiera parte, y de qualquiera que sean, esto es, asi de vasallos del dicho Señor Rey, como de extrangeros, pueden ser asegurados y aseguradas en Barcelona, hasta las tres quartas partes tan solamente de su valor ó coste de ellas, en el qual coste ó valor pueden ser comprehendidos todos los despachos y el precio de tales seguros. Y si lo contrario se hiciere, que todo lo que excediese de las dichas tres quartas partes, sea nulo, y no aproveche á los asegurados, y los aseguradores ganen todos los precios de los seguros; ni por lo que excediere de las tres quartas partes, los aseguradores podrán ser demandados ni convenidos en juicio.

Y si sobre tales navios y fustas, generos, mercaderías, ó haberes se hubiesen tomado cambios; éstos se habrán de deducir de la estíma de tales navios, ó del coste ó valor de tales generos, mercaderías, y haberes; y además de dichos cambios, los asegurados en lo que restáre, habrán de correr la quarta parte del riesgo en la forma arriba expresada.

Pero antes de hacerse tales seguros sobre los dichos navios y fustas, ó cambios dados á riesgo de mar; han de ser valuados y valuadas por los honorables Consules, con consejo de Prohombres: y conforme á dicha valuacion, que se ha de especificar en la póliza del seguro, se ha de deducir la quarta parte por el riesgo que deben correr los asegurados, segun está arriba deducido; por manera que todo el riesgo de los tales navios y fustas pueda ser reducido y asegurado sobre los buques. Pero si aconteciere que los tales navios, cuyo riesgo se reduxo y aseguró sobre los buques, se perdiesen y los pertrechos y aparejos de ellos se encontrasen

sen ó salvasen, el valor de estos deberá contribuir á prorrata de su precio en la pérdida de dicho buque, esto es, con el valor de lo que de ellos se salváre: y en este caso el buque y los aparejos se reputarán mancomunados, y se hará el repartimiento como si lo fuesen.

III.

Otrosi: que ninguno que se hubiese hecho asegurar en otra parte, lo pueda hacer en Barcelona, sino por lo que le faltase hasta la suma de dichas tres quartas partes; ni el que se hubiese asegurado en dicha ciudad, se pueda hacer asegurar en otra parte, sino hasta las dichas tres quartas partes. Y si lo contrario se hiciere, no podrá valer al asegurado, ni perjudicar á los aseguradores; ni estos, segun está dicho, podrán ser demandados ni convenidos en juicio, ganando siempre los aseguradores hasta el cumplimiento los valores de los tales seguros: y aquello en que se hubiesen hecho asegurar de más despues de tales seguros, sea en provecho y utilidad de los dichos aseguradores, esto es, que se les haya de recibir en cuenta por las cantidades por ellos aseguradas.

IV.

Otrosi: que todos los seguros se hayan de hacer con cartas públicas recibidas por escribanos públicos de Barcelona, y no con pólizas ú otros escritos privados, directa ó indirectamente: pues tales seguros, pólizas, ó escritos privados sean por el mismo hecho nulas, y de ningun efecto; ni los aseguradores puedan ser compelidos ni convenidos en juicio á pagarlos. Y además de las nulidades de ellas, los asegurados y aseguradores, y el corredor ó tercero que en tales actos hubiese intervenido, incurran cada uno de ellos por el mismo hecho en la multa, esto es; el asegurado, de otra tanta cantidad en que se hubiese hecho asegurar; y el asegurador, en otra tanta como hubiese asegurado; y el corredor ó tercero, cayga en pena de diez libras: aplicandose la tercera parte de dichas penas al Señor Rey, la otra al acusador, y la restante á la Lonja de dicha ciudad, y por ella á los defensores de la contratacion.

V.

Otrosi: que todos y qualesquiera que se hagan asegurar en nombre propio, ó de otro de quien tengan pleno poder, ó prometan en nombre propio *de rato habendo*, hayan primeramente de jurar que aquellos seguros son verdaderos y no supuestos, y que las cosas que hacen asegurar son suyas propias ó de aquellos á cuyo favor las hacen asegurar, ó de sus partícipes: y que pongan y especifiquen en dichos seguros clara y distintamente, como mejor puedan, las cosas sobre que se hacen asegurar, esto es, el número, peso, coste, valor y estíma, y que no se han hecho ni puesto sobre ellas seguros en otra parte, ni se harán ó pondrán despues de estos en otra parte: y si se hacen ó se hicieren, que desde luego que lo sepan, lo avisarán á los aseguradores, y harán hacer mencion de ello al pié del seguro, exponiendo como tienen aviso de que sobre aquellas cosas antes ó despues se han hecho asegurar, especificando tambien el lugar en donde serán hechos los seguros, y las cantidades que se habrán alli asegurado. Y si no lo hubieren denunciado, y los Consules probasen

sen

sen que el que habia puesto el seguro lo habia sabido y no lo habia denunciado; en tal caso los seguros sean tenidos por fraudulentos y puestos con engaño y ficcion, y no sean de ningun efecto; pero ganarán siempre los aseguradores los precios de aquellos seguros.

VI.

Otrosi: que todos y qualesquiera aseguradores, antes que firmen los seguros, hayan de jurar que la firma que entienden poner en el seguro es verdadera, y no fingida, ni hecha con malicia ó engaño, ni para que, só color de su firma, y por la firma que designan poner, firmen alli otros.

VII.

Otrosi: que los asegurados y aseguradores, en el acto y otorgamiento de los seguros, hayan de deducir todas las presentes ordenanzas, con pacto entre ellos de guardarlas y cumplirlas, segun el tenor de estos capítulos, jurando y prometiendo que en todo y por todo las observarán á la letra; y que por razon de dichos seguros se someterán á juicio en el tribunal del Consulado, y no en otra parte, ni en otro juzgado, y renunciarán á su propio peculiar y privilegiado fuero, y en la forma que mas abaxo en un capítulo se declarará, y segun por los escribanos mejor se pueda adaptar á la substancia de este.

VIII.

Otrosi: que por quanto dichos seguros son unos contratos que se hacen para arreglo del comercio, y que es impertinente que por las qüestiones que de ellos resultan y execuciones que se han de hacer por causa de los mismos, se haya de poner demanda ante otros juzgados ni personas, sino ante los dichos Consules del mar, y en caso de apelacion ante el Juez de apelaciones, quienes en semejantes qüestiones determinan y han de determinar segun la forma de las presentes ordenanzas, y segun estilo del Consulado con consejo de Prohombres; que de hoy en adelante ninguno que haya asegurado, ni se haya hecho asegurar, no pueda declinar del fuero ó jurisdiccion del tribunal del Consulado, ni evocar por qualidad alguna las causas de dichos seguros del citado tribunal. Y si lo contrario se hiciere, aquel que se hubiese asegurado recurriendo de la dicha jurisdiccion á otra parte por qualidad ó en qualquiera otra manera, incurra en la multa que voluntariamente se hubiese impuesto en la escritura, y consienta que la accion que le pertenecia antes de ser pagado por causa de las obligaciones hechas en favor suyo, sea perdida, y que los aseguradores reos sean absueltos y libres, y que en tal caso se imponga silencio.

Más, si despues que fuesen pagados los aseguradores, los asegurados, asi por evocar las causas por qualidades, ó en otra manera, se saliesen del juicio de dichos Consules, incurran en la multa que en las escrituras voluntariamente se impongan de restituir á los aseguradores, las cantidades que hubiesen recibido y adquirido pospuesta toda excepcion; y los aseguradores que declinasen de tal fuero, ó que por qualidad, ó por otro título, evocasen del Consulado tales causas en alguna manera, incurran en aquella multa que en las escrituras, promesas, y obligaciones que hagan se impusieren, y consientan que por el mismo hecho las cantidades que les sean de-

mandadas se hayan por confesadas, y que todas las exêaciones que les pertenezcan, y por las quales se suelen escusar del pago, sean *ipso facto* nulas, remitiendolas y renunciandolas á los asegurados; y ahora para entonces, y entonces para ahora, se condenen ellos mismos á pagar, por pena y en lugar de la multa que voluntariamente se impusieren, á dichos asegurados la cantidad que por tales seguros les fuere demandada, juntamente con todas las costas que para esta demanda se hubiesen causado, corroborando todas las sobredichas cosas con juramento, renunciacion del propio fuero, y con todas las cláusulas y estipulaciones que se considerasen utiles y necesarias al asunto, á juicio del escribano que lo autorize, ó en poder del qual se formalizen los seguros.

IX.

Otrosi: que en ningun seguro puedan ponerse ó escribirse por pacto alguno palabras derogatorias de las presentes ordenanzas, ni que digan valga ó no valga, ó haya ó no haya, ni por manera alguna se pueda renunciar á los presentes capitulos, por ser hechos en favor y utilidad de toda la causa pública: y siempre que se intentáre hacer la tal renuncia, sea por el mismo hecho nula, y de ningun efecto.

X.

Otrosi: que todos y cada uno de los escribanos, ante quienes se otorguen tales seguros, deban primeramente y ante todas cosas tomar juramento á los aseguradores, y mediante éste interrogarles, si el otorgamiento que entienden hacer en el tal seguro es verdadero, y que no lo hacen por fraude ó malicia alguna, ni porque otros despues de ellos firmen y causen dichos seguros, segun la forma de las presentes ordenanzas, no saliendose ni exónerandose de aquellos: y que antes que reciban el otorgamiento de un asegurador, hayan de tener primeramente el otorgamiento del que se hace asegurar. Y si hicieren lo contrario, sean obligados al daño è intereses que sufran el asegurado ó el asegurador, por no haber ellos practicado dichas cosas.

XI.

Otrosi: que los seguros que se hagan, no puedan tener efecto alguno ni valor, hasta tanto que sus premios sean real, efectiva, è integramente pagados, y los asegurados hayan firmado el seguro en la forma sobredicha.

XII.

Otrosi: que las firmas de los aseguradores en un mismo contrato, tengan fuerza de un mismo contexto, aunque estén puestas en diversos dias; y que no pueda alegarse entre ellos prioridad de tiempo en sus firmas, ni ser admitida en juicio.

XIII.

Otrosi: que si conviniere hacer tomar seguro alguno sobre bastimentos, cambios, mercaderías, ropas, ó haberes que se cargasen ó partiesen de otra parte que no fuese de la presente ciudad; y aquellos bastimentos, cambios, mercaderías, ropas, y haberes estuviesen ya perdidos, ó hubiesen padecido desgracia, en tal manera que en el dia de la firma de los aseguradores, ó de alguno de ellos, podia haberse sabido ya en Barce-

celona noticia de la pérdida ó desgracia acaecida, el tal seguro será nulo y habido por no hecho, y los aseguradores no ganarán premio alguno, ántes bien tendrán que restituirlo removida toda excepcion; ni los asegurados podrán ser compelidos en juicio á pagar en manera alguna tales seguros, ni procedimiento alguno se podrá hacer sobre ello.

Y para remover toda duda del tiempo dentro del qual podria tenerse noticia, declaran dichos Concelleres y Prohombres: que si un bastimento se perdiese de aquende del mar, esto es, en tal parage que se pudiese tener aviso por tierra sin pasar la mar; sea entendido por tiempo suficiente, contando cada legua por una hora, esto es, por tantas leguas tantas horas, desde el lugar y la hora en que sucediese la pérdida ú otra desgracia á las cosas aseguradas, por la qual los aseguradores hubiesen de pagar los seguros ó alguna cantidad en Barcelona. Y si se perdiere, ó acaesciere la desgracia en tal parage que la noticia hubiese de pasar golfo ó mar; se empezará á contar el tiempo desde el lugar y hora de aquende del mar á donde el aviso hubiese llegado primero, ó se hubiese sabido noticia, contando cada legua por hora desde aquel lugar. Y si por ventura la noticia llegase á Barcelona via recta por mar; se contará y tendrá por cierto aquel tiempo desde el momento en que la dicha embarcacion diere lengua ó tomáre tierra: en tal manera que, si bastase aquel tiempo, á juicio de los Consules, para poder llegar á noticia del asegurado antes que se firmasen tales seguros; estos sean nulos en la forma arriba declarada.

XIV.

Otrosi: que si por alguno que hubiese puesto y firmado seguro, y con él jurado simplemente que dicho seguro era verdadero, segun queda expresado, y que aunque despues se pidiese por el tal asegurado la restitucion de los premios de semejantes seguros por motivo de no haberse cargado los efectos, ó á lo menos no todos, ó de que el bastimento no hubiese entrado ó salido, ó de que los aseguradores no hubiesen corrido el riesgo, ó á lo menos no cumplidamente; los aseguradores que hubiesen tenido tal intencion, no estarán obligados á restituir los premios de los seguros que hubiesen recibido, sino se mostraba ante el Juzgado del Consulado que aquellos efectos no habian sido ó podido ser cargados del todo ó en parte, ó que el tal bastimento no habia podido entrar ó salir, esto es, navegar por algun justo impedimento no procurado ó causado por malicia, más todo esto á juicio y determinacion de dicho Consulado.

Y si, por quanto el asegurado no podria cerciorarse que tales efectos se cargasen ó no, ó el tal bastimento entrase ó saliese, ó no, y por esto no se podria jurar por aquella parte ser el tal seguro verdadero; por tanto ordenaron dichos Concelleres y Prohombres: que en tal caso el asegurado haga poner è insertar en la escritura del seguro la cláusula semejante á la siguiente: " Pero
" se entiende que si acaso dichos efec-
" tos y haberes no fuesen cargados, ó
" si siendolo no fuesen tantos que bas-
" tasen al cumplimiento de las canti-
" dades aseguradas y de la quarta par-
" te de su riesgo, ó los cambios no fue-
" sen dados, ó las naves no hubiesen
" salido ó entrado; en tal caso los ase-
" guradores no deberán ganar los pre-
" mios en todo ni en parte, sino por el
" tanto que hubiesen corrido del ries-
" go. " Y en tal caso, como se contie-

ne en el sobredicho capítulo, aunque aconteciese algun accidente de pérdida ó de daño al buque, ó á los efectos asegurados, ó de ellos hubiese noticia cierta, y el tiempo prefixado para la paga hubiese pasado, como mas abaxo se contiene; los aseguradores no estarán obligados á pagar, ni el capítulo de la paga abaxo inserto, tendrá lugar hasta que se muestre á conocimiento del Juzgado de los Consules que dichos efectos y haberes habian sido cargados, ó los buques habian entrado ó salido, ó los cambios se habian dado: y despues de haberlo hecho constar, y no antes, tendrá efecto la paga, segun se contiene en el capítulo abaxo inserto.

XV.

Otrosi: que trigos, cebadas, avenas, legumbres, vinos y aceytes, cargados realmente para traer á Barcelona, sin impedimento alguno de las presentes ordenanzas, puedan ser asegurados en dicha ciudad por el coste ó precio en que se conviniesen, y sobre qualesquiera navios ó baxeles, sean de subditos y vasallos del Señor Rey, ó no lo sean, no obstante en manera alguna el impedimento que ponen las presentes ordenanzas á esta facultad; bien que en todas las demás cosas han de ser observadas.

XVI.

Otrosi: que á fin de que mas facilmente se provea en tener herraje, anclas, maderas, y xárcia de las partes de poniente, que todo hierro no labrado, anclas, maderas de construccion, y xárcia de cáñamo, cargados de la otra vanda del estrecho de Gibraltar, en qualesquiera bastimentos, asi de subditos del Señor Rey, como de no subditos, con tal que sea verdaderamente de dichos subditos del Señor Rey, puede ser asegurado en Barcelona por su verdadero coste, en el qual coste no se comprehenda el precio de los seguros, no obstante las presentes ordenanzas en quanto se opongan á las dichas cosas, bien que en todas las demás han de ser observadas.

XVII.

Otrosi: que todos los aseguradores, y cada uno de ellos, hayan de pagar las cantidades que hubiesen asegurado, esto es, la parte que por ellas les fuese pedida, dentro de dos, tres, quatro, ó seis meses de diferencia, segun las distancias de los parages que mas abaxo se declaran, contaderos despues de haber llegado aviso cierto á Barcelona, á juicio de los Consules, por la pérdida, daño, ó desgracia acaecida á la nave ó á las cosas aseguradas: para los quales seguros se hará pronta execucion como si fuese para cambios. Pero si por parte de los aseguradores se opusiere alguna justa ó probable excepcion á juicio de los Consules, de no pagar las cantidades aseguradas, ú otras qualesquiera; entonces, siempre que haya noticia cierta en Barcelona á juicio de los Consules del daño ó desgracia acaecido á las cosas aseguradas, y haya pasado el tiempo arriba señalado; si los asegurados pusieren demanda, serán executados los aseguradores conforme al tenor de la escritura, removidas todas las excepciones.

Y si por parte de dichos aseguradores se alegasen y opusiesen clara y distintamente algunas excepciones, por las quales pretendan que los asegurados no pueden ni deben percibir o haber las cantidades que les pidiesen, y por dicho Juzgado se declarase que dichas cantidades son tales, que el asegura-

rado que quiera exîgirlas, esté obligado á probar ó mostrar lo que le fuere pedido, ó que mostradas ó probadas por los aseguradores, se hubiese de juzgar que los tales asegurados no deben tener accion á dichas cantidades; en tal caso el asegurado que quiera percibirlas, deberá hacer y prestar caucion, pero pagando dicha caucion ó cauciones cada uno de los aseguradores que las pidan, y no el asegurado, con fianza ó fianzas idóneas á juicio de dichos Consules, de restituir la cantidad á cada uno de los aseguradores, juntamente con los gastos y costas que estos hubiesen hecho, y con dos sueldos por libra de interés al año, si dentro un año, á contar desde el dia que se le pague la cantidad, no hubiese hecho declarar en el Juzgado ó Tribunal del Consulado por sentencia difinitiva que dicho asegurado habia legitimamente recibido la cantidad que se hubiese hecho pagar.

Por tanto, no siendo tolerable que á los asegurados que se han hecho asegurar, y pagaron el precio de los seguros con intencion de cobrar las cantidades aseguradas sin otras costas, los aseguradores les quieran hacer y oponer tales excepciones, y que no obstante se declara que el asegurado recibió legitimamente; por tanto ordenaron dichos Concelleres y Prohombres: que siempre y quando que dichos aseguradores no probasen tales excepciones, sean condenados á pagar á los asegurados todas y qualesquiera costas que á estos se les hayan causado para hacerlo declarar en la forma sobredicha.

XVIII.

Otrosi: que si se apremiáre á los asegurados á restituir las cantidades, por no haberlo hecho declarar segun está dicho; en tal caso, despues de hecha la restitucion, cada una de las partes quede en su derecho, obligacion, y accion; de modo, que despues se pueda y haya de conocer si los aseguradores han de quedar obligados á pagar dichas cantidades aseguradas, quedando los intereses recibidos para dichos aseguradores, los que no deberán restituir aunque se declarase que debian pagar dichas cantidades aseguradas, ó lo que se les pidiese por aquellos: la qual sentencia deberán dar dichos Consules, y en caso de recurso el Juez de apelaciones, y no otros, ni en otro juzgado.

XIX.

Otrosi: que si pareciere conveniente á dichos Consules que los asegurados debiesen prestar caucion segun queda dicho, y sin dar dicha caucion, ó protestar de ella, los asegurados dexasen poseer á los aseguradores las cantidades aseguradas, ó lo que aquellos les pidiesen, y despues á juicio de dicho Consulado se proveyese que los aseguradores debian pagar lo que se les pedia, no obstante las excepciones opuestas por su parte; en tal caso dichos aseguradores pagarán á los asegurados todas las costas que hayan hecho, á juicio y tasacion de dichos Consules, juntamente con el interes del cambio, á razon de dos sueldos por libra al año, por todo el tiempo que hayan dilatado la paga. Y si por dichas cantidades è intereses los requiriesen los asegurados, deberán dar seguridad de juicio los tales aseguradores; á menos de que depositen las cantidades aseguradas en el acto mismo que opongan excepcion de paga, y se declare deber pagar con la dicha caucion.

XX.

XX.

Otrosi: que si corriendo el tiempo de la paga, esto es, de los dos, tres, quatro, ó seis meses de diferencia, segun la distancia de los parages, los aseguradores requieren y pretenden que sobre las excepciones que por su parte hagan ó hayan de hacer para excusarse de la obligacion de la paga antes de entrar en la sustanciacion y declaracion, les puedan ser admitidas; pero que si cumplido ya el termino de la paga la causa no estuviese aun decidida, sin pasar mas adelante los aseguradores, estarán obligados á pagar, desechadas todas las excepciones, y segun arriba queda claramente expresado: y despues de haber pagado, proseguirán su causa.

XXI.

Otrosi: que los terminos de la paga hayan de verificarse en la forma siguiente, esto es: dentro de dos meses, si los bastimentos traxesen ó conduxesen efectos ó haberes al Principado de Cataluña, ó al Reyno de Valencia, ó á Mallorca, Menorca, ó Iviza: dentro de tres meses, si los navegasen y llevasen mas allá, con tal que no pasen del Reyno de Napoles, Sicilia, Berbería, ó de la banda de acá del estrecho de Gibraltar: dentro de quatro meses, si los llevasen mas lejos á qualesquiera partes: y dentro de seis meses, despues que no se tuviere noticia ó aviso de tales bastimentos.

Entiéndese y declárase: que respecto de ser Rey y Señor del Reyno de Sicilia *citra Pharum*, el Ilustre Don Fernando, por succesion del Illmo. Señor su Padre el Rey Don Alfonso de loable recordacion; los súbditos de dicho Reyno de Sicilia, sus navios, y haberes sean comprehendidos en las presentes ordenanzas, como si fueren verdaderos vasallos y súbditos de dicho Señor nuestro, y los dominios fuesen unos mismos, como lo eran en vida del dicho Señor Rey Don Alfonso.

Y de las penas aqui impuestas, se harán tres partes iguales: la una, para el juez executor: la otra para el acusador: y la restante para la obra de los muros y fosos de la dicha ciudad.

Resérvanse dichos Concelleres y Prohombres la facultad de poder interpretar, corregir, y enmendar todo quanto les pareciere obscuro ó dudoso en dichas ordenanzas, siempre que asi lo juzgasen conveniente.

Las referidas ordenanzas fueron publicadas por los parages acostumbrados á 17 del mes de noviembre del año de la natividad del Señor 1458.

DECLARACION Y CORRECCION

SOBRE ALGUNOS CAPITULOS

DE LAS SOBREDICHAS ORDENANZAS DE seguros, publicada en el año 1461.

OYgan todos generalmente. Por mandamiento de los honorables Veguer y Bayle de la ciudad de Barcelona, esto es, de cada uno de ellos en quanto toca á su respectiva jurisdiccion. Como por ciertas ordenanzas, hechas por los

los honorables Concelleres y Prohombres de la ciudad de Barcelona, publicadas en 17 de noviembre del año de 1458, se hubiese establecido y ordenado que no se hiciesen seguros maritimos y mercantiles sobre baxeles extrangeros, y de ellas, señaladamente contra la série y tenor del capítulo VII, por vias indirectas y exquisitas se haya en gran manera abusado, siguiendose de tal abuso graves daños è inconvenientes á los vecinos de dicha ciudad, asi comerciantes, como otros; por tanto, los honorables Concelleres y Prohombres de dicha ciudad, para utilidad y beneficio de la causa pública de ella, y arreglo de la contratacion, y para evitar que dichos daños è inconvenientes prosigan en adelante, interpretando, declarando, adicionando dichas ordenanzas, y señaladamente el capítulo VII de ellas;

Ordenaron: que de hoy en adelante ningun mercader, ni otra persona, de qualquiera condicion que sea, se atreva ni intente directa ó indirectamente á firmar poderes á alguno fuera de la dicha ciudad, ni otros contratos de debitos, compañias, ni otros contratos, ó escrituras públicas ó privadas ó en otra manera, para asegurar ó hacerse asegurar sobre navios de extrangeros, y efectos, mercaderías, y haberes que se cargaren en ellos; ni pueda encargar por cartas ni dar tampoco comision á alguno en otra parte para tomar tales seguros; ni escribanos algunos puedan tomar ni recibir tales poderes ó contratos de debitos, ventas, compañias, ú otros, baxo de qualquier nombre que se puedan llamar y tener por seguros, esto es, que por dichos contratos los que carguen ó hayan cargado dichos navios, no puedan ser en tales buques, efectos, mercaderías, cambios, ó haberes directa ó indirectamente asegurados. Y si lo contrario se hiciere; el que haga tal seguro, y aquel á quien se haga, incurran por el mismo hecho en multa ó pena de tanta cantidad como se hubiese asegurado; y el escribano, ú otro qualquiera, que tome, reciba, ó escriba tales cartas, ó escrituras públicas ó privadas, cayga en multa de cincuenta libras por cada vez; y si algun Corredor de oreja de hoy en adelante interviniere como á corredor ó medianero en las dichas cosas contra el tenor de la presente y otras ordenanzas hechas sobre los seguros maritimos; por el mismo hecho, á demás de la multa ya impuesta, quedará privado de oficio, sin poder en adelante exercerlo en manera alguna.

Entienden y declaran dichos Concelleres y Prohombres: que por la presente interpretacion, declaracion, y adicion, no se haga perjuicio, innovacion, ó derogacion á las dichas primeras ordenanzas, y señaladamente á la contenida en el capítulo XXI, que dispone que los trigos, cebadas, avenas, legumbres, vinos, y aceytes, no se puedan asegurar en buques de vasallos del Señor Rey ni de extrangeros; ántes bien el citado capítulo, y todos los demás mencionados en las sobredichas ordenanzas, estén y permanezcan en su plena fuerza, eficacia, y valor.

Y de las multas aqui establecidas se harán tres partes iguales: la una de ellas para el Juez executor; la otra para el acusador; y la restante para la obra de los muros y fosos de esta ciudad.

Resérvanse dichos Concelleres y Prohombres la facultad de interpretar, corregir, y enmendar todo quanto les pareciere obscuro ó dudoso en las expresadas cosas, siempre que lo tengan por conveniente, á su juicio.

Fué publicado el presente Bando por Ra-

Rafael Pujol, pregonero de la ciudad de Barcelona, á 14 de noviembre del año del Señor 1461, con dos trompetas por los parages acostumbrados de la Lonja.

ORDENANZAS
SOBRE SEGUROS MARITIMOS
HECHAS POR EL MAGISTRADO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE BARCELONA EN 1484.

TRASLADADAS Y TRADUCIDAS AL CASTELLANO del texto catalan inserto en el Libro llamado del Consulado.

OYGAN todos generalmente. Por mandamiento del Honorable Mossen Antonio Pedro de Rocacrespa Caballero, regentando la Veguería, y de Mossen Guillen Ponsgem, Bayle de la presente ciudad de Barcelona, esto es, de cada uno de ellos, en quanto toca á su jurisdiccion.

Ordenaron los Concelleres y Prohombres de dicha ciudad: que respecto de haberse hecho en tiempos pasados diversas ordenanzas acerca de los seguros maritimos y mercantiles que se hacen sobre riesgo y ventura de embarcaciones, ropas, cambios, mercaderías, y haberes, las quales por las circunstancias del tiempo necesitan de correccion, mutacion, y enmienda; las citadas ordenanzas sean subrogadas en los capitulos siguientes, de modo que tan solo las presentes sean de hoy en adelante observadas sobre todos los seguros que se hicieren, habiendo por revocadas y nulas qualesquiera otras hechas hasta el dia de hoy sobre dichos seguros.

I.

Ordenaron dichos Concelleres y Prohombres: que todos y cada uno de los navios, asi de vasallos y subditos del Señor Rey, como de extrangeros de qualquiera nacion que sean, todos los cambios dados á riesgo de aquellos buques, y todas las ropas, mercaderías, y haberes que se carguen ó naveguen en ellos á qualquiera parte del mundo, de qualesquiera dueños que sean, naturales ó extrangeros, puedan ser aseguradas y asegurados en Barcelona, es á saber; las de vasallos del Señor Rey, de las ocho partes solo las siete, y las de extrangeros, de las quatro las tres, del valor verdadero de ellas, en cuyo valor puedan comprehenderse los despachos y otros gastos, y el precio del mismo seguro: de modo que los que se hagan asegurar, y de quienes sean los referidos navios, cambios, ropas, mercaderías, y haberes, hayan de correr el riesgo, de la octava parte los vasallos del Señor Rey, y de la quarta los extrangeros verdaderamente. Y si lo contrario se hiciere directa ó indirectamente; que en quanto excediere de las siete octavas partes respecto de los vasallos del Señor Rey, y de las tres quartas respecto de los extrangeros, sea nulo, y no aproveche á los

los asegurados, y los aseguradores ganen todos los precios de los seguros: ni por lo que pasáre de los siete octavos y de los tres quartos, puedan ser convenidos los aseguradores en juicio. Pero entiéndese y declárase: que si no se puede saber el verdadero valor de los generos que se carguen en Barcelona, se haya de poner segun el avalúo de la Aduana.

Y si sobre los tales navios, ropas, mercaderías, ó haberes se tomasen cambios, estos se hayan de deducir de la estíma de los buques, y del valor de dichos efectos: y además de aquellos cambios, los asegurados hayan de correr el riesgo, de la octava parte los vasallos del Señor Rey, y de la quarta los extrangeros, en la forma arriba expresada.

Entiéndese y declaráse: que los efectos y navios que sean de personas de nacion enemiga del Señor Rey, ó de amigos que tengan interés con ellas en dichos efectos y navios, no pueden ser asegurados en Barcelona directa ó indirectamente, presupuesto que fuesen guiados dichos efectos y navios. Y si lo contrario se hiciere; los tales seguros sean nulos, y no se pueda sobre ellos proceder en juicio.

Pero se previene: que antes de hacer tales seguros sobre dichos navios, ó cambios dados á riesgo de estos, hayan de ser apreciados los buques por los honorables Consules, con parecer de prohombres: y hecho este justiprecio, que se habrá de expresar en la póliza del seguro, se deducirá la octava parte por el riesgo de los buques de vasallos del Señor Rey, y la quarta por el de los que sean de extrangeros: el qual riesgo deberán correr los aseguradores, segun está dicho arriba; pero de manera que todo el riesgo de los tales navios pueda reducirse y asegurarse sobre el buque.

Más si acontesciere que estos tales navios, cuyo riesgo sea reducido y asegurado sobre el buque, se perdieren, y los pertrechos y miembros de ellos se hallasen, ó se salvasen; el valor de estos pertrechos contribuirá, á prorata de su precio, en la pérdida del buque, es á saber, por lo que valiese lo que de ellos se salváre: en cuyo caso el buque y sus pertrechos se reputarán por mancomunados, y se ajustará la cuenta como si lo fuesen.

II.

Otrosí: ordenaron que ningunos generos que se carguen pasado el estrecho de Gibraltar, en qualquiera parage ó parages, para llevar á las partes de Flandes ó de Inglaterra, ó á otras de la banda de allá de dicho estrecho, ó á todas las de Berbería; ni los baxeles que los conduzcan, puedan ser asegurados en Barcelona, ni procederse en juicio sobre ello; ántes los aseguradores por el mismo hecho queden absueltos de tales seguros, por quanto se ignora qué baxeles sean, ni se puede saber la verdad de los generos que en ellos se cargan. Exceptúanse pero los generos que sean de ciudadanos de Barcelona; pues pueden asegurarse corriendo los asegurados el riesgo de la octava parte, segun se expresa arriba. Y si los generos se cargaren pasado el estrecho de Gibraltar, y los baxeles vinieren á la banda de acá, siempre que no vayan á Berbería; podrán asegurarse en Barcelona, corriendo el riesgo de la octava parte los vasallos del Señor Rey, y de la quarta los extrangeros, como queda dicho mas arriba.

III.

Otrosi, ordenaron: que qualesquiera generos y mercaderías que se carguen en qualquiera parte del mundo para traer á la presente ciudad de Barcelona, y asimismo qualesquiera navios en que se carguen dichos generos, ó cambios dados á riesgo de tales buques, ó generos; todas las mercaderías y efectos que se carguen en Barcelona, aunque sean de enemigos del Señor Rey, y los navios en que se carguen dichas mercaderías, y cambios dados á riesgo de aquellos buques, ó de los mismos generos, podrán asegurarse en dicha ciudad hasta las tres quartas partes, y no mas arriba, del verdadero valor, inclusos los despachos y precio del seguro.

IV.

Otrosi: por quanto muchos generos, mercaderías, y haberes se cargan en Alexandria (de Egypto), y no se compran á dinero contante, ántes se toman mediante trueques de otros generos, con gran desventaja, y por consiguiente no se podria exâctamente poner su verdadero coste en las pólizas de los seguros; por tanto ordenaron: que de hoy adelante en dichas pólizas se haya de poner lo que valgan al contado los generos y mercaderías que se carguen en Alexandria: en lo qual puedan convenirse los asegurados y aseguradores, estimandolas en un justo precio.

V.

Otrosi, ordenaron: que si aconteciere que dichas mercaderías, generos, y haberes no estuviesen cargados, ó si lo estaban no fuesen tantos que bastasen al cumplimiento de las cantidades aseguradas, y de la octava parte del riesgo si eran de vasallos del Señor Rey, y de la quarta si eran de extrangeros; ó bien los cambios no se hubiesen dado, ó los navios no hubiesen salido ó entrado; en tal caso los aseguradores no ganarán los precios de tales seguros, ni en el todo ni en parte, sino por lo que hubiesen corrido de riesgo. Y si nada estuviere cargado, ó los cambios no se hubiesen dado, ó los navios no hubiesen salido ó entrado; en este caso los aseguradores deberán restituir los precios que hubiesen recibido por los seguros.

VI.

Otrosi, ordenaron: que el que se hubiese hecho asegurar en otra parte, no pueda hacerse asegurar en Barcelona sino por lo que le faltase, hasta la suma de las siete octavas partes, si fuesen de vasallos del Señor Rey, corriendo siempre el riesgo de la octava, y de la quarta parte siendo de extrangeros. Tampoco el que se hubiese hecho asegurar en Barcelona, podrá hacerse asegurar en otra parte, sino hasta el cumplimiento de las siete octavas partes si son de vasallos del Señor Rey, corriendo siempre el riesgo de la octava; y si son de extrangeros, hasta el cumplimiento de las tres quartas partes, corriendo siempre el riesgo de la quarta. Y si lo contrario se hiciere, no valga al asegurado, ni perjudique á los aseguradores; ni éstos, como está dicho, puedan ser convenidos en juicio, pues deben ganar los precios de tales seguros: y lo que se hubiesen hecho asegurar de mas despues de dichos seguros, sea en beneficio y provecho de dichos aseguradores; esto es, se les haya de recibir en cuenta por las cantidades que hayan asegurado.

VII.

VII.

Otrosi, ordenaron: que todos los seguros se hayan de hacer con instrumentos públicos, autorizados por escribanos públicos de Barcelona, y no con pólizas, albaláes, ú otras escrituras privadas. Y si se hicieren en esta forma, directa ó indirectamente; tales seguros, albaláes, pólizas, y escrituras privadas, por el mismo hecho sean nulas y de ningun efecto, ni los aseguradores puedan ser compelidos á pagarlos, ni se pueda proceder contra ellos en juicio. Y además de la nulidad de ellas, los asegurados y aseguradores, y el tercero ó corredor, que se propasáre á intervenir en semejantes contratos, incurrirá cada uno de ellos por el mismo hecho en la pena, esto es, el asegurado de tanta cantidad como se hiciese asegurar, y el asegurador de tanta como hubiese asegurado; y el corredor ó tercero, cayga en la pena de diez libras. De cuyas multas, la tercera parte se aplicará al juez executor; la otra al acusador; y la otra restante á la fábrica de la Lonja de dicha ciudad.

VIII.

Otrosi, ordenaron: que ningun corredor se atreva á contravenir á las presentes ordenanzas, só pena de inhibicion y privacion de oficio, además de la multa arriba contenida.

IX.

Otrosi, ordenaron: que todos y cada uno de los que se hagan asegurar en nombre propio, ó de otro de quien tengan pleno poder, ó prometieren en nombre propio de *rato habendo*, hayan primero de jurar que aquellos seguros son verdaderos y no fingidos, y que las cosas que hacen asegurar son suyas propias, ó de aquellos por quienes las hacen asegurar, ó de sus partícipes, ó de otros que tienen en ellas parte ó interés; y pongan y señalen en dichos seguros distinta y claramente, quanto les sea posible, las cosas sobre que se hacen asegurar, es á saber, su peso, número, coste ó valor; y si fueren navios, la estíma de estos, segun se expresa mas arriba: que no se han hecho ni puesto sobre dichas cosas seguros en otra parte, ni se harán ni pondrán despues: y que si fuesen hechos ó puestos, encontinente que lo sepan, lo avisarán á los aseguradores, y harán mencion de ello al pié del seguro, expresando haber tenido aviso de que aquellas cosas antes ó despues se habian asegurado, señalando el lugar donde se hubiesen hecho los seguros, y las cantidades aseguradas.

Y si no lo denunciaren, y se declarase por los Consules que el que tomó el seguro lo habia sabido sin haberlo denunciado; en este caso los tales seguros se tengan por fraudulentos, dolosos, y fingidos, y los asegurados incurran en pena de cien libras barcelonesas: de cuya multa la tercera parte se aplicará al juez executor; la otra al acusador; y la restante á la fábrica de la Lonja.

X.

Otrosi, ordenaron: que todos y cada uno de los aseguradores, antes que firmen en los seguros, hayan de jurar que la firma que entienden poner en el seguro, es verdadera y no fingida, ni puesta con mala fé, ó engaño; ni para que só color de su firma, ni por la firma que designan, otros puedan firmar en la escritura.

XI.

Otrosi, ordenaron: que los asegurados y los aseguradores, en el acto y otorgamiento de los seguros, hayan de deducir por pacto entre sí las presentes ordenanzas, hacer y otorgar las escrituras segun la forma de estos capítulos, y jurar que en todo y por todo, los guardarán á la letra: y que por razon de dichos seguros estarán al juicio del tribunal del Consulado, y no de otro juzgado, renunciando á su propio, peculiar, y privilegiado fuero en la forma que mas abaxo en un capítulo se declara, y segun puedan los escribanos adaptarlo mejor á la sustancia de este.

XII.

Otrosi, ordenaron: que por quanto dichos seguros son contratos que se hacen para mejorar el comercio, y es cosa impertinente que por las qüestiones que nacen de ellos, y execuciones que por su causa se han de hacer, se acuda al juicio de otros tribunales, ó personas que no sean los dichos Consules del mar, y en caso de recurso al juez de apelaciones, quienes determinan, y deben determinar tales qüestiones segun el tenor de estas ordenanzas, y segun costumbre del Consulado, con consejo de prohombres; de hoy adelante ninguno que se haya hecho asegurar, ó haya asegurado, pueda declinar de fuero ó juicio de dicho tribunal del Consulado, ni evocar por qualidad alguna de este juzgado las causas de seguros. Y si lo contrario se hiciere, aquel que se hubiere hecho asegurar, recurriendo del conocimiento de la causa á otro tribunal, por qualidad, ó en otra manera; cayga en la pena que voluntariamente se imponga en la escritura, y consienta que la accion que le tocaria antes de ser pagado por causa de las obligaciones hechas á su favor, sea perdída, y los aseguradores reos queden absueltos y libres, en cuyo caso se imponga silencio.

Y si despues que estén pagados los aseguradores, hacian evocar las causas por qualidades, ó por otro motivo salir del conocimiento de dichos Consules; incurran en la pena que voluntariamente se impongan en las escrituras, y restituyan á los asegurados, las cantidades que hubiesen recibido y adquirido pospuesta toda excepcion. Y los asegurados que de tal fuero declinaren, ó que por qualidad, ó en otra manera evocár del Consulado las causas; incurran en la pena, la qual se impongan en las escrituras, promesas, y obligaciones que hicieren; y consientan que *ipso facto* las cantidades demandadas se tengan por confesadas, y que todas las excepciones á ellos pertenecientes, y por las quales se pudiesen escusar de tales pagos, sean *ipso facto* nulas, las quales remitan y renuncien á los aseguradores; y ahora por entonces, y entonces por ahora, se condenen ellos mismos á pagar, en lugar de la pena que voluntariamente se impongan, la cantidad que por tales seguros les fuese demandada, junto con todas las costas que en esta instancia se hubiesen causado, corroborando todas las referidas cosas con juramento, y aun con renuncia del propio fuero, y con todas aquellas cláusulas, y estipulaciones que se consideren ser utiles y necesarias á la negociacion, á discrecion del escribano actuante en cuyo poder se otorguen tales seguros.

XIII.

Otrosi, ordenaron: que en ningunos se-

seguros puedan ponerse ó escribirse palabras derogatorias de las presentes ordenanzas, ni que digan valga ó no valga, ni haya ó no haya; ni que el asegurado, siendo vasallo del Señor Rey, dexe de correr la octava parte del riesgo; y siendo extrangero, la quarta; ni por manera alguna se pueda renunciar á estos capitulos, pues se hacen y están hechos en favor y beneficio de toda la causa pública; y si la tal renuncia se intentáre hacerse, sea *ipso facto* nula, y no tenga efecto alguno.

XIV.

Otrosi, ordenaron: que todos y cada uno de los escribanos en cuyo poder se otorguen tales seguros, hayan antes de todo de tomar juramento á los aseguradores, y baxo de éste preguntarles, si el otorgamiento que entienden hacer en aquel seguro es verdadero, y que no lo hacen con malicia, ó dolo, ni para que otros lo firmen despues de ellos; y que formalicen dichos seguros con arreglo á estas ordenanzas, sin salirse ni apartarse de ellas; y que antes de recibir la firma del asegurador, reciban la del que se haga asegurar: ni tampoco harán señal en dichos seguros, ni permitir que por alguna de ambas partes se haga, el qual fuese causa de no correrse el riesgo de la octava, y de la quarta parte, segun queda expresado mas arriba. Y si lo contrario se hiciese, sean responsables á los daños y perjuicios que sufriesen el asegurado ó el asegurador, por no haber practicado las dichas cosas.

XV.

Otrosi, ordenaron: que los seguros que se hagan no puedan tener efecto alguno, ni valgan, hasta tanto que los precios de los tales sean íntegra, real, y efectivamente pagados, y que los asegurados hayan firmado la escritura en la forma arriba prescrita.

XVI.

Otrosi, ordenaron: que las firmas de los aseguradores en un mismo contrato, tengan fuerza de un mismo concepto, aunque estén puestas con diversas fechas, y que entre ellos por sus firmas no pueda alegarse prioridad de tiempo, ni admitirse en juicio.

XVII.

Otrosi, ordenaron: que si conviniere hacer poner ó firmar algun seguro sobre navios, cambios, mercaderías, ropas, ó haberes que se carguen ó salgan de otra parte fuera de la presente ciudad, y dichos navios, cambios, mercaderías, ó haberes eran ya perdidos, ó habian padecido alguna desgracia, de suerte que en el dia de la firma de los aseguradores, ó de alguno de ellos se podia haber tenido aviso en Barcelona de la pérdida ó desgracia; el tal seguro sea nulo y tenido por no hecho, y los aseguradores no ganen el precio, ántes hayan de restituirlo todo, removida qualquiera excepcion; ni los asegurados puedan ser compelidos en juicio á pagar tales seguros, ni sobre ello se pueda proceder judicialmente.

Y para remover toda duda sobre el tiempo dentro del qual se puede tener la noticia, declaran dichos Concelleres y Prohombres: que si el navio se pierde de aquende del mar, esto es, en parage de donde se pueda recibir aviso por tierra sin pasar el mar, se calcúle ser tiempo suficiente, regulando cada

da legua por una hora, es decir, por tantas leguas tantas horas, desde el lugar ó desde la hora que acaesciere la pérdida ó desgracia á las cosas aseguradas, por cuyo caso debiesen los aseguradores pagar á los asegurados todo el seguro, ó alguna cantidad en Barcelona. Y si acaesciere la pérdida ó la desgracia en algun parage, de donde la noticia haya de pasar golfo ó mar, se calcúle el tiempo desde la hora y lugar de aquende del mar, adonde hubiese llegado primero la noticia ó aviso, contando desde dicho lugar cada legua por una hora. Y si la noticia venia via recta por mar á Barcelona, se cuente y tenga por cierta desde el punto en que la embarcacion diere lengua, ó tomáre tierra, de tal manera que sobrase tiempo á juicio de los Consules para haber llegado á noticia del asegurado antes de firmar el seguro, el qual seguro sea nulo en la forma mas arriba declarada. Y si sucediese que el que se hizo asegurar, supiese la noticia del navio perdido antes de firmar el seguro; en este caso incurrirá en la multa de cien libras barcelonesas: de las quales se aplicará la tercera parte al acusador; la otra al juez executor; y la otra restante á la obra de la Lonja.

XVIII.

Otrosí, ordenaron: que trigos, cebadas, avenas, legumbres, arroz, vino, y aceyte, cargados realmente para traer á Barcelona, puedan asegurarse en esta ciudad (en nada obstando las presentes ordenanzas) por el verdadero coste ó estíma en que se convinieren en quanto estos capitulos lo prohiban; bien que en todos los demás puntos han de ser observados.

XIX.

Otrosi, ordenaron: que los aseguradores, y cada uno de ellos, hayan de pagar las cantidades que habrán asegurado, ó la parte que de ellas se les demande, dentro de tres, quatro, ó seis meses diferenciados segun las distancias de los parages que abaxo se expresan, contaderos desde que llegue noticia cierta á Barcelona, y sea notificada á los aseguradores, ó á la mayor parte de ellos, á juicio de los Consules, de la pérdida, daño, ó desgracia acaecida al navio ó á las cosas aseguradas, para lo qual se librará pronta execucion como para asunto de cambios.

Más si por parte de los aseguradores se opusiere alguna justa excepcion ó probable á los Consules para no pagar las cantidades aseguradas, ú otras qualesquiera; que en todo caso, siempre que la noticia sea cierta en Barcelona del daño ó desgracia acaescida á las cosas aseguradas á juicio de dichos Consules, y se haya pasado el tiempo mas arriba prefixado; si fuesen requeridos por los asegurados, sean executados conforme al tenor del seguro, removidas todas las excepciones. Y si por parte de los aseguradores se opusieren ó alegaren clara y distintamente algunas excepciones, por las quales pretendan que los asegurados no puedan ni deban haber ni recibir las cantidades demandadas, y en dicho Juzgado se reconocieren ser tales, que el asegurado que pretende cobrar dichas cantidades aseguradas, haya de probar y justificar contra lo que se le demandáre y contradixere, y probadas por los aseguradores se hubiese de declarar que dichos asegurados no debian tales cantidades; en este caso el tal asegurado que querrá cobrarlas, haya de dar y prestar

tar

tar caucion (pero pagandola cada uno de los aseguradores que la pidiesen y no el asegurado) con fianza ó fianzas idóneas á juicio de dichos Consules, de volver las cantidades á cada asegurador, junto con todos los gastos y costas que los aseguradores hubiesen hecho, y con dos sueldos por libra de interés al año, si dentro de un año, á contar desde el dia que se le pagáre la cantidad, no hubiese obtenido declaracion del tribunal del Consulado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de que el asegurado recibió bien la cantidad que se habia hecho pagar.

Y por quanto algunas personas, poco temerosas de Dios, se han hecho reintegrar de algunos seguros, sin que jamás hubiesen sido cargados los efectos y mercaderías, ni los navios hubiesen entrado ni salido, ni los cambios se hubiesen dado; por tanto dichos Concelleres y Prohombres ordenaron: que de hoy adelante, si alguna persona se hiciere pagar de algun seguro, no habiendose las mercaderías cargado, ó los navios entrado ni salido, ó los cambios dado; en tal caso incurran los sugetos que esto hicieren en otros dos sueldos por libra, además de los dos arriba expresados, de la cantidad en que se hubiesen hecho asegurar. Y de esta multa de los dos sueldos por libra, se aplicará la tercera parte á dichos Consules, que la pondrán en la cuenta de las sentencias; la otra tercera á los aseguradores; y la otra restante á la fábrica de la Lonja.

Y por quanto no es cosa tolerable que los que se hayan hecho asegurar, y pagado los premios del seguro, con la inteligencia de cobrar las cantidades aseguradas sin otro dispendio, y despues de haber querido los aseguradores alegar y oponer excepciones, sin embargo se declara haber cobrado bien el asegurado; por tanto ordenaron dichos Concelleres, que en aquello en que saliesen condenados de sus excepciones, los aseguradores deban pagar á los asegurados todas y qualesquiera costas que á estos se les hubiese precisado hacer para obtener la declaracion en la forma sobredicha.

XX.

Otrosi, ordenaron: que si se obligáre á los asegurados á restituir las cantidades por no haber obtenido la declaracion como queda dicho; en tal caso, hecha la restitucion, cada una de las partes quede en su derecho, obligacion, y accion, de manera, que despues se pueda y haya de conocer si los aseguradores deben pagar las cantidades aseguradas, quedando los intereses percibidos á su favor; los quales no deberán restituir aunque se les declarase obligados á pagar las cantidades aseguradas, y lo que se les demandase por aquellos: cuyo conocimiento sea peculiar de dichos Consules, y en caso de suplicacion del Juez de apelaciones, y no de otros, ni en otro tribunal.

XXI.

Otrosi, ordenaron: que si por los Consules se determinase que los aseguradores debian prestar caucion, como queda dicho, y sin dar tal caucion, ni disceptar de ella, los asegurados dexaren poseer á los aseguradores las cantidades aseguradas, ó lo que por estos les fué demandado; y despues por juicio del Consulado se declarase á los tales aseguradores obligados á pagar lo que se les demandaba, no obstante las excepciones por parte de ellos puestas; en este caso los aseguradores hayan de pagar á los asegurados todos los gastos

tos que hubiesen hecho, á juicio y tasacion de dichos Consules, junto con los intereses, á razon de dos sueldos por libra al año, por todo el tiempo que dilataren el pago. Y por aquellas cantidades è intereses, si hay instancia por parte del asegurado, hayan de dar seguridad de juicio; á menos de que el tal asegurador no haga ó haya hecho depósito de la cantidad asegurada, luego que por él se ponga excepcion del pago, y se declare deber pagar con dicha caucion.

XXII.

Otrosi, ordenaron: que si corriendo el tiempo del pago, esto es, de los dos, tres, quatro, ó seis meses, diferenciados segun las distancias de los parages, los aseguradores instaren y pidieren que sobre las excepciones por su parte hacederas para la defensa, no están obligados al pago; entre esto en los méritos de la causa, y se declare poderse hacer. Pero si cumplido el tiempo del pago, la causa no estaba decidida; sin proseguir mas adelante, los aseguradores queden obligados á pagar, repelidas todas las excepciones, segun está claramente especificado mas arriba; y despues de haber pagado, sigan su causa.

XXIII.

Otrosi, ordenaron: que los meses del pago se hayan de verificar en la forma siguiente; esto es, dentro de dos meses, si los navios han de venir, ó las mercaderías ó haberes han de conducirse al Principado de Cataluña, ó al Reyno de Valencia, ó á Mallorca, Menorca, é Ibiza; dentro de tres meses, si han de navegarse y conducirse mas allá de dichos paises, con tal que no pasen del Reyno de Napoles, Sicilia, y Berbería, ni de la banda de acá del Estrecho de Gibraltar; dentro de quatro meses, si han de navegarse y conducirse mas allá de los predichos paises, á qualesquiera otras partes; y dentro de seis, despues de no haber noticia ó aviso del tal navio.

XXIV.

Otrosi, ordenaron: que qualesquiera seguros hechos en la presente ciudad sobre qualesquiera efectos y mercaderías, navios, y cambios dados á riesgo del buque, ó de los generos, ó sobre qualesquiera otras cosas, hasta el dia de la publicacion de estas ordenanzas, baxo de qualquiera forma ó condiciones que fuesen hechos ó concebidos; sean válidos y firmes, y las presentes ordenanzas, ni las antes de ahora hechas, no los puedan derogar. Pero de aqui adelante, despues de publicadas las presentes con voz de pregon por los parages acostumbrados de esta ciudad, los seguros que se hagan, no puedan formalizarse en dicha ciudad sino con arreglo á estos capitulos.

XXV.

Otrosi, ordenaron: que los Consules que ahora son, y en lo venidero serán, no puedan tomar conocimiento de algun seguro, sin haber primeramente recibido juramento de los asegurados y aseguradores de que no han hecho pacto alguno contra las presentes ordenanzas, asi por escrito como de palabra: y que si pacto alguno hubiesen hecho contra ellas, no pueda admitirse en juicio.

Resérvanse pero dichos Concelleres y Prohombres la facultad de interpretar, corregir, y enmendar todo lo que en dichas cosas les pareciere obscuro y dudoso, siempre que lo tengan por conve-

veniente á su buen juicio, y como mejor les pareciere.

Fué publicado el presente Bando por Antonio Estrada, corredor de dicha ciudad, á 3 de junio, año mil quatrocientos y ochenta y quatro.

ORDENANZAS

PARA LOS SEGUROS MARITIMOS

QUE FORMARON EL PRIOR Y CONSULES DE LA Universidad de Mercaderes de Burgos en el Ayuntamiento General que para esto tuvieron en la casa del Consulado en el año de 1537.

Por nos vistas è bien vesitadas la póliza è ordenanzas que hasta aqui habia en esta Universidad sobre los casos y cosas tocantes á los seguros, conforme á la qual póliza è condiciones de las ordenanzas, se obligaban los aseguradores ante los escribanos de la dicha Universidad, è por ser cosa tan importante; despues de nos haver juntado para platicar sobre el caso muchas è diversas veces en la casa del Consulado, havido nuestro consejo con personas antiguas de la dicha Universidad, sábias y espertas è de mucha esperiencia en el trato de la mercadería y en las cosas de riesgos, è viages, è navegaciones, è sobre todo muy pensado è ponderado respecto á los tiempos, y teniendo el zelo debido al servicio de Dios è de sus Magestades, è al bien general de la dicha Universidad, è para que ansi entre las personas della como entre los contrayentes con ellos, no menos con los extrangeros que con los naturales, haya toda igualdad y justificacion; á todo nuestro saber y entender hacemos y ordenamos la póliza y ordenanzas, que de aqui adelante se tengan y guarden entre los mercaderes de la dicha Universidad, è las condiciones è penas y posturas con que se hagan y freqüenten las obligaciones sobre las seguridades y riesgos que de aqui adelante se hicieren entre los mercaderes de la dicha Universidad è de otras partes naturales y extrangeros, que entre los mercaderes della y otras qualesquier personas, que de la pregmática è juicio del Prior y Consules se sometieren, se vinieren, ó enviaren asegurar sobre qualquier nao ó naos, carracas, navios, è caravelas, y otro qualquier género de fustas, è para qualesquier viages, estaplas, è puertos de qualesquier partes è lugares que fueren, è personas, se determinen por el Prior è Consules de la dicha Universidad todos los pleytos è diferencias que sobre los riesgos se ofrecieren è movieren de aqui adelante en qualquier tiempo del mundo, como condiciones y pactos hechos entre partes, por ser los casos y cosas de la mar tan distintas y apartadas de otras cosas, que á la causa requieren condiciones, declaraciones anexàs è pertenecientes á semejantes casos: las quales condiciones, è ordenanzas è póliza hacemos è ordenamos en la forma è manera siguiente.

I.

Primeramente. Por quanto es muy util

util y necesario, para que las cosas de los seguros tengan la orden debida, por que seria y es razon que los aseguradores supiesen sobre que genero de mercaderías ha de correr el riesgo, porque las mercaderías son muy diferentes (que algunas mercaderías podrian tener tal estado y calidad quel seguro que sobre ellas se hiciese tuviese mas precio que sobre otras); è tambien havida consideracion á que en algunos casos las negociaciones è tratos de la mercadería requieren secreto, porque unos mercaderes á otros se podrian hacer daño en sus cargazones, y excluyendo algunos inconvenientes, è siguiendo el menor daño para cargadores y seguradores;

Ordenamos y mandamos: que en todas las pólizas de seguridad que de aqui adelante se hicieren para qualesquier partes è viages: que si el tal cargador ó cargadores hicieren los dichos seguros, è fuere sobre cargazon de *vinos* de qualquier calidad que sean, ó *bastardos* ó *romaníes*; ó *pasa*, ó *higo*, ó *azúcares*, ó *melazos*, ó *sal*, ó *arenques*, ó *trigo*, ó *sacas de lana*; que en las semejantes especies de mercaderías, los dichos cargadores, ó las personas que por ellos hicieren los dichos seguros, sean obligados á lo decir y especificar è declarar, è se ponga è declare en la póliça que del tal riesgo se hiciere, porque sobre semejantes mercaderías es razon que los aseguradores sepan è les conste que corren en el riesgo sobrellas: è porque, pues el riesgo sobre semejantes mercaderías trae mayores inconvenientes como por esperiencia hemos visto; que sean dello sabidores, è no pretendan ignorancia, è tengan en el precio la consideracion que les convenga, è lo mismo los cargadores, porque haya è intervenga entre las partes igualdad: è que qualquier persona ó personas que sobre semejantes mercaderías ó qualquier dellas se hiciesen asegurar sin lo manifestar è declarar en la poliça; que por el mesmo hecho, si el tal riesgo se perdiere, que los aseguradores no sean obligados á le pagar, ni paguen mas de las dos tercias partes de la cantidad que aseguraren en lo que cupiere, seyendole rebatido primero el diezmo de lo que cargáren, è que asi se cumpla è guarde y execute de aqui adelante: y lo mismo se guarde en qualquier avería que huviere en los tales riesgos sobre todas las calidades de mercaderías sobredichas, que lo puedan hacer; è que sobre qualesquier otras mercaderías, permitimos que sin nombrarlas se puedan asegurar, sin que por ello les pongan contradicion alguna.

II.

Otrosi: que por quanto nos parece cosa justa para que esta negociacion de los seguros se conserve, que los cargadores por muchas causas buenas y licitas, è para remedio è preservacion de muchos inconvenientes, es razon que á los cargadores les quede alguna parte del cuidado de las mercaderías, sobre que aseguraren, è no puedan descuidar con se asegurar del valor de toda la cargazon, porque si á esto se diese lugar, no pondrian tanta diligencia en inquirir è saber de la bondad de las naos en que cargaban, è por consiguiente en cargar á tiempo è sazon que las naos no estuviesen sobrecargadas, de que se suelen seguir echazones, è de la bondad y esperiencia del maestre, è piloto, è gente, y armazon de la nao; è porque ansimismo quando estuviesen del todo asegurados, podrian acaescer que, movidos por cobdicia viendo que no aventuraban á perder nada del principal por la bre-

brevedad del despacho de sus mercaderías, podrian dar priesa ó dádivas al maestre ó dueño de la nao, para que partiese è asegurase el viage con tiempos recios è tempestades del mayor invierno, ó peligros de enemigos ó cosarios, posponiendo daño ageno por el interes propio; è por consiguiente, si fuesen tomadas ó robadas, no procurarian la recobracion con la diligencia que si les tocase : para remedio de lo qual,

Ordenamos è mandamos : que de aqui adelante qualesquier mercaderes, è otras qualesquier personas, de qualesquier partes è nacion que sean, que se hicieren asegurar entre los mercaderes de la Universidad desta dicha ciudad de Burgos, de qualquier cantidad, è sobre qualesquier mercaderías declaradas ó no declaradas; sean obligados de en la misma carraca, nao, ó caravela, ó navio, ó otro qualquier género de fusta, charrúa, ó batel, de qualquier calidad que sean, en que aseguraren, de correr y corran el tal cargador ó cargadores el diezmo del coste verdadero de la mercadería è coste del seguro de la tal cargazon, porque tenga cuidado, de en quanto en si fuere, de evitar los inconvenientes ya dichos, è concurran con los aseguradores en el buen deseo del salvamiento de la dicha nao, y en lo rogar è suplicar á nuestro Señor Dios, y en los otros remedios necesarios; y que por ninguna via ni manera, ni en ninguna parte, ni en confianza, no se puedan asegurar del dicho diezmo; è que si al contrario hicieren el dicho cargador ó cargadores, ó otro por ellos, y la tal nao ó naos, ó carracas, ó caravelas, ó navios, bateles, ó otro qualquier género de fustas, en que el tal seguro ó seguros fueren fechos ó se hicieren, se perdieren, ó otro que bien sucediere; que el tal asegurador ó aseguradores no sean obligados á pagar el dicho diezmo, el qual se rebata á los postreros seguradores desta ciudad como es costumbre, è sobrello el cargador ó cargadores sean obligados de hacer qualesquier juramento ó juramentos que les fueren mandados por los señores Prior y Consules para saber verdad; demás y allende de que los seguradores puedan hacer, para verificacion de la verdad, qualesquier provanzas que vieren que les cumpla; è que si paresciere, è se averiguáre que los dichos cargadores se huvieren asegurado sobre el dicho diezmo, que por el mismo caso, demás è allende de lo susodicho, incurran è cayan en pena è por pena de diez por ciento de todo el valor de las mercaderías que huvieren cargado en la tal carraca, nao, ó naos, caravelas, charrúa, bateles, ó otro qualquier género de fustas, en que asi se huvieren cargado asegurando : la qual dicha pena sea enteramente para los aseguradores desta Universidad que en la tal nao ó naos, ó otras fustas, tuvieren el dicho seguro, lo qual se reparta entre ellos, sueldo á libra, respeto á lo que cada uno corria.

Pero declaramos: que si por caso yendo los cargadores contra esta ordenanza, se asegurasen sobre el dicho diezmo en esta ciudad ó fuera della, en qualesquier partes que sean, que se entienda que en todo el dicho diezmo enteramente sean havidos è tenidos siempre por postreros aseguradores los que fuesen aseguradores en los tales riesgos, los mercaderes desta dicha ciudad de Burgos, ó qualesquier personas que en la poliza desta Universidad estuvieren firmados, caso que sean postreros aseguradores los de otras qualesquier partes de fuera de ella; pero en quanto á las nueve partes de la cargazon è coste del seguro, el postrero asegurador sea havido por postre-

ro, agora sea el tal asegurador ó aseguradores desta ciudad, o de fuera della: è asi lo declaramos è ordenamos.

III.

Otrosi : por quanto en algunos de los seguros que hasta aqui se han hecho de las Indias á estos Reynos, algunas veces se presume que podria haver algun fraude : y es la causa que muchas veces despues de ser llegadas las naos en España, á cabo de tres ó quatro meses, y mas tiempo, quando los aseguradores piensan haver ganado en ellas el seguro y han padescido el cuidado, les dicen è notifican que no corrieron ni cabe el tal seguro, la verdad de lo qual no se podia averiguar, ó seria dificultoso saberla, porque ordinariamente para mostrar como no cabe, es la orden que suelen tener mostrar fé del escribano de la Casa de la contratacion de Sevilla, que dice da fé que el tal cargador no truxo en las tales nao ó naos llegadas ninguna cargazon, è en esto podria haver una clara cautela, porque muchas veces vienen de las Indias cargazones de oro, perlas, y otras mercaderías sin riesgo traer, porque hemos visto por esperiencia hacer en esta Universidad seguros en ellas con espresa condicion que los aseguradores corran el tal seguro sobre registrado ó no registrado, si en lo tal está á voluntad è querer del cargador si quisiere confesar que lo corrieron ó no, porque lo que no viene registrado no se puede provar, porque como lo tal, segun hemos nuevamente sabido, está proveydo y vedado por sus Magestades só grandes penas, procurando gran secreto, è asi es forçado pasar por lo que el cargador dixere. Por ende, por lo que cumple al servicio de sus Magestades, è por evitar toda ocasion de engaño;

Ordenamos è mandamos : que de aqui adelante entre los mercaderes desta Universidad, ni ante los escribanos della, ni en otra manera, no se pueda hacer ni haga ningun seguro de las Indias á España sobre oro ni plata, ni sobre otras mercaderías, que no venga registrado en el registro de sus Magestades como es general costumbre; è que si se hiciere, que no valga el tal seguro, è sea en sí ninguno; è que aunque el asegurador renuncie esta ordenanza, no le perjudique, ni se entienda que lo corre, salvo sobre oro è otras mercaderías que vinieron registradas. E si de otra manera se hiciere, è se perdiere la tal nao ó naos, ó en ellas huviese alguna avería ó daño; que los tales asegurador ó aseguradores no paguen cosa alguna á los dichos cargadores ni á otra persona alguna de la tal pérdida ni avería ni otro daño : asi ordenamos è vedamos lo susodicho. Ansimismo, que ninguno de los mercaderes que hoy son è de aqui adelante fueren de la dicha Universidad, ni otro por ellos, en póliza, ni fuera della, ni en confianza, ni en otra manera, tome los tales seguros sobre cosa no registrada, só pena que si al contrario hicieren (porque podria acaescer que algun extrangero, no estando advertido desta ordenanza, en las férias ó por comision enviasen á hacer semejante seguro sobre cosa no registrada), que el mercader que tomáre el tal seguro, ó lo admitiere haviendolo tomado su criado ó factor en esta ciudad ó en las dichas férias, por el mismo caso incurra en pena de volver è pagar al cargador el precio que huviere recebido, ó que se le havia de pagar por el tal seguro, con el doblo, è mas otros diez ducados de oro para las costas è limosnas de la dicha Universidad, por cada vez

vez que el tal seguro ó seguros tomáre; y en otra tanta pena de diez ducados caya el escribano ó escribanos de la dicha Universidad por cada vez que el tal seguro ó seguros tomáre; ante quien pasaren semejantes seguros.

IV.

Otrosi: por muchas causas utiles è provechosas á la dicha Universidad que nos ha mostrado la esperiencia, ordenamos è mandamos: que de aqui adelante, por tanto tiempo quanto fuere la voluntad de los señores Prior y Consules, è de la mayor parte de los mercaderes de la dicha Universidad que hoy son ó fueren de aqui adelante, no se haga entre los mercaderes della, ante ninguno de los escribanos que hoy son ó fueren della, ningun seguro en póliça ni fuera della, ni en confiança, ni en otra manera seguro alguno sobre flete, ni sobre aparejos de ninguna carraca, ni nao, ni caravela, ni otra fusta alguna, por viage, ni por tiempo, ni en otra manera: porque, como arriba decimos, por la gran esperiencia hemos visto que de tomar è permitir los tales riesgos esta Universidad ha seydo muy damnificada, porque muchas veces se ha hallado que con siniestras certificaciones è provanzas, algunos que se han hecho asegurar quando son perdídas las naos, cobraban de los aseguradores fletes que en la verdad no los llevan, puesto que fueran en salvo, y ansi hacian pagar lo vacío por lleno; è por consiguiente quando esto cesaba è ivan en salvo, casi muy ordinario echaban cables y otros aparejos viejos á la mar con pequeña ocasion, è los tasaban è cobraban como nuevos, è asi renovaban sus aparejos de viejos en nuevos, y es bien evitar el daño de la Universidad è de las conciencias de los que tal podrian hacer: è si alguno tomáre el tal seguro, que sea obligado de volver al cargador el precio con el doblo; è mas incurra en pena de dos mil maravedis para las costas è limosnas de la dicha Universidad; y en otra tanta pena de otros dos mil maravedis, aplicados en la misma forma, incurra el escribano de la Universidad que lo tal hiciere. Pero bien permitimos que sobre el casco puramente de qualquier nao ó naos, que puedan tomar qualquier de la Universidad el riesgo que quisiere, è de quien le pluguiere libremente, sin pena alguna, con tanto que sea por viage ó viages, è no por tiempo; è que el escribano ó escribanos puedan asentar la póliza que las partes sobre ello quisieren tomar, sin pena alguna.

V.

Otrosi: porque haya orden en el tiempo ordinario en que se haya de pagar è paguen el precio que los aseguradores hubieren de haver por el riesgo ó riesgos que corren: porque los plazos sean iguales y universales á todos los mercaderes desta Universidad è de fuera de ella, y el cargador sepa el tiempo limitado que ha de pagar, y el asegurador y los aseguradores de cobrar, è como cosa que está limitada en esto no se platique;

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante entre los mercaderes de la dicha Universidad se tenga è guarde cerca de lo susodicho la orden siguiente: que los seguros que se hicieren desde primero de octubre fasta fin de abril, hayan de pagar è paguen los cargadores á los aseguradores todo el precio que

que les debieren de los tales seguros luego en la primera féria de mayo siguiente en la villa de Medina del Campo, donde se hace al tiempo de los pagamentos della en banco; è los seguros que se hicieren desde primero dia del mes de mayo fasta fin del mes de setiembre, se paguen en la féria de octubre luego siguiente; ansimismo en el cambio al tiempo de los pagamentos della è asi por esa orden en cada un año succesivamente. E mandamos que el escribano ó escribanos de la dicha Universidad que hoy son ó fueren de aqui adelante, ante quien se han de otorgar è pasar todas las pólizas de seguridad que se hicieren entre los mercaderes de la dicha Universidad, que pongan en las cartas escritas de todas las pólizas como se ha de pagar el precio de los tales seguros á los plaços è terminos suso contenidos. E mandamos que los cargadores sean obligados lo pagar á los aseguradores á los dichos plaços è termino, è que no los puedan mudar, ni prorógar, ni alargar á mas largos tiempos ni plazos, ni pervertir, ni desacordar esta orden en póliza, ni por palabra, ni cédula, ni en confianza, ni en otra manera, só pena que cada una de las partes contrayentes, asi cargadores como los aseguradores que lo contrario hicieren, incurran è cayan en pena de cada cinco mil maravedis, los dos tercios para las costas de la dicha Universidad que lo denunciáre y litigáre è averiguáre con ellos haver incurrido en la dicha pena, porque asi conviene por muchos è buenos respetos: porque no obstante que asi es buena costumbre y antigua, algunos han tentado de la romper; è para remedio de lo sostener è amparar, ordenamos è mandamos lo susodicho.

VI.

Otrosi: por quanto una de las principales cosas que sostienen este comercio è negociacion de los seguros, es la mucha llaneza que hasta aqui se ha tenido è tiene en el desembolsar, sin ser los aseguradores oydos ni dar lugar á que antes del desembolsar haya ni pueda haver execucion, pleyto, ni demanda, ni apelacion alguna, è pues que los aseguradores son complidos con todo rigor al dicho desembolsar el todo; cosa justa è razonable es que tengan el mesmo previlegio contra los cargadores para ser pagados de lo que se les debiere del precio de los seguros que corren: porque algunas veces hemos visto que en esta Universidad algunos han tentado, puesto que no les ha valido, de retener á los aseguradores lo que asi les deben por seguros tomados, diciendo que los tales aseguradores les deben averías procedidas de los mismos seguros; y otros, que los tales les deben dineros de cuentas que con ellos tienen, è asi otras semejantes escusas: è por las evitar;

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante ningun cargador pueda por las semejantes cosas è causas, ni por otras algunas, retener á los aseguradores maravedis algunos que les deban por razon de seguros tomados, sino que luego y ipso facto, sin detenimiento alguno, venidos los plazos, cada cargador desembolse è pague llanamente á su asegurador; y el cargador que pusiere excepcion contra ello, que los señores Prior y Consules le manden executar en sus personas è bienes por ello, è que se haga pago á los aseguradores de principal è costas; è demás el tal cargador incurra en pena de mil maravedis para las costas de la dicha Universidad; è que el car-

cargador no pueda apelar ni ser oydo; è si apeláre, que no le valga, ni los jueces superiores admitan su apelacion, è sin embargo se cumpla lo susodicho. Pero si, lo que á Dios no plega, algun asegurador hiciese mudanza pública en su estado è credito, y el seguro estuviese por correr; en tal caso el cargador, sin pena alguna, pueda retener el precio del tal seguro, hasta que se den las fianças que por los señores Prior y Consules les sea mandado se paguen: que en tal caso, sea obligado de pagar, mandandolo los dichos señores Prior y Consules, porque es de creer que sus mercedes no lo condenarán, sino con la causa justa.

VII.

Otrosi: por quanto muchas veces suele acontecer que los cargadores que están asegurados, despues de ser llegada la nao ó naos en salvedad, è otras veces antes, hacen notificar á los aseguradores: que no corrieron cosa alguna de los tales riesgos, porque de sus cargazones estaban primero, è antes que con ellos, asegurados en otras partes; è otras veces dicen que no caben en todo el seguro, porque no huvo tanta cargazon que cupiese lo asegurado; è porque de esto podrian suceder algunos inconvenientes en fraude de los aseguradores, è por evitar aquellos;

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante todos los mercaderes de la dicha Universidad, è de otras qualesquier partes que sean, que se hicieren qualesquier pólizas de seguridad entre los mercaderes della para qualesquier partes è viages, que en el tiempo que deban de hacer notificar los aseguradores como no caben, ni corrieron, ni corren el tal seguro, se tenga la forma y orden siguiente: que los mercaderes è otras personas qualesquier, que se aseguraren, è cargáren en qualquier puerto ó puertos de la costa de *Vizcaya*, è *Lepúzcoa*, y *Laredo*, y *Santander*, ó *Castro*, ó otros puertos aderentes è cercanos de aquella costa, sean obligados de hacer notificar á los dichos aseguradores, desde el dia que firmaren la póliza fasta dos meses primeros siguientes, de como no caben, ni corren el tal seguro ó seguros, è dandoles razon por qué, y mostrandoles la cargazon que tuvieren en la tal nao ó naos con juramento que es verdadera, para que se vea, como rebatido el diezmo que el cargador es obligado á correr, no cabe el tal asegurador ó aseguradores; è de lo que asi no cupiere è le echaren fuera, le pague luego el medio por ciento. E si no se lo pagaren, ó le dieren luego al escribano ó escribanos de la dicha Universidad, para que se lo dé è pague á los aseguradores; que la tal notificacion sea ninguna. Pero bien permitimos que el cargador cumpla con hacer la diligencia susodicha, ante qualquier de los escribanos de la dicha Universidad para que lo notifique á los aseguradores: porque haciendo ante el dicho escribano ó escribanos la dicha diligencia en el dicho tiempo, si el escribano fuere remiso en lo notificar á los dichos aseguradores è les dar su medio por ciento; la tal culpa se ha de imputar al tal escribano ó escribanos, y no al cargador.

E los que cargaren en el *Andalucia*, ó en *Portugal*, sean obligados de hacer para con los aseguradores otra semejante diligencia que la de arriba, dentro de tres meses primeros siguientes, contando del dia que firmaren la póliza.

Y los que cargaren en *Roán*, ó *Francia*, ó *Bretaña*, sean obligados de ha-

hacer para con los aseguradores otra semejante diligencia como las susodichas, dentro de quatro meses primeros siguientes, contando del dia que firmaren la póliza.

E los que cargaren en *Flandres*, ó *Inglaterra*, ó *Florencia*, ó *Italia*, sean obligados de hacer para con los aseguradores otra semejante diligencia como las susodichas, dentro de cinco meses primeros siguientes, contando del dia que firmaren la póliza ó pólizas.

E los que cargaren en qualquier partes de las *Indias*, sean obligados de hacer para con los aseguradores otra semejante diligencia dentro de dos meses, los quales se entienda que corren del dia que las dichas naos fueren venidas en España á Sevilla; porque por ser la distancia tan remota, con dificultad lo podrian saber los cargadores hasta ser venidas las naos, è es razon que á todo inconveniente se haya consideracion.

E los que cargaren en las Islas de la *Madera* ó de *Canaria*, dentro de seis meses del dia que la póliza se firmáre en adelante. E que los cargadores que no hicieren las sobredichas diligencias, è guardaren è cumplieren lo susodicho cada uno por lo que le tocáre y atañere; que los dichos terminos pasados, *ipso facto* sean obligados de pagar á los aseguradores todo el precio que les debieren por razon del seguro ó seguros que dellos huvieren tomado sin descuento alguno, bien asi como si cumplieran è huvieran corrido el dicho riesgo ó de estar á su amor de dichos aseguradores: è que el escribano ó escribanos de la dicha Universidad, ante quien los tales auctos se hicieren, no obstante que lo asiente en las espaldas de la poliza ó pólizas del cargador, sea obligado de tener è tenga de consuno un registro aparte, donde asiente las tales notificaciones que sobre lo susodicho se hicieren, só pena de quinientos maravedis para la dicha Universidad; porque á no lo hacer asi, podria haver inconveniente de que la póliza donde los tales auctos se asentasen se perdiese; y como el riesgo della queda vivo, è tiene tanta fuerça è auctoridad como la misma póliza, podria suceder que el cargador fingiese ser perdída la poliza si quisiese inorar que no paresciesen los dichos auctos, è aprovecharse contra los aseguradores del dicho registro original.

VIII.

Pero declaramos: que por quanto muchas veces en una nao se suelen hacer seguros en viages largos de ida è vuelta, á la ida sobre mercaderías cargadas en puerto donde comienza el tal seguro, y á la venida sobre mercaderías que se han de cargar de vuelta en el puerto donde se fenesce el viage de la ida, como suelen alumbres en *Civita vieja*, y otras mercaderías en otras partes ó puertos; è porque podria muy facilmente acaescer que la tal nao no recebiese la carga por no se la dar, ó por otras causas, lo qual acaesciendo no corria nada el asegurador á la vuelta, y esto no lo puede saber el cargador, por la gran distancia del camino, con la brevedad que se podria saber de otras estaplas ordinarias;

Ordenamos: que el término para que el cargador pueda notificar al asegurador que no cabe el riesgo de vuelta, le corra al cargador, è se le cuente, desde el dia que la nao huviere fenescido el primero viage de la ida è llegada al puerto de su derecha descarga, en adelante: è que si alguno se hiciere asegurar de tal parte á tal parte, y en el camino en algun puerto antes de haver lle-

llegado á donde es su derecha descarga, por beneficio del cargador descargáre las tales mercaderías ó parte de ellas; que los aseguradores hayan ganado todo el precio que les fuere prometido, como si la tal nao llegase con ellas á su derecha descarga, no seyendo por fuerza de Rey, ó de Señor, ó de naufragio de mar, ó por otro justo impedimento; de manera, que este que no fuese por voluntad del tal cargador.

IX.

Asi por lo que hemos entendido de personas honradas de auctoridad desta Universidad, como por lo que nosotros hemos visto, tenemos por mucho inconveniente, y aun en parte paresce alguna circunstancia de menosprecio de la reputacion de esta manera de negociacion de tomar seguros, se debe tener havido respeto á que interviene en ello calidad è mucha cantidad: è seyendo, como es, cosa tan necesaria por el atrevimiento del trato de la mercadería que toman y firman en las pólizas de seguridad algunos mancebos menores de edad, y algunos criados de personas desta dicha Universidad, que toman por sus amos è parientes, è por sí mucha copia de seguros, de que si, lo que Dios no quiera, sucediese alguna fortuna propiosa como algunas veces se ha visto, los cargadores, haviendo pagado su seguro, y estando descuidados con buena fe, se podrian hallar burlados, ó tan mal asegurados, que no podiesen ni tuviesen de que cobrar, por muchas razones que, demás de cesar el cumplimiento de la edad, podrán intervenir; y algunas veces hemos sentido que, como al tiempo que los seguros se hacen è freqüentan, viendo algunas personas principales è de auctoridad desta Universidad, los tales mancebos ó criados con demasiado atrevimiento è desacato, con cobdicia, ó por se mostrar solicitos è complacer á sus amos, occupan la frequentacion y lugares del comercio donde se hacen los tales seguros, è quieren firmar los primeros, è lo que quieren, no guardando la cortesia y moderacion devida è por evitar lo uno è lo otro.

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante ninguna persona, que no sea principal, ó compañero de compañia, ó mercader de la dicha Universidad, no firme ningun riesgo, ni ninguno de la Universidad consienta que firme en su póliza, ni los escribanos de la dicha Universidad le consientan confirmar, só pena que el cargador que lo consintiere incurra é caya en pena de mil maravedis para las costas de la dicha Universidad, y el escribano que lo asentáre è consintiere asentar, otro tanto: è que la persona que firmáre qualquier riesgo, si fuere por compañia, diga el firmador: *Yo fulano lo firmo por la compañia.* Pero qualquier que sea, como dicho es, principal, ó compañero, ó particulares, en quien no intervengan las calidades susodichas, que puedan libremente firmar lo que fuere su voluntad è de los cargadores por sí y por otros, y en quanto á esto ansi lo ordenamos y mandamos.

Y asimismo: que ningun escribano de la dicha Universidad, no firme ningun seguro por sí ni por otro, ni otro por ellos, si para ello no tuvieren licencia de los señores Prior y Consules, só la dicha pena, si no fuere en tiempo de pestilencia, lo qual Dios nuestro Señor no permita.

X.

Otrosi: que por quanto es razon que los que toman riesgos en esta dicha Univer-

versidad, cada uno sepa sobre qué mercaderías corre el tal riesgo, è nadie pueda recebir ningun engaño en el tomar dellos, è por quitar pleytos è debates è diferencias, que por no declarar lo susodicho podrian suceder de aqui adelante;

Ordenamos è mandamos: que de hoy dia en adelante, en tiempo de paz ó de guerra, cada y quando que algunas personas desta Universidad è de fuera della se quisieren hacer asegurar en qualesquier naos, ó navios, para qualesquier partes è viages, sean obligados de decir, è se ponga en la póliça, á la persona ó personas á quien pertenecen los tales bienes, declarando la calidad de las mercaderías, si fuere necesario, para satisfacer á la ordenanza que sobre ello habla: y diga, y declare en la tal póliza si son suyas ó de su compañia, è si fueren tambien de otras diversas personas de fuera de su compañia, diciendo en la póliza que son tambien otros sus consortes, los tales consortes se entiendan ser todos de la mesma nacion del tal cargador que se asegura, aquellos que heredan è participan en qualquier manera en las tales mercaderías, y en qualquier parte dellas, è para en la tal cargazon ó seguros ser havidos por compañeros, è que, con esto cumpla por entonces sin nombrar ni particularizar las personas. Pero si los tales consortes fueren personas de otra nacion ó calidad, que en tal caso sean obligados á declarar è declaren las tales persona ó personas que heredan en las tales mercaderías: porque es razon que el que toma el riesgo, sepa á quien pertenescen los bienes, è no pueda recebir engaño, è haya á todo el respecto è consideracion que vieren que les convenga, è que haciendo la dicha declaracion satisfaga como si fuese de la misma nacion; porque facilmente puede suceder que en tiempo de guerra ó de paz, que la tal persona que quisiere hacerse asegurar, les fuese algun inconveniente de hacer la dicha declaracion en la póliza, ó en el libro de nombrar las personas asi estraordinarias, è de peligro á quien pertenescen las tales mercaderías; que el que tuviere el tal recelo, si no quisiere, no sea obligado ponerlo en la poliza, pero que sea obligado á decir de qué nacion es al escribano ó escribanos desta Universidad ante quien los tales riesgos se hicieren, para que lo asiente en un libro, que para ello tenga á parte, è se ponga la cantidad que se asegura en la tal nao, è de tal parte á tal parte, pertenescen los dichos bienes á las tales personas, sin nombrarlas por propio nombre; è las que han de declarar de qué nacion fueren, se entienda las personas que no fueren de la misma nacion è calidad que fuere el que se aseguráre, para que sea visto que los que tomaren el tal riesgo lo corren sobre las mercaderías de las tales personas que ansi declaren ante los dichos escribanos o qualquier dellos, puesto que no se nombre en la póliza: è que el riesgo que de otra manera se hiciere, el que le tomáre è se perdiere, ó otro que bien sucediere, no sean obligados el asegurador ó aseguradores de los pagar mas de aquello que perteneciere á los que dicho es: á los quales dichos escribanos encomendamos que tengan especial cuidado de manifestar de palabra á los que firmaren los dichos riesgos en que intervinieren los dichos peligros, de qué nacion y calidad son las personas á quien pertenescen las tales mercaderías, porque vean si les está bien tomarlo, ó no. Pero si el tal escribano ó escribanos fueren remisos, ó tuvieren descuido en les dar el dicho aviso de pa-

palabra; que no se imputen culpa alguna al cargador ó cargadores que se huvieren hecho asegurar: lo que ordenamos y mandamos que se haga ansi, sin perjuicio de la ordenanza de desembolsar, è aquella quedando en su fuerza è vigor.

XI.

Otrosi: por quanto en esta Universidad no hallamos que huviese ordenanza que disponga cerca de cómo y dentro de qué término è quando los cargadores sean obligados á hacer dexacion de las mercaderías que se pierden, è despues se salvan todas ó parte dellas, sino que ésta tal dexacion hasta aqui se ha hecho de la manera è como y quando los cargadores quieren, que ha seydo en gran daño è perjuicio de los aseguradores (porque hay muchas mercaderías, que por no hacer luego la dexacion en haviendo recibido el daño, estando algun tiempo sin lo remediar è vender, se estragan è pierden, que adonde valdria dineros si luego se remediase è vendiese, viene á no valer nada, porque los cargadores han aguardado è aguardan á ver si la tal mercadería será buena para ellos, hasta ver cómo se podrá vender, y si hallan salida della á su provecho, la toman para sí, è si daño, la dexan á los aseguradores quando está perdída y dañada); è por evitar este inconveniente tan grande, è que de aqui adelante los aseguradores no reciban mas este daño;

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante todos y qualesquier cargadores tengan término dentro del qual sean obligados de hacer la dexacion, asi las personas desta ciudad è Universidad, como de fuera della que se hicieren asegurar, por ante los secretarios desta Universidad. Y si en qualquier de los tales riesgos huviere naufragio, y el tal cargador ó cargadores quisieren hacer la dicha dexacion de las tales mercaderías que huvieren cargado, sean obligados á la hacer dentro de los terminos siguientes: è las naos que fueren á descargar en el Condado de *Flandres*, y al Reyno de *Inglaterra*, dentro de cinco meses primeros siguientes, que se cuentan del dia que la tal nao ó naos huvieren hecho el dicho naufragio en adelante: y las naos que fueren á descargar al Reyno de Francia, dentro de quatro meses, contando como dicho es del dia que la tal nao como dicho es huviese hecho el dicho naufragio en adelante: en la nao ó naos que fueren á descargar al Reyno de *Portugal*, y *Galicia* y al *Andalucia*, dentro de tres meses, contando como dicho es del dia que la tal nao ó naos huvieren hecho el dicho naufragio en adelante: y las naos que vinieren á descargar á la costa de *Vizcaya*, y *Lepúzca*, dentro de dos meses, contando como dicho es del dia que la tal nao ó naos huvieren hecho el dicho naufragio en adelante: y las naos que fueren á descargar á *Liorna*, y *Biorejo*, è *Genova*, dentro de cinco meses, contando como dicho es del dia que la tal nao ó naos huvieren hecho naufragio en adelante.

En estos dichos terminos, è dentro dellos, la dicha dexacion se ha de hacer ante qualquiera de los secretarios desta dicha Universidad que agora son ó serán de aqui adelante: y el tal cargador ó cargadores, que dentro destos dichos terminos que dichos son no hiciere la dicha dexacion, que pasados no la puedan hacer; è si la hicieren que no valga, y los aseguradores que huvieren tomado el tal riesgo no sean obligados á desembolsar ni pagar al tal cargador

daño ninguno que las tales mercaderías hayan recebido, agora sea poco ó mucho; excepto las costas que en la salvacion é recobracion de las tales mercaderías se ovieren hecho, á cada uno lo que le cupiere sueldo á libra; que lo que toca al diezmo ya no se hace caso dello, porque por la póliza está derogado respecto á lo que cada uno huviere tomado de riesgo, repartiendose al coste de la mercadería, rebatido en el diezmo que el cargador es obligado á correr.

XII.

Otrosi: por quanto muchas veces suele acaescer, quando algunos mercaderes y otras personas se hacen asegurar para algunas partes, que las naos ó caravelas en que van cargadas las mercaderías sobre que se hacen asegurar, con fortuna, ó forçadas de corsarios, ó por temor de enemigos, mayormente en tiempo de guerra, y otras veces por las naos tener algun efecto para poder seguir su viage, entran en algunos puertos por se reparar y evitar los tales peligros, è descargar las mercaderías: è si los cargadores, o sus factores, ó los maestres de las tales naos, no tuviesen facultad de, si los paresciese que convenia, poderlas cargar en otras naos, ó caravelas, navios, ó fustas, sería dar causa á que se perdiesen, ó furtasen, ó robasen, lo qual redundaria en mucho daño de los aseguradores, y en parte de los cargadores; è por evitar los inconvenientes que de no tener la dicha facultad se podrian seguir:

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante los cargadores, ó sus factores, y otras qualesquier persona ó personas que en su nombre llevaren cargo ó encomienda de las tales mercaderías, ó el dueño ó maestre de la nao ó naos en que fueren cargadas, tengan poder è facultad para que, acaesciendo el tal caso ó otros desta calidad, puedan tornar á cargar las tales mercaderías en qualquier nao ó naos, navio ó navios, ó caravelas, è otras fustas que quisieren è por bien tuvieren, sin que sean obligados á lo manifestar, ni lo hacer saber á los aseguradores: y en todo puedan los dichos cargadores è sus factores, ó personas en cuyo cargo ó encomienda fueren las dichas mercaderías, ó los dueños ó maestros de las dichas naos, en su nombre poner la mano en las mercaderías, è tornarlo á cargar segun dicho es, y seguir è dar fin á su viage, è hacer dellas y en ellas para la recobracion, è guarda, è aviamento de las dichas mercaderías, como de cosa suya propia; y que las costas que para remedio de lo susodicho se hicieren, y en la descarga è carga, è derechos que por ventura pagasen, ó qualquier demasiado flete que el primero para el efecto susodicho; todo lo tal sean obligados de pagar y lo paguen los aseguradores á los cargadores, cada uno por lo que heredáre en las tales mercaderías, porque esto es mucha utilidad è provecho de los aseguradores: è que todavia, que los cargadores sean obligados de correr è corran el riesgo en qualquier nao ó naos, navios, ó caravelas, ó otras fustas en que se cargaren las tales mercaderías por la parte que les pertenesciere, fasta el puerto o puertos donde habia de ser su derecha descarga, bien è ansi como eran obligados á lo correr en la nao ó naos en que en la primera instancia firmaron el riesgo, bien ansi como si aquellas siguieran su viage è cesáran los inconvenientes susodichos, es porque las tales nao ó naos, caravelas, ó fustas en que nuevamente se cargaren por las causas

sas susodichas, ó por otro inconveniente ó causa que se ofresciere, entran en lugar de tal nao ó naos, fustas, ó caravelas que primero fueren cargadas.

XIII.

Otrosi ordenamos y declaramos: que si algun navio, navios, ó otra qualquier fusta, se tomáre, ó perdiere dando bote á tierra, ó de otra qualquier manera, cargada de lanas ó de otras mercaderías de qualquier calidad que sean, que si en la mar se perdieren algunas sacas ó mercaderías, que el asegurador sea obligado á lo pagar; pero que si todas, ó la mayor parte, ó la menor se mojaren, y el cargador las quisiere para sí, que el asegurador le sea obligado de pagar todo lo que costaren pescar de la mar, y lavar, y estibar, y sacar, y lonjas, è prados, è guardas, è todas las costas, fasta las poner aderezadas y acondicionadas, y otras costas que en recobracion è salvacion de las tales mercaderías se hicieren. E si alli huviere mas costas, ó descargas, ó otras costas mas que el cargador pagára si fueren en salvo y no se perdieran; que lo tal pague al asegurador. Pero si por este lavar ó mojar, las dichas sacas ó mercaderías valieren menos, ó descayeren, ó mermaren, que á esto no sea obligado el asegurador: y esto, como se dice de sacas, se entienda de qualquier otra mercadería de qualquier calidad que se haya. Tambien se entienda, que si el cargador quisiere dexar la mercadería ó mercaderías á los aseguradores de la tal nao perdida ó tomada; que se la pueda dexar haciendo la dexacion en tiempo conforme á estas ordenanzas: y que los dichos seguradores le paguen todo el seguro que del huvieren tomado por la parte que les perteneciere. Pero que si el dicho cargador quisiese tomar las sacas secas è otras mercaderías; que las pueda tomar, è dar á los aseguradores las mojadas ó dañadas, è que ellos sean obligados á pagar el coste que les costaron, con mas todas las costas que sobre ello huvieren fecho è pagado, asi del derecho, como de la recobracion, como de otra qualquier manera: è asi lo ordenamos è mandamos.

XIV.

Otrosi, ordenamos y declaramos: que qualesquier mercaderías que se cargaren en qualesquier nao ó naos, ó fustas, en qualquier puerto ó puertos *desde Lisbona fasta Bayona de Francia, y de la dicha Bayona fasta Bordeos è Rochela, y desde Rochela fasta toda la costa de Bretaña* deugente á esta parte, que vayan á *Flandres*; de qualquier echazon, ó robo, ó toma de lanas, ó otras qualesquier mercaderías que se hicieren deugente á esta parte, se hayan de contar las tales averías por el coste que hubieren costado cargadas, y que en las mercaderías que se repartiere la dicha avería, se cuente al dicho coste; y lo que se perdiere deugente adelante, se cuente al valor que valiere lo que de la tal nao ó naos se salváre: y asi lo ordenamos è mandamos.

XV.

Otrosi, ordenamos è declaramos: que en todas las otras navegaciones, asi de levante como de poniente, que lo que se perdiere antes de la mitad del camino adonde la tal nao fuere, que se cuente al coste que costó fasta cargado; y lo que se perdiere pasado la mitad del camino adonde fuere su derecha descarga, se cuente á lo que valiere

re lo que se salvó: è asi lo ordenamos è mandamos.

XVI.

Otrosi ordenamos è declaramos: que si alguna nao ó naos, ó navios, ó otra qualquier fusta que fuere á *Flandres* ó á qualquiera parte, y lleváre sacas ó otras mercaderías de qualquier calidad que sean, y no diere bote á tierra, ni se anegáre, ni perdiere, ni otra nao no la envistiere ó rompiere; aunque la tal nao ó naos, ó navios ó fustas les entráre agua por encima de la cubierta con fortuna de la mar ó sin ella; aunque se dañe la mercadería, ó se moje toda ó parte, que el asegurador no sea obligado de pagar daño alguno, por razon de lo susodicho: è ansi lo ordenamos è mandamos.

XVII.

Otrosi: por quanto sabemos por causas muy evidentes que para ello se hallaron, estar vedado è defendido por los señores Prior è Consules, que entre ningun mercader de la dicha Universidad no se tomasen ni hiciesen ningun seguro en qualquier nao ó naos sin nombrar los nombres de las naos, porque cada uno supiese en qué nao ó naos corra el riesgo (porque de haver permitido y dado lugar á lo contrario, havia recebido mucho daño esta Universidad) porque al cargador puesto que la tal nao ó naos en que cargasen veniesen en salvo, siño quieren decirlo á los seguradores, los tales aunque viesen venir la nao no sabian si por ventura era aquella en donde corria el riesgo, podian debaxo del nombre de un riesgo correr muchos; è quando alguna nao se perdiese, estaba á eleccion è conciencia del cargador si quisiese decir que en aquella tal pérdida era donde corria el riesgo; è aun alguna vez se halló que se intentó por ciertos extrangeros con poco temor de Dios semejante fraude; è tambien havia otro inconveniente, que podrian tener è correr en las tales nao ó naos doblado riesgo de lo que pensaban ni quisieran; por ende, por remedio de lo susodicho,

Ordenamos y mandamos: que de aquí adelante ningun mercader de la dicha Universidad, no pueda tomar riesgo alguno en nao que no fuere nombrado el nombre propio della, ó del maestre, só pena de diez ducados para la dicha Universidad por cada vez que el tal riesgo tomáre en póliza, ó en confiança, ó en otra qualquier manera, y demás que vuelva el precio que recibiere ó havia de haver por razon del, con el doblo al cargador, è que el tal seguro no valga: è si se perdiere, que el asegurador no le pague mas de la pena susodicha, ni el cargador lo pueda pedir en juicio ni fuera del; pero que pueda cobrar el precio que pagó ó habia de pagar, con el doblo para sí mismo, so la qual dicha pena mandamos, que ningun escribano de la dicha Universidad haga semejantes seguros; ántes si fuere sabidor dello, lo haga saber á los señores Prior y Consules, para que castiguen è penen á los contrayentes, porque asi conviene al bien general.

Y otrosi declaramos y ordenamos: que cada è quando que alguna o algunas personas se aseguraren en qualquier nao ó naos, navio ó navios, agora sean pequeños ó grandes, sin gábia ó con ella, sin tillado ó con él, ó fusta, ó barca, ó charrúa, ó batel, ó de otra qualquier calidad ó suerte que sea, que poniendo el nombre en la póliza, que si se perdiere todo ó parte, sea obligado el asegurador de pagar al cargador toda la cantidad que del huvieren to-

tomado de riesgo, aunque en la póliza no vayan especificadas las calidades de la tal nao, y navios, ó caravelas, ó otras fustas, ó charrúas, ó bateles, ó de otra qualquier suerte, è no les aproveche excepcion alguna que contra ello pospongan y aleguen; que sin embargo dellas desembolsen y paguen llanamente: y asi lo ordenamos y mandamos.

XVIII.

Otrosi: por quanto es costumbre antigua en esta Universidad que, venida nueva de ser perdida ó tomada alguna nao, los aseguradores siendo requeridos por el cargador ó cargadores, hayan de desembolsar llanamente ante todas cosas, sin ser oydos dichos aseguradores, dando fianzas los cargadores de estar á justicia con los aseguradores ante los señores Prior è Consules; è porque algunas veces de pocos dias acá algunos aseguradores han tentado de poner algunas escusaciones en el desembolsar por alargar la paga, ó por otros respectos, puesto que no les valió: y si á lo tal se diese lugar, los pleytos son de tal calidad que á los que procurasen dilacion, la podrian muchas veces sostener por favor ó por otros medios lícitos ó inlícitos, y los cargadores y extrangeros en estar depojados, por mucha justicia que tuviesen, recibirian muchos daños y costas, y sería dar causa á muchos pleytos, lo que esta calidad de negociacion de los seguros no requiere, ántes mucha llaneza hasta el desembolsar, pues al desembolsar con las fianzas, no les para perjuicio á la propiedad: y en todas las estaplas, asi como en *Italia*, *Flandres*, *Francia*, *Inglaterra*, *Portugal*, *Sevilla*, è donde hay estapla è congregacion de mercaderes, y se exerce muy ordinariamente esta negociacion de los seguros, se tiene y guarda con mucha firmeza esta orden del desembolsar: y pues esta Universidad no es de menos calidad, ántes muy mayor, è siempre se ha acostumbrado y hace en ella asi, la qual costumbre es digna de loar è aprobar, è de poner todos los remedios è fuerzas, porque asi se conserve è perpetúe á todo leal poder desta Universidad, porque la reputacion è fama de la llaneza è credito della, que á Dios gracias tiene, no se menoscabe, è porque esta negociacion de los seguros se conserve y acresciente: para el qual efecto, por la presente

Ordenamos, y mandamos: que de aqui adelante todos y qualesquier mercaderes de la dicha Universidad, y otras qualesquier personas, que de los mercaderes della, ó de otras personas de qualesquier partes de fuera della, ansi extrangeras como naturales, de qualquier nacion que sean, tomaren y corrieren, por ante el escribano ó escribanos que hoy son ó fueren desta Universidad, qualesquier summa ó cantidad de ducados ó quantía de maravedis de riesgo en qualquier carracas, ó naos, navios, ó caravelas, ó charrúas, ó bateles, ó otras fustas qualesquier, de qualquier calidad que sean, que hubieren seydo nombradas en las pólizas para qualesquier partes è puertos, viages, y navegaciones distantes que sean, que trayendo y mostrando el cargador è cargadores qualquier probanza ó certificacion, aunque sea hecha sin parte, simplemente de como la tal carraca, nao ó naos, navios, ó caravelas, ó charrúas, ó bateles, ó otras fustas en que son ó fueren fechas las tales pólizas ó póliza de seguridades por ante los dichos escribano o escribanos, segun dicho es, son ó fueren perdídas ó tomadas, o seyendo la nueva públi-

ca

ca y notoria, ó habiendo causa de ser perdídas, y no hoviese nueva dentro de un año de ser pasadas; que en tal caso los que son ó fueren aseguradores, y cada uno dellos, sean obligados, siendo requeridos por los dichos cargador ó cargadores, de quien corrieron ó corren los tales riesgo ó riesgos, è á su simple pedimento, ó de quien su poder hubiere, sin libelo alguno ni figura de juicio, de desembolsar è pagar luego llanamente y sin dilacion alguna al tal cargador ó cargadores, ó dos, los ducados enteramente ó suma de maravedis, en valor que hubieren corrido y corren de riesgo, segun dicho es, todo enteramente, cada uno lo que tomó è corrió segun paresciere por la póliza ó pólizas de seguridad, que sobre ello, ante los dichos escribanos desta Universidad, ó qualquier dellos hubieren otorgado y firmado, ó por su registro del dia que paresciere que firmaron el tal seguro los tales seguradores, ó otro por ellos de su compañía, ó que su facultad ó consentimiento tuviesen para ello, fasta ocho meses primeros siguientes; sin que contra ello, ni para el desembolsar, puedan poner escusa ni excepcion, ni decir, ni alegar cosa alguna puesto que hoviese lugar, è por muy razonable, legítima è suficiente que fuese: y los señores Prior y Consules que hoy son, y los que de aqui adelante en qualquier tiempo fueren de la dicha Universidad, como jueces que son para ello por su Cesárea y Católicas Magestades, condenen á los tales aseguradores al simple pedimento de los cargadores, sin oir á los dichos aseguradores, ni sin les recebir respuesta ni excepcion alguna, puesto que lugar hoviese, segun dicho es, á que luego seyendo pasados los dichos ocho meses, desembolsen è paguen á los dichos cargadores enteramente todo el seguro que de ellos hovieren tomado, con tal aditamento y condicion, que los dichos cargadores den primeramente fianzas legas, llanas, è abonadas á los dichos aseguradores, á vista y disposicion de los dichos Prior y Consules, que los tales cargadores estarán á justicia è á todo lo que les quisieren demandar sobre razon del dicho seguro, ante los señores Prior y Consules, è subjetos á sus juicios è ordenanzas: è que si por ellos fuere sentenciado ó declarado que el tal seguro ó seguros, ó qualquier parte dellos, no fueren bien è justamente llevados; que lo que asi paresciere injustamente llevado, que lo volverán è restituirán á los tales aseguradores, con mas veinte por ciento encima para los mismos aseguradores, en pena è por pena de los tales cargador ó cargadores que paresciere haver llevado lo que no se les debia: lo qual hayan de pagar è paguen luego segun y como sentenciaren y mandaren los dichos señores Prior y Consules, sin ser oydos ni poder apelar, y si apelaren, que no les valga; è sin embargo, desembolsen è paguen ante todas cosas, quedandoles recurso á poder seguir su justicia sobre la propiedad, conforme á la pregmática: y que de la tal sentencia ó sentencias que con los aditamentos sobredichos que asi dieren è pronunciaren los dichos señores Prior y Consules sobre el dicho primer desembolsar, que no haya lugar, apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno; y que se lleve por sus mercedes á pura è debida execucion y efecto, hasta tanto que los dichos cargadores sean enteramente pagados, bien asi como si en contradictorio juicio huviera sido contra los dichos aseguradores dado è pronunciado por sentencia difinitiva de juez competente, è aquella huviera sido por ellos consentida è

pa-

pasada en cosa juzgada; è que lo mismo se guarde è haga, y cumpla y execute contra los cargadores en favor de los aseguradores si paresciere que les fuere algo mal llevado asi á que les sea pagado y restituido el principal y pena segun dicho es: y asi lo ordenamos y mandamos.

XIX.

Otrosi: por quanto la costumbre que de algunos años á esta parte en esta Universidad se tiene para contar las averías, es que se nombre un asegurador è otra persona con él: è puesto caso que los tales dan su parescer, no por eso los señores Prior y Consules lo dexan de tornar á reveer y visitar, y enmendar lo que les paresciere, ante que lo sentencien. Pero no obstante lo susodicho, nos paresce que porque podria suceder que el tal asegurador por su interese contase la tal avería en daño è perjuicio del cargador, porque como el tal contador que se junta con el asegurador no dan lugar que sea cargador, podria ser que no mirase tan enteramente por lo que toca á los cargadores; è tambien muchas veces el tal asegurador es contador, porque como ha de pagar la tal avería, no ha gana de dar fin en el negocio, sino con dificultad y muchos ruegos; por ende cerca de lo susodicho,

Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante todas las veces que ante los señores Prior y Consules pidieren cargadores ó aseguradores qualquier avería gruesa ó comun, que porque en el nombramiento de los contadores haya igualdad, y en el contar brevedad; que los señores Prior y Consules nombren entre las dichas partes dos contadores, personas de la dicha Universidad que sean hábiles y suficientes segun la calidad del caso que se ofresciere, con tanto que sea el uno, uno de los aseguradores qual á los señores Prior y Consules pluguiere escoger, y el otro sea qualquier persona que quisiere el cargador, porque en esto haya igualdad, y que los tales cuenten las tales averías como es costumbre, y la tal cuenta presenten ante los señores Prior y Consules, y sus mercedes lo visiten è revean como tienen de buena costumbre, è determinen è sentencien lo que hallaren por justicia; y que los tales contadores sean obligados de acetar el dicho nombramiento, è contar las tales averías dentro del término que por los señores jueces les fuere asignado, só pena de dos mil maravedis á cada uno dellos para las costas de la dicha Universidad, demás de las otras penas que por los dichos señores Prior y Consules les fueren puestas, las quales, si fueren inobedientes, executen en sus bienes: porque, como esto de averías succede comunmente, muchas veces conviene que todos ayuden á se repartir el trabajo. E mandamos que ninguno, ni alguno de las partes, cargadores, ni aseguradores, puedan recusar á los tales contadores que fueren nombrados, só la dicha pena, y que no les valga; pero que los señores Prior y Consules de su oficio, si quisieren y les paresciere á la calidad del negocio, les puedan remover; y que por consiguiente los aseguradores no puedan apelar de la sentencia y condenacion de las tales averías, ni de ser oidos puesto que haya lugar, sin que primeramente ante todas cosas se desembolsen è paguen la tal avería; ni tampoco los cargadores, só la dicha pena: è si apelaren, que no les valga quanto al desembolsar, y los señores Prior y Consules lleven á pura è debida execucion y efecto la sentencia, sin embar-

go de la tal apelacion; pero que despues de desembolsado, les quede su recurso para poder seguir su justicia sobre la propiedad y otras cosas, si vieren que les cumple: y asi lo ordenamos y mandamos.

XX.

Otrosi: por causas justas que á ello nos mueven, que son á servicio de Dios nuestro Señor, è utiles è provechosas al bien general de los mercaderes de la dicha Universidad y de fuera della que hacen seguros y los toman: que pues por muy poca cantidad que el asegurador recibe, suelen pagar mucha cantidad y executados con rigor; que tambien los cargadores tengan cuidado de en cierto tiempo limitado, demostrar razon suficiente para que conste como rescibieron y tienen è poseen justa y licitamente la cantidad que les fué pagada è desembolsada por los aseguradores: porque se ha visto por experiencia que despues de desembolsado, por ser los aseguradores muchos, y estar divididos, è no se juntar ni acordar, è ninguno en particular por no tomar pena, ni hacer costas, en especial quando los cargadores son extrangeros è de partes remotas, no curan de pedir la dicha cuenta y razon á los cargadores, y asi se han quedado por verificar muchas cosas, que por remision se han perdido muchas quantias de maravedis: è para evitar que no se reciban los tales daños de aqui adelante, y que los cargadores no confien en tal descuido, y cada uno haga su deber;

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante sea visto y havido por ordenanza: que al asegurador ó aseguradores que desembolsaren qualquier seguro ó seguros, de qualquier nao ó naos perdídas ó tomadas, ó no parescidas, ó por acaescimiento de otro qualquier inconveniente, por donde conforme á la poliza y ordenanzas desta Universidad desembolsaren; que desembolsando el asegurador o aseguradores en féria de mayo, que el cargador, ó cargadores que recibiesen el tal seguro ó seguros, sean obligados, sin que los requieran ni aperciban, de fasta en toda la féria de octubre adelante primera siguiente, de traer y entregar á los aseguradores, ó al escribano o escribanos, que hoy son ó fueren de la dicha Universidad, la cuenta y razon de como cabe y fué bien è justamente llevado el tal seguro que recibieron: è lo que ha de mostrar, es la cargazon, cuenta, y coste de la mercadería jurada, el conocimiento del mercader, o informacion bastante de como cargó y llevó al viage las tales mercaderias en la tal nao ó naos, en que se aseguró, á vista è satisfaccion de los señores Prior y Consules, mostrar libros y otras qualesquier escrituras que les paresciere: otrosi informacion de como la tal nao fué tomada, ó perdída, ó no parescida: otrosí, si está asegurado sobre la misma mercadería en la dicha nao, ó en otras partes, ó sobre el diezmo público ó secreto, ó en confianza, y con juramento que lo que asi dixere ó declaráre y presentáre y cerca de lo susodicho, es asi la verdad: y otrosí, que desembolsando en féria de octubre, que dé y entregue la dicha cuenta y razon y recaudo, y con juramento, segun è de la manera que desuso es dicho, fasta en fin de la féria de mayo luego primera siguiente, y asi sucesivamente por esta orden: y no lo cumpliendo ansi en el dicho término y tiempo, que aquel pasado y ipsofacto, sin otra sentencia ni declaracion alguna, è sin ser oidos, los dichos cargadores que asi hubieren re-

recebido y cobrado el tal seguro ó seguros, y el fiador ó fiadores que hubieren dado, y cada uno y qualquier dellos de mancomun y por el todo, queden y sean obligados, aunque no se especifiquen en la fianza que otorgaren, de volver è restituir á los aseguradores ó á quien su poder oviere, todo el dinero que dellos ovieren recebido del tal seguro ó seguros, de lo qual no puedan apelar fasta haver desembolsado y restituido á los aseguradores; è si apelaren, que les no vala.

E sin embargo de la tal apelacion, los señores Prior y Consules manden executar y llevar á puro è debido efecto la sentencia que sobre ello dieren è pronunciaren: que despues de desembolsado, les quede al cargador ó cargadores, quanto á la propiedad, su derecho á salvo, para que cada y quando que traxeren è presentáren la dicha cuenta y razon è recaudos con juramento, segun arriba es dicho, dentro de un año y medio despues de haber tomado el dinero que hovieren embolsado, que los dichos aseguradores les tornen è paguen luego su dinero enteramente, lo que dello paresciere pertenescerles; è pasado el dicho término no puedan tornar á pedir, ni tener ningun derecho ni recurso: lo qual mandamos que cumplan los cargadores, con tanto que los seguradores cada uno por lo que le tocáre (porque el estado y crédito de los hombres se muda quando á Dios place) les den fianzas legas, llanas, è abonadas á vista y disposicion de los dichos señores Prior y Consules, que trayendo la dicha cuenta è razon, è recaudos susodichos con juramento, les volverán è restituirán su dinero, ó la parte que dello fuere declarado y averiguado pertenecerles: y asi ordenamos y mandamos que de aqui adelante se guarde y cumpla lo susodicho, segun y al tenor que en esta ordenanza se contiene.

XXI.

Otrosi: por quanto de algunos dias á esta parte ha acaescido en esta Universidad, que algunos cargadores han venido á pedir y cobrar de sus aseguradores averías de seguros que se habian hecho y contraido de seis años á esta parte, y traen para la tal cobranza, rotulos y certificaciones hechas fuera de estos Reynos, y sin parte ni autoridad; y asi por la calidad dellas, como por ser de cosa tan vieja, è de tanto tiempo, parece que dan causa á mucha sospecha, en especial por haver dilatado tanto la cobranza, sin haber advertido ni notificado á los aseguradores, lo qual trae consigo muchos inconvenientes, porque acaesce ser muertos en tanto tiempo algunos de los aseguradores, que si en su vida, y en tiempo que dicen que sucedió el daño de la tal avería, se lo pidieran ó hicieran saber á los tales aseguradores, procuráran de saber la verdad de lo qual, en la tal nao ó naos de que eran perdídas, habrá pasado para evitar que no fuesen fraudadas, ó por ventura dieran tan suficientes razones que no fueran obligados á la pagar á los cargadores, con temor desto no dexáran de lo pedir, de los quales remedios sus herederos no se pueden aprovechar por olvido ó por carecer de lo que entonces se pudiera saber; y tambien como hay mercaderes desta Universidad que toman seguros por comisiones de muchas personas extrangeras que residen en Flandres, Italia, y otras partes por les complacer, porque los tales hacen alli sus negocios, á los quales es costumbre que en fin de cada año les envien las cuentas è razon de los segu-

ros que les han tomado y del interese ó daño que en ellos ha havido, è si hay interese les acuden con ello, y hicieran sus cuentas con ellos, y estando inocentes de que haya averías de riesgos que se hayan tomado á cabo de quatro ó cinco años; y despues como el cargador solamente viene á pedir al que le firmó el seguro, porque aquel es obligado á le pagar è desembolsar luego ante todas cosas, conforme á las ordenanzas desta Universidad, y despues el tal asegurador ha de tornar á recoger de sus comisarios para le restaurar, que es todo daño y gran confusion: y no estando las cosas siempre en un estado para asi lo poder cobrar, y aun á los tales extrangeros se les hace grave y novedad, todo lo qual cesaria si los cargadores hovieran pedido en tiempo debido sus averías: è para evitar que de aqui adelante no haya mas semejantes inconvenientes;

Ordenamos y mandamos: que todos y qualesquier cargador ó cargadores, y otras qualesquier personas que de aqui adelante en qualquier tiempo se hicieren asegurar entre los mercaderes de la dicha Universidad, sobre qualesquier mercaderías de qualesquier suerte ó calidad que sean, para qualesquier partes è viages: que si en los tales riesgo ó riesgos hoviere alguna avería gruesa ó comun, que el tal cargador ó cargadores, ó quien su derecho tuviere, sean obligados de pedir y demandar á los tales aseguradores las tales averías dentro de un año y medio primero siguiente, contandose para con cada asegurador desde el dia que paresciere que firmó la póliza. E si para lo pedir entonces al tal asegurador, no tuviere las certificaciones y otros recaudos necesarios; que á lo menos sea obligado de notificar á los aseguradores, ó á la mayor parte dellos por ante qualquier de los escribanos de la dicha Universidad, como les hacen saber que hay las tales averías, y que protestan de se las pedir è cobrar quando tuvieren las escrituras y recaudos necesarios para la pedir è cobrar; y por el asegurador ó aseguradores que estuviesen ausentes desta ciudad, cumpla de hacer la dicha protestacion ante uno de los dichos escribanos, ó en presencia de los señores Prior y Consules; pero que en los seguros que van de acá á las Indias, estos tales podria acaescer no se saber tan breve, que los tales hagan otro medio año de mas término; è que el cargador ó cargadores que no pidiere ó hiciere la dicha protestacion è diligencia en los dichos terminos, que aquellos pasados no pueda pedir, ni demandar, ni cobrar las tales averías á los dichos aseguradores, ni á sus bienes en tiempo alguno del mundo; más que si no las hoviera, y las dichas naos fueran en salvo, ni sobre ello sean oidos ni admitidos en juicio ni fuera dél, ante los señores Prior y Consules, ni otras justicias; ni sus mercedes los señores Prior y Consules, ni otras justicias, procedan por tal razon contra los dichos aseguradores: y ansi lo ordenamos y mandamos.

XXII.

Otrosi: que quando acaesciere que en tiempo de paz ó guerra fuere tomada alguna nao de enemigos ó cosarios de amigos: que si las mercaderías de la tal nao ó naos fueren rescatadas por parte de los cargadores ó aseguradores; que el tal rescate y todas las costas que se hicieren se cuenten al valor que valieren en el lugar que se rescaten, repartiendose las dichas costas á las mercaderías, y naos, y fletes de las que se rescataren.

XXIII.

XXIII.

Otrosi dixeron : que por quanto muchas veces ha acaescido, è podria acaescer que algunas naos de las que cargan y cargaren en la canal de *Bilbao*, y en *Vizcaya*, y *Lepúzcoa*, y en *Santander* y *Laredo*, y en *Deva*, y en el *Pasage*, y en *San Sebastian*, tienen necesidad de ir de unos puertos á otros á tomar compañia para sus viages, como á tomar el cumplimiento de su cargo, como á otras cosas que les puedan succeder, sin que los cargadores supiesen que las tales naos han de hacer las dichas escalas, y podria ser que en este ir de unos puertos á otros, á las tales naos que lo hiciesen les sobreviniese algun inconveniente de perderse, lo que Dios no quiera, ó hacer alguna echazon ó avería, y los que hoviesen tomado riesgo en las semejantes naos podrian decir que no debian el tal riesgo, ni eran obligados á pagar ningun daño que las tales naos, por ir de unos puertos á otros, recibiesen, por no se haver especificado y declarado en la póliza ó pólizas del tal riesgo ó riesgos las dichas escalas, y haver ido á los dichos puertos de los otros; y los cargadores pensando estar asegurados, no lo estuviesen, è podrian rescebir muy gran perjuicio è pérdida, y los aseguradores podrian poner muchos achaques y argumentos razonables, ó no razonables, y sobre ellos podria haver muchos pleytos è diferencias entre cargadores y aseguradores : que asi por evitar lo uno como lo otro;

Ordenaban y ordenaron, y mandaban y mandaron : que de aqui adelante, por tanto tiempo quanto fuere la voluntad de la Universidad desta dicha ciudad, y del Prior y Consules della, que hoy son y serán de aqui adelante, sea visto y se entienda que qualesquier nao ó naos, ó caravelas, de qualquier condicion que sean, asi afletadas por el Prior y Consules, como por personas particulares desta Universidad ó de fuera della, que estuvieren afletadas para *Flandres*, ó *Londres*, ó *Nantes*, ó para otra qualquier parte, que hovieren de cargar en los puertos susodichos si quisieren asi, á tomar cumplimiento de su carga como á buscar è tomar compañia, como á otra qualquier cosa que quisieren, puedan ir desde la canal de *Bilbao* è *Portugalete* á los puertos de *Castro*, è *Puerto*, è *Laredo*, è *Santander*; y de *Santander* á *Laredo* è *Puerto* y *Castro*; y desde el *Pasage* y *Sant Sebastian* á *Deva*; y desde *Deva* á *Sant Sebastian* y al *Pasage*; sin que los tales cargadores sean obligados á lo especificar, ni poner, ni declarar en las pólizas de los tales riesgos, ni los aseguradores puedan decir ni digan que las tales naos mudan viage; y los aseguradores que tomaren los tales riesgos, sean obligados á correrlos, y á pagar qualquier avería ó pérdida que en ellas hoviere, aunque las tales dichas naos fagan escalas è vayan de los dichos puertos que dichos son de unos á otros; sin que los dichos aseguradores non puedan contradecir ni poner ningun embarazo en ello : y que asi lo declaraban y declararon, y ordenaban y ordenaron por ordenanza, y que se guarde y cumpla de aqui adelante : entendiendose que las naos que cargáren en la canal de *Bilbao* è *Portugalete*, puedan ir á *Castro*, è *Laredo*, è *Puerto*, y *Santander*; y las que cargaren en *Santander* puedan venir á *Laredo*, è *Puerto*, y *Castro* como dicho es; y las naos que cargaren en el *Pasage*, y *San Sebastian*, puedan venir á *Deva* y á los otros puertos que hay entre *San Sebastian* y *Deva*; y las naos que

que cargaren en *Deva*, y en los otros puertos que hay desde *Deva* al *Pasage*: y que no se entienda que las naos que cargaren en los dichos puertos de *Lepúzcoa*, que puedan ir á los dichos puertos aqui nombrados desde la canal de *Bilbao* á *Santander*, ni los que cargaren en *Santander*, *Laredo*, è *Puerto*, è *Castro*, è *Bilbao*, no puedan ir á los dichos puertos de *Lepúzcoa*, aqui nombrados, ni á otros sino como aqui se declara.

XXIV.

Otrosi, porque, como es notorio hasta agora, los aseguradores no corrian riesgo alguno, salvo desde el dia y hora que la nao ó naos en que lo tomaban hacian vela hasta que hoviesen llegado á su derecha descarga, y veinte y quatro horas naturales despues de echado anclas; de manera que todo el tiempo que las mercaderías estaban cargadas en el puerto, hasta que hacian vela para hacer el viage, estaban á riesgo del cargador, è por consiguiente todo el tiempo que despues de pasadas las dichas veinte y quatro horas estaban por descargar, que era muy grande ventura, porque muchas veces se ha visto, estando el cargador asegurado, perderse la nao en el puerto, y otras veces tomarla enemigos y cosarios, y otras quemarse todo antes de hacer vela, y por los tales casos y acaescimientos ninguna cosa pagaban al cargador si la nao havia fecho vela; ántes, allende del daño è perder su cargazon, perdia mas el precio que havia dado á los aseguradores, si no se lo notificaba en cierto tiempo instituido y ordenado: y porque esto es cosa grave, y porque los mismos peligros è inconvenientes podrian suceder despues de llegadas:

Ordenamos y mandamos: que de aqui adelante en todos los seguros que se hicieren entre los mercaderes de la dicha Universidad, ante qualquier de los escribanos della que hoy son ó fueren de aqui adelante, sea visto y declarado que todos los aseguradores corren el tal riesgo y ventura desde el dia y hora que las mercáderías de qualquier género y calidad que sean que fueren cargadas en la tal nao ó naos en que se hiciere el tal seguro, fasta tanto que la tal nao ó naos hayan cumplido y consumado su viage ó viages, y despues fasta tanto que las dichas mercaderías fueren descargadas de la tal nao ó naos del borde á fuera, è que este paso se declare en sustancia en las pólizas que de aqui adelante se hicieren; y lo que era contra este paso en la póliza hasta hoy ordenada, lo revocamos, y lo demás loamos è aprobamos, quedando en su fuerza y vigor: y asi lo ordenamos y mandamos.

XXV.

Otrosi: porque es bien general, por evitar pleytos, dar declaracion á las cosas que comunmente suelen succeder quando á Dios place:

Ordenamos y mandamos: que todas las veces que acaesciere que alguguna nao ó naos, ó carracas, ó caravelas, ó otro qualquier género de fusta, en que se hicieren de aqui adelante seguros, despues de haver comenzado á tomar la carga y antes de la haver acabado de recebir, acaesciere que se perdiese en el puerto, ó fuese tomada ó quemada, ó otro caso fortúito, lo que Dios no quiera, y el tal cargador al tiempo que tal cosa sucediere estuviere asegurado en la tal nao ó naos de mas cantidad que montase su cargazon, re-

rebatido el diezmo de las mercaderías que tuviesen cargadas, hasta la hora que los tales peligros ó otros semejantes sucediesen; en tal caso ordenamos y declaramos que todo lo que montáre la tal cargazon que paresciere que estaba cargada en la tal nao ó naos en que succedió ó intervino el tal caso ó casos fortuitos, se entienda y se declara que lo corren todos los aseguradores por iguales partes al respecto de lo que cada uno hoviere asegurado, y ansimismo el cargador por el diezmo, sobre que no se podia asegurar; y que al respecto gocen los seguradores del precio del seguro: y la orden que se ha de tener en las mercaderías que estuvieren por descargar de qualquier nao ó naos que ovieren fecho su viage, sucediendo qualesquier caso ó casos fortuitos antes que acaben de ser descargadas, hase de repartir el tal daño á todos los aseguradores de la tal nao ó naos, á cada uno por lo que hoviere asegurado; y al cargador ó cargadores por lo que corrian, con que no pueda correr el tal cargador ó cargadores menos del diezmo como es obligado.

XXVI.

Otrosi ordenamos: que para la claridad è verificacion de lo que se hoviere cargado ó descargado en los casos susodichos, los cargadores sean obligados de traer certificaciones bastantes por donde conste y parezca la realidad de la verdad; è porque no haya pleytos ni diferencias sobre si las tales certificaciones fueren bastantes ó no, porque la buena llaneza desta negociacion no requiere puntos ni solemnidades de derecho;

Ordenamos y mandamos: que lo tal esté y sea á vista y determinacion de los señores Prior y Consules que á la sazon fueren; y que de lo que asi los dichos señores Prior y Consules determinaren mandaren y declararen ó sentenciaren sobre y en razon de si las dichas certificaciones son bastantes ó no, que ninguna de las partes pueda apelar ni sea oydo sobre ello, só pena de diez mil maravedis para las costas de la dicha Universidad; y que puesto que pague la pena, que tampoco pueda apelar, y todavia valga la sentencia, mandamiento, ó declaracion simple que sobre ello hicieren los dichos señores Prior y Consules, sin que sobrello pueda haver ni haya otro remedio ni recurso alguno, ni pueda salir ni salga en manera alguna de sus manos: la qual dicha ordenanza se confirma con tal aditamento y declaracion, que si la parte apeláre, que se execute lo mandado por el Prior y Consules, y executado pueda seguir su apelacion conforme á la pregmática.

XXVII.

Otrosi: no embargante que por las ordenanzas hasta hoy hechas está declarado dentro de qué tiempos segun la distancia de los viages debe hacer notificar el cargadoral asegurador que no cabe el riesgo y darle su medio por ciento, y si dentro de los tales tiempos no lo notificáre que pague el precio todo al asegurador ó esté á su amor; agora ordenamos que si acaesciere que el cargador ó cargadores, despues de haver cargado sus mercaderías en qualquier nao ó naos donde estuvieren asegurados, quisieren por su voluntad descargar las tales mercaderías, que lo puedan hacer, y que semejante caso pague uno por ciento á los aseguradores, y que con les pagar el dicho uno por ciento á los aseguradores, no sea obligado á les pagar otra cosa ninguna del

del precio del seguro, puesto que lo descargue y se lo haga notificar fuera de los tiempos è plazos que asi están ordenados è instituidos: y en este caso asi lo ordenamos y mandamos, quedando para en las otras cosas en su fuerza è vigor la dicha ordenanza; pero esto se entienda no haviendo hecho vela la tal nao ó naos.

XXVIII.

Otrosi ordenamos è declaramos: que de aqui adelante despues que qualquier nao ó naos ovieren fecho vela para seguimiento de su viage ó viages del puerto ó puertos donde ovieren cargado, y el cargador por su voluntad descargáre las mercaderías sobre que estuviere asegurado; que en tal caso pague á los aseguradores la mitad del precio del seguro que con ellos convino, haciendose la dicha descarga hasta la mitad del viage ó viages, con tanto que puesto quel precio del seguro fuese menos de dos por ciento, que no pague por la dicha mitad menos de uno por ciento; è si fuere mayor precio, que les pague su meytat del precio enteramente; è si el cargador hiciere la tal descarga mas adelante de la meytad del viage, que en tal caso que pague él á los aseguradores todo el precio del dicho riesgo enteramente como si hoviese fecho è perfecionado el dicho viage ó viages; salvo si declarase las escalas y los precios de cada escala en la póliza, que en tal caso se ha de guardar la tal declaracion de la póliza, pues es visto el cargador hacerlo por su beneficio.

XXIX.

Otrosi: porque nos paresce cosa justa, que porque los cargadores estén mejor asegurados, y mas que lo estaban hasta aqui, ordenamos y declaramos: que todo el daño que qualesquier mercaderías aseguradas recibieren en la mar con fortuna è tormenta de mar notoria, que los aseguradores sean obligados de pagar á los cargadores todo el daño que les sobreviniere y se les siguiere en la mar á sus mercaderías por razon de la dicha tormenta; salvo que escluimos que no se entienda en las mercaderías siguientes, como son sacas de *lana*, y *sal*, y *vino*, y *cosas de pescado*, è *trigo*, *centeno*, y *cevada*, è *fructas*, porque estas semejantes mercaderías las exceptamos y escluimos por buen respecto, asi porque muchas veces se dañan antes de ser cargadas, y despues en la mar sin tormenta de mar, por estar mucho tiempo cargadas en la mar, è por otros muchos inconvenientes de las conciencias que podrian suceder, las escluimos segun dicho es: y todas otras qualesquier mercaderías generalmente, fuera de las susodichas, gocen de la dicha condicion para que los aseguradores paguen, como dicho es, á los cargadores qualquier daño que á otras qualesquier mercaderías les sucediere en la mar con fortuna è tormenta de mar notoria, como ya es dicho; y que la declaracion de si fuere suficiente con la certificacion ó informacion que los cargadores dieren para en probanza de como el tal daño sobrevino con tormenta ó fortuna de mar notoria, sea á vista y declaracion de los señores Prior y Consules que á la sazon fueren; è que de la tal declaracion è aprobacion que los tales dichos señores Prior y Consules dieren del dicho testimonio è probanza, que la tal declaracion è declaraciones que los dichos señores Prior y Consules hicieren cerca del dicho testimonio, valga sin contradiccion ninguna, ni tener otro recurso.

Otro-

Otrosi declaramos y ordenamos: que todas las veces que los cargadores, por razon de los daños que rescibieren con la dicha fortuna è tormenta de mar notoria en las mercaderías que tuvieren aseguradas, que no fuesen de las susodichas escluidas y exceptadas, como son *lanas*, *vinos*, *cosas de pescados*, *pan*, y *fruta*, quisieren hacer dexacion en los aseguradores de las dichas mercaderías damnificadas y no exceptadas; que puedan hacer la dicha dexacion por la parte que á los aseguradores tocáre, con tal aditamento è condicion, que hagan la dicha dexacion de todas las mercaderías que la tal nao ó naos lleváren cargadas, que no sean de las exceptadas; y que no puedan hacer dexacion de la parte que quisieren, sino de todo enteramente, y no de otra manera. Y asi lo declaramos y ordenamos, declarando como declaramos, que si el tal cargador cargáre de diversos generos de mercaderías, y algunas destas suertes se dañaren y otras no; que puedan dexar la tal mercadería que asi se dañáre, dexandola toda, è guardando los otros generos de mercaderías que no se dañaren que fueren su voluntad.

XXX.

Otrosi: por quanto las lanas por el capítulo antes deste donde las mercaderías exceptadas, è porque las dichas lanas no son tan peligrosas ni subjetas á los daños que las otras mercaderías exceptadas que son de comer, que muchas veces se dañan de sí mesmas, y en las lanas no puede intervenir semejante daño, si no fuese por fortuna notoria: è porque es justo y razonable que las lanas, que por fortuna de mar notoria recibieren daño, y porque el cargador dellas no reciba tan gran pérdida; Ordenamos y mandamos: que todas las veces que por la dicha notoria tormenta de mar las dichas lanas recibieren daño; que el cargador tenga poder è facultad de poder hacer dexacion en los aseguradores de todas las lanas que asi hovieren cargado en la tal nao, por la parte que á los aseguradores pertenesciere, con que sea la dexacion enteramente de todas las lanas, y no de parte: porque esto es cosa justa y razonable, por no dar lugar á que un cargador se pierda. Y esta ordenanza se entienda no habiendo naufragio; porque habiendolo, se ha de pasar è juzgar por las ordenanzas susodichas, las quales, quanto al dicho naufragio, se queden en su fuerza y vigor.

XXXI.

Otrosi: por quanto sabemos que algunas veces los aseguradores no pagan á los cargadores algunas cosas de avería gruesa que piden, especialmente si cuentan alguna dádiva crescida que dicen haber pagado por salvacion ó recobracion de algunas mercaderías de naos perdidas ó tomadas, ó por socorrer la misma nao, y evitar peligros del todo, ó por otro alivio è beneficio porque la nao ó naos no sean impedidas, y salarios crecidos que suelen dar á personas de calidad para semejantes recaudos, proveyendolo y haciendolo todo con buena fé è certeza que les ha de ser pagado, como lo harian por sí mismos quando no estuviesen asegurados (que es no menos beneficio de los aseguradores que de los cargadores) no obstante lo qual no se lo pagan ni admiten, diciendo que no es costumbre, ó otras escusas ó exênciones; y porque en cesar lo susodicho se aventuraba el todo, y ligeramente podria suceder que sabien-

do los cargadores que por poner las dichas diligencias y hacer los dichos gastos, ni se lo habian de agradescer ni pagar, que facilmente dexasen perder y perecer las mercaderías que tuviesen aseguradas, de que redundaria mucho daño de los aseguradores; è por no dar causa á semejantes inconvenientes è daños, è aquellos que á esta Universidad vinieren á asegurarse, se quejen de novedad no usada en otras estaplas: porque nos paresce cosa justa que lo que los cargadores pagan por buen respecto, no menos de los aseguradores que suyo, les sea pagado;

Ordenamos y declaramos: que de aqui adelante todas las veces que los cargadores pidieren á los aseguradores qualesquier averías gruesas de cosas semejantes que las susodichas ó de otras de su calidad, que podrian acaecer; que trayendo por certificacion lo susodicho, los dichos aseguradores sean obligados á pasar por la tal declaracion del dicho testimonio è certificacion, porque nuestra intencion es que no haya pleytos ni diferencias. Pero bien permitimos, por evitar fraudes, que si los señores Prior y Consules quisieren de su oficio, y no de otra manera, haver alguna informacion para efecto de se sanear è certificar mas por entero de la verdad del dicho testimonio, teniendo alguna duda de si la certificacion, ó los rotulos fueren ciertos ó no; puedan hacerlo, con que no den mas dilacion al negocio de lo necesario, porque mejor y mas sin perjuicio è resolutos puedan sentenciar o mandar, ó declarar sobre todo lo que les paresciere ser justicia.

XXXII.

Otrosi ordenamos è declaramos: que de aqui adelante todas y qualesquier personas, asi desta ciudad y Universidad como de fuera de ella, puedan hacer y hagan libremente con licencia del Prior y Consules, ó de qualquier de ellos, por ante qualquiera de los escribanos de esta Universidad, y no de otra manera, qualesquier riesgos en qualquier nao ó naos, sobre qualesquier mercaderías que vinieren de todas las *Indias*, y *Islas de los Azóres*, y *Madera*, y *Canária*, y *Sancto Thomé*, y de otras islas, que al Prior y Consules paresciere dar licencia para ello, puesto que no nombren á la tal nao ó naos, y con que la tal persona ó personas que lo hicieren, juren, al tiempo que se les diere la licencia, que luego que fueren sabidores del nombre de la tal nao ó naos en que se hicieren asegurar, lo manifestarán è dirán al escribano de la Universidad, para que lo asiente en su registro, y los aseguradores si quisieren puedan ser sabidores de ello, si lo inquieren, para qualquier efecto. Y mandamos, haviendo respecto al bien general, que es intervenir á los aditamentos susodichos, que ninguno de la dicha Universidad pueda hacer tales seguros en qualquier nao ó naos, só pena que el seguro ó seguros semejantes que de otra manera sin intervenir las solemnidades susodichas se hicieren, sean en sí ningunos, y que el Prior y Consules no conozcan de la demanda ó pleytos que sobre ello sucedieren, porque asi conviene al servicio de Dios, è de sus Magestades, y al bien general de la Universidad, por no dar lugar á algunas cautelas que, haciendose de otra manera, podrian suceder; con tanto, que si los señores Prior y Consules, ó los dos de ellos, ó el uno con uno de los señores pasados, no quisieren dar licencia, que no se pueda hacer el tal riesgo, só la dicha pena; y que el

el juramento y solemnidad y licencia se asiente en la póliza ó en el registro de los escribanos; y que no se pueda hacer el dicho seguro sin que se asiente la licencia por el escribano, só pena que el escribano que al contrario hiciere, incurra en pena de diez ducados por cada vez, aplicados para limosnas, á disposicion del Prior y Consules.

XXXIII.

Otrosi: por quanto el Prior y Consules de la Universidad de los mercaderes desta dicha ciudad que al presente son, y lo mismo los pasados, siempre han tenido intencion y puesto en obra, para mejor usar y exercer esta negociacion y comercio de los seguros, de por virtud de la pregmática de sus Magestades que para ello tenemos, hacer ordenanzas y polizas y estatutos, y poner las condiciones mas propinquas, á todo su leal saber y entender, al servicio de Dios nuestro Señor, è de sus Magestades, y del bien general de la Universidad, è de los de fuera de ella que á esta ciudad ocurrieren á hacer asegurar sus haciendas, para que haya una igualdad con todos en la dicha negociacion y condiciones, no menos para con los extrangeros que vienen debaxo de esta certeza y buena fé á hacer sus seguros, que para los naturales, porque ninguno sea fraudado, è evitar è escluir todo engaño y falácia, de lo qual á Dios gracias, se ha seguido mucho provecho y autoridad de esta Universidad; y agora, asi porque se consiga el dicho efecto de igualdad, por evitar que algunos con demasiada cobdicia no hagan secretamente entre sí los dichos seguros en confianza, ó con otras condiciones extraordinarias, y ilícitas, è escandalosas, fuera de las generales hechas è instituidas para todos, de que podrian nascer pleytos è perjuicios á la llaneza è reputacion de la Universidad;

Ordenamos è mandamos: que de aqui adelante ningun mercader de la dicha Universidad pueda hacer ni haga ninguna obligacion de póliza de seguridad, ni dé cédula ni otro concierto sobre seguridad, por escrito ni por palabra, si no fuere conforme á la póliza y ordenanzas de esta Universidad, è debaxo de las condiciones de ella. Y otrosi, porque las ordenanzas generales y la póliza y razon de los estatutos fechos è instituidos por esta Universidad por donde se han de hacer los seguros, sean mejor guardados è haya siempre congregacion en la llana y casa del Consulado, que es autoridad de la república de la dicha ciudad è de la jurisdiccion de la Universidad, è aquellos estén en poder de los escribanos de esta Universidad, para que den aviso de todo á todas las personas que se vinieren asegurar, porque no pretendan ignorancia, ni sean perjudicados en cosas tan importantes en que á las veces se les va toda su hacienda; que ningunos de la dicha Universidad puedan hacer ni hagan ninguna poliza ni cédula por escrito ni palabra, si no fuere ante qualquier de los escribanos de la Universidad que hoy son ó fueren, para que tenga registro è razon de todo, è sepa los que no guardan las dichas ordenanzas è pervierten la buena orden è concierto de ella, á todos tan honrosa è provechosa, para que sean penados y escluidos: só pena que el que lo contrario hiciere, incurra y caya en pena; el cargador, de diez mil maravedis por cada vez; y el asegurador que tomáre el seguro, en pena de diez ducados por cada vez; y que estas penas sean la mitad para las costas de la dicha Univer-

sidad, y la otra mitad para limosnas para los pobres del Espital de Sanct Juan: è sobre ello los señores Prior y Consules puedan hacer y hagan entre los mercaderes de la dicha Universidad pesquisa para punir los culpados, y mas allende no gocen de las ordenanzas de esta Universidad hechas en favor de los cargadores, ni les aprovechen; ni el Prior y Consules conozcan de tales demandas de pleytos ni averías que sobre ellas hoviese, só pena de otros diez mil maravedis por cada vez, aplicados en la misma forma: porque esto es cosa muy necesaria para conservacion de las dichas ordenanzas, en que sus Magestades serán servidos.

XXXIV.

Otrosi: por atajar dubdas y pleytos, ordenamos: que cada y quando que de aqui adelante acaesciere, lo que Dios no quiera, haver alguna pérdida ó daño en el todo, ó en parte, ó averías gruesas ó comunes, ó dexaciones dependientes de seguros que se hovieren hecho entre las personas de esta Universidad è fuera de ella, en qualquier nao ó naos de las partes, è puertos, è viages, è navegaciones que se pueden è deven hacer con licencia del Prior y Consules, conforme á la ordenanza suso incorporada que sobre ello habla; que en la tal pérdida del todo, y en qualquier daño ó averías, dexaciones, y costas que sucediere è sobreveniere en los tales seguros, en qualquier manera en que los aseguradores fueren obligados á pagar y contribuir conforme á las ordenanzas generales de esta Universidad; que todos los aseguradores que en la póliza ó pólizas estuvieren firmados, del primero al postrero, sean è finquen obligados á pagar è paguen sueldo á libra la tal pérdida ó daño, segun dicho es, cada uno respecto á la cantidad que corria; sin haver respecto á primero ni á postrero, sino en tal manera como si los seguros de todos y de cada uno de los aseguradores estuvieran firmados en una partida en un mismo dia y hora. Lo qual ordenamos y mandamos que ansi se guarde y cumpla de aqui adelante, sin embargo de qualquier costumbre que en contrario haya havido: la qual costumbre, por ser como es injusta y no razonable, como la esperiencia en semejantes casos nos lo ha mostrado, la revocamos y damos por ninguna. Y esta ordenanza sea firme y valedera; y ansi lo ordenamos y mandamos.

XXXV.

Otrosi ordenamos: que todos los mercaderes de la dicha Universidad, y todas otras qualesquier personas de qualesquier partes de fuera della, que se hicieren asegurar entre los mercaderes della de qualesquier partes, y puertos, è islas de fuera destos reynos, excepto de las *Indias* y de *Lisbona*, sobre qualesquier mercaderías, de qualquier calidad que sean, para qualesquier viages en qualesquier carracas, nao ó naos, caravelas, ó otras qualesquier fustas, de qualquier suerte y calidad que sean; de los seguros que se hicieren con licencia del Prior y Consules, en qualquier nao ó naos, sin las nombrar conforme á la ordenanza que sobre ello habla, y la que deyuso será contenida; tengan facultad, por todo el tiempo que duráre la guerra, de poder decir y hacer notificar á las personas con quien se aseguraren como no cabe el tal seguro ó seguros, la mitad del tiempo mas, y allende del término que por las ordenanzas susodichas

chas les está asegurado: es á saber, que como los que hasta aqui cargaban en *Florencia*, *Italia*, *Flandres*, è *Inglaterra*, eran obligados de manifestar y hacer notificar como no cabia el tal seguro ó seguros, dentro de cinco meses contado el dia que firmasen la póliza; que de aqui adelante tengan de término, durante el tiempo de la guerra, siete meses y medio, contando el dia que firmaren la póliza ó pólizas. E por consiguiente, como los que cargaban en *Roán*, *Francia*, ó *Bretaña*, tenian de término quatro meses, contando el dia que firmaron la póliza; que de aqui adelante, durante el tiempo de la dicha guerra, tengan para lo notificar seis meses: y asi se entienda en todos los otros seguros que se hicieren de los de fuera destos Reynos, excepto de *Indias*, è de *Lisbona*, como arriba se declara, tengan por la mesma orden cada uno la mitad mas del término que hasta aqui, para lo notificar; è que manifestandolo y notificondolo á los aseguradores, y dandoles su medio por ciento, ó al escribano de la Universidad para que se lo notifique, è del dicho medio por ciento dentro de los dichos terminos, è haciendo las cosas que la ordenanza manda, cumplan è satisfagan; declaramos è ordenamos que hayan cumplido y satisfecho para con los aseguradores, por todo el tiempo de la dicha guerra, bien è ansi como si lo dixesen, declarasen, y notificasen, y cumpliesen lo que son obligados dentro de los términos è tiempos que por las ordenanzas susodichas eran obligados: suspendiendo, como suspendemos, durante la guerra, la susodicha ordenanza que sobre este caso habla, quedando en su fuerza y vigor para despues que Dios fuere servido que se pregone la paz en estos Reynos: è asi lo declaramos y ordenamos.

XXXVI.

Otrosi: por quanto por algunas personas de la dicha Universidad que tienen contratacion en los sobredichos puertos de *Ceuta*, *Tanger*, y *Arzilla*, y otros puertos de la *Berberia*, donde no podrian ser sabidores en tiempo ordinario ni determinado de las naos que cargaban sus mercaderías por ser partes remotas y extraordinarias, mayormente en tiempo de guerra, á cuya causa pedian que se permitiese para con ellos que pudiesen asegurarse en qualquier nao ó naos sin las nombrar, con licencia del Prior y Consules, segun è como è con los aditamentos que por la ordenanza que sobrello habla se hace mencion de qualesquier partes, è puertos de las *Indias*, è *Islas de los Azóres*, è *Madera*, *Santhomé*, y *Canária*, y otras Islas, que al Prior y Consules paresciere; è visto lo que pasó en el dicho Ayuntamiento, y la ordenanza de la Universidad que sobre ello habla;

Ordenamos: que de hoy dia en adelante, por tanto tiempo quanto duráre la guerra entre el Emperador nuestro Señor y el Rey de Francia, y fasta tanto que Dios sea servido que sea la paz en estos Reynos; todos los mercaderes de la dicha Universidad de sus compañias que cargaren ellos ó otro por ellos qualesquier mercaderías de qualquier calidad que sean en los dichos puertos de *Ceuta*, *Tanger*, y *Arzilla*, y en cada uno y qualquier dellos y en otros qualesquier puerto ó puertos de *Berberia*, tengan poder y facultad de con la dicha licencia del Prior y Consules, è interveniendo el juramento è solemnidad que en la dicha ordenanza se contiene, puedan hacer y hagan libremente asegurar sus mercaderias con qualesquier mercaderes de la dicha Universidad en qua-

qualquier nao ó naos, caravelas, y otras fustas mayores y menores de qualquier calidad que sean, sin las nombrar, ni señalar al tiempo que hicieren los tales seguro ó seguros con qualesquier persona ó personas de la dicha Universidad que se quisieren asegurar, de qualesquier partes ó puertos de las *Indias* è *Islas de los Azores*, y *Madera*, y *Sancthomé* y de otras islas semejantes. E si, lo que Dios no quiera, alguna perdida, ó mal, ó daño hovieren los tales seguros; que los aseguradores sean obligados á le pagar è paguen sueldo á libra, respecto á la cantidad que cada uno tuviere asegurada, sin haver primero ni postreros, segun está declarado por la ordenanza antes desta. Y esta presente ordenanza, que agora ansi hacian è instituían, dixeron que se entendiese y entienda que dure por todo el tiempo que duráre la dicha presente guerra, è fasta tanto que en estos Reynos sea, Dios mediante, la paz segun dicho es, y no mas ni allende.

XXXVII.

Otrosi: por quanto paresce que está ordenado que qualesquier nao ó naos, ó caravelas, de qualquier calidad que sean, asi afletadas por el Prior y Consules, como por personas particulares desta Universidad ó de fuera della, para *Flandres*, ó *Londres*, ó *Nantes*, ó para qualquier otra parte, que ovieren de cargar, como buscar ó tomar compañia, como á otra qualquier cosa que quisieren, puedan ir desde la canal de *Bilbao* è *Portogalete* á los puertos de *Castro*, y *Puerto*, á *Laredo*, y *Santander*; y de *Santander* á *Laredo*, y *Puerto*, è *Castro*; y desde el *Passage*, y de *Sant Sebastian*, á *Deva*; y de *Deva* á *Sant Sebastian* y al *Passage*; sin que los tales cargadores sean obligados á lo especificar, ni poner, ni declarar en las pólizas de los tales riesgos, ni los aseguradores puedan decir ni digan que las tales naos mudan viage, y los aseguradores que tomaren los tales riesgos sean obligados á correr y pagar qualquier avería ó pérdidas que en ellas hoviere, aunque las tales dichas naos hagan las dichas escalas, y vayan de los dichos puertos que dichos son de unos á otros, sin que los dichos aseguradores puedan contradecir ni poner ningun embarazo en ello, lo qual se entiende en todo tiempo de guerra con estos Reynos:

Que atento lo susodicho, que ellos añadiendo lo que mas los parece, ordenaban y ordenaron: que demás y allende de todo lo susodicho, contado en la dicha ordenanza, que de oy dia en adelante, por tanto tiempo quanto duráre la presente guerra entre el Emperador nuestro Señor y el Rey de Francia, en todos tiempos que la quiere; que fasta tanto que Dios sea servido que haya paz en estos Reynos, todas y qualesquier naos y caravelas, navios, y otras fustas, de qualquier calidad ó condicion que sean, asi afletadas por el Prior y Consules, como por personas particulares desta Universidad è de fuera de ella, que son ó fueren afletadas para *Flandres*, ó *Londres*, ó para *Levante*, ó *Lisbona*, ó otros qualesquier puertos de *Portugal*, ó de *Galicia*, ó de *Andalucia*, que hovieren de cargar ó cargaren, ó vinieren á los dichos puertos de la canal de *Bilbao*, *Portogalete*, y otros qualesquier puerto o puertos de *Vizcaya*, *Laredo*, ó *Sanctander*, *Castro de Urdiales*, è de las *cinco villas de la costa*, y en *Deva*, y en el *Passage*, è *Sanct Sebastian*, ó en otro qualquier puerto ó puertos de la provincia de *Lepúzcoa*, puedan libremente, con solo el consenti-

timiento ó propia autoridad de qualquier cargador ó cargadores, sin lo hacer saber á los aseguradores, è sin que por ello les puedan decir ni imputar haver mudado viage, ir y venir del un puerto ó puertos á los otros, y de los otros á los otros, asi á tomar compañia de otras naos ó nao, ó azabras, ó otros navios, ó acompañamiento de mar, para poder con mas seguridad seguir sus viages, como á tomar el cumplimiento de su carga: es á saber, que puedan ir á tomar compañia ó carga desde la canal de *Bilbao*, è *Portogalete*, y otro qualquier puerto ó puertos de *Vizcaya* á *Laredo*, *Sanctander*, *Castro*, y otro qualquier puerto ó puertos de la provincia de *Lepúzcoa*, y á estar en ellos todo el tiempo que fuere su voluntad, aguardando la tal compañia ó conserva, ó recibiendo su carga. Y los que cargaren y estuvieren en *Laredo*, *Sanctander*, *Castro*, y otros qualesquier puerto ó puertos de las *cinco Villas* de la costa, puedan para el mismo efecto ir è venir de los unos puertos á los otros, y á *Bilbao* è *Portogalete*, y al *Passage*, *Deva*, y *Sanct Sebastian*, y á otro qualquier puerto ó puertos de la dicha provincia de *Lepúzcoa* ó en *Vizcaya*, todas las veces que para tomar la dicha compañia y conserva ó carga quisieren: y los que cargaren y estuvieren en los dichos puertos del *Pasage*, *Deva*, y *Sanct Sebastian*, ó en otro qualquier puerto ó puertos de la dicha provincia de *Lepúzcoa*, puedan ir á los dichos puertos de *Laredo*, *Sanctander*, *Castro*, y á otros qualesquier puerto ó puertos de las dichas *cinco Villas* de la costa para la canal de *Portogalete* y *Bilbao*, y otros qualesquier puerto ó puertos de la provincia de *Lepúzcoa*, y volver de unos á otros, y estar en ellos, y en cada uno de ellos, todo el tiempo que quisieren para el dicho efecto de tomar la dicha compañia ó carga. E que por lo susodicho de las dichas idas y venidas, y estadas, ni por razon de cosa alguna de ello, aunque lo fagan una è muchas veces, no sea visto, ni se pueda decir ni allegar por parte de los aseguradores, puesto que, lo que Dios no quiera, otro que bien sucediere, que huvo mudamiento de viage, ni baratería de patron, ni otro achaque, ni calumnia alguna; è si lo dixieren è allegaren, que no les valga, ni sean sobre ello oidos en juicio ni fuera del; ántes, sin embargo de las tales exênciones è otras semejantes, los aseguradores paguen á los cargadores, è personas que se hovieren fecho asegurar, la tal pérdida ó averias, ó otro daño que viniere ó sobreviniere, bien y tan cumplidamente como si las tales nao ó naos, navios, caravelas, ó otras fustas en que estuvieren fechos los dichos seguros, les acaesciere la tal pérdida ó averias, o otros daños, y en el puerto ó puertos donde se hicieren los tales seguros en seguimiento de su derecho viage, è no se hoviesen hecho ni intervenido las tales escalas, idas, y venidas, y estadas de unos puertos á otros, y de los otros á los otros, que de suso van declaradas, ni alguna de ellas. Y asi dixeron que lo ordenaban è mandaron y ordenaron, para que tengan fuerza y vigor todo el tiempo que duráre la dicha presente guerra, è fasta tanto que sea la paz en estos Reynos, segun dicho es, declarando, como dixeron que declaraban, que en todo lo demás quedáse en su fuerza è vigor para en tiempo de paz la otra ordenanza suso declarada.

XXXVIII.

Las quales dichas ordenanzas de su so-

so declaradas ordenamos è declaramos, usando de la dicha facultad, que para las poder hacer tenemos de sus Cesárea y Católicas Magestades, por virtud de la dicha su pregmática Real que de suso va incorporada, è del poder que para ello nos dieron todos ó la mayor parte de las personas de la contratacion de la dicha Universidad en el dicho ayuntamiento general que tambien va de suso incorporado: las quales valgan y se use de ellas, y se guarden y cumplan en todo è por todo, por tanto tiempo quanto sus Magestades lo permitieren è fueren servidos, è fuere la voluntad del Prior y Consules, è de las otras personas de la contratacion de la dicha Universidad que hoy son è fueren de aqui adelante, ó de la mayor parte de ellos, para que con las condiciones, penas è posturas, è estipulaciones de ellas se hagan è freqüenten entre los tratantes de ella todas las pólizas è contratos de seguros que entre ellos pasaren ante los escribanos de ella en qualquier manera, y ellos con otros en esta dicha ciudad y de otras partes, y en las férias principales de estos Reynos, con los aditamentos en las dichas ordenanzas contenidos, pues en la dicha poliza se remiten è someten á ellas como condiciones entre partes: las quales hecimos y ordenamos y declaramos ante el presente escribano y testigos yuso contenidos, al qual rogamos las notifique á todos los tratantes de la dicha Universidad, è les de cópia de todas ellas si las quisieren, porque no pretendan igrancia, y lo mismo á todos otras qualesquier personas que se las pidieren, porque todos los que ellos pluguiere sean de ellas sabidores.

Y si necesario es, por la presente humilmente suplicamos á su Cesárea y Católicas Magestades, pues todas las dichas ordenanzas van enderezadas, á todo nuestro saber y entender, á lo que cumple al servicio de Dios nuestro Señor, y de sus Magestades, y son utiles y necesarias è provechosas á la dicha Universidad, y generalmente á todas otras qualesquier personas que con ellos contrataren è freqüentaren el dicho comercio y negociacion de los seguros y navegaciones, darán muy gran causa á conservarse y guardarse el trato y exercicio de las mercaderías en estos sus Reynos muy acrescentadas, y motivo de mucho acrescentamiento de sus rentas reales; les plegue, è sean servidos, de porque hayan efecto las cosas susodichas, y el bien que de ellas redundará, y para hacer bien è merced á la dicha Universidad, y evitar pleytos è litigios que con ellas se atajarán entre sus subditos è naturales, las mandár aprobar è confirmar por el tiempo que fuere su servicio: è de ello mandar dar su carta è provision real, è revocar las pasadas que sobre ello en ellas contenido hablan. Y lo firmamos de nuestros nombres, y lo declaramos y ordenamos asi ante el presente escribano y testigos yuso contenidos, en la dicha ciudad de Burgos, en la llana en la casa del Consulado, á veinte y nueve dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y treinta y siete años.

OR-

ORDENANZAS
PARA LOS SEGUROS MARITIMOS

Que formaron el Prior y Consules de la Universidad de mercaderes de Sevilla, con respecto á la navegacion á las Indias Occidentales, en 1555.

DIVIDIDAS EN XXXV CAPITULOS, QUE SON los ultimos que comprehenden las Ordenanzas de aquel Consulado desde el folio 78. cap. XXVII.

POr quanto una de las cosas mas necesarias para el trato de la mercadería, y para la conservacion della, es la antigua costumbre, que en todos cabos se guarda, de asegurarse unos mercaderes á otros las mercaderías que cargan, y los navios en que las llevan, lo qual si cesase, disminuirian mucho los tratos: porque, no habiendo aseguradores, no habria quien osase cargar, y osase aventurar á perder todo lo que cargase. Y por esto conviene que haya muchos aseguradores que aseguren á otros lo que cargaren: y que entre los cargadores y aseguradores haya mucha verdad y llaneza, y que no cese de haber los dichos aseguradores, como de presente ha comenzado á cesar; y que los asegurados estén verdaderamente seguros; y que los aseguradores no reciban engaño en pagar lo que no debrian pagar, por los engaños que se suelen hacer, y en el viage de las Indias los suele haber muy mayores, por ser navegacion mas apartada destos Reynos. Y por evitar en alguna manera parte destos dichos negocios, y por dar ocasion á que haya personas que aseguren á otros las haciendas que cargaren, para que el trato y comercio se extienda mas, se han hecho las ordenanzas siguientes.

I.

Que todas las personas, que firmaren riesgos de ida ó venida de Indias, que pusieren en el renglon, que firman por fulano, ó por comision, ó por comisiones, que primero que firmen ninguna póliza, muestren los poderes que tuvieren ante el Prior y Consules, los quales los exâminen, si son bastantes; y siendolo, le dén licencia que firme por ellos; y no lo siendo, que no pueda firmar el que tuviere los dichos poderes por nadie sin estar aprobado por el dicho Prior y Consules, só pena que cada vez que firmáre, tenga veinte mil maravedis de pena, la mitad para la cámara, y la mitad para costas del Consulado. Y si los poderes fueren bastantes, y dieren la dicha licencia; quede un traslado de todos ellos ante un escribano de la casa.

II.

Que por quanto muchas pólizas de seguros se pierden, de lo qual las par-

tes reciben daño, por no haber registros; ordenamos, que de aqui adelante los corredores que hicieren las tales pólizas, las hagan conforme á las ordenanzas, y tengan libro en que asienten la póliza que hicieren dende el principio hasta el fin della, con el dia, mes, y año en que se firmáre cada firma, y quién la firmó, y qué cantidad, y qué precio: só pena que el que lo contrario hiciere, pague de pena veinte mil maravedis, la tercia parte para la Cámara de su Magestad, y tercia para gastos del Consulado, y tercia para el denunciador, y quede privado de su oficio: esto demás del interés de la parte.

III.

Y porque muchos aseguradores se mueren, ó se van, ó ausentan, y para cobrarse los daños y averías que hay en las pólizas que han firmado, es menester reconocer las firmas; ordenamos: que de aqui adelante, estando la póliza firmada del corredor que la hizo, y dando en ella fé como la vido firmar á las personas en ella contenidas, y estando escrita en su libro, sea visto las tales firmas estar reconocidas, para poderse executar ó embargar los que las firmaren, como si estuviesen reconocidas por ellos: y asi sirvan para los muertos, ó ausentes, solamente para el dicho efecto de execucion ó embargo; sin que por esto quede reconocida para el negocio principal.

IV.

Que ningun corredor pueda firmar riesgos por si, ni por otra persona, só pena de perdimiento de su oficio. Y que ninguna persona pueda firmar riesgos por ningun corredor, só pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmáre, tercia parte para la Cámara de S. M, tercia parte para gastos del Consulado, y tercia parte para el denunciador.

V.

Que ninguna persona pueda asegurar de ida ni venida á las Indias sobre los fletes, ni artillerias, ni aparejos de ninguna nao: só pena que el seguro de lo que sobre ello se hiciere sea ninguno, y que el asegurador no sea obligado á pagarlo aunque se pierda, agora sea en poliza, agora en confianza. Pero permítese que se puedan asegurar las dos tercias partes de qualquiera nao ó navio, y casco dél solamente, conforme á la ordenanza de ida á las Indias, lo que verdaderamente valiere, y nada mas: y este seguro se haga en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías. Y si de venida se quisieren asegurar, puedan asegurar lo que tuvieren de licencia del dicho Prior y Consules. Y si algun maestre ó señor de navio tomáre dineros á cambio, ó hiciere escritura de deuda que deba; que el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco y aparejos, y fletes, que tanto menos se asegure el maestre ó señor del navio del valor del casco.

VI.

Por quanto, quando algun seguro se hace, despues de pérdida de alguna nao, siempre se tiene por cierto que el que se aseguró sabia la pérdida quando se hizo asegurar, por ende ordenamos: que si algunos se aseguraren despues de la pérdida de la nao ó naos, ó la pérdida hubiere sido en lugar que á legua por hora por tierra lo pudiere saber el asegurador; en tal caso que el seguro sea ninguno, y que los asegura-

radores no sean obligados á pagar la pérdida, y solamente vuelvan el primero que recibieren, deteniendo el medio por ciento. Y si el seguro fuere en qualquier nao, que no sean obligados á correrlo en otra nao.

VII.

Que quando alguna nao de ida ó de venida á Indias, no se supiere de ella, despues de partida del puerto de donde saliere y tomó carga, en un año y medio desde el dia que se partió; que ésta sea tenida, y tengan por perdída; y se pueda cobrar el riesgo de ella, haciendo dexacion en los aseguradores, y dando los recaudos necesarios.

VIII.

Que quando alguna mercadería de ida ó de venida se aseguráre, tasandola por pacto expreso en algun precio señalado; sea y se entienda entrar en aquel precio el coste principal, y el seguro, y todas las costas.

IX.

Que quando algun riesgo hubiere sobre qualquier cosa que se haya echado á la mar por beneficio de todos, ó si se descargáre de la nao para poder pasar algunos baxos de este rio, ó de otra qualquier parte, y en esto hubiere algun riesgo; sea y se entienda que es avería gruesa, y que lo han de pagar la nao y el flete, y todas las mercaderías que lleva dentro, con tanto que no haya sido la ocasion forzosa, y no tenga en ello culpa el maestre.

X.

Que qualquiera persona, que por sí ó por otra persona se asegure de ida ó de venida á Indias; sea obligado de pagar el premio del tal seguro dentro de tres meses despues, que se firmáre, de contado, ó en blanco, sin que se le pida; y si no le pagáre dentro de los tres meses, como dicho es, si algun riesgo hubiere despues, el asegurador no sea obligado á pagarlo: y en los dichos tres meses, y despues, el dicho asegurador pueda pedir el premio al asegurado, y sea obligado á luego pagarselo.

XI.

Y si alguna persona se hubiere asegurado de aqui á las Indias, y por alguna causa no cargase la cargazon, ni parte de ella en la nao en que estuviere asegurado; que para que le restituyan lo que hubiere dado del premio del seguro, sea obligado á pedirlo y hacerlo saber al asegurador ó aseguradores, quince dias despues de salida la nao de San Lucar. Y si ansi no lo hiciere, despues no lo pueda pedir, y pierda el premio que hubiere dado.

XII.

Que en qualquier manera que se deshaga qualquier póliza de ida ó venida á Indias, por no correr el riesgo; el asegurado pague medio por ciento al asegurador de todo lo que se deshiciere.

XIII.

Que todo lo que se cargáre en este rio de *Guadalquivir* para *San Lucar de Barrameda*, y alli; sea y se entienda que se carga en esta ciudad de Se-

Sevilla, aunque la póliza no lo declare: y lo que fuere en barcos para llevarlo á las naos, asimismo lo han de correr los aseguradores, aunque en la póliza no lo diga.

XIV.

Que todas las pólizas que se hicieren de ida á las Indias, si se aseguráre mas suma de lo que vale la cargazon; los aseguradores postreros vayan fuera, no ganando ni perdiendo sino su medio por ciento del deshacerse: y los demas aseguradores corran la carga con todos sueldo á libra: y entiéndese ser los postreros aseguradores, los postreros firmados en la poliza, aunque haya otros de aquel mesmo dia.

XV.

Y entiéndese, que en todas las mercaderías, oro, y plata, y otras cosas que se registraren en el registro del Rey á la ida en esta ciudad de Sevilla, y en otras partes donde se cargaren las naos, y á la venida en qualquier parte de las Indias donde se hiciere el registro; sea havido por parte la persona á quien vinieren consignadas las tales mercaderías, oro, ó plata, ó el que le cargáre en el registro, á cobrar la pérdida y avería que hubiere, y hacer la dexacion con la persona que aseguró; no embargante que las tales mercaderías no sean de la persona á quien vinieren consignadas. Esto se ha de entender y entiende sin perjuicio, conforme á la ordenanza LV. só la pena de ella.

XVI.

Que todas las pólizas que se hicieren de venida de qualquier parte de las Indias á estos Reynos, ansi sobre mercaderías como sobre oro y plata, asi en qualquier nao como en nao nombrada: sea y se entienda que han de estar corridas dentro de dos años desde el dia que se firmaren. Y si no fueren corridas; lo que asi se aseguró, ó quedáre alguna parte de ello por correr, que la poliza sea en sí ninguna, y quede deshecha para lo que faltáre por correr el riesgo, si no fueren de acuerdo de ambas las partes: y de lo que se deshiciere, los aseguradores vuelvan el precio de lo que recibieron, tomando el medio por ciento.

XVII.

Que si alguna pérdida ó avería hubiere en lo asegurado de ida ó venida á Indias; que el cargador, ó dueño de ella, sea obligado á notificar á los aseguradores que hay la tal pérdida ó avería dentro de dos años de la firma; y que si no lo notificaren, que despues no lo puedan pedir en ninguna manera: y que si notificaren que hay pérdida ó avería, tengan otros dos años de tiempo para traer los recaudos para cobrar la dicha pérdida ó avería. Y si dentro de quatro años despues de la firma de la poliza, no pidieren la dicha pérdida y avería, y truxeren los recaudos; que despues no la puedan pedir ni cobrar, y los aseguradores queden libres.

XVIII.

Que qualquier persona que hiciere seguro de venida de Indias, asi en nao nombrada como en qualquiera; sea obligado á poner en la poliza del tal seguro, antes que firme el asegurador, si tiene hecha otra poliza de venida aqui ó en otra parte, y de qué suma es, y lo

que

que le falta de correr de la tal póliza. Y si ansi no lo hiciere, que qualquier cosa que viniere de las dichas Indias á la persona que asi se aseguró, sin decir lo que mas tenia asegurado; sea y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos ó tres pólizas; y que en cada una lo ganen los aseguradores todo, en pena de haberse asegurado sin decir lo que pasaba. Y si pérdida hubiere, la paguen solamente los primeros aseguradores: y son los primeros aseguradores los primeros en tiempo, aunque haya una póliza en qualquier navio, y otra nao nombrada, si la hecha en qualquiera navio fuere primera se ha de correr primero, aunque no quede que corra los de la nao nombrada.

XIX.

Que ninguna mercaderia que se asegurare de venida de Indias, pueda haver avería de daño, ni falta que trayga la tal mercadería. Y si algun daño ó falta hubiere; ha de ser á cargo del cargador, y no del asegurador, si no fuere solamente avería gruesa de echazon: que esta tal ha de ser á cargo de los aseguradores por su parte, conforme á la ordenanza de arriba, número XXXVI.

XX.

Que en todas las pólizas de venida de Indias sobre oro, y plata, y perlas, y mercaderías, no se puede asegurar el costo del seguro.

XXI.

Que si alguna nao de venida de Indias se perdiere con oro, ó plata, o perlas, ó se descargáre en algun puerto por no estar la nao para navegar, de suerte que verdaderamente todo el oro, y plata, y perlas estén en salvo para poderse traer á esta ciudad; que los dueños del tal oro, ó plata, o perlas, no puedan hacer dexacion de ello á los aseguradores, diciendo que huvo naufragio, y que se descargó la nao por no estar para navegar, sino que hayan de esperar á que se carguen en otro navio ó navios, y que venga, ó que verdaderamente se pierda: y en tal caso, los aseguradores han de pagar todas las averías, costos, y gastos que se hicieren en poner el dicho oro y plata y perlas en cobro, y cargarlo en otros navios, y traerlo á esta ciudad; y corran el riesgo en la nao ó naos en que se tornáre á cargar, aunque sean pasados los dos años.

XXII.

Que quando alguna mercadería de ida ó de venida se descargáre en algun cabo, ó se mudáre de una nao en otra, ó otra cosa semejante; que sea por cosa que los aseguradores sean obligados á pagar al cargador todas las costas, gastos, dádivas, y rescates que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta y juramento del cargador, ó de la persona que lo gastáre solamente, sin mas recaudos. Y si los aseguradores se sintieren por agraviados; despues de haber desembolsado las dichas costas, sean recibidos á prueba, y se verifique.

XXIII.

Que en qualquier cabo de Indias que se cargáre oro y plata, y se pusiere en el registro lo que costó hacer de mal oro bueno, ó de mala plata labrada; que esta tal demasía no la correrán los aseguradores. Y si pérdida ó avería hubiere, no han de pagar mas de

de lo que verdaderamente montan los pesos de oro ó plata que vienen.

XXIV.

Que quando alguna nao llegáre á algun puerto de ida ó venida á Indias: y por la justicia, ó por el pueblo, ó por otra persona le fuere tomada por fuerza alguna mercaderia sin pagarsela; que los aseguradores se la paguen por el costo, dando los recaudos de como se la tomaron para que la puedan pedir.

XXV.

Entiéndese que las fees de los registros de venida de Indias son y han de ser las verdaderas cargazones, y por los mesmos dias que se registraren, sea entendido que aquel dia se cargan; no embargante que la mercadería se haya cargado antes ó se cargáre despues. Por manera que el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunque el segundo sea cargado el primero.

XXVI.

Y porque suele haber riesgo en las mercaderías de Indias mientras estan cargando en los puertos antes que se registren; y el que las carga, las podria cargar por cuenta de mas de una persona, y despues atribuir el registro á quien quisiere: sea y se entienda, que qualquiera que cargáre qualquiera mercadería, el dia que la cargáre la manifieste ante el escribano de los registros, y diga lo que carga, y por cuenta de quién, en el entretanto que se hace el registro y la firma el mercader: y que esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los aseguradores la pérdida que hubiere; y donde no hubiere manifestacion, ante el escribano de los registros, de lo que se carga, y por cuenta de quién; que los aseguradores no corran el riesgo sobre ello.

XXVII.

Y quanto á las mercaderías que se cargaren en los puertos de España para las Indias; mientras no estuvieren registradas antes que los dichos navios partan, que si algun riesgo hubiere, que el libro del escribano se entienda ser registro, y con él y con el juramento del cargador se puedan cobrar como si estuviesen registradas; y faltando el libro del escribano, lo haya de probar con testigos.

XXVIII.

Que en qualquiera manera de ida ó venida á Indias haya pérdida de nao, ó naufragio de ella, ó descarga de mercaderías por no poder estar la nao para navegar; que en tal caso los cargadores puedan hacer dexacion en los aseguradores de todas las mercaderías, oro, ó plata, que fueren ó vinieren registradas solamente: y constando de la pérdida, ó naufragio, ó descarga, que los aseguradores sean obligados á desembolsar luego, por mandamiento del Prior y Consules, todo lo que hubieren asegurado, sin que de dicho mandamiento de desembolso haya lugar de apelacion, ni otro remedio alguno, sino ante todas cosas, desembolsen y pongan en poder de los asegurados la cantidad que ansi aseguraren: dando primeramente fianzas los aseguradores, que si pareciere no ser bien cobrado, volveran lo que recibieren con treinta y tres por ciento de interese.

XXIX.

XXIX.

Entiéndese, que la nao no está para navegar quando se hace dexacion ante la justicia, y la justicia da licencia para descargarla, y verdaderamente se descarga, y queda alli la mercadería sin tornarse á cargar en la misma nao. En tal caso, trayendo testimonio de esto, y en cuyo poder quedó la hacienda; se podrá hacer la dicha dexacion, y cobrar de los dichos aseguradores. Pero tornandose á cargar en la dicha nao, no se ha de poder hacer dexacion, sino cobrar las costas de los aseguradores. Esto se entiende, no acaeciendo lo susodicho en el puerto donde se carga la tal mercadería; porque descargandose en el dicho puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hacer dexacion de las dichas mercaderías; sino el cargador ha de poner cobro en ellas, y los aseguradores le han de pagar las costas, y mas fletes si hubiere, y corriere el riesgo en el mismo navio, ó en otros donde se tornáre á cargar.

XXX.

Que quando alguna persona estuviere asegurada de venida de Indias, y quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su factor, ó de la persona que lo enviáre ó cargáre, sin mostrar fé del registro; que lo pueda, con tanto que dé fianzas que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fé del registro, y la presentará ante el Prior y Consules, sin que se le pida ni requiera. Y si no la truxere, que pasando el dicho tiempo, como depositario volverá luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interese, si el asegurador los quiere cobrar.

XXXI.

Que no se pueda hacer ninguna póliza de seguro de ida ni de venida á Indias sobre oro, y plata, y mercadurías, que no vayan ni vengan registradas en el registro del Rey: y que la póliza, que de otra manera se hiciere pública ó en confianza, sea en sí ninguna: y que aunque haya pérdida, los aseguradores no sean obligados á pagarla.

XXXII.

Que los seguros que se hicieren sobre esclavos ó sobre béstias, se haya de declarar en la póliza como son sobre ellos; y de otra manera no le corran los aseguradores: y que si alguna béstia se echa en la mar, que no se pueda echar por avería gruesa, sino que lo paguen los aseguradores.

XXXIII.

Que todo lo que se asegurára, ansi de ida como de venida á Indias, sea y se entienda estar asegurado, conforme á la póliza general que está puesta en estas ordenanzas; y conforme á estas ordenanzas, que no se pueda asegurar de otra manera, ni renunciar la dicha póliza, ni parte de ella, ni estas ordenanzas, ni alguna de ellas: só pena que, si alguna persona lo hiciere, pague cincuenta mil maravedis de pena, la mitad para la cámara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del Consulado: y que todavia se entienda estar el dicho seguro hecho conforme á dicha póliza, y conforme á estas ordenanzas.

POLIZAS DE SEGUROS.

POLIZA GENERAL DE IDA A INDIAS.

IN Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos los que aqui abaxo firmáremos, que aseguramos á vos fulano sobre qualesquier mercaderías cargadas por vos, y tambien vos aseguramos sobre todas las costas y costa de este seguro: las quales dichas mercaderías ván registradas en el registro del Rey y á riesgo de F. en tal nao, nombrada tal, maestre F, ú otro qualquiera que vaya por maestre en la dicha nao. Y asi cargada la dicha mercadería en la dicha nao, siga su presente viage con la buena ventura hasta tal puerto de las Indias, y allí sea llegada en buen salvamento, y las mercaderías descargadas de la dicha nao en qualquier barco ó barcos, hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, asi forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier puerto ó puertos, dando y recibiendo carga, no mudando viage si no fuere por juntarse con alguna compañia.

Y si riesgo ó daño huviere, decimos, que trayendolo por certificacion, hecha con parte, ó sin parte, ó por persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere la nao, ó en otra qualquier parte; que pasados los seis meses contados desde el dia que la póliza del seguro se firmáre, pagaremos llanamente, y desembolsaremos luego ante todas cosas, y depositaremos en poder del cargador ó persona que se hace asegurar todo lo que hubieremos firmado, ó la parte que del daño nos cupiere á pagar, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo volvereis con treinta y tres por ciento.

Y si la nao no pareciere, se entiende que hemos de pagar dentro de un año y medio que la nao hubiere salido del puerto, y no pareciere dentro del dicho año y medio: y el año y medio se ha de contar dende que la nao sale del puerto, y no dende que la póliza se firma.

Y entiéndese, que lo hemos de correr los primeros y postreros á sueldo, y libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montáre la cargazon, han de ir fuera conforme á la ordenanza.

Y de esta manera, y con estas condiciones, somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder cumplido á los Jueces de la Casa de la Contratacion de esta ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier justicias destos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdiccion, y la ley *si convenerit*; y nos sometemos al fuero y jurisdiccion de los dichos Jueces Oficiales, y á todas las otras Justicias, y al Prior y Consules que son ó fueren de aqui adelante de la Universidad de los mercaderes, tratantes en las dichas Indias, de esta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, asi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan y apremien á lo ansi guardar y cumplir, como si fuese juzgado

y

y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos, y por cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

Limitaciones de la poliza antecedente, y declaracion de ella.

Y entiéndese, que en diciendo *mercaderías, todo género de mercaderías* (excepto béstias, y esclavos, cascos, y aparejos, y fletes, y artilleria de naos), que como diga *mercaderia*, no hay cosa exceptada, sino las susodichas.

Y entiéndese, que se corre el riesgo dende el punto y hora que las mercaderias se comenzaron ó comenzaren á cargar dende tierra en el puerto de las Muelas del rio de Guadalquivir desta ciudad de Sevilla en la dicha nao. Y si las dichas mercaderías, ó qualquier dellas se lleváre en qualquier barco ó barcos á la dicha nao, se corre el dicho riesgo, estando la nao en qualquiera parte de este rio, hasta San Lúcar; y córrese el riesgo en el dicho barco ó barcos, hasta que la mercadería esté cargada dentro en la dicha nao; y aunque se cargue desta manera, se entiende que es cargada en este rio, y en este puerto.

Y donde dice la póliza *hasta ser descargadas en tierra en buen salvamento*, se pone esta declaracion : y hasta entonces corre el riesgo sobre el asegurador. Y siendo el riesgo para *Nueva-España*, entiéndese que han de correr los dichos aseguradores el riesgo, hasta que las mercaderías sean descargadas en *San Juan de Lua* en barcos, y las lleven á la *Vera Cruz*, y alli sean descargadas en buen salvamento.

Y entiéndese, que las naos que fueren á la Isla de *San Juan*, que puedan hacer escalas con ellas, si quisieren, en qualesquier puerto ó puertos de las Islas de *Canária* y en otros qualesquiera, como no muden viage. Y la nao que fuere á qualquier puerto de la *Isla Española*, se entienda que pueda hacer escala, y dar y recibir carga en qualesquier puerto ó puertos de las Islas de *Canária*, Islas de *San Juan de Puerto Rico*, *San German*, y otros puertos de la dicha *Isla Española*. Y la nao que fuere al *Nombre de Dios*, pueda hacer escala en los dichos puerto ó puertos de las Islas de *Canária*, è Islas de *San Juan de Puerto Rico, y San German*: y en qualesquier puerto ó puertos de la *Isla Española*, y en el *Cabo de la vela*, y *Jamayca*, y *Santa Marta*, y *Cartagena*. Y la nao que fuere á *Cuba*, pueda hacer escala en las dichas Islas de *Canária*, y *San Juan*, è *Isla Española*. Y la que fuere al cabo de *Honduras*, pueda hacer escala en las dichas Islas de *Canária*, *San Juan*, è *Isla Española*, y en la *Isla de Jamayca*, *Cuba*, y la *Habana*. Y la nao que fuere á la *Nueva España*, pueda hacer escala en las dichas Islas de *Canária*, y *San Juan*, y *San German*, è *Isla Española*, è *Isla de Cuba*. Y si alguna nao fuere á otros puertos de las Indias, pueda hacer escalas, conforme á estas que están dichas, las que fueren en el camino del puerto donde fuere á descargar.

Y entiéndese, que la nao que fuere por su voluntad á las *Islas de Cabo Verde*, y en las pólizas de seguros que se hicieren, no se pusiere y declaráre que lo tal es mudanza de viage : y si se perdiere la nao, que el asegurador no ha de pagar cosa ninguna, agora se pierda, ó roben la nao antes de llegar á las dichas *Islas de Cabo Verde*, ó despues.

Entiéndese, que quanto al costo y va-

valor de la mercadería, se ha de creer por solo juramento del cargador, sin mas diligencia. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de baratería de patron, o mancamiento de la mercaderia.

Y entiéndese, que si necesario fuere traspasar la mercadería de un navio en otro, asi en mar como en puerto; y descargar la mercadería en tierra, y tornarla á cargar en el navio ó navios donde fuere, ó en otros qualesquier cascos ó cascos; que lo puedan hacer, sin que pare perjuicio al que se hace asegurar: y todas las costas que se hicieren, pagaremos nos los aseguradores, quier vayan en salvo las mercaderías, ó no. Y si algun caso aconteciese, damos licencia al cargador, ó á la persona que de la mercaderia llevåre cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas ni menos que si no estuviese asegurada.

Poliza que han de firmar los aseguradores de ida.

In Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos los que aqui debaxo firmaremos nuestros nombres, que aseguramos á vos F. N. sobre qualesquier mercaderías por vos cargadas, ó por otra qualquiera persona ó personas por vos, que vayan registradas en el registro del Rey, y á riesgo de vos F. en la nao, que Dios salve, nombrada T, maestre F. ó otro qualquiera. Y tambien vos aseguramos sobre todas las costa y costas deste seguro, desde esta ciudad de Sevilla y rio de ella hasta tal puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra á buen salvamento. Y entiéndese que esta cédula y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las mas fuerzas y condiciones contenidas que están ante el Prior y Consules desta ciudad de Sevilla en las ordenanzas dellos, para las naos que fueren á las Indias: la qual damos aqui por expresadas de verbo ad verbum, como si aqui fuese escrita, para que valga y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Y si la nao hubiere de ir por *Cabo Verde*, ha de decir en la póliza: *Entiéndese que la dicha nao pueda hacer escala de mas de las dichas que están, declarandolo ante el Prior y Consules, en qualquier puerto ó puertos de las Islas de Cabo Verde.*

Y si la póliza hubiere de ser sobre los esclavos, donde dice *mercaderías*, ha de decir sobre *esclavos, hombres y mugeres cargados por fulano*: y si fuere sobre béstias, lo ha de decir en lugar donde dice *mercaderías.*

Poliza general de venida de las Indias.

In Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que aseguramos á vos F. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa ó cosas dellos, cargado en qualesquier puerto ó puertos de la *Nueva España*, ó en el puerto del *Nombre de Dios*, que es en Tierra-firme, y en el puerto de *Cavallos*, y *Truxillo* que es en *Honduras*, y *Cartagena*, y *Santa Marta*, y *Cabo de la vela*, ó en qualesquier puerto ó puertos de la *Isla Española*, è Isla de *San Juan de Puerto Rico*, y puerto de *Cuba*, cargado por F. ó por otra qualquier persona ó personas que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de F. y *Z.* ó

ó de qualquier de ellos, y á riesgo de su compañia, asi en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. Y es condicion que los navios puedan hacer las escalas que quisieren y por bien tuvieren, ansi forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualesquier puertos, dando carga, y recibiendo carga. Y en quanto á la costa y valor de lo susodicho, han de ser creidos por simple juramento del cargador, ó por qualquier carta misiva que mostraren, con tanto que dentro de dos años traiga la fé del registro; y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la póliza, que volverán lo que hubieren recibido, con mas treinta y tres por ciento de pena è intereses: para lo qual han de dar fianzas llanas y abonadas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso que acaezca, ó acaecer pueda, excepto baratería de patron, ó mancamiento del susodicho, y de mudanza de viage, si la tal mudanza no fuere para juntarse con alguna armada ó compañia. Y si algun caso aconteciese, y si necesario fuese poner la mano en lo susodicho y beneficiarlo; se da licencia á la persona que se hace asegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo y hacer en ello como cosa propia, y de un navio pasallo en otro, y de otro en otro, asi en mar como en puerto, y descargarlo en tierra, y tornarlo á cargar en el navio ó navios donde vinieren, ó en otros qualesquiera, que lo puedan hacer sin que vos pare perjuicio. Y que las costas que sobre ello se hicieren, que vos las pagaremos, quier se cobre, ó no lo susodicho. Y si riesgo hubiere, lo pagaremos dentro de seis meses, contados del dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion, hecha por parte ó sin parte, ó persona que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte; y desembolsaremos luego llanamente todas cosas, y depositaremos en el lugar del dicho F. todo el daño que á cada uno cupiere, con tanto que dé fianzas llanas y abonadas que será bien pagado; y no lo siendo, lo volverá con treinta y tres por ciento. Y queremos que esta póliza se entienda para todas las partes de las Indias.

Y si algun navio no pareciere, se entiende que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere del puerto. Y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmarémos esta poliza en dos años primeros siguientes: los quales pasados, quedemos libres del riesgo de esta dicha obligacion de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella: y de lo que ansi faltáre por correr, seamos obligados á volver el premio que recebimos. Y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo: y para ello obligamos nuestras personas y bienes, y damos poder á los jueces oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y á las justicias, para que nos lo hagan cumplir: y renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion, y la ley *si convenerit*, y sometémonos al fuero y jurisdicion de los dichos oficiales, y otras justicias de esta ciudad de Sevilla, como de todas las ciudades, villas y lugares de estos Reynos. Y al Prior y Consules que son, ó fueren de aqui adelante de la Universidad de los mercaderes tratantes en las dichas Indias de esta ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, asi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan y apremien á lo asi

guardar y cumplir, como si fuese juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva dada por juez competente en contradictorio juicio, y por nos y por cada uno de nos consentida, y pasada en cosa juzgada.

LIMITACIONES Y DECLARACIONES de esta póliza.

Y entiéndese que en el puerto donde se hubiere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier barco ó barcos, ó barca ó barcas, para llevarlo á la nao ó naos donde se ha de cargar para traerlo á Castilla: tambien se corre el riesgo en estos barcos, y en qualquier nao ó naos, ó otros qualesquier casco ó cascos, en que se cargáre, desde que se cargó ó cargáre hasta que sea venido á el puerto de las Muelas del rio de Sevilla, y aqui sea descargado en buen salvamento en tierra. Y entiéndese que lo que se hubiere de asegurar desde *Honduras* aqui, lo puedan traer hasta la *Habana*, para alli tornarlo á cargar en otros qualesquier casco ó cascos que quisieren cargarlo: y alli puedan tornar á hacer registro, y hacerlo de nuevo; y se corra el riesgo, aunque en la póliza que se hiciere no lo diga. Y lo que se asegurára de venida de *Puerto Rico*, si lo quisieren llevar á *Santo Domingo*, lo puedan hacer, ni mas ni menos, para que alli lo carguen en la nao ó naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo: y tambien se corra el riesgo, aunque en la póliza no lo diga. Y lo mismo se entiende en lo que se asegurára del *Cabo de la vela*: porque si quisieren enviarlo al *Nombre de Dios*, ó á la *Isla Española*, para que alli lo carguen en otros navios, lo puedan hacer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque en la póliza no lo diga. Por manera que todas estas condiciones ha de tener la póliza que se hiciere de venida de estas partes de las Indias, aunque en la póliza no lo diga.

Y entiendese que todas las pólizas que se hicieren de qualesquier lugares de Indias, son sueldo á libra, para que lo corran los aseguradores, los primeros con los postreros, y asi á pérdida como á ganancia. Y estos navios se entiende, que si vinieren (no pudiendo hacer otra cosa) por caso y fuerza del temporal á *Cadiz* ó *Lisboa*, ó otras qualesquier partes y de alli se traxere por mar ó tierra á Sevilla; los aseguradores corran todavia el riego. Y si los navios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, lo puedan hacer, y se corra el riesgo en los navios en que de alli se viniere, hasta ser venido y descargado en Sevilla.

POLIZA QUE HAN DE FIRMAR DE venida de qualquier parte de las Indias.

In Dei nomine Amen. Otorgamos y conocemos nos los que aqui firmamos, que aseguramos á vos F. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderías, y sobre qualesquier cosa y cosas de lo cargado en el puerto de T. por F. y por otra qualquier persona y personas, en qualquier navio y navios, de qualquier suerte que sean, que venga lo susodicho registrado en el registro del Rey, á riesgo de F. y de Z. ó de qualquier de ellos, ó á riesgo de su compañia, ansi en libranza que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera. El qual riesgo corremos desde el dia y hora que lo susodicho se comenzó y comenzáre á cargar de tierra en los dichos puer-

to

to ó puertos en los dichos navio ó navios, y en qualquier barco ó barcos en que lo llevaren para lo cargar en él donde estuviere. Y ansi cargado en ellos, ó en qualquier de ellos, donde siga su presente viage con la buena ventura hasta el puerto de las *Muelas*, que es en esta ciudad de Sevilla, ó para el puerto y bahía de la ciudad de *Cadiz*, á donde fuere su derecha descarga, y alli sean llegados en salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualquier barco ó barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos puertos, ó en qualquiera de ellos, donde fuere su derecha descarga en buen salvamento. Y entiéndese, que esta cédula y póliza que hacemos, queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las mas fuerzas y condiciones contenidas en la póliza general que están en las ordenanzas del Prior y Consules de esta ciudad de Sevilla, y para las naos que vinieren de Indias, lo qual damos aqui por espresadas de verbo ad verbum, como si aqui fuese escrita, para que valga, y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Y si el seguro se hiciere en nao señalada, ha de decir el nombre de la nao, y del maestre, como la póliza de ida á Indias.

POLIZA GENERAL DE COMO SE HAN de asegurar los cascos de los navios de Indias.

In Dei nomine amen. Otorgamos y conocemos los que aqui abaxo firmarémos: que aseguramos á vos F. sobre el casco del navio, que Dios salve, nombrado T. de que es maestre F. ó otro qualquier que vaya por maestre. La qual dicha nao, al presente está surta en el puerto de las *Muelas*, que es en esta ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para desde aqui seguir su presente viage con la buena ventura para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el sobredicho, ó á quien pertenecer deba en qualquier manera que sea: y tambien vos aseguramos sobre todas las costas y costo de este seguro. El qual riesgo corremos desde el dia y hora que la dicha nao se hiciere á la vela en el dicho puerto de las *Muelas*, donde está para comenzar á seguir el dicho viage, hasta que sea llegada en salvamento al dicho puerto T. para donde va, y pasen veinte y quatro horas naturales primeras siguientes despues que en el dicho puerto hubieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en sí ninguno. Y es condicion, que la dicha nao pueda hacer y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviese, ansi forzosas como voluntarias, entrando y saliendo en qualquier puerto ó puertos, dando carga, y recibiendo carga: especialmente si quisieren las escalas, conforme á la póliza de ida á Indias, sobre mercaderías, que estan en estas ordenanzas. El qual seguro se entiende de mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y de amigos, y de otros qualesquier casos que acaezcan, ó acaecer puedan, excepto de baratería de patron. Y, si lo que Dios no quiera, caso acaesciere, y necesario fuere para beneficio de lo susodicho, poner la mano y beneficiarlo, y adobarlo; damos licencia al maestre, ó á otra qualquier persona que de la dicha nao llevare cargo, que lo pueda hacer, y beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviese asegurada, y sin que vos pare perjuicio alguno. Y decimos que las costas que sobre ello se hicieren, las pagaremos, quier se salve lo susodicho ó parte de ello, ó quier no. Y es condi-

dicion, que el maestre ó personas que de la dicha nao llevàre cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante ó atrás, á do quisiere y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañía ó armada. Y si lo que Dios no quiera, algun daño aconteciese; que trayendolo por certificacion, hecha con parte ó sin parte, ó hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que pasados seis meses cumplidos, primeros siguientes despues que la póliza se firmáre, luego pagaremos llanamente, y desembolsaremos ante todas cosas, y depositaremos en vos el dicho F. todo lo que aqui pareciere escrito ó firmado de nuestros nombres, ó á la parte que del daño recebido nos cupiere á pagar, con tanto que nos deis fianzas llanas y abonadas, para que si fuese mal pagado, nos lo volvereis con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas y bienes: y damos poder á los jueces oficiales de la casa de Sevilla, y á las otras justicias &c. *Siguen las cláusulas de estilo, como en la antecedente póliza.*

Y si alguna persona ó personas se aseguraren de ida y venida á Indias, en nombre de alguna persona ó personas; ha de decir en la póliza, que aquel seguro se hace en nombre de la tal persona ó personas, á cuyo riesgo va ó viene lo que asi se asegura; y el que asi se aseguró en nombre de otro ó otros, si riesgo hubiere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo riesgo va ó viene lo que ansi se aseguró; y que esta tal persona pueda hacer la dexacion, y valga como si la hiciese la parte, á cuyo riesgo vá ó viene lo que se aseguró, aunque no lo diga en la póliza.

FIN DE LAS ORDENANZAS.

Las quales dichas ordenanzas nos ha parecido que conviene se hagan para la buena administracion y expedicion de los negocios de los mercaderes desta ciudad que tratan en Indias: y asi lo suplicamos el dicho Prior y Consules á V. M. las mande ver y confirmar, segun y como en ellas se contiene.

Las quales que de suso van incorporadas, aprobamos y confirmamos por el tiempo que nuestra voluntad fuere: y queremos que sean guardadas, cumplidas, y executadas. Y por la presente mandamos á los del nuestro Consejo, y á los nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla, en la Casa de la Contratacion de las Indias, y á los nuestros Visoreyes, Presidentes, Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerias Reales de las dichas nuestras Indias, y á los nuestros Gobernadores y Alcaldes mayores &c. hagan guardar y cumplir y executar las dichas ordenanzas &c. Dada en la Villa de Valladolid, á 14 dias del mes de Julio en 1556: La Princesa.

ADI-

ADICION

SOBRE LA MATERIA DE LOS SEGUROS,

SACADA DE UNA ORDENANZA DE Felipe II de 1553. §. 161. *y* 162. *de las Ordenes Reales para la Casa de la Contratacion de Sevilla.*

Item. Porque somos informados que en el tomar de los seguros hay muy grandes fraudes, y que algunas personas aseguran su hacienda en secreto y en confianza, ó por póliza en diversos aseguradores toda entera, y despues cobran dos y tres veces el valor de lo que se perdió; y que el mayor daño desto, viene por hacerse seguros por pólizas secretas y en confianza, ordenamos y mandamos: que de aqui adelante el que asegurare su navio ó hacienda en póliza ó por confianza, que el tal seguro no valga: y el que de esta manera asegurare, no esté obligado á pagar el seguro, aunque la hacienda asegurada se pruebe que se perdió; sino que el tal seguro sea público, y de la manera que se ha acostumbrado hacer.

Item. Porque en el asegurar de los navios hay mayor necesidad de poner remedio, y porque los señores dellos no se descuiden por tenerlos asegurados; ordenamos y mandamos: que el señor que asegurare el navio, no lo pueda asegurar todo, sino que corra por lo menos la tercia parte del dicho navio de riesgo: y si le asegurare enteramente, que el asegurador no esté obligado á pagar mas de por las dos partes, y el que aseguró, pierda la otra tercia parte que pagó por el dicho seguro: de la qual sea la mitad para el denunciador, y la quarta parte para la cámara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare.

ORDENANZAS

SOBRE SEGUROS MARITIMOS

HECHAS POR LA UNIVERSIDAD

Y CONSULADO DE LA VILLA DE BILBAO

AÑO DE 1737.

REspecto de que en este comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, asi por mar como por tierra, que consisten en tomar á su cargo los aseguradores el riesgo, daños, y contingencias en casos fortuitos: es á saber, por lo que mira al mar, de naufragios, averías, echazones, presas de enemigos, re-

retenciones de principes, baratería de patron y marineros, incendios, y otras adversas fortunas que pueden acaecer pensada ó impensadamente á las mercaderías y otras cosas, obligandose el asegurador ó aseguradores á pagar al asegurado las cantidades que expresaren las pólizas, segun y como está dispuesto por la antigua ordenanza de este Consulado, confirmada por S. M. en 15 de diciembre del año de 1560 : porque la experiencia ha mostrado despues acá, que de no hacerse las pólizas de dichos seguros con la debida forma y claridad, han resultado muchas dudas, diferencias, y pleytos, en grave perjuicio de los negociantes; por evitarlos en adelante, se ordena : que las tales pólizas se hayan de hacer ante escribano, ó entre los mismos asegurados y aseguradores, por medio de corredor, ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas, que hayan de contener los nombres, apellidos, y vecindad del asegurador ó aseguradores, y del asegurado; el valor de las mercaderías y cosas aseguradas; si de propia cuenta del asegurado, ó de comision; los nombres tambien del navio, capitan, ó maestre; el lugar, ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la havra, ó puerto de donde el navio debe salir; el de donde vaya destinado para su descarga; y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia y hora) de la póliza; desde quando ha de empezar á correr el riesgo, y quando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomáre á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio, que segun convenio se hubiere de pagar por el seguro, con expresion de haberle recibido de contado, ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al Juzgado del Consulado de esta Villa, y estar, y pasar por el contenido de esta ordenanza; sin que por ningun pretexto se use de someterse á otras de estos Reynos, ni de los extraños.

II.

Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes, ó por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fé y credito para que se cumplan, guarden, y executen, aunque les falten alguna, è algunas fuerzas, ó cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner. Y para evitar ignorancias, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capítulo dos fórmulas de pólizas; y además se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar y ajustar entre las partes, para que állí lo puedan extender de conformidad, para que todo comerciante pueda tener en su poder las que necesitáre segun sus comercios.

III.

Porque puede suceder, que un negociante tenga mercaderías ú otras cosas en las partes de la America, ó en otra de los dominios extrangeros, sin que sepa positivamente los nombres de las naos, y los maestres en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales ca-

cumplirá el asegurado con manifestar al asegurador esta circunstancia de incertidumbre, y segun ella, y las demás que ocurran de duda, podrán disponer póliza condicional, arreglada á ellas, y ésta deberá tener la misma fuerza y validacion que las demás de la calidad antes expresada; y en caso de desgracia, será de la obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el navio que la hubiere padecido.

IV.

Acaeciendo que algun cargador, capitan, ó sobre-cargo quisiere asegurar el valor de su navio y cargazon, ó porte de ello, yendo sin destino, determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demás circunstancias, y órdenes que llevaren, para que á su proposicion, y de las escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen, y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la póliza todas estas circunstancias, y las demás que se le ofrecieren y conduzcan.

V.

Quando el asegurador asegurare mercaderías, ú otras cosas de uno que esté en compañia con otro ú otros, sin expresar que la cantidad asegurada compete á la compañia, se deberá entender que el tal seguro es unicamente de cuenta particular del asegurado: pero quando éste quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma compañia, lo podrá hacer, expresandolo con claridad y distincion en la poliza; y al contrario, deberán tambien observar los aseguradores que tuvieren compañias con otros que no lo sean, declarando en la póliza, si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañia en comun.

VI.

Siempre que se hiciere seguro de navio ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la póliza, con toda distincion, qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella, con la baxa del medio por ciento de la cantidad que importáre la parte que se anuláre; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

VII.

Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada asegurado interesa en cada navio, pueden resultar graves daños é inconvenientes, se ordena: que en adelante ninguna persona, por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías, ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo, y premios de seguros, pena de la nulidad del tal seguro; entendiendose que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes; pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá qualquiera hacerlo, expresando en la póliza esta circunstancia, á menos de que el

el mismo asegurado dueño navegáre con sus mercaderías en el baxel, porque en este caso, deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, só la misma pena de nulidad.

VIII.

En los negocios y comercio de Indias, y de otras partes remotas, que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, además del interés principal que tuviere el asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir: expresando esta circunstancia con claridad en la póliza.

IX.

Si el seguro se hiciere sobre el navio, aparejos, apresto, y gastos hasta la salida del puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por exemplo: si el navio, y demás referido, valieren mil pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del navio de los doscientos restantes; sin que por motivo de convenio, ni otro alguno, pueda alterarse esta ordenanza entre las partes, aunque la renuncien, y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo, y de ningun valor ni efecto el seguro por lo respectivo á lo que se excediere.

X.

Y porque, perdido un navio, pudiera resultar entre asegurado ó asegurador pleyto sobre el mas ó menos valor que pudo tener; para evitarle, se ordena: que en la póliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del navio, en que, conformandose el asegurador, no podrá en caso de desgracia intentar pleyto, ni excusarse á la paga de las quatro quintas partes que se hubieren asegurado.

XI.

Por ningun título, ni caso, se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestres, y marineros, ni de fletes, que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expresado por lo tocante á ganancias del comercio de Indias del número tercero de este capítulo.

XII.

Tampoco se podrán hacer seguros sobre las viudas de los hombres; só la misma pena de nulidad.

XIII.

Pero todo navegante y pasagero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona; y en este caso las pólizas deberán contener el nombre, pais, edad, y calidad del que se hace asegurar; sus señas y demas circunstancias que le parecieren; y el nombre del navio, surgidero donde se halle, y el del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa, ó cautiverio, asi para el rescate, como para el gasto del retorno; á quién se haya de entregar el dinero; y baxo de qué pena; advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quién

quién ha de quedar su solicitud.

XIV.

Si sucediere, que cumpliendo una vez el asegurador con la remision del dinero asegurado, para la redencion del cautivo, ó preso, éste falleciere antes del rescate ó libertad; ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

XV.

Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navio, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio; ha de ser visto que el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificáre tenia en él (con la baxa y descuento del diez por ciento, prevenido en el número septimo de este capítulo) ni á volver premio alguno de lo que por razon de dicho seguro hubiere recibido.

XVI.

No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad. Pero si sucediere que dos, ó mas interesados en una misma cosa, sin sabiduria ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será visto quedar válido el que justificare haberse hecho primero: en cuyo caso, para anular el segundo ó posterior (como deberá hacerse), se ordena: que el asegurado acuda puntualmente á hacer saber al asegurador con recaudo legítimo que lo certifique, en el término de treinta dias, contados desde el de la fecha de la ultima póliza, con que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navio, y que de esta manera quede en sí nulo el tal seguro, ó mas seguros ultimamente hechos, y sus pólizas, volviendose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baxa y descuento de medio por ciento que podrá retener y llevar, por haber ya firmado la póliza. Pero si el navio hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos; y al contrario, si el navio y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte, y constase esto á los ultimos aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero y preferido seguro; en este caso, todos los primeros y ultimos deberán sanear á prorrata los daños ó pérdida de lo asegurado; y si algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demás lo que por esto faltáre á proporcion de lo que aseguraron; quedandoles el recurso por lo asi suplido contra los tales fallidos.

XVII.

Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomáre á la gruesa, pena de la nulidad; pero la persona ó personas que la dieren, bien lo podran hacer de la porcion mera que hubieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, só la misma pena.

XVIII.

Quando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viage, se dañan, merman, ó cuelan por si mismas; ha de ser visto, que los daños, y menoscabos que asi se recibieren, no serán de cuenta del asegurador.

XIX.

Pero el asegurador estará obligado, y sujeto á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á lo asegurado por quebrantamiento del navio, mal calafateo, ratones, falta de aparejos, naufragios, baramentos, abordages, mutaciones de rota, ó de baxel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresáre, y pilláre, detenciones de principes, declaracion de guerra, represálias, baratería de patron y marineros; y generalmente por otros qualesquiera casos fortúitos, pensados, ó no pensados que puedan acaecer: y porque en este puerto de Bilbao sucede, que los navios de mayor porte surgen y quedan anclados en Olaveaga, y mas abaxo hasta Portugalete, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus mercaderías en gabarras, y otras embarcaciones menores, para conducirlas á los muelles y desembarcaderos de esta Villa, se declara y ordena que los aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios, y demás accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga, y demás partes á las tales gabarras, y demás embarcaciones hasta poner las mercaderías y demás cosas aseguradas en tierra, en los referidos muelles, y desembarcaderos de esta dicha villa; y lo mismo se entienda por los riesgos de las mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos muelles en todo genero de embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino, á menos que en la póliza se exprese lo contrario.

XX.

Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y en caso de pérdida, los aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorrata de las cantidades aseguradas por ellos.

XXI.

Quando el asegurado previene al asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna, buena, ni mala, del paradero del navio) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; será de la obligacion del asegurador anular la parte del exceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ellas, con el descuento de medio por ciento.

XXII.

Siempre que el asegurado, dueño de navio ó mercaderías intentáre mudar de viage (por qualquiera motivo que para ello tenga); será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformandose éste, se advierta y anote en la póliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se

se vuelvan los premios con la baxa del medio por ciento. Pero si el tal asegurado, sin dar dicha noticia al asegurador, hiciere la expresada mudanza de viage; será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al maestre, ó capitan del navio asegurado, el poder entrar de arribada en qualesquiera puertos ó havras por temor de enemigos, tormentas, ú otros accidentes para su reparo, ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de navio y carga, han de exîstir los seguros.

XXIII.

Si despues de haberse asegurado sobre navio, ó mercaderías que exîsten en el puerto, y antes de la salida al mar, convinieren los dueños de navio y carga, por qualesquiera motivos, en que no lleve efecto el viage; en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baxa dicha del medio por ciento.

XXIV.

Quando el seguro se hiciere sobre navios, y aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viage, ni señalamiento de puertos; será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos, el dia en que feneciere el tiempo expresado en la póliza.

XXV.

Podrán hacerse seguros de navios, efectos, y mercaderías perecidas, robadas, ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo, ó daño; pero si el navio, efectos, ó mercaderías hubiesen perecido, sido robadas, ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por mar ó tierra, haciendo la cuenta por tierra, de una legua por cada hora de noche y dia); se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oir en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena, á menos que se exprese en la póliza que el seguro se hace sobre buenas ó malas noticias: que entonces será válido, si el asegurador no pudiere probar (por los medios permitidos por derecho) al asegurado, haber sabido la pérdida, robo, ó daño, antes del seguro.

XXVI.

Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navio, y mercaderías que asegurare, firmare póliza; será nulo el seguro.

XXVII.

Quando se probáre contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida, ó daño; estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él; con mas un cincuenta por ciento, por via de pena, que se aplicará á beneficio de la ria. Y si el asegurado pudiere tambien probar que los aseguradores, ó alguno de ellos, supo, ó supieron haber llegado el navio al puerto de su destino al tiempo en que firmaban la póliza; el tal ó los tales serán obligados á restituir al asegurado los premios, y ademas serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pe-

ro

ro con la distincion de que, asi dicho premio, como la pena, se haya de pagar por aquel ó aquellos que se justificáre haber tenido la noticia por sí, y por los demás.

XXVIII.

Deberá todo asegurador, asi como el asegurado, quando le fueren á firmar alguna póliza, ó á tratar y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere las noticias buenas ó malas que tuviere del navio, y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

XXIX.

Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribada de navio, avería, muerte del capitan, ó de qualquiera otra desgracia acaecida á lo que estuviere asegurado; deberá participarla al asegurador, ó aseguradores, á saber: siendo éstos de esta villa de Bilbao, luego que tenga esta dicha noticia; y siendo de fuera de ella, avisará, sin perder correo, al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos aseguradores.

XXX.

Todas las veces que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono y suelta á favor del asegurador ó aseguradores; lo deberá executar sin la menor dilacion, y en el tribunal del Consulado de esta villa; y estando en ella los aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan, ó nombren persona que por ellos asista, á su recobro. Pero siendo los dichos aseguradores de fuera; deberá constituirse el asegurado en su representacion, con autoridad de Prior y Consules, á cuidar, recuperar, y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los aseguradores á que le paguen los daños, gastos, y demás que se le siga.

XXXI.

No podrá hacerse abandono alguno, si no en caso de apresamiento, ó naufragio, quebrantamiento, ó baramento de navio, embargo de principe, ó de pérdida entera de la cosa asegurada; y sucediendo otros qualesquiera daños, serán reputados solamente como avería, la qual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorrateandola segun los intereses que tuvieren.

XXXII.

Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías, reservando lo demás, sino enteramente de todas las aseguradas; ni de casco de navio que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

XXXIII.

Quando el abandono quiera hacerse por motivo de retencion de principe, no se podrá executar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo ó retencion á los aseguradores, siendo éste hecho en qualquiera puerto de la Europa; y si lo fuere en los de la América, ú otros igualmente remotos, dentro de un año contado como va expresado. Pero si el asegurado tuviere noticia,

cia, por instrumento justificativo, que el navio se halla innavegable, ó las mercaderías dañadas en la mayor parte; podrá hacer en este caso dicho abandono desde luego, sin esperar á los terminos prevenidos.

XXXIV.

Siempre que por los motivos expresados en el número precedente, acaeciere haber de esperar el asegurado los seis meses ó el año referidos, para dicho abandono: se declara y ordena que si éste pidiere al asegurador fianza ó resguardo del interés asegurado, ó de los daños que resultáren; se le deberá dar incontinenti, mediante la dilacion de dichos terminos; durante los quales, y hasta su decision y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas las diligencias necesarias para conseguir la libertad, ó desembargo del navio, ó efectos retenidos: y consiguientemente, si el asegurador, ó aseguradores se hallaren en disposicion de mas cercanía, podrán hacer las mismas diligencias en beneficio comun, por sí mismos, si les conviniere.

XXXV.

Si en los puertos de estos Reynos de España, fueren retenidos por orden de S. Magestad (que Dios guarde) algun navio ó navios asegurados, con mercaderías ó sin ellas, antes de empezar el viage para su destino; será visto no poderse hacer abandono alguno de ellos, ántes bien se deberá en tal caso dar por nulo el seguro, devolviendo los premios el asegurador al asegurado con el descuento de medio por ciento.

XXXVI.

Los instrumentos justificativos de la carga y pérdida de las mercaderías aseguradas y abandonadas, deberán los asegurados manifestar, y presentar á los aseguradores despues del abandono de ellos, y antes que pretendan el pagamento; á menos que por pacto expreso de la póliza hayan convenido los aseguradores en relevar á los asegurados de esta obligacion.

XXXVII.

Si sucediere que algun navio y mercaderías aseguradas, yendo, ó viniendo de qualesquiera puertos de la Europa, no pareciere en el de su destino, ni en otro alguno, ni se tuviere noticia de su paradero en el tiempo de un año, contado desde el dia en que salió del puerto; en este caso podrá el asegurado hacer, si le conviene, su abandono, y pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, y se le deberá pagar llana y puntualmente. Y quando la navegacion fuere á puertos de la América, y otras regiones, igualmente remotas; el dicho abandono, y pagamento de lo asegurado se podrá tambien hacer, y pedir dentro de dos años, contados asimismo desde el dia en que el navio empezó á navegar.

XXXVIII.

Despues que el asegurado abandonáre el navio ó mercaderías aseguradas, han de pertenecer al asegurador, ó aseguradores, en la parte que lo fueren, sin que el asegurado pueda tener derecho á ellas, aunque lleguen con felicidad al puerto de su destino; y los tales asegurador ó aseguradores no podrán

drán (por ningun motivo ni pretexto) dexar de satisfacer y pagar, segun lo contratado, todo el valor y importe de aquello que cada uno hubiese asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse en manera alguna de cumplir lo á cada uno tocante.

XXXIX.

El capitan ó maestre que cargáre de su cuenta ó de comision mercaderías en su navio, y las hiciere asegurar; será obligado á dexar en poder de persona de la confianza del asegurador un conocimiento, y factura, y cuenta de ellas, y su valor, firmada por el piloto ó contramaestre del mismo navio, pena de la nulidad del seguro en caso de desgracia.

XL.

Por quanto la experiencia ha mostrado, que algunos capitanes, ó maestres de navios (á título de estar asegurados, ó por no tener interés en ellos) viendo de lejos algun otro navio, sin encontrarse con él, ni hacer resistencia, ni conocer si es amigo, ó enemigo, faltando á su obligacion los han desamparado, y echádose á tierra en grave perjuicio de los interesados de ellos y sus cargazones; se ordena que en semejantes casos, los seguros que fueren hechos sobre los cascos de los tales navios, y sus aparejos asi abandonados, sin ser realmente tomados, sean nulos; sin que por esto se entienda quedar libres los que fueren aseguradores de las mercaderías, ántes bien deberán pagar las cantidades aseguradas sobre las dichas mercaderías, respecto de que los asegurados de ellas no tuvieron parte en la negligencia, y falta del capitan y su equipage.

XLI.

En caso de que un navio, y mercaderías de que se hubiese hecho seguro fuere apresado; el asegurado podrá rescatar sus efectos sin aguardar á orden de los aseguradores (si no hubiere podido darles aviso de ello, con tal que lo haya de hacer luego que pueda, con expresion del convenio hecho en esta razon), en cuyo caso, y quando sean sabidores los aseguradores, estará á eleccion de ellos, el tomar de su cuenta las cosas aseguradas, á proporcion de lo asegurado por cada uno, pagando al asegurado las cantidades que aseguraron, y el costo de su rescate. Pero si no convinieren dichos aseguradores en tomar de su cuenta las cosas aseguradas que se rescatáren; además de la paga del rescate, continuarán en correr el mismo riesgo del seguro, hasta el cumplimiento y paradero de su destino.

XLII.

Si algun navio quedáre incapaz de navegar por retencion de principe, o defecto del casco, en que las mercaderías aseguradas no fueren comprehendidas; el asegurado por sí, ó por otras personas, podrá hacerlas pasar á otra ú otras embarcaciones, sin que por esto sea visto quedar libres los aseguradores de los riesgos á que se obligaron por la póliza hecha sobre la primera embarcacion; ántes bien los deberán seguir en las que de nuevo fueren cargadas, hasta el puerto de su destino; y además han de pagar al asegurado todos los gastos que se causaron en la descarga y mudanza de ellas.

XLIII.

XLIII.

Los aseguradores podran hacerse asegurar de otros (por mas ó menos premios de los recibidos) de las cantidades que hubieren asegurado; y los asegurados podrán tambien reasegurarse por otros, asi de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, expresandose por unos y otros en la póliza esta circunstancia.

XLIV.

Asi bien se podrán asegurar riesgos de tierra, como la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, procedimientos de conductores de mercaderías, y otros qualesquiera efectos que se puedan ó deban transitar, con las demás contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre.

XLV.

Los aseguradores estarán obligados á pagar á los asegurados las cantidades que les correspondieren de los daños ó pérdidas que justificaren haber padecido las mercaderías ó cosas aseguradas hasta la entrega de ellas en el puerto de su destino, dentro de treinta dias contados desde el en que se les manifestáre dicha justificacion; á menos que en la póliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga.

XLVI.

Si llegáre el caso de que despues de una arribada, en que hubiere avería gruesa, y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion sucediere otra ú otras; y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren, asi navio como mercaderías; ha de ser visto estar los aseguradores de uno y de otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos, si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de qualesquiera pagas que hayan hecho de averías gruesas que precediesen á la total pérdida; respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á qualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza que durante el viage sobrevengan, poniendose en el mismo lugar del asegurado.

XLVII.

Y si el asegurado no acudiere á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año, contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida, ó recibió las cosas asi averiadas; será visto quedar libre el asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y negligencia del asegurado.

XLVIII.

Y quando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baxa alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los aseguradores dichas cantidades enteramente, y sin descuento, ni baxa alguna.

XLIX.

Si los daños de navios, mercaderías, y demás cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento; será visto no te-

tener recurso el asegurado al asegurador para demandarle cosa alguna sobre ello; y quando los daños fueren en lanas, ó añinos asegurados, deberá llegar á diez por ciento, para que el asegurador esté obligado al saneamiento, á menos de que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador á la satisfaccion entera de qualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

L.

Y para fórmula ó exemplar de las pólizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aqui dos, como queda prevenido en el número segundo de este capítulo, además de las que (como alli tambien se previene) se imprimirán á su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes, para que cada mercader tenga en su poder las que, segun sus comercios, le parezca habrá menester. Y el tenor de las que aqui se ponen, una de mercaderías, y otra de navios, es este:

PRIMERA POLIZA DE MERCADERIAS.

En el nombre de Dios Amen. Sea notorio á todos, como las personas que al pie de esta póliza firmamos nuestros nombres, que por ella tomamos á nuestro riesgo, y aventura, el que corrieren tantos fardos de tales mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que F. vecino de tal parte carga en el navio nombrado T. de que es capitan ó maestre, F. (ú otro qualquiera que por tal salga con él), que de presente está surto y anclado en tal puerto, y con la buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte; y corremos el dicho riesgo desde el tal dia, ó desde el punto y hora que se cargaren en dicho navio los referidos fardos y mercaderías, y todo el tiempo que estuvieren en él, y tardáre en llegar á tal puerto, y el de la descarga en barco, gabarra, batél, ó vaso de otro género, hasta que en buen salvamento, placiendo á Dios, estén en tal parte fuera de Ria, y en cumplimiento del viage dicho navio navegue atrás ó adelante, á diestro ó á siniestro, y hacer las escalas necesarias, cargando y descargando á gusto y voluntad del dicho capitan ó maestre, sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos, ó enemigos, fuego, ó baratería de patron, y detencion de Rey, Principes y Señores; y los daños, pérdidas ó menoscabos que las dichas mercaderías recibieren en el mar por los referidos, ó por otro peligro ó fortuna que corra, los tomamos en Nos para pagarselo al dicho F. y á quien su poder huviere, sueldo á libra, sin haber consideracion entre nosotros á ser primero, ni postrero (ó se dirá) para pagarselos al dicho F., ó á quien su derecho hubiere cada uno de Nos en la cantidad que cada uno de Nos expresáre al pie de esta póliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas mercaderías en el sitio de tal parte fuera de Ria, sea visto haber cumplido con nuestra obligacion, y ser esta en sí ninguna, y de ningun valor ni efecto. Y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los pilotos, marineros y pasageros, por salvar las vidas, ó por rescatarlas, ó por otro beneficio comun, conviniere alijar el navio; se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las mercaderías á la parte mas cómoda, y alli se vendan con autoridad judicial y pagaremos las costas, y gastos que se hicieren, aunque no haya probanza ni tes-

testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho capitan ó maestre ó del asegurado, y quien le represente, los dichos gastos, y el daño, ó menoscabo que de ello sobreviniere á dichas mercaderías; y en estos y otros casos, en que conste el daño ó pérdida de dichas mercaderías, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro, se nos obligue á la paga de la cantidad que importáre, diferido en el juramento del dicho F. asegurado, y de quien su poder hubiere, sin que se nos admita excepcion alguna, aunque la tengamos legítima, y de derecho: porque hacemos esta póliza á todo nuestro riesgo, peligro, y aventura, y con todas las calidades, fuerzas y firmezas contenidas en la ordenanza ultimamente hecha, por la Universidad y Casa de Contratacion de esta Villa de Bilbao, y su Consulado, que se halla confirmada por S. M. (que Dios guarde), todo lo qual damos por inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos haber visto y entendido: Esto por quanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha pagado) que corresponda á tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, mes, y año.

Esta póliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que debe pagar del riesgo, en esta manera.

„ Yo F. vecino de tal parte, uno „ de los contenidos en la póliza de arriba, soy contento de correr riesgo „ en el referido navio nombrado T, por „ las mercaderías que en el cargáre, ó „ ha cargado, el dicho F. en el viage „ de tal á tal parte, por tanta cantidad „ de tal moneda, que he de pagar perdiendose por las causas, y segun y „ como en dicha póliza se expresa; y „ por ello declaro haber recibido del „ dicho F. tanta cantidad de premio „ á tanto por ciento, de su mano, ó por „ la de F., corredor de lonja y cambios „ de esta dicha villa, y lo firmé en tal „ dia. mes, y año. „

Y asi pondrán los demás de la póliza que aseguraren; aunque éstas declaraciones se pueden muy bien incorporar en las pólizas quando se otorguen ante escribano, acomodandolas como mejor parezca al que las dispusiere: advirtiendose que suelen llevar tambien unas cláusulas distintas de las expresadas en la arriba puesta: y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera.

„ Y el asegurado nos ha de dar „ fianza de nuestra satisfaccion para que „ estará á derecho con nosotros, en que „ si llegáre el caso de que paguemos „ algunas pérdidas ó daños de las mercaderías que aseguramos, si ajustáremos despues que fué injustamente cobrado, lo restituirá y pagará.

„ Que si por este seguro debiéramos algunos derechos, averías y costas, y no se nos pidieren en el término señalado en dicha nueva ordedenanza de la Casa de Contratacion y „ Consulado de esta villa; ha de perder „ el dicho F. su derecho para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de „ esta obligacion. „

Y otorgandose la póliza ante escribano, despues de lo que en ella se hubiere puesto de condiciones, y demás que se ajustáre entre las partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá.

„ Y al cumplimiento y paga de lo que „ dicho es, nos obligamos con nuestras „ personas y bienes habidos y por haber; „ y damos poder á las Justicias de S. M. „ y especial y expresamente al tribunal „ y juzgado de los Señores Prior y Con-

„ sules de la Universidad y Casa de „ Contratacion de esta dicha villa, á „ cuya jurisdiccion nos sometemos, y „ renunciamos nuestro domicilio que te- „ nemos, y de nuevo ganáremos, y la „ ley *si convenerit de jurisdictione om-* „ *nium judicum*; y la ultima pragmáti- „ ca de las sumisiones, y demás leyes „ de nuestro favor, y la general, para „ que el dicho tribunal, y no otro juz- „ gado alguno, nos aprémie como por „ sentencia pasada en autoridad de co- „ sa juzgada, y por nos consentida. Y „ asi lo otorgamos ante el presente es- „ cribano, en esta dicha villa de Bil- „ bao, tal dia, mes, y año, (con la ho- „ ra), testigos, y fé de conocimiento."

Adviertese, que lo de que se ponga la hora, es por estar prevenido asi en la nueva ordenanza. Y la póliza de seguros de navio, sin que comprehenda mercaderías (aunque tambien podrá hacerse uno y otro), será de este modo.

SEGUNDA POLIZA DE NAVIO.

„ En el nombre de Dios Amen. Sea „ notorio á todos, como las personas que „ al pie de esta firmamos nuestros nom- „ bres, somos contentos de asegurar, y „ aseguramos á Fulano de tal, vecino „ de tal parte, sobre el navio nombra- „ do tal, sus aparejos, artilleria, y mu- „ niciones, de porte de tantas toneladas, „ que está surto y anclado en la ria „ de tal parte, su capitan ó maestre fu- „ lano de tal, perteneciente al dicho fu- „ lano, ó á otro qualquiera á quien per- „ tenezca, y pertenecer deba, y está „ apreciado y estimado para con noso- „ tros en tantos pesos, escudos de pla- „ ta, que es su justo valor: el qual di- „ cho riesgo tomamos, y corremos por „ el premio de tanto por ciento en que „ nos hemos ajustado, y confesamos ha- „ ber recibido del dicho fulano, en di- „ nero de contado, de que nos damos „ por contentos, y pagados á toda nues- „ tra voluntad, sobre que renunciamos „ las leyes de la *non numerata pecu-* „ *nia*, y demás del caso. Y ha de em- „ pezar á correr y corremos dicho ries- „ go, desde ahora, ó desde el dia, y la „ hora que el dicho navio partió ó par- „ tiere, hizo vela ó la hiciere á este pre- „ sente viage, desde el dicho puerto de „ tal hasta que con qualesquiera esca- „ la ó escalas que hiciere en seguimien- „ to de él, asi atrás, como adelante, ó „ de una parte ú otra, en qualesquier „ puerto ó puertos, havras, conchas, y „ playas, asi forzosas, como voluntarias, „ arribáre y llegáre en el puerto de tal, „ donde es su derecha consignacion, y „ alli echáre áncoras, y que despues „ hayan pasado veinte y quatro horas „ naturales: habiendo de ser y correr „ en el dicho viage de nuestra cuenta „ el riesgo de mar, de amigos, enemi- „ gos, fuego, viento, tierra, maréas, „ contramaréas, represálias, detencion „ de Rey, Señor, ó Comunidad, y de „ otro qualquier caso fortúito, pensado „ ó no pensado, que durante dicho via- „ ge aconteciere á dicho navio, apare- „ jos, artilleria, y municiones: en tal „ manera, que de qualquier pérdida que „ en ello hubiere, hemos de pagar al „ dicho fulano, ó á quien su poder hu- „ biere, lo que á cada uno de nosotros „ correspondiere, de la cantidad que ca- „ da qual pondrá al pie de esta póli- „ za, ó la parte que nos cupiere de tal „ daño, ó pérdida del referido navio, „ aparejos, artilleria, y municiones, á „ prorrata y proporcion, dentro del tér- „ mino señalado en la ultima ordenan- „ za de la Universidad, y Casa de Con- „ tratacion de esta villa de Bilbao, con- „ firmada por S. M. (que Dios guarde)

„ lla-

,, llanamente y sin pleyto, ni debate al-
,, guno, y sin que seamos oidos, sino
,, que ante todas cosas hayamos de de-
,, sembolsar las dichas cantidades que
,, tuvieremos puestas sobre nuestras fir-
,, mas, ó la parte que segun ellas nos
,, correspondiere de dicho daño, ó pér-
,, dida, al dicho fulano, ó quien le re-
,, presentáre; con que primero nos dé fia-
,, dores legos, llanos, y abonados, mer-
,, caderes vecinos de esta dicha villa,
,, de que estará á derecho con nosotros,
,, y pagará lo que se determináre por
,, los señores Prior y Consules de dicha
,, Universidad y Casa de Contratacion
,, de ella, en caso de que de nuestra par-
,, te se oponga la excepcion de no ser
,, justificada la accion de pedirnos y lle-
,, varnos dichos seguros. Y es condicion
,, que si en el referido viage de dicho
,, navio, en él, sus aparejos, artilleria,
,, y municiones, ó parte de ellos, algu-
,, na pérdida ó daño, se recreciere, y
,, fuere necesario acudir á salvarlo, ó
,, beneficiarlo; pueda hacerse, y lo de-
,, más que convenga en beneficio de ello
,, por el dicho fulano y quien le repre-
,, sentáre, ó por el referido capitan de
,, dicho navio, y demás que le manden,
,, y gobiernen; sin que sean obligados
,, á notificarnoslo, ni tomar nuestra or-
,, den: y las costas y gastos que en ello
,, tuvieren, se lo pagaremos además del
,, principal, aunque no se salve cosa al-
,, guna. Y á todo nos obligamos, segun
,, y como se contiene en esta póliza,
,, con nuestras personas, y bienes habi-
,, dos y por haber, cada uno de Nos
,, por lo que le toca, sujetandonos y
,, tomando este riesgo y seguro confor-
,, me á dichas ordenanzas de dicha Uni-
,, versidad y Casa de Contratacion. Y
,, para que á su cumplimiento nos com-
,, pelan y apremien, damos poder á las
,, justicias de S. M. y especial y ex-
,, presamente al tribunal y juzgado de
,, los señores Prior y Consules de la
,, dicha Universidad y Casa de Contra-
,, tacion de esta dicha villa de Bilbao,
,, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y
,, renunciamos nuestro domicilio, que
,, tenemos y de nuevo ganáremos, y la
,, ley *si convenerit de jurisdictione, om-*
,, *nium judicum*, y la ultima pragmáti-
,, ca de las sumisiones, y demás leyes
,, de nuestro favor, y la general, para
,, que el dicho tribunal, y no otro juz-
,, gado alguno, nos aprémie como por
,, sentencia pasada en autoridad de co-
,, sa juzgada, y por Nos consentida. Y
,, asi lo otorgamos ante el presente es-
,, cribano en esta dicha villa, á tantos
,, de tal mes y año, con la hora, testi-
,, gos, y fé de conocimiento, &c."

REA-

REALES CEDULAS

DE LA

CREACION Y JURISDICCION

ECONOMICA Y CONTENCIOSA

DE LOS ANTIGUOS CONSULADOS

DE BURGOS Y SEVILLA,

Adicionadas con las de los Reyes de Francia, para el establecimiento de los Consulados de comercio de aquel Reyno.

REAL CEDULA

PARA LA JURISDICCION PRIVATIVA DEL PRIOR Y CONSULES DE LA UNIVERSIDAD DE MERCADERES *DE LA CIUDAD DE BURGOS.*

DADA EN EL AÑO 1494.

DON Fernando, y Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, è de las Islas de Canária; Conde, è Condesa de Barcelona, è Señores de Vizcaya è de Molina; Duques de Athenas, y de Neopatria; Condes de Ruysellon, y de Cerdania; Marqueses de Oristan, y de Gociano. Al Principe Don Juan, nuestro muy caro y muy amado hijo, y á los Infantes, Perlados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, y á los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillería, è á los Priores, Comendadores, è Sub-comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas, è á todos los Consejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Omes buenos, asi de la ciudad de Burgos, como de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señorios, que agora son, ó serán de aqui adelante: á cada uno, y qualquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado de escribano público: salud y gracia.

Sepádes: que Diego de Soria, Regidor y vecino de la dicha ciudad de Burgos, en nombre del Prior y Consules de la Universidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, nos fizo relacion por su peticion, que ante nos, en el nuestro Consejo presentó, diciendo: que bien sabiamos como en las ciudades de Valencia y Barcelona, y otras partes de nuestros Reynos, donde havia copia de mercaderes, tenian Consulado y autoridad para entender en las causas y diferencias que tocaban á la mercadería, es á saber, en compras è ventas, y cambios, y seguros, y en diferencias de cu ntas de los amos è sus factores, è de un mercader y ctro, y en compañias que hovieren tenido ó tuviesen, en afletamiento de naos, è para las diferencias que nasciesen entre los mercaderes è sus factores que hoviesen estado fuera del Reyno con las factorias, è en nuestros Reynos tratando sus haciendas, asi las diferencias movidas por pley-

pleytos ante Jueces ordinarios, como los que están por mover, porque sabíamos que los pleytos que se movian entre mercaderes de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluian ni fenecian, porque se presentaban escritos de libelos de letrados, por manera que por mal pleyto que fuesen, los sostenian los letrados, de manera que los hacian inmortales, lo qual, dice, que era en gran daño y perjuicio de la mercaderia; y que de esto se causaba que los unos mercaderes tenian poca confianza de los otros, y los otros de los otros, y acaescia algunas veces quando un mercader tenia una hacienda y queria hacer mala verdad á otro, lo ponia á pleyto por quedarse con la tal hacienda; y otro tanto acaescia con los factores, y no embargante que sus amos habian capitulado con ellos, y facian capitulos de juros sobre la cruz è Santos Evangelios de guardar verdad è lealtad, y de no tomar otro interese sino lo que era convenido entre ellos, diz que muchos de los tales, con poco temor de Dios, y en menosprecio y en gran cargo de sus conciencias ivan contra el dicho juramento, y no guardaban la verdad; y que de esta manera hacian fraudes y encubiertas en las haciendas y negociaciones que de ellos confiaban, y robaban á sus amos; y que á cabo de cinco ó seis años que habian tenido la tal factoría, tenian mas haciendas que sus amos; y sobre las cuentas se ponian en pleyto de los dichos sus amos con favor que los abogados les dan; de manera que diz que no pueden haver justicia ni razon con ellos, lo qual era notorio á algunos de los del nuestro Condestable ya difunto, teniendo nuestros poderes: que ansimismo sabíamos que muchos de los factores que venian de Flandres è de otras partes, por se excluir de dar cuenta á sus amos, se van á casar á otros lugares fuera de la dicha ciudad de Burgos, y de su jurisdiccion; è que quando les enviaban á mandar que veniesen á dalles cuentas, respondian que les demandasen en su jurisdiccion: lo qual, diz, que era contra justicia, y en daño y perjuicio de la dicha mercadería, porque por los tales cargos les havian seydo dados en la dicha ciudad de Burgos, y por los mercaderes de ella: è que justa cosa era que alli hoviesen de venir á dar sus cuentas á sus amos, y á otras personas de quien las dichas factorías y cargos tuviesen.

Y nos suplicaron y pidieron por merced, por sí è en los dichos nombres, que sobre ello les proveyesemos, mandando dar comision y facultad al Prior y Consules de los dichos mercaderes de la dicha ciudad, paraque pudiesen llamar los tales factores ante sí, y ponerles pena para que ante sí paresciesen è diesen razon è cuenta, por uso y trato llano è verdadero de mercaderes, de los dichos sus cargos; è por las cosas susodichas, y por cada una de ellas, estando á juicio de mercaderes, se podria ahí muy brevemente determinar: y suplicaron que ansimismo diesemos facultad á los dichos Prior y Consules para determinar las semejantes causas, è todas las otras que tocasen á la mercaderia, para que ellos lo juzgasen segun estilo de mercaderes; y visto las cuentas y razones que cada una de las partes quisiesen allegar, asimismo mandásemos que no recibiesen libros ni escrituras de letrados, porque en fin de las dichas causas, si alguna de las dichas partes quisiese apelar, que fuese para delante de dos mercaderes sacados y nombrados para oir las apelaciones, segun y de la manera que lo tenian los mercaderes de las dichas ciudades de

Bar-

Barcelona y Valencia, y que alli se feneciesen las causas; è que en fazer lo suso dicho, Nos seriamos muy servidos, è escusaríamos muchos inconvenientes que sobre lo suso dicho se seguian, y los hombres de mala fé no tendrian causa de se alzar. E asimismo nos fué suplicado: que quando se hallase algun compañero con mala fé, no guardando su juramento ni conciencia, y que oviese desfraudado á su compañero del factor á su amo, que el Prior y Consules, y los que de ellos entendiesen en los tales negocios, pudiesen mandar y mandasen al Merino de la dicha ciudad de Burgos, que se hiciese execucion en sus bienes para entregarse, y ficiesen pago á la persona que lo hoviese de haver, y que demás y allende que lo pudiese condenar á que fuese havido por ladron segun las leyes de nuestros Reynos: è que pudiesen mandar al Merino de la dicha ciudad, que á las tales personas que prendiesen fuesen remitidas á nuestra justicia ordinaria, para que fuese executado en ellos lo que el dicho Prior y Consules diesen por sentencia, porque fuese castigo para los tales y exemplo para otros, que no tuviesen osadia de robar: è ansi mismo mandásemos que executase y traxese á devida execucion todas las sentencias que por los dichos Prior y Consules fuesen dadas. E ansi mismo nos ficieron relacion, diciendo: que los dichos mercaderes eran desfraudados continuamente de sus factores que estaban fuera de nuestros reynos; que despues de llegadas las mercaderías á las estaplas donde ellos estaban, diz que echaban è repartian sobre sus mercaderías algunas quantías de maravedis, só color de algunas necesidades que decian que havian menester, asi para conservar los peligros de fuera de nuestros reynos que para nuestro respecto les havian seydo otorgados, como para dar á marineros pobres que muchas veces venian destrozados y tomados sus navios, y para conservacion de las misas que en las capillas en cada estapla havian fecho, è para otras necesidades como estas provechosas: que diz que se estendian los dichos sus factores á hacer los dichos gastos superfluos. Y nos fué suplicado y pedido por merced: que para el remedio dello, mandásemos á los dichos Consules de todas las estaplas, que en fin de cada un año, y pasados tres meses de cada un año que allá hoviesen fenescido las cuentas de las rectorias de los gastos, enviasen las dichas cuentas á los dichos Prior y Consules de Burgos, para que ellos, con seis diputados juntamente, viesen las dichas cuentas; y lo demasiado y mal gastado que se fallase, mandasen que lo restituyesen è pagasen los que allá lo hoviesen malgastado y mandado gastar; y mandasen á los dichos Consules, que estuviesen fuera de nuestros reynos que fuesen nuestros súbditos, que estuviesen por la determinacion que los dichos Prior y Consules de Burgos en ello diesen: y ansimismo sabíamos que la dicha Universidad de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos echaba averías sobre sus mercaderias por virtud de un previlegio que la dicha Universidad tenia para las necesidades, ansi para enviar personas de autoridad y confianza á afletar las flotas, como para las que havian de despachar para que partiesen, como para remediar males y robos que les facian cossarios y otras gentes con quien Nos haviamos tenido guerra, y aun con otros que teniamos paz, que havian tomado á nuestros súbditos muchos navios en diversas veces: y que la dicha Universidad enviaba generalmente á los re-

mediar por todos, porque si cada uno oviera de ir á remediar lo suyo, no lo podria sufrir por los grandes gastos que diz que se les recrecian, y que los mercaderes que no tenian tanta facultad lo dexarian perder; è que la Universidad tomaba la mano en ello por todos, asi para lo facer saber y suplicar lo mandasemos remediar, y enviaban personas fuera de los nuestros reynos con nuestras cartas para el remedio dello, y otras muchas cosas y necesidades y gastos que los dichos mercaderes continamente tenian y no podian vivir sin ellos, y que por esto les havia seydo otorgado el privilegio para pedir el dicho repartimiento sobre las dichas mercaderías de los tratantes que cargaban juntamente con ellos, è gozaban de todos sus provechos igualmente: è que asi se procura igualmente á lo que cumplia á los mercaderes de fuera aparte, como á los de la dicha Universidad. E nos suplicaron nos pluguiese de mandar que ansi se hiciese, è que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese. Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, è con Nos sobre ello consultado, acatando quanto cumple á nuestro servicio, y al bien è pro comun de nuestros reynos, de conservar el trato de la mercadería, è como en algunas partes de nuestros reynos, è en los comarcanos, los dichos mercaderes tienen sus Consules, que facen y administran justicia en las cosas de mercaderías entre mercader y mercader; fué acordado que, en quanto nuestra merced è voluntad fuese, deviamos proveer en la forma siguiente.

Y nos tovimoslo por bien: è por la presente damos licencia, poder, è facultad y jurisdiccion á los dichos Prior y Consules de los mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, que agora son y serán de aqui adelante, para que tengan jurisdiccion de poder conoscer y conozcan de las diferencias y debates que oviere entre mercader è mercader y sus compañeros y factores, y sobre el traer de las mercaderías, asi sobre compras y ventas è cambios, y seguros, è cuentas, è compras que hayan tenido è tengan sobre afletamientos y naos, è sobre las factorías que los dichos mercaderes ovieren dado á sus factores, ansi en nuestros reynos, como fuera dellos, ansi para que puedan conoscer è conozcan de las dichas diferencias è debates è pleytos pendientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que se acrescieren de aqui adelante, para que lo libren è determinen breve y sumáriamente segun estilo de mercaderes, sin dar luengas nin dilaciones nin plazos de abogados; è mandamos que la sentencia ó sentencias que ansi dieren los dichos Prior y Consules entre las dichas partes, si alguna de ellas apeláre, que lo pueda facer por ante el nuestro Corregidor que agora es ó fuere en la dicha ciudad de Burgos, y no para otra parte.

Al qual Corregidor mandamos que conozca de la tal apelacion: è para conoscer dello y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, los que á él parescieren que sean hombres de buenas conciencias, los quales hagan juramento de se aver bien è fielmente en el negocio que ovieren de entender, guardada la justicia á las partes, y conosciendo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libros ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fé guardada como entre mercaderes, sin dar lugar á luengas y malicia, ni á plazo, ni á dilaciones de abogados. E si los dichos Corregidor è merca-

caderes confirmaren la dicha sentencia que ante si fuere dada por los dichos Prior y Consules; mandamos que de ella no haya mas apelaciones, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente è con efecto. E si por la dicha sentencia que asi dieren los dichos Corregidor è los dos mercaderes, revocaren la sentencia dada por los dichos Prior y Consules, è algunas de las partes suplicaren ó apelaren della; que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á rever, conosciendo del tal negocio, è determinandolo, segun è como deveis, con otros dos mercaderes qual escogiere, que no sean los primeros, los quales fagan el mismo juramento: è que la suya tercera que asi dieren los dichos Corregidor è dos mercaderes, que sea confirmatoria, ó revocatoria, ó emendada en todo ó en parte, queremos y mandamos que no haya mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni en otro remedio alguno.

Y por la presente advocamos á Nos todo, è los pleytos que entre los dichos mercaderes de la dicha Universidad è los dichos factores sobre las cosas susodichas están pendientes, ansi ante los del nuestro Consejo, como ante el Presidente è Oydores de la nuestra Audiencia, è Alcaldes de la nuestra Casa è Corte è Chancilleria, como ante otros qualesquier Corregidores è Jueces, á los quales mandamos que no conozcan de ellos, y los remitan ante los dichos Prior y Consules, á los quales mandamos que los tomen en el estado en que estan, è vayan por ellos adelante y los libren è determinen segun la forma desta dicha nuestra Carta.

Otrosi mandamos: que los dichos factores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, sean obligados á venir á la dicha ciudad á dar las cuentas de las mercaderías è haciendas que les fuesen encomendadas á sus amos, y estén en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Consules á derecho sobre las deudas que de las dichas cuentas se recrecieren, aunque los dichos factores sean è vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, è sean casados fuera della antes ó despues que tienen las dichas factorías.

Otrosi mandamos: que las dichas sentencias que ansi los dichos Prior y Consules dieren, si no fueren apeladas, è si fueren apeladas è despues confirmadas, por esta nuestra carta damos poder è facultad á los dichos Prior y Consules de la dicha ciudad para que las puedan mandar è executar.

Y mandamos al Merino de la dicha ciudad de Burgos, è á sus lugartenientes, que executen è cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para él fueren dadas por los dichos Prior y Consules. E si para ello los dichos Prior y Consules ovieren menester favor è ayuda, por esta dicha nuestra carta mandamos á todos los Consejos, justicias, è Regidores, Caballeros, Escuderos, è Oficiales y Omes buenos, ansi de la dicha ciudad de Burgos, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros reynos è señoríos, que si por los dichos Prior y Consules para ello fueren requeridos, que se lo den è hagan dar, è que en ello, ni en parte dello, embargo ni contrario alguno les no pongan ni consientan poner, só las penas que los de nuestras partes les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos è avemos por puestas.

Y asimismo mandamos: que quando los dichos Prior y Consules fallaren en alguna culpa á qualquier compañero ó factor, que haya tomado ó defraudado la hacienda de su compañero

ó

ó de su amo, que puedan mandar al dicho Merino de Burgos con otro qualquier executor que haga la execucion en bienes de la tal persona ó personas, fasta que la dicha hacienda sea restituida, ó que le puedan condenar en qualquier pena civil, è fasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería; è si otra pena criminal mayor meresciere, mandamos que lo remitan á la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la mas informacion que dieren è fuere necesario de saber la dicha nuestra justicia, lo condenen á la pena que meresciere, segun la gravedad del delito.

Y otrosi mandamos: que los dichos factores que están en el Condado de *Flandres*, y en los Reynos de *Francia* y *Inglaterra*, y *Ducado de Bretaña*, è en otras qualesquier partes fuera destos dichos nuestros reynos, ni sus Consules, no puedan repartir ni repartan quantías de maravedis algunos sobre las dichas mercaderías que ván de nuestros reynos ó de otra qualquier parte al dicho Condado de Flandres y otras partes, mas de tanto por libra, segun que antiguamente se acostumbraba repartir: y aquello que se repartiere è recaudáre, no se pueda gastar salvo en las cosas necesarias y concernientes al bien pro comun de los mercaderes; y que las cuentas de lo que ansi gastaren, mandamos á los dichos factores è consules que envien cada año á los dichos Prior y Consules, para que ellos las traygan á la Feria que se hiciere en la villa de Medina del Campo cada año; è traidas á la dicha Féria, mandamos que quatro mercaderes, dos de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades è villas de los nuestros Reynos que se fallaren en la dicha Féria que tienen trato fuera de nuestros Reynos, exâminen las dichas cuentas; y lo que por ellas fallaren que non se deve recibir en cuenta, que non lo reciban, è lo fagan restituir á los que lo mandaron gastar. Esto mismo mandamos que se haga cerca de las cuentas pasadas de seis años á esta parte, è porque los dichos mercaderes è factores, y los consules pasados que están en el Condado de *Flandres*, y en *Amberes*, y en la *Rochela*, y en *Nantes*, y en *Londres*, y en *Florencia*, sean obligados á las enviar á la dicha ciudad de Burgos, dentro de seis meses desde el dia que allá les fuere notificado, á los dichos Prior y Consules para que ellos las traygan á la dicha Féria de Medina para que alli se vean; è lo que hallaren malgastado, lo fagan restituir segun dicho es: y tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes vieren que hay necesidad que para algunos negocios concernientes al bien comun de todos, cumple que echen algunas averías mas para el gasto de los tales negocios; por la presente les damos licencia y facultad para que lo puedan facer por entonces, para cumplir las dichas necesidades y no mas; è que esto que non lo puedan facer ni fagan, salvo quando vieren que hay tal necesidad que no se pueda facer menos.

Y otrosi mandamos: que los dichos Prior y Consules de la dicha ciudad tengan cargo de afletar los navios de las flotas en que se cargan las mercaderías de estos nuestros Reynos, ansi en el nuestro noble y leal Condado y Señorio de Vizcaya è Provincia de Lepúzcoa, como en las villas de la Costa y Merindad, segun y de la manera que lo tienen de costumbre, haciendo saber á toda la Universidad de los mercaderes, asi de la dicha ciudad de Bur-

Burgos como de las ciudades de Segovia, è Victoria, y Logroño, è villa de Valladolid, y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienen semejantes tratos, faciendoles saber el tiempo en que han de dar las dichas lanas, para que cumplan con los maestres de las dichas naos, segun y de la manera que se suele y acostumbra hacer, con tanto que los dichos navios se afleten de nuestros subditos y naturales quando los hoviere: è que pudiendo haver navios de los dichos nuestros subditos, no afleten navios extrangeros.

Y otrosi queremos: que los dichos Prior y Consules, y quatro mercaderes, diputados para las dichas cuentas, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpétuas, ó por tiempo cierto cumplideras, á servicio de Dios, y nuestro, y al bien y conservacion de la mercadería, que no sea en perjuicio de otros terceros, que ellos lo fagan; y las ordenanzas que ansi ficieren, las envien ante Nos, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas: que para todo lo susodicho, è por lo de ello dependiente, Nos por esta nuestra carta damos poder cumplido á los dichos Prior y Consules, è á los mercaderes, con todas sus incidencias è dependencias, anexîdades, y conexîdades: y mandamos á las partes á quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, que fagan è cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Consules cerca de lo susodicho fuere mandado, è parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos, á los plazos è só las penas que les pusieren, las quales Nos por la presente les ponemos è havemos por puestas, y les damos poder è facultad para las executar en los que rebeldes è inobedientes fueren. E si para hacer è cumplir y executar lo contenido en esta nuestra carta, hovieren menester favor è ayuda; mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares è jurisdicciones, que se lo dedes è fagádes dar cada è quando que para ello fuéredes requeridos; è que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno non pongades ni consintades poner. Lo qual mandamos que asi se faga y cumpla de nuestro propio motu è cierta sciencia y poderio real; no embargante qualesquier leyes y ordenanzas, y pregmáticas sanciones de estos nuestros reynos, que disponen sobre conoscimiento de los procesos è sentencias de los pleytos è negocios; è aun sin embargo de todo ello, queremos, è es nuestra merced y voluntad que esta dicha nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, sea guardado y cumplido y executado en todo è por todo, segun que en ella se contiene. E si de ello quisieren los dichos Prior y Consules nuestra Carta de Privilegio, mandamos al nuestro Chanciller è Notarios, è á los otros Oficiales que están á la tabla de nuestros sellos, que se la den, è libren, è pasen y sellen; y los unos, ni los otros, no fagádes ni fagan ende ál por alguna manera, só pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, á qualquier ó qualesquier que lo contrario hicieren. E demás, mandamos al ome que vos esta nuestra Carta mostráre, que vos emplacen que parezcádes ante nos en nuestra Corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazaren á quince dias primeros siguientes, á decir por quál razon no cumplen nuestro mandado, só la dicha pena, só la qual mandamos á qualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostráre testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en

en la Villa de Medina del Campo, á veinte y un dia de junio, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil quatrocientos y noventa y quatro años. = Yo el Rey. = Yo la Reyna.

REAL CEDULA

PARA LA NUEVA FUNDACION

DEL CONSULADO DE SEVILLA.

DADA EN EL ANO 1544.

Don Carlos, por la Divina Clemencia, Emperador de los Romanos, Augusto Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecíra, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias, Islas y Tierra firme, del Mar Occeano, Condes de Flandes y de Tirol, &c.

Al Ilustrisimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy Caro y muy amado nieto è hijo: y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, y á los de los nuestros Consejos, Real, y Consejo de las Indias, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías: y á los Priores, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes y llanas: y á todos los Concejos, Corregidores, Asistente, y Gobernadores, Regidores, Merinos, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres-buenos, asi de la ciudad de Sevilla, como de las otras ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, asi á los que agora sois, como á los que sereis de aqui adelante: y á cada uno y á qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de escribano público: salud y gracia.

Sepades que Ciprian de Charitate, en nombre de los mercaderes de todas las naciones que residen en la dicha ciudad de Sevilla, nos ha hecho relacion: que bien sabíamos, como en las ciudades de Burgos, Barcelona, Valencia, y en otras partes de nuestros Reynos donde habia mercaderes, para entender en las cosas de diferencia que tocan al trato y comercio de las mercaderías, asi en compras y ventas, como en cambios y seguros, y fletamentos, y cuentas de entre mercaderes y compañías y sus factores, y otras cosas á ellos tocantes, se veia por experiencia el gran beneficio que de haber Consulado se seguia: y como era una de las mas principales causas para el aumento y conservacion, y acrecentamiento del trato, y se escusaban

ban muchas diversidades de pleytos y dilaciones, y otros notables inconvenientes, que cada dia se ofrecen, en diminucion de la contratacion, en las partes donde habia Consulado. Y porque, como nos era notorio el trato que ellos tenian en las nuestras Indias, y en otras partes de nuestros Reynos, por la gracia de Dios era uno de los mas gruesos è importantes que en ellos habia, y de que redundaba gran beneficio, utilidad, y conservacion de las dichas nuestras Indias y sustentacion de ellas: y á causa de no tener Consulado para tratar sus cosas por via de Universidad de Prior y Consules, se habian seguido y seguian grandes inconvenientes, y diminucion, y desorden en el dicho trato y comercio; y se movian muchos pleytos, y con ellos dilaciones grandes, en daño de las dichas mercaderías, y en detrimento de sus creditos: lo qual todo cesaria, si se rigiesen y gobernasen por Consulado, y nuestras rentas reales serian acrecentadas; nos suplicó y pidió por merced, en los dichos nombres, con mucha instancia: que atento lo susodicho, y lo mucho que cada dia nos habian servido y servian, les diésemos licencia y facultad para poder elegir y nombrar Prior y Consules, y que estos pudiesen conocer y determinar todos los negocios y causas que se ofreciesen entre los dichos mercaderes y sus factores, y sobre todas y qualesquiera cosas tocantes, dependientes, y concernientes á su trato y comercio, y segun y como lo hacian, y podian y debian hacer el Prior y Consules de la dicha ciudad de Burgos, sin dar lugar á pleytos y dilaciones, sino conforme al uso y estilo de mercaderes; y para ello les mandásemos dar otra tal provision nuestra, como la tenia el Consulado de Burgos, ó como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado: considerando quanto á nuestro servicio, pro, y bien comun universal de la poblacion de las nuestras Indias, importa conservar el trato y comercio de ellas, y el gran beneficio y utilidad que por experiencia parece que se sigue en las Universidades de mercaderes donde hay Consulados de regirse y administrarse por su Prior y Consules, y las diversidades de pleytos, y grandes dilaciones que por no lo haver se ofrecen en grave daño y detrimento de los dichos mercaderes; por les hacer merced, fué acordado: que, en quanto nuestra merced y voluntad fuere, para lo que toca á los mercaderes que tratan en las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, de que los nuestros Oficiales, que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de ella pueden conocer, debíamos mandar proveer, que haya Consulado para lo tocante y concerniente al dicho trato y comercio de las Indias; y que en la eleccion y nombramiento de Prior y Consules que para ello se devieren nombrar, y jurisdiccion que han de tener, y en todo lo demás tocante al dicho Consulado, se tenga y guarde la orden que yuso en nuestra Carta será declarada. Y Nos tuvímoslo por bien: y por la presente, por el tiempo que la nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que por Nos otra cosa se provea, damos licencia y facultad á los mercaderes tratantes en las dichas nuestras Indias, vecinos y estantes en la dicha ciudad de Sevilla, que se junten en la dicha nuestra Casa de la Contratacion el segundo dia de año nuevo de cada un año, y allí puedan elegir y nombrar, y elijan y nombren un Prior y dos Consules que sean personas

nas de los mismos mercaderes, de los mas habiles y suficientes, y de mas experiencia que para la administracion y exercicio de los dichos oficios vieren que convenga. A los quales dicho Prior y Consules, que asi por los dichos mercaderes fueren nombrados en la manera que dicha es, damos poder y facultad para que tengan jurisdiccion de poder conocer y conozcan de todas y qualesquier diferencias y pleytos que hubiere y se ofrecieren de aqui adelante sobre cosas tocantes y dependientes á las mercaderías que se llevaren ó enviaren á las dichas nuestras Indias, ó se truxeren de ellas, y entre mercader y mercader, y compañia y factores, asi sobre compras, ventas, cambios, seguros, cuentas, y compañias que hayan tenido y tengan, como sobre fletamentos de naos y factorías que los dichos mercaderes, y cada uno de ellos, hubieren dado á sus factores, asi en estos Reynos como en las dichas Indias, y de todas las otras cosas que acaescieren, y se ofrecieren de aqui adelante tocantes al trato y mercaderías de las dichas Indias, de que hasta ahora han podido y pueden conocer los nuestros Oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla en la Casa de la Contratacion de las Indias, conforme á la provision que mandamos dar en la villa de Madrid, á diez dias del mes de agosto del año pasado de mil quinientos y treinta y nueve, en que se declaran las cosas de que los dichos nuestros Oficiales deben conocer para que lo oigan, libren, y determinen breve y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar á luengas, ni dilaciones, ni plazos de abogados. Y mandamos que de la sentencia ó sentencias que ansi dieren el Prior y Consules entre las dichas partes, si alguna de ellas apeláre, que lo puedan hacer para ante uno de los dichos nuestros Oficiales de la dicha Casa de la Contratacion de las Indias, que para conocer de las tales causas mandarémos nombrar en cada un año, y no para otra parte. Al qual dicho nuestro Oficial, que ansi por Nos fuere nombrado en cada un año, mandamos que conozca de la dicha apelacion, y que para conocer de ella, y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad, tratantes en las dichas nuestras Indias, los que á él pareciere que son personas de buenas conciencias: los quales hagan juramento de se haver bien y fielmente en el negocio en que quieren entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determinando la dicha causa por estilo de entre mercaderes, sin libelos ni escritos de abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fé guardada, como entre mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicia, ni á plazos, ni á dilaciones de abogado. Y si los dichos nuestro Oficial y dos mercaderes confirmasen la dicha sentencia que asi fuere dada por los dichos Prior y Consules; mandamos que de ella no haya mas apelacion, ni agravio, ni otro recurso alguno, salvo que se execute realmente con efecto. E si por la dicha sentencia que ansi dieren, los dichos nuestro Oficial y dos mercaderes revocaren la dicha sentencia por los dichos Prior y Consules dada, y alguna de las dichas partes suplicáre, ó apeláre de ella; que en tal caso el dicho nuestro Oficial lo torne á rever, conociendo del tal negocio, y determinar segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que él escogiere, que no sean los primeros, los quales hagan el mismo juramento: y que de la sentencia que asi dieren los dichos nuestro Oficial y dos mercaderes, quier sea confirmatoria, ó revocatoria, ó enmenda-

dada en todo ó en parte, queremos y mandamos que no haya mas apelacion, ni suplicacion, ni agravio, ni otro remedio alguno. Y otrosi mandamos, que los dichos factores de los mercaderes tratantes en las dichas Indias, sean obligados á venir á la dicha ciudad de Sevilla á dar las cuentas de las mercaderías, que les fueren encomendadas, á sus amos, y esten en la dicha ciudad ante los dichos Prior y Consules á derecho sobre las dudas que de las dichas cuentas se recrecieren aunque los dichos factores sean y vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha ciudad, ó se hayan casado fuera de ella antes ó despues que tienen la dicha factoria. Y mandamos que las sentencias que fueren dadas por los dichos Prior y Consules en primera instancia, y en las otras instancias segun dicho es, por los dichos nuestros Oficial de la Casa, y dos mercaderes, siendo pasadas en cosa juzgada conforme á lo suso dicho, se executen por el dicho Prior y Consules, segun que lo hacen al presente los dichos nuestros Oficiales. Otrosi mandamos: que las execuciones de sentencias, y mandamientos que los dichos Prior y Consules hovieren de hacer, lo hagan por el executor y alguacil de la dicha Casa de la Contratacion: al qual mandamos que execute todos los mandamientos que sobre la execucion de las sentencias dichas fueren dadas por los dichos Prior y Consules y oficiales en la manera susodicha. Y asi mismo mandamos: que quando los dichos Prior y Consules hallaren en alguna culpa á qualquier compañero, ó factor, que haya tomado ó defraudado de la dicha hacienda de sus compañeros, y de su amo; que puedan proveer cerca de la restitucion y recaudo de la hacienda, lo que les pareciere convenir: y que puedan mandar al executor de la dicha Casa de la Contratacion que haga la tal execucion de la tal provision en bienes de la tal persona ó personas, hasta que la dicha hacienda sea restituida y puesta á recaudo: y que lo puedan condenar en qualquier pena civil, ó hasta lo inhabilitar del dicho oficio de mercadería; y que si otra pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan á los dichos nuestros Jueces Oficiales de la dicha Casa, para que visto lo que contra ellos estuviere procesado, y la demas informacion que vieren que fuere necesaria de se hacer, los dichos nuestros Oficiales conozcan de ello en aquellas cosas que conforme á la dicha provision que mandamos dar en la dicha villa de Madrid por el dicho mes de agosto del dicho año, deben conocer. Y otrosi, queremos: que los dichos Prior y Consules, quando vieren que cumple hacer algunas ordenanzas perpétuas, ó por tiempo cierto, cumplideras al servicio de Dios y nuestro, y al bien y conservacion de la dicha mercadería y trato de las dichas Indias, que no sea en perjuicio de tercero, ellos lo hagan: y las ordenanzas que ansi hicieren, las envien ante Nos al nuestro Consejo de las Indias, y no usen de ellas hasta que sean confirmadas. Y para mejor expedicion de lo susodicho, mandamos que los dichos Prior y Consules hagan su audiencia tocante á los dichos negocios en la dicha Casa de la Contratacion de las Indias de la dicha ciudad de Sevilla, en la sala que para ello les será señalada: cá para todo lo susodicho y parte de ello, y de ello dependiente, Nos por esta nuestra Carta damos poder cumplido á los dichos Prior y Consules, y á los dichos mercaderes tratantes en Indias, con todas sus incidencias y dependiencias, anexîdades y conexîdades. Y

X 2 man-

mandamos á las partes, á quien toca y atañe lo en esta Carta contenido, que hagan, cumplan y executen lo que por los dichos Prior y Consules, cerca de lo susodicho fuere mandado; y parezcan ante ellos á sus llamamientos y emplazamientos, y á los plazos, y só las penas que les pusieredes: las quales Nos por la presente les ponemos, y havemos por puestas, y les damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes è inobedientes fueren. Y si para hacer cumplir y executar lo contenido en esta nuestra Carta, hovieren menester favor y ayuda; vos mandamos á todos y á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que se lo deis, y hagais dar cada y quando que por ellos fuéredes requeridos, y que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno no pongais ni consintais poner. Lo qual mandamos que asi se haga y cumpla de nuestro proprio motu y cierta ciencia y poderio real, no embargante qualesquier leyes y ordenanzas, y premáticas sanciones de nuestros Reynos, que disponen sobre el conocimiento de los procesos y sentencias de los pleytos. Cá, sin embargo de todo ello, queremos y es nuestra merced y voluntad, que esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido sea guardado, cumplido, y executado en todo y por todo, segun que en ella se contiene. Y si de ello quisieren los dichos Prior y Consules nuestra Carta de privilegio, mandamos al nuestro Chanciller, y Notario, y otros Oficiales que estan á la tabla de los nuestros sellos, que vos lo den y libren, pasen y sellen. Y los unos ni los otros non fagádes ni fagan ende ál por alguna manera, só pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara, á cada uno que lo contrario hiciere. Y demás mandamos al home que vos esta nuestra Carta mostráre, que vos emplace, que parezcádes ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazáre hasta quince dias primeros siguientes, só la dicha pena: só la qual mandamos á qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid á 23 dias del mes de agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y quarenta y tres años. = Yo EL PRINCIPE. = Yo Juan de Sámano, Secretario de sus Cesárea y Catolicas Magestades, la fice escrebir por mandado de su Alteza.

OR-

ORDENANZAS

PARA EL PRIOR Y CONSULES

DE LA UNIVERSIDAD DE LOS MERCADERES DE LA CIUDAD DE SEVILLA.

APROBADAS POR REAL CEDULA EN 1554.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canária, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c.

Por quanto por parte del Prior de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla, nos fué hecha relacion, que ellos por comision nuestra, juntamente con el Doctor Hernan Perez, del nuestro Consejo de las Indias, habian hecho ciertas ordenanzas para la buena administracion y expedicion de los negocios de los mercaderes de la dicha ciudad de Sevilla que tratan en las nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Occeano : las quales presentaron ante Nos en el dicho nuestro Consejo, incorporada en ellas la Provision que el Emperador mi Señor mandó dar, por donde se hizo y fundó el dicho Consulado, y la comision que tuvieron para hacer las dichas ordenanzas, suplicandome las mandásemos aprobar y confirmar. Y vistas por los del nuestro Consejo, y el parecer que sobre ello dieron los nuestros Oficiales que residen en la dicha ciudad de Sevilla; y habiendose mucho mirado y platicado sobre lo en ellas contenido, mandamos emendar algunas de las dichas ordenanzas, y añadir en otras cosas que parecieron convenir, las quales dichas ordenanzas como fueron emendadas con la peticion que el dicho Prior y Consules dieron, y con la provision del dicho Consulado, y comision por donde se hicieron, son las que se siguen:

S. C. R. M.

El Prior y Consules de la Universidad de los mercaderes, tratantes en las Indias, decimos, que por V. M. fué hecha merced á esta Universidad, que pudiesen elegir entre sí Prior y Consules para que determinasen todos los pleytos y diferencias que huvieren entre los tratantes en Indias, segun consta por la provision de V. M. la qual dicha provision ha sido obedecida y guardada entre los tratantes en las dichas Indias, y cada año se han elegido los dichos Prior y Consules : los quales han conoci-

cido y conocen de todos los pleytos y causas que ha habido hasta agora. Y porque por no tener este Consulado Ordenanzas, como las tiene el Consulado de Burgos y Valencia, ansi en la eleccion del dicho Prior y Consules, como en la orden que deben tener en el proceder de los negocios, ha habido algunas faltas; asimismo por no tener el dicho Consulado de donde sacar dineros para los gastos necesarios en él, se han dexado y dexan de hacer muchas cosas que convienen al servicio de Dios nuestro Señor, y de V. M. pro y utilidad de esta dicha Universidad; por esto por nuestra parte fué suplicado á V. M. fuese servido de mandar dar licencia para que se hiciesen las Ordenanzas que fuesen necesarias para el dicho Consulado, asi para elegir los dichos oficios, como para tener bolsa para los gastos del dicho Consulado. Y S. A. el Principe nuestro Señor, Gobernador en estos Reynos, dió una cédula para que se hiciese lo susodicho que es esta que se sigue:

El principe. Prior y Consules de la Universidad de los mercaderes de la ciudad de Sevilla: á Nos se ha hecho relacion que ese Consulado no tiene Ordenanzas de como se han de elegir esos oficios, ni la orden que en otras cosas se debe tener, ni bolsa para los gastos que en el dicho Consulado se deben hacer, de que resultan inconvenientes; por no estar dada la orden, y se dexan de hacer muchas cosas convenientes al dicho Consulado. Y me fué suplicado proveyese de como se hiciesen las dichas Ordenanzas, ó como la mi merced fuese. Y visto por los del Consejo de las Indias de S. M. fué acordado que deviamos mandar dar esta mi cédula para vos, è Yo túvelo por bien. Porque vos mando que juntamente con el Doctor Hernan Perez del dicho Consejo de las Indias, ó con el Licenciado Don Juan Sarmiento del dicho Consejo, que al presente reside en esa ciudad, hagais las Ordenanzas que os pareciere ser convenientes y necesarias para ese Consulado. Y asi hechas y firmadas del dicho Doctor, ó del Licenciado, del que dellos se halláre al hacer de ellas, ó de vosotros, las enviad al dicho Consejo de las Indias, para que en él vistas, si pareciere ser tales quales convengan, se confirmen, ó si no se provea lo que pareciere mas convenir. Fecha en la villa de Valladolid á 13 dias del mes de febrero de 1554. Yo el principe. Por mandado de su Alteza = Juan de Sámano.

Principio de las ordenanzas hechas por los Consules.

En cumplimiento de la dicha cédula, el dicho Doctor Hernan Perez, del dicho Consejo de las Indias, que al presente por mandado de V. M. preside en el Audiencia Real desta ciudad, y Nos los dichos Prior y Consules, hecimos las ordenanzas siguientes.

I.

Primeramente, vista la desorden que algunos años ha habido en la dicha eleccion de los dichos Prior y Consules, por querer votar en la dicha eleccion muchas personas, mancebos, y oficiales, y criados de mercaderes, y extrangeros de estos Reynos, que no tienen las calidades que se requieren para votar en la dicha eleccion: teniendo respeto á que los que eligieren los dichos oficiales, han de ser personas honradas, y tratantes en las Indias, y que tengan casa, edad, y calidad, de donde se presuma que han de hacer lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y de S.

S. M. y al pro y utilidad de esta Universidad, y que en la multitud hay confusion, y que no se puede á cada uno dar á entender como convendria, y que donde hay número señalado de electores, personas honradas y de calidad, y temerosas de sus conciencias, se mira mejor lo que se hace que no donde hay multitud y confusion; ordenamos, que en la eleccion de los dichos Prior y Consules de aqui adelante haya la orden siguiente.

Que el Prior y Consules, que agora son, ó fueren al tiempo que éstas Ordenanzas fueren confirmadas, el segundo dia del año siguiente, hagan pregonar publicamente en la dicha Casa de la Contratacion, y en las gradas de esta dicha ciudad, á las horas que mas gente suele concurrir, por ante el escribano de la sala de la contratacion, como se han de elegir electores que elijan Prior y Consules por cinco años succesivos; que los que quisieren se hallen presentes para votar en la dicha eleccion de electores otro dia despues de Pasqua de Reyes: y que este pregon se dé dos dias á reo que no sean fiestas.

Dados los dichos pregones, el dia de Reyes los dichos Prior y Consules, y el Juez Oficial de la Casa de la Contratacion de la dicha ciudad de Sevilla, diputado por S. M. para las apelaciones, se junten en la Casa de la Contratacion, en la capilla della, á decir una misa del Espíritu Santo, para que alumbre á los que hubieren de elegir á los dichos electores, para que elijan personas tales quales convengan, y que alumbre á los dichos electores, para que elijan los dichos Prior y Consules que sean personas que guarden el servicio de Dios nuestro Señor, y de S. M. y pro y utilidad desta Universidad: y que otro dia siguiente, si no fuere fiesta, los dichos Jueces, Oficiales, y Prior y Consules, y todos los mercaderes tratantes en las dichas Indias que quisieren hallarse presentes, á las dos de la tarde se junten en la Casa de la Contratacion, en la sala del dicho Consulado: y asi juntos, ante el dicho escribano de la dicha Casa, qual ellos nombraren, los dichos Prior y Consules, estando presente el dicho Juez Oficial, elijan entre los que alli se hallaren presentes ó ausentes que estén en la dicha ciudad, treinta personas honradas tratantes en las dichas Indias, para que sean Electores en los dichos oficios de Prior y Consules dos años primeros, y asi juntos elijan las dichas treinta personas: y quede este auto por testimonio en un libro que para ello tengan. Y las dichas treinta personas, y los mercaderes y tratantes que los nombraren y eligieren, han de tener las calidades siguientes.

II.

Que sean hombres casados, ó viudos, ó de veinte y cinco años arriba, tratantes en las dichas Indias, y que tengan casa de por sí en esta dicha ciudad; y que no sean extrangeros, ni criados de otras personas, ni escribanos, ni personas que tengan tienda pública de oficios: porque estos tales no han de tener voto para elegir los dichos Electores, ni han de ser nombrados para ninguna cosa. Y nombrados los dichos treinta Electores, otro dia siguiente el portero de los dichos Prior y Consules llamará á todos los dichos Juez Oficial y treinta Electores, para que se junten en la dicha Casa de la Contratacion, en la sala del Consulado della, para que elijan y nombren Prior los dichos treinta Electores, y Consules, estando presente á ello el dicho Juez Oficial-

Oficial : los quales, ó los que dellos se hallaren presentes, con que no sean menos de veinte Electores, se junten con los dichos Prior y Consules : y por delante del dicho escribano ante quien han de pasar todos los autos de la dicha eleccion, cada uno de los dichos electores haga juramento de hacer la dicha eleccion de Prior y Consules bien y lealmente, conforme á Dios y a sus conciencias ; y que nombrarán personas que entiendan que han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y de S. M. y justicia á las partes, y bien de esta Universidad.

III.

Hecho el dicho juramento, los dichos Electores nombrarán entre sí , ó fuera de sí, como les pareciere, tres personas ; una para Prior, y dos para Consules, para aquel año presente : y el Prior y Consules que alli están, no han de tener voto en la dicha eleccion de Prior y Consules, salvo si no fueren Electores, y solamente han de asistir con los dichos Electores, para que se guarde la orden en la dicha eleccion de los dichos Prior y Consules. Y si por acaso los dichos Electores nombraren dos ó tres personas para Prior y Consules, que tengan tantos votos el uno como el otro ; que en tal caso el dicho Oficial, que asistiere á la tal eleccion, vote en ella, estando, como dicho es, en paridad.

IV.

El qual nombramiento se ha de hacer secreto, trayendo cada uno de los que han de votar, escritos en sus cédulas las personas por quien han de votar : haciendo primero la eleccion del Prior, poniendo un bonete, ó caxa sobre la mesa, y echando cada uno de los que han de votar, su cédula doblada del que quiere que sea Prior. Y en acabando de echar todas las cédulas, se visiten en la dicha mesa en presencia de todos, y el dicho escribano las abra y las vaya asentando por escrito, y quedará elegido por Prior el que tuviere la mayor parte de las dichas cédulas, ó en paridad el que tuviere el voto del dicho Oficial. Y de la misma manera se eligirá luego uno de los dichos dos Consules, que será primero ; y despues otro, que será segundo. Y las dichas personas que serán nombradas por los dichos electores para Prior y Consules tengan poder por aquel año para administrar las cosas del dicho Consulado, conforme á la concesion de S. M. y á estas Ordenanzas. Y luego que fueren nombrados los dichos Prior y Consules, el Juez Oficial que asistiere á la dicha eleccion, tome el juramento al Prior y Consules nuevos, por delante del dicho escribano, que usarán de los dichos oficios de Prior y Consules, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y de S. M. y bien de esta Universidad, y justicia de las partes : y hecho este juramento, se baxarán de sus lugares, y se sentarán en ellos los nuevamente nombrados. Y todo esto ha de quedar por auto ante el dicho escribano, firmado de los dichos Prior y Consules pasados, y de todos los Electores ; no embargante que algunos hayan votado por otros.

V.

Este nombramiento de Electores ha de durar por dos años primeros : y cada año los dichos Electores han de nombrar los dichos Prior y Consules, conforme al capítulo de arriba. Y pasados los dichos dos años, todos los mercaderes y tratantes en las dichas Indias, han de

de nombrar Electores por otros dos años por la orden susodicha. Y los dichos Electores han de poner, por orden que se ha de guardar, de no elegir por Prior y Consules en un año á padre ni á hijo, ni á dos hermanos, ni á personas que se nombren juntas en una compañia; ni han de elegir á ninguna persona que hubiere sido Prior y Consul en los dos años de atrás, porque entre una eleccion y otra en una persona ha de haber dos años. Y si faltáre alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia del Reyno, ó mudanza de domicilio; que dentro de los dos años, los que quedaren de los dichos treinta Electores, elijan los que faltáren por el tiempo que quedare de los dichos dos años, por la mesma orden que se eligen los referidos Prior y Consules.

VI.

Demás del nombramiento de los dichos Prior y Consules, los dichos Electores han de elegir entre sí, ó fuera de sí, cinco Diputados, los quales ayuden á los dichos Prior y Consules á concertar las partes unas con otras, y hacer las averías y repartimientos, y hallarse en los ayuntamientos de las cosas que convinieren al dicho Consulado, y hacer lo que mas les fuere encargado tocante al despacho de los negocios.

VII.

Otrosi: por quanto los dichos Prior y Consules que asi acaban su oficio, están mas instruidos en los negocios que están pendientes en el dicho Consulado, y á las cosas que convienen al pro y utilidad de él, que no otras personas; ordenamos que los dichos Prior y Consules que asi salieren, queden por Consejeros del Prior y Consules del año adelante, para que ayuden á los dichos Prior y Consules á lo que conviene.

VIII.

Otrosi: si por caso alguna persona de las asi nombradas por Prior y Consules, y Consejeros ó Diputados, no quisieren acetar el dicho cargo, y lo contradixeren; que pague de pena cincuenta mil maravedis para los gastos del dicho Consulado, y que todavia sea compelido á acetar y usar el dicho oficio.

IX.

Otrosi: para que los negocios que vinieren al dicho Consulado tengan mejor y mas breve despacho; ordenamos que los dichos Prior y Consules hayan de hacer cada semana tres dias de audiencia en la mañana, lunes, miercoles, y viernes, en la sala que para ello hay en la dicha Casa de la Contratacion: de invierno, de las nueve á once; y de verano, de las ocho á las diez: y si algun dia fuere fiesta, que hagan audiencia otro dia siguiente. Y que si hubiere negocios, que lo requieran, se junten los dichos tres dias á la tarde, dos horas cada tarde.

X.

Otrosi: por quanto los dichos Prior y Consules siempre son personas ocupadas, y han menester salir fuera de la ciudad á sus haciendas; y estando en la ciudad, alguna vez faltará alguno de ellos por ocupacion justa; ordenamos que el Prior y un Consul, ó dos Consules en falta del Prior, puedan hacer audiencia y sentenciar pleytos, y hacer todo lo que todos tres juntos podian hacer siendo conformes; y no siendo con-

formes, se junte con ellos el Prior y Consul mas antiguo del año pasado, ó en su defecto el siguiente. Y lo mesmo sea, quando de los tres los dos no se conformáren.

XI.

Otrosi: por quanto algunas veces, por causas justas las partes recusan á los jueces; ordenamos que si alguna vez el Prior ó algunos de los Consules fueren recusados; que si fuere recusado el Prior, entre en su lugar el Prior que hubiere sido el año pasado; y si fuere recusado algun Consul, que entre en su lugar el Consul del año pasado; y si los dos, los dos; y si faltaren los de los años pasados, que entren los de los años de atrás: de manera que en las recusaciones, en lugar del Prior y Consules del año presente entren el Prior y Consules del año pasado, y asi sucesivamente. Y lo que sentenciaren y mandaren los que quedaren con los que sucedieren del año pasado, se guarde, cumpla, y execute, como si lo mandasen y sentenciasen el Prior y Consules del año presente. Y la mesma orden se tenga y guarde quando faltaren de la ciudad el Prior y un Consul, ó los dos Consules, y quedáre uno solo; que en tal caso sucederán los del año pasado á ayudar en el dicho oficio. Pero habiendo dos del año presente, si no fuere en recusacion, no han de suceder: y habiendo la dicha recusacion, ó no estando conformes, ó ausentes; los dichos Prior y Consules del dicho año, ó años pasados, han de aceptar y entender en los negocios que sucedieren; y no lo queriendo hacer, han de ser compelidos á ello por los dichos Prior y Consules.

XII.

Otrosi: por quanto una de las cosas porque S. M. concedió el dicho Consulado, fué porque no hubiese pleytos largos, y los pleytos se sentenciasen por personas que entendiesen de aquellos negocios, y que procurasen de concertar á las partes, antes de comenzados los pleytos, ó despues; ordenamos que en los negocios que al dicho Consulado vinieren, se guarde la orden siguiente.

Que qualquiera persona de la dicha Universidad, ó fuera de ella, que viniere á poner pleyto ó demanda ante los dichos Prior y Consules; los dichos actores hagan relacion de palabra de su demanda, y los reos de su defensa, para que el dicho Prior y Consules entiendan en el caso, y colijan parte de la razon que cada uno tiene; y atento la calidad de las personas y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, ó deudos, que los concierten; y que no pudiendose concertar, ó no queriendo venir á hacer relacion de su negocio, lo hagan por escrito; con tanto que no admitan á los unos ni á los otros escritos de letrados, sino que las partes ordenen sus demandas y respuestas; pero para ello se puedan aconsejar con un letrado, para que los pleytos y causas sean breves. Y que la parte que presentáre escrito de letrado no le sea admitido, y que se le de término de un dia para que trayga otro: y ansi procedan en el negocio, para que con toda brevedad que fuere posible los pleytos se abrevien, y las partes alcancen su justicia. Y despues de conclusos los dichos pleytos, los dichos Prior y Consules los vean y determinen: y siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y aquella

lla se execute, habiendo pasado en cosa juzgada, para que si de la tal sentencia se apeláre por alguna de las partes, en tal caso se guarde y cumpla lo dispuesto y mandado por la Provision del Consulado que va puesta al principio de estas ordenanzas.

XIII.

Otrosi: por quanto á este Consulado ocurren negocios de mucha calidad, ansi para hacer armadas, como para despachar navios á Indias, como personas á la Corte de S. M. y otras cosas convenientes al pro y utilidad de esta Universidad, las quales conviene se hagan con mas parecer que solo el de los dichos Prior y Consules; ordenamos que para las cosas susodichas, y otras semejantes á ellas, el dicho Prior y Consules que fueren, llamen al Prior y Consules del año pasado que quedan por Consejeros, y á los cinco Diputados, habiendo sido llamados todos los que estuvieren en la ciudad; y despues de todos juntos, ó la mayor parte de ellos, comuniquen en el negocio qué se hubiere de hacer; y lo que pareciere á la mayor parte, aquello se haga: y que para ello tengan un libro de acuerdos en que se escriba lo que se votáre y determináre: y que el despacho de las armadas y de averías, las hagan los Jueces Oficiales de la Casa con acuerdo de Prior y Consules y Consejeros: y el libro de acuerdos esté en poder de uno de los escribanos de la Casa, ante quien se hiciere el despacho de las dichas armadas, y otros negocios del Consulado.

XIV.

Otrosi: por quanto algunas veces conviene llamar algunas personas para comunicar con ellos negocios tocantes al dicho Consulado; ordenamos que todas las veces que al dicho Prior y Consules pareciere hacer llamamiento general ó particular para cosas tocantes al dicho Consulado, que lo puedan hacer, y para ello den su cédula de llamamiento al portero del dicho Consulado, el qual llame á las personas ó persona en ella contenidas, los quales han de ser obligados de venir al dicho Consulado. Y si llamados no vinieren; incurran en pena de un ducado, el qual se gaste en limosnas, á voluntad del dicho Prior y Consules; y que les puedan sacar prenda para ello, y venderla.

XV.

Otrosi: por quanto para la determinacion de algunos casos que ocurren al dicho Consulado, y para algunos pleytos que se han de sentenciar, es necesario y conviene que los dichos Prior y Consules tengan un letrado en esta ciudad con quien se aconsejen en las cosas que les pareciere que convienen; ordenamos que puedan tener el dicho letrado, y darle un salario justo y competente: y asi mismo hayan de tener y tengan un portero, que resida en las audiencias que hicieren los dichos Prior y Consules, y que llame á las personas que les mandaren para los ayuntamientos y otras cosas; y que el dicho Prior y Consules elijan el dicho letrado, y el portero, y les señalen los salarios competentes.

XVI.

Otrosi: por quanto es cosa muy necesaria á esta Universidad tener en la Corte de S. M. en el Consejo de las Indias, un solicitador, y un letrado pa-

ra los negocios que ocurrieren de este Consulado; que lo hayan de tener, y que se les dé el salario justo y competente: y que si á los dichos Prior y Consules y Diputados les pareciere quitar el letrado, y solicitador de la Corte, y el letrado de Sevilla, y el portero del Consulado; que lo puedan hacer, y tomar otros.

XVII.

Otrosi: por quanto muchas veces acontecen negocios en la Corte de S. M. para los quales conviene enviar persona propia de esta ciudad, para que entienda en ellos; ordenamos que los dichos Prior y Consules, y Consejeros, y Diputados, cada vez que les pareciere que conviene, puedan elegir y nombrar una persona, ó mas, para que vaya á la Corte de S. M. ó á otra parte, á entender en los negocios que les parecieren convenientes, y puedan dar á la persona que asi enviaren á la Corte de S. M. ó á otra persona, el salario justo y competente, conforme á la calidad de la persona que fuere á entender en los negocios; el qual esté en la Corte todo el tiempo que les pareciere, con tanto que no pueda ganar mas salario que el tiempo que estuviere entendiendo en los dichos negocios fuera de esta ciudad.

XVIII.

Otrosi: por quanto es muy necesaria cosa que haya memoria de las escrituras y papeles tocantes á este dicho Consulado, y una arca en que estén todos por inventario; ordenamos que el Prior y Consules que fueren de aqui adelante, sean obligados á tener y tengan una arca de archivo en la dicha Casa de la Contratacion, en la sala del Consulado, donde tengan todas las escrituras tocantes á la dicha Universidad, por cuenta è inventario; la qual tenga tres llaves diferentes, y la una tenga el Prior y las otras los Consules, para que no se pueda sacar escritura, libro, ni cuenta, ni provision, ni ordenanza, si no fuere por mandado de todos tres juntamente: y si alguna se sacáre, se ponga por memoria en un libro que para ello tengan, y se tome conocimiento del letrado ó persona á quien se diere alguna escritura, y se ponga en la dicha arca. Y si de otra manera se diere algun libro ó escritura; tengan de pena el Prior y Consules que los dieren, cada dos mil maravedis, y mas todos los daños que vinieren á la Universidad por faltar las dichas escrituras: y que el Prior y Consules, que agora son, entreguen por cuenta è inventario al Prior y Consules que sucedieren todos los libros y escrituras; y tomen conocimiento de ellos, de como los reciben, y se obligan de entregarlo al Prior y Consules que sucedieren.

XIX.

Otrosi: por quanto este Consulado tiene necesidad de dineros para misas y limosnas, y gastos de letrados, solicitadores, procuradores, escribanos, correos, portes, porteros, y otras cosas semejantes: y de presente no tiene de que haberlo, de cuya causa se dexan de hacer muchas cosas que convendrian á esta Universidad, y que con poco gasto se haria; y por dexarse de hacer, esta Universidad recibe mayor daño, y para el provecho y conservacion de esta Universidad, conviene que haya de donde se sacar los dineros que fueren necesarios para las dichas cosas, y otras semejantes, como se hace en el Consulado de Burgos, y de otros cabos:

Or-

Ordenamos: que por el tiempo que S. M. fuere servido, todos los mercaderes y tratantes en las Indias, Islas, è Tierra firme del Mar Occeano, hayan de pagar y paguen de todas las mercaderías, y otras cosas que càrgaren para las dichas Indias, una blanca al millar de lo que cargaren de ida: lo qual paguen las dichas personas al tiempo que pagaren los derechos de almoxarifazgo de las mercaderías para pagar los derechos al dicho almoxarife; y de la venida del oro, y plata, y mercaderías, no han de pagar cosa alguna. Y declaramos, que aquel sea visto por ser mercader ó tratante, y tener obligacion de pagar el dicho derecho, ó avería, que hubiere mas de un año que trata en las dichas Indias, ó el que cargáre de nuevo para ellas mas cantidad de mil ducados en una ó mas veces, y no otra persona alguna: y para cobranza del dicho derecho, ó averia, los dichos Prior y Consules tengan jurisdiccion para hacerla pagar á quien la debiere. Y para que haya cuenta de lo que ansi se cobráre de las dichas averías; los dichos Prior y Consules nombren y tengan en cada un año un Recetor, ó Bolsero, el qual esté en la dicha mesa del dicho almoxarife de Indias, y cobre la dicha avería de una blanca al millar, y pague de alli los libramientos que los dichos Prior y Consules en él hicieren, ó de los dos con el escribano. El qual dicho Bolsero, con los dichos Prior y Consules que salieren, hayan de dar cuenta, con pago de todo lo que en su año hubieren recibido y gastado, al Prior y Consules que vinieren en todo el mes de enero presente. Y los dichos Prior y Consules que tomaren la dicha cuenta, sean obligados á enviarla en todo el mes de febrero á los Señores del Consejo de las Indias, para que las vean y aprueben, y se vea lo que valió la dicha avería, y en qué se gastó: y si conviene añadir, ó desminuir la avería.

Esta ordenanza se confirma con este aditamento, que los Jueces Oficiales de la Contratacion tengan muy gran cuidado en saber la manera que tiene el Recetor ó Bolsero en cobrar esta avería, que sea de tal manera, que no haga vexacion ni cosa indebida, y que no exceda en la cobranza de lo que esta Ordenanza dispone, asi en la cantidad que ha de cobrar, como en cobrarla de las personas que lo debieren, y no de otros algunos: y si lo hallaren culpado, lo puedan castigar, como hallaren por fuero y por derecho. Y dadas las cuentas por el dicho Bolsero y Prior y Consules que salieren, las vean los dichos Jueces Oficiales: y con las addiciones que les pusieren, se envien al Consejo de Indias, para que sobre ellas se provea justicia.

XX.

Ordenamos: que porque haya mejor recado en lo que se salváre de los navios que se perdieren; que los dichos Prior y Consules hayan de tener un libro en que pongan por memoria todas las naos que se perdieren en el camino de Indias, asi de ida como de venida; y en qué lugares se perdieron; y si hay nueva que escapó alguna mercadería, ó oro, ó plata; y que habiendo nueva que se salvó, tengan cuidado de procurar que venga lo que valiere lo salvado á la Casa de la Contratacion, y para ello envien sus cartas requisitorias á las justicias de los lugares, donde se hubieren perdido los dichos navios, para que lo envien á la dicha Casa de la Contratacion: y venido que sea, los Oficiales lo entreguen á los dichos Prior y Consules, para que ellos, con-

conforme á los registros, los repartan sueldo á libra por los cargadores de los dichos navios, y por los aseguradores que lo hubieren pagado: de suerte, que con toda brevedad las partes hayan lo que les cupiere por los dichos repartimientos: y que ninguna persona, sino fueren los dichos Prior y Consules, no hayan de contar ni cuenten cosa alguna por el trabajo que en esto pusieren.

Esta ordenanza se confirma con esta declaracion: que los dichos Jueces Oficiales de la dicha Casa de Sevilla, dén las cartas requisitorias, y los otros recaudos, para traerse á la dicha Casa lo que se salváre de los navios perdidos: y asi traido, nombren personas que hagan el repartimiento, y distribucion prorrata por el registro del navio. Y lo que cupiere á mercaderes tratantes en Indias, que estuvieren incorporados en el Consulado, se remita y entregue al Prior y Consules, para que ellos lo dén á los tales mercaderes incorporados que lo huvieren de haber; y en lo demás de las otras personas, los dichos Oficiales lo entreguen conforme al repartimiento que hubieren hecho, sin que en ello se entremetan el dicho Prior y Consules.

XXI.

Otrosi: por quanto por no pagar el avería que se pone sobre las mercaderías que cargan todos los mercaderes y tratantes en Indias para gastos del dicho Consulado, habrá algunas personas que digan que no son mercaderes, ni tratantes en Indias, sino esentos por alguna causa, y que no deben pagar la dicha avería; y quando algun navio se perdiese en que lleven algo cargado, querrán que se les vuelva su parte como á los mercaderes que han contribuido y contribuyen en el gasto y averías del dicho Consulado, lo qual no sería justo; por ende ordenamos, que si en las naos que se perdieren, se salváre alguna mercadería, oro ó plata ó otra cosa de alguna persona que no haya querido pagar averías al dicho Consulado, que á la tal persona se le cuente una encomienda que al dicho Prior y Consules les pareciere que se debe pagar por el cuidado y trabajo que en ello se hubiere puesto, lo qual se junte con las averías que se juntan para el dicho Consulado: y que las personas que no quisieren pagar el avería al dicho Consulado, no gozen de las mercedes y franquezas que S. M. hiciere merced á los mercaderes y tratantes en las dichas Indias.

XXII.

Otrosi: por quanto allende de lo susodicho, algunas veces S. M. ó S. A. manda despachar algunas armadas para las Indias, y manda á los Oficiales de la Contratacion de esta ciudad que entiendan en el despacho de las dichas armadas, segun parece por una carta de S. A. que se escribió á los dichos Oficiales á diez y ocho de agosto de mil quinientos y cincuenta y quatro; y ansi mismo está mandado por otra Carta Real, que si el Prior y Consules quisieren poner personas que asistan al comprar de las cosas, y que se busque por su parte, como mas sea aprovechada la hacienda, lo puedan hacer;

Ordenamos, que de aqui adelante el dicho Prior y Consules que salieren, dén cuenta al Prior y Consules que entraren, estando presente el Oficial de la dicha Casa que fuere Juez de la avería, de todo lo que hubieren cobrado, de qualesquier averías que se hubieren echa-

echado, y en que lo han gastado, la qual cuenta hayan de dar, agora sea acabada la armada que hubieren hecho, agora esté comenzada, porque siempre haya cuenta y razon, y la tomen unos á otros de lo que reciben y gastan. Y si las averías montaren mas de lo que hubieren gastado en la dicha armada ó armadas, lo entregarán todo á los dichos Prior y Consules que les toman la dicha cuenta: y si tomaren menos, el dicho Prior y Consules que ansi tomaren la dicha cuenta, paguen todo lo que el dicho Prior y Consules pasados hubieren gastado, y fueren obligados á pagar para el dicho efecto de las dichas armadas. Las quales dichas cuentas pasen y se tomen ante un escribano del Consulado, y se escriban y asienten en un libro enquadernado que para ello tengan, en que vayan continuadas unas tras otras. Y haya asimismo libro y manual del dicho libro, en los quales dichos libros se tenga la dicha cuenta, teniendo en una parte el acuerdo ó acuerdos que se hicieren por el dicho Prior y Consules de las cosas que son necesarias para el dicho proveimiento de la dicha armada; y en otra parte se asienten todas las cosas que se hicieren de las cosas acordadas que se compren. De las quales dichas compras el recaudo que ha de haver es, que conste, por fé de escribano del Rey, la cantidad y precio de lo que se compráre; y en otra parte se asienten todos los entregos de las cosas que se entregaren á los maestres y capitanes, y gente de la dicha armada. Y para el recaudo de los dichos entregos ha de haber ansimismo conocimientos ante escribanos, de las personas que lo recibieren; y en otra parte ha de haver cuenta y razon de la cuenta que se tomáre despues que la armada viniere de retorno, y de las cosas que quedaren en pié della.

XXIII.

Ordenamos: que haya un libro, en el qual se ponga por memoria y cuenta toda la artilleria y municiones que este Consulado tuviere en todas partes, y se cobre la que se hubiere prestado á S. M. ó vendido á sus Oficiales, y se ponga en unos almacenes donde esté segura y conservada, y que una persona tenga razon y cuenta della para cada vez que sea necesaria. En los quales almacenes ansimismo se pongan todas las cosas que se compraren para las armadas, y lo que resultáre dellas en pié despues que volvieren de torna-viage, y si hubiere tomado la cuenta: y de todo lo que entráre en los dichos almacenes, y de las resultas que hubiere, los dichos Prior y Consules no puedan prestar cosa alguna, só pena de perjuros.

XXIV.

Otrosi: por quanto muchas veces acontece, las partes que litigan tomar odio con los jueces, ansi durante los pleytos, como despues de dadas las sentencias, è injustamente se desacatan contra los jueces, lo qual es en deservicio de S. M. è injuria de sus ministros, y conviene que los que administran la justicia sean acatados y honrados;

Por ende ordenamos: que todas las personas de esta Universidad tengan acatamiento al Prior y Consules como se requiere, por ser jueces de S. M. y porque siempre eligen personas honradas: y que ninguno de la Universidad sea osado de les decir palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni de los amenazar, estando los dichos Prior y Consules en su Consulado, ó en la Casa de

de la Contratacion haciendo su oficio; só pena, que la persona ó personas que tal hicieren sobre cosas anexâs y dependientes al dicho cargo de Prior y Consules, puedan hacer su proceso civilmente contra ellos, y condenarles, segun la calidad de las palabras, hasta en quantía de treinta mil maravedis: la mitad para la Cámara de S. M. y la otra mitad para los gastos del dicho Consulado, ó dende abaxo: de lo qual han de conocer los otros dos jueces, y no el ofendido ó injuriado; y si fueren dos los ofendidos, el que quedáre con dos de los antecesores; y si fueren todos tres, que conozcan todos tres de los pasados: y la apelacion que de esto se interpusiere, vaya al Oficial Juez de Apelaciones, conforme á la jurisdiccion del Consulado. Y si, lo que Dios no quiera, alguno se desmandáre á mas que palabras; que los Jueces Oficiales de la Casa de la Contratacion, procedan contra él, conforme á las leyes de estos Reynos, como contra persona que injuria y afrenta á quien administra justicia por S. M.

ORIGEN Y JURISDICCION
DE LOS
CONSULADOS DE FRANCIA,
DE SUS ESENCIONES, PRIVILEGIOS, Y PRACTICA FORENSE.

TOMANDO SU PRINCIPIO, FORMA, Y GOCES, DEL de París, establecido por edicto del Rey Carlos IX en 1563: copiado todo de la obra intitulada Le Praticien des Juges et Consuls, *un tomo en 4. reimpresion de París del año* 1742.

EDICTO PARA LA ERECCION DEL CONSULADO.

Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Francia: á todos los presentes y venideros, salud. Hacemos saber, que á instancia y representacion hechas á nuestra persona en nuestro Consejo, por parte de los mercaderes de nuestra buena ciudad de Paris, y por el bien público, y abreviacion de todas las causas y litigios entre mercaderes que deben contratar mutuamente de buena fé, sin estar sujetos á las sutilezas de las leyes y ordenamientos, con parecer de nuestra muy honrada Señora y Madre, de los Principes de nuestra sangre, Señores y Ministros del dicho nuestro Consejo, hemos estatuido, ordenado, y permitido lo siguiente.

CREACION DE UN JUEZ Y QUATRO CONSULES.

Primeramente hemos permitido y or-

ordenado al Preboste de los mercaderes, y á los Regidores de la dicha nuestra ciudad de París, nombrar y elegir en una junta de cien notables vecinos de dicha ciudad, que serán llamados y convocados á este efecto tres dias despues de la publicacion de las presentes, cinco mercaderes del número de los cien mencionados, ú otros ausentes, con tal que sean naturales, ú oriundos de nuestro reyno, mercadantes y domiciliados en nuestra dicha ciudad de París: al primero de los quales nombramos *Juez* de mercaderes, y á los otros quatro *Consules* de los dichos mercaderes, quienes deberán prestar juramento ante el referido Preboste de ellos: no pudiendo durar el empleo de los cinco mas de un año, sin que por ninguna causa ó motivo, sea el que fuere, ninguno de ellos pueda ser prorogado.

FORMALIDAD EN LAS ELECCIONES.

Ordenamos y permitimos á los referidos Jueces y quatro Consules llamar y juntar, tres dias antes de cumplirse su año, hasta el número de sesenta mercaderes vecinos de la dicha ciudad, que eligirán treinta de entre ellos, y estos sin salir del lugar, y sin interrupcion, procederán con los dichos Jueces y Consules, al momento y en el mismo dia, baxo la pena de nulidad, á la eleccion de otros Jueces y quatro Consules nuevos, que prestarán juramento ante los antiguos. Y esta dicha formalidad será guardada y observada de hoy en adelante en las elecciones de los dichos Juez y Consules, no obstante qualesquiera oposiciones ó reclamaciones, cuyo conocimiento reservamos á nuestra persona y á nuestro Consejo, inhibiendo de ella á nuestros Parlamentos y al Preboste de París. (*Ordenanza de* 1673 *tit.* 12. *art.* 1. *y la declaracion de* 18 *de marzo de* 1728.)

DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ Y CONSULES.

Conocerán los dichos Juez y Consules de los mercaderes de todas las causas y litigios que se movieren en adelante entre mercaderes, en materias de mercadería solamente, entre sus viudas tenderas públicas, y sus factores, mancebos, y comisionados, todos exerciendo el trato: ya sea que dichos litigios procedan de obligaciones, vales, recibos, letras de cambio ó credito, respuestas, seguros, traspasos de deudas, renovaciones de estas, cuentas, liquidaciones, ajustes, ó error en ellas, compañias, ó asociaciones, hechas, ó que se hicieren en adelante. De estas materias y diferencias, de nuestro pleno poder y autoridad Real, hemos atribuido y cometido el conocimiento, juicio, y decision á los dichos Juez y Consules, y á los tres de ellos, con exclusion de todos nuestros Jueces: y que puedan llamar para su consejo, si la materia lo requiere, y las partes lo piden, el número de personas que les pareciere bien; exceptuando siempre y reservando los procesos de la sobredicha clase, empezados ya, y pendientes ante nuestros Jueces Ordinarios; á los quales sin embargo mandamos los remitan á los referidos Juez y Consules de los mercaderes, si las partes lo piden y consienten. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 16. *art.* 3. *Ordenanza de* 1673. *tit.* 12. *art.* 2, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 15, y 16.)

LA CESION A UN ESENTO, NULA.

Desde hoy declaramos nulos todos traspasos de vales, obligaciones y deudas

das

das que hicieren dichos mercaderes á persona privilegiada, ó á otra qualquiera no sujeta á la jurisdiccion de los dichos Juez y Consules. (*Ordenanza de* 1673. *art.* 13.)

DE LA FORMA DE ENJUICIAR.

Para acortar los trámites á toda dilacion, y quitar la ocasion de huir y pleytear, queremos y ordenamos: que todas las citaciones se den por escrito, y que contengan demanda cierta: y que hayan las partes de comparecer en persona á la primera notificacion para ser oidas verbalmente, si no tuvieren legítima escusa de enfermedad ó ausencia, en cuyos casos enviarán por escrito su respuesta firmada de su puño, ó en el de enfermedad, firmada de uno de sus parientes, vecinos, ó amigos, que tengan para esto especial cargo ó poder, que presentará á la dicha citacion: el todo sin ninguna mediacion de abogado ni de procurador. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 16. *Ordenanza de* 1673. *tit.* 12. *artic.* 11.)

DE LAS PARTES ENCONTRADAS EN LOS HECHOS.

Si las partes estan encontradas y discordes en los hechos, se les señalará plazo competente para la primera comparecencia, en la qual exhibirán sus testigos, que serán oidos sumariamente, y sobre su deposicion la diferencia se juzgará incontinenti, si puede hacerse, de lo qual hacemos responsable el honor y conciencia de los referidos Juez y Consules. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 16. *artic.* 7.)

QUE NO SE CONCEDA MAS QUE UN SOLO TERMINO.

Dichos Juez y Consules no podrán en ninguna causa qualquiera, conceder mas de un solo término, que lo considerarán á proporcion de la distancia de los lugares, y de la calidad de la materia, sea para exhibir instrumentos, ó bien testigos: acabado y pasado el qual, procederán á la sentencia de la qüestion entre las partes, sumariamente, y sin forma de proceso. (*Ordenanza del año de* 1667. *tit.* 16. *art.* 3, 4, 5, 6, 7, 8.)

DE LA ASISTENCIA SIN GAGES.

Mandamos á los dichos Juez y Consules asistan diligentemente á su empleo durante el tiempo de éste, sin tomar directa ó indirectamente, de qualquiera suerte que sea, cosa alguna, ni presente, ni regalo, baxo del color ó nombre de gages, ú otro, só pena de ser tratados por concusionarios. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 16. *art.* 11.)

SIN APELACION NO PASANDO DE 500 LIBRAS.

Es nuestro beneplácito, que de las provisiones, sentencias, ó juicios que dieren los dichos Juez y Consules de los mercaderes, ó los tres de ellos, sobre qüestiones movidas entre mercaderes y en materia de trato, no se admita apelacion; á menos que la demanda y la condenacion no exceda la suma de quinientas libras tornesas pagaderas en una vez. Y declaramos desde ahora inadmisibles las apelaciones que se interpusieren contra dichas sentencias, las quales serán executadas en nuestros reynos, paises y tierras de nuestro domi-

minio por el primero de nuestros Jueces locales, ministros, ú alguaciles con esta requisicion: á los quales, y á cada uno de ellos, mandamos lo executen asi, só pena de privacion de sus oficios, sin necesidad de esperar despacho especial. (*Ordenanza de* 1673 *tit.* 12. 13. *y* 15.

SOBRECARTAS DE APELACION.

Desde ahora declaramos nulas todas las *sobrecartas* de apelacion, ó comisiones que se obtuvieren en contrario para hacer apelar las partes, intimar ó notificar á los dichos Juez y Consules. Y prohibimos muy expresamente á todos nuestros Parlamentos y Chancillerías que las provean. (*Ordenanza de* 1673, *art.* 13 *y* 15.

DE LA CAPTURA DE PERSONAS.

A los condenados á entregar cantidades provisional ó difinitivamente, se les apremiará con carcelería á pagar las sumas liquidadas en los dichos autos ó sentencias, que no excedan de quinientas libras tornesas; sin que se les admitan en nuestras Chancillerías á pedir cartas demoratorias. Y además podrá el acreedor hacer executar su deudor condenado en sus bienes muebles, y embargarle los immuebles. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 34. *art.* 2, 6, 8, 12, 13. *Ordenanza de* 1673. *tit.* 7. *art.* 1. 2. *tit.* 5. *art.* 12.)

DE LOS EMBARGOS Y VENTAS.

Los embargos, el establecimiento de comisionados, y la venta de bienes ó frutos, se executarán en virtud de los dichos autos ó sentencias. Y si fuere menester pasar mas allá, los pregones, y las interposiciones de decreto se harán por autoridad de nuestros Jueces Ordinarios de los parages: á los quales mandamos muy expresamente, y á cada uno en la parte que le toca, que dén su auxîlio para que se lleven á debido efecto dichos pregones, adjudicaciones de las herencias embargadas, y la entera execucion de las sentencias y autos que hubiesen proveido los dichos Juez y Consules de los mercaderes, sin usar en ello de ninguna espera ni dilacion, só pena de todas las costas, daños, y perjuicios de las partes.

DE LOS HEREDEROS SIN CONTRATOS.

Las execuciones empezadas contra los condenados por dichos Juez y Consules, se acabarán contra sus herederos sobre sus bienes solamente. (*Ordenanza de* 1673. *tit.* 12. *artic.* 16.)

DE LOS CARCELEROS Y PRESOS.

Ordenamos y mandamos á los alcaydes y guardas de nuestras cárceles ordinarias, y de todos los señores de alta jurisdiccion, que reciban los presos que se les entreguen en custódia por nuestros alguaciles ó porteros, executando las comisiones ó sentencias de los dichos Juez y Consules de los mercaderes, de los quales quedarán responsables con sus personas, del mismo modo que si el preso hubiese sido conducido por autoridad de uno de nuestros Jueces.

LA CASA Y ASIENTO DEL TRIBUNAL.

Para facilitar la comodidad de contratar y negociar juntos, hemos permitido y permitimos á los mercaderes vecinos de nuestra ciudad de París, naturales y oriundos de nuestros reynos, países, y tierras de nuestros dominios, que im-

impongan y exîjan entre sí aquella suma de dinero que juzgaren necesaria para la compra ó alquiler de una casa, ó sitio, que se llama la plaza comun de los mercaderes, la qual desde ahora establecemos igual y semejante en todo, á las plazas llamadas *el Cambio* en nuestra ciudad de Leon, y *Bolsas* en nuestras ciudades de Tolosa y Ruán, con los mismos privilegios, franquicias, y libertades que gozan los mercaderes que freqüentan las férias de Leon, y plazas de Tolosa y Ruán.

DEL ESCRIBANO DEL TRIBUNAL.

Permitimos á los dichos Juez y Consules que elijan y nombren para su escribano y secretario la persona experta que ellos juzgaren, sea mercader, ú otro.

DE LA JURISDICCION CONSULAR.

Queremos y mandamos que el Juez y Consules establecidos en París, conozcan y juzguen en primera instancia de todas las qüestiones entre mercaderes, por mercancías vendidas ó compradas, por mayor ó menor, sin que por razon de esto, ni el Parlamento ni otros Jueces puedan tomar ningun conocimiento, audiencia, ni jurisdiccion, sea por apelacion ó de otro modo; menos en el caso que excedan la cantidad de quinientas libras tornesas.

Y en quanto á la mercancía, vendida, ó comprada, ó prometida entregar, y pago por ésta, destinado á hacer en dicha ciudad de París por los mercaderes de por mayor y por menor, asi los que habitan en dicha ciudad, como los de otras jurisdicciones del Reyno, con vales, promesas, ú obligaciones, aunque estén autorizadas con el sello del Chatelet de París; declaramos al Juez y Consules de los mercaderes, jueces competentes, y les concedemos de nuevo el conocimiento y jurisdiccion sobre las qüestiones que se movieren entre mercaderes por los sobredichos casos. Por cuya razon queremos que todos los referidos mercaderes queden en ello incluidos, llamados, y juzgados, no embargante título alguno de incompetencia, de remision, y de privilegio, de los quales con respecto á esto, y mientras exerzan el comercio y trato, los declaramos derogados: prohibiendo al Juez y Consules que tengan consideracion á tales titulos, ántes les permitimos que lleven la execucion de sus providencias al debido efecto, no embargante qualquiera oposicion ó apelaciones de incompetencia que podrian interponerse dolosamente, y sin perjuicio de estas. (*Declaracion del Rey, dada en Burdeos en* 28 *de abril de* 1565.)

CONFIRMACION DE ESTE PODER CONSULAR.

Mandamos que el Juez y Consules conozcan de las causas y diferencias entre mercaderes, segun los edictos y declaraciones, aun por razon de dinero prestado ó entregado para recobrarlo uno de otro, por medio de obligaciones, vales, cartas misivas, letras de cambio, solamente en materias de trato y mercancía. Y declaramos que los dichos Juez y Consules no puedan ser requeridos sino en los casos de las ordenanzas: y prohibimos á todos los Jueces el atentar contra su jurisdiccion, conocer de las causas que les estan concedidas, ni mandar sobreseer ni embarazar la execucion de sus sentencias. (*Declaracion de Luis XIII de* 4 *de octubre de* 1611.)

FOR-

FORMA DE ENJUICIAR ANTE EL JUEZ Y CONSULES DE LOS MERCADERES.

Sacado de varios artículos del titulo XVI de la Ordenanza de Luis XIV del mes de abril de 1667, y del titulo XII de la ordenanza de marzo de 1673 del mismo Rey.

I.

Las personas citadas para ante el Juez y Consules de los mercaderes, estarán obligadas á comparecer en persona á la primera audiencia, para ser oidos verbalmente. (*Edicto de* 1563. *artic.* 5. *Ordenanza del año* 1673. *tit.* 12. *artic.* 12.)

II.

En caso de enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, podrán enviar una nota que contenga los medios de su demanda y defensa, firmada de su mano, ó de uno de sus parientes, vecinos, ó amigos, que tenga para esto especial encargo y poder, que acompañará: y será la causa despachada incontinenti sin ministerio de abogado, ni de procurador. (*Edicto de* 1563 *artic.* 5. *y Ordenanza de* 1673. *tit.* 12. *artic.* 11.)

III.

Asimismo podrán el Juez y Consules, si es necesario ver los documentos, nombrar en presencia de las partes, ó de los que esten encargados de la referida nota, uno de los Consules antiguos, ú otro mercader no sospechoso, para exâminarlos, y en virtud de su informe dar la sentencia, que deberá publicarse en la próxîma audiencia. (*Edicto del año de* 1563. *artic.* 3, 5, *y* 7.)

IV.

Podrán, si consideran necesario oir á la parte no compareciente, ordenar que sea oído verbalmente en la audiencia, concediendole el plazo competente; ó si estuviese enfermo, comisionar á uno de ellos para tomar la declaracion, que el escribano deberá extender en escrito. (*Edicto de* 1563 *art.* 5 *y* 7.)

V.

Si una de las partes no comparece á la primera notificacion, se proveerá defecto ó rebeldía; con adjudicacion de los intereses.

VI.

Podrán sin embargo los defectos y rebeldías revocarse en la audiencia inmediata, con tal que el que faltó haya requerido con oficio judicial al que obtuvo el auto de defecto ó de adjudicacion que comparezca á la audiencia, y que haya ofrecido en el oficio pleytear incontinenti.

VII.

Si las partes estan contrarias en los hechos, y la prueba de ellos es admisible por testigos; se les concederá término competente para hacer comparecer sus respectivos testigos, que seran oidos sumariamente en la audiencia, despues que las partes hayan propuesto verbalmente sus cargos, ó hayan sido requeridos para hacerlo, á fin de que seguidamente se juzgue la causa en la misma audiencia, ó en el Consejo, con la sola lectura de los documen-

mentos. (*Edicto del año de* 1563.)

VIII.

En el caso que los testigos de una de las partes no comparezcan, quedará sin accion é inhabilitada para ser oida, á menos que el Juez y Consules, con atencion á la calidad del negocio, hallen por conveniente conceder un nuevo término para presentar testigos, en cuyo caso estos serán oidos secretamente en la sala del Consejo. (*Edicto de* 1563. *artic.* 6 *y* 7.)

IX.

Las deposiciones de los testigos oidos en la audiencia, se han de extender por escrito; y si fueren oidos en la sala del Consejo, serán firmadas del testigo; y si no, dará razon de la causa por que no firma. (*Edicto de* 1563. *artic.* 6 *y* 7.)

X.

El Juez y Consules deberán hacer mencion en sus sentencias de las declinatorias de fuero que se hubiesen propuesto. (*Ordenanza de* 1673. *tit.* 12. *artic.* 14.)

XI.

El Juez y Consules no podrán tomar ningunas adealas, emolumentos, salarios, derechos de informe y de consejo, ni aun por los interrogatorios y audiencia de testigos, ni por otro motivo, en qualquiera causa ó caso que fuere; só pena de ser tratados como concusionarios, y de restitucion del quadruplo. (*Edicto de* 1563. *art.* 8.)

XII.

Declaramos comunes para todos los tribunales de los Jueces y Consules el edicto de su establecimiento en nuestra buena ciudad de París de noviembre de 1563, y todos los demás edictos y declaraciones tocantes á la jurisdiccion consular, registradas en nuestros Parlamentos. (*Edicto de* 1563. *art.* 2.)

XIII.

El Juez y los Consules conocerán de todos los billetes de cambio hechos entre negociantes y mercaderes, ó de cuyo valor sean deudores, y tambien entre qualesquiera personas por razon de letras de cambio, ó remesas de dinero hechas de plaza á plaza. (*Edicto de* 1563. *art.* 3.)

XIV.

Pero prohibimosles que conozcan de billetes de cambio entre particulares que no sean negociantes y mercaderes, ó deudores del valor; pues queremos que las partes se dirijan á los Jueces Ordinarios, como por simples promesas. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 16. *art.* 10.).

XV.

El Juez y Consules conocerán de las qüestiones por razon de ventas hechas por mercaderes, artesanos, y fabricantes, á fin de revender, ó de trabajar en su profesion, como, sastres por razon de estofas, pasamanos, y otras fornituras; panaderos y pasteleros por la harina; albañiles por cal y piedras, ladrillos, ó yeso; carpinteros, ebanistas, toneleros, torneros, y carreteros por maderas; cerrajeros, herradores, cuchilleros,

y

y armeros por hierro; y asi de otros á este tenor. (*Edicto de* 1563. *artic.* 3.)

XVI.

Conoceran tambien de gages, salarios, y pensiones de los comisionistas, factores, y criados de los mercaderes, por lo respectivo solamente á su tráfico. (*Edicto de* 1563. *artic.* 3.)

XVII.

No podrán el Juez y Consules conocer de las contestaciones sobre alimentos, manutenciones, y axuares, aun entre mercaderes, á menos que hicieren profesion de estas cosas. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 16. *art.* 10.)

XVIII.

El Juez y Consules conocerán de todos los debates con motivo de seguros, cambios marítimos, promesas, obligaciones, y contratos concernientes al comercio de mar, y fletamentos de naves.

XIX.

Conocerán tambien del comercio hecho durante las férias que se celebraren en los lugares donde esten establecidos; á menos que este encargo no este concedido á los Jueces Conservadores del privilegio de las férias.

XX.

Conocerán igualmente de la execucion de nuestros despachos, quando recaerán en materias de su competencia, con tal que no se trate del estado ó calidad de las personas.

XXI.

Los eclesiasticos, caballeros, labradores, viñaderos, y otros, podrán ser citados por razon de ventas de vinos, de ganados, y otras producciones procedentes de cosecha propia; ó ante los Jueces Ordinarios, ó ante los Consules, si dichas ventas se hubiesen hecho á mercaderes ó artesanos que tengan oficio de vender.

XXII.

No se establecerá en el Juzgado Consular ningun procurador sindico, ni otro oficial, si no está mandado en la cédula de creacion del tribunal, o en otra cédula registrada en debida forma. (*Edicto de* 1563. *artic.* 5.)

XXIII.

El Juez y Consules, en las materias de su competencia, podran juzgar sin embargo de qualquiera declinatoria, recurso de incompetencia, reasumacion de autos, requerimiento y notificacion para su remision, aunque sea en virtud de *Committimus* á los pesquisidores de nuestro Palacio ó Consejo, y del privilegio de las Universidades de Letras de *Garde Gardiene*, y de qualesquiera otras. (*Edicto de* 1563. *artic.* 4 *y* 9.)

XXIV.

Seran obligados no obstante, si el conocimiento no les pertenece, de deferir á la declinatoria, al recurso de incompetencia, á la reasumacion, y á la remision de autos. (*Ordenanza de* 1667. *tit.* 16. *artic.* 10.)

XXV.

Declaramos nulas todas las Ordenanzas, comisiones, y mandatos para hacer citar, y las citaciones despachadas en conseqüencia para ante nuestros Jueces y los de Señorío, en revocacion de las que se hubiesen dado para ante el Juez y Consules. Prohibimos, só pena de nulidad, de revocar ó suspender los autos y diligencias en execucion de sus sentencias, ó de prohibir el actuar ante ellos. Queremos, en virtud de nuestra presente Ordenanza, que sean executadas, y que las partes que hubieren presentado sus pedimentos para anular, revocar, suspender, ó prohibir la execucion de sus juicios, los procuradores que las hubiesen firmado, y los porteros y alguaciles que las hubiesen intimado, sean condenados cada uno en cincuenta libras de multa; la mitad en provecho de la parte, y la otra de los pobres, sin que puedan ser perdonadas ni moderadas; á cuyo pago deben estár sugetos *in solidum* la parte, los procuradores, y los alguaciles.

XXVI.

Las viudas y los herederos de los mercaderes, negociantes, y otros, contra quienes se pueda proceder ante el Juez y Consules, serán citadas ó en continuacion ó en nueva demanda; y en caso que la calidad, ó de comun, ó de heredero puro y simple, ó por beneficio puro de inventario, sea contextada, ó que se trate de viudedad, ó de legado universal ó particular; las partes se dirigirán ante los Jueces ordinarios para arreglarlo; y despues del juicio de calidad, de viudedad, ó legado, volverán ante el Juez y Consules. (*Edicto de* 1563. *art.* 3. *y* 15.)

XXVII.

En las materias en que pueden conocer los Juez y Consules, el acreedor podrá hacer notificar la citacion á su arbitrio, ó en el lugar del domicilio del deudor, ó en el que se hizo la promesa ó se entregó el genero, ó en el que debe hacerse el pago.

XXVIII.

Las citaciones para el comercio marítimo, se despacharán por ante el Juez y Consules del lugar donde se haya celebrado el contrato: declarando nulas las que se despachen para el Juez y Consules del parage de donde partiere el navio, ó del en que hubiese hecho naufragio.

XXIX.

El modo de enjuiciar del Juzgado Consular se practicará segun las formas prescritas por el título XVI de nuestra Ordenanza de abril de 1667, de la de 1673, y edicto de 1563 art. 5.

La forma judiciaria que se observará en el Tribunal Consular, debe ser de las mas sumárias, prontas y gratuitas: asi el acreedor, que en calidad de demandante goza del derecho de citar á su deudor ante los Consules, tiene la facultad de hacer nombrar el defensor, ó en el lugar de su domicilio, ó en el que se hizo la promesa, el vale, ó otra obligacion, ó enfin en el lugar en que debe verificarse el pago.

Esta asignacion debe estar revestida de todas las formalidades ordinarias; á excepcion de que en ella no se debe declarar el nombre del procurador, porque no se conoce ninguno con título-

tulo de tal en estos juzgados; y los plazos se arreglan segun los artículos de los títulos 2 y 3 de la Ordenanza de 1667 para las notificaciones y terminos.

Es estilo de este juzgado el dar los señalamientos para el primer dia de audiencia: y el actor escoge la mañana ó la tarde. No hay espera para las partes que son de París, porque ordinariamente se les cita para el dia siguiente, y aun dentro de una misma mañana á los mercaderes foráneos que se hallan en la ciudad, quando hay sospechas ó peligro de que se vayan sin pagar, ó quando son generos que pueden malearse con la demora.

Quando se cita á uno á comparecer dentro del dia, el portero debe apuntar la hora en que evacuó la diligencia, y la hora para la qual le citó, á fin de que los jueces puedan conocer que el defensor ha tenido tiempo suficiente para comparecer.

La notificacion es el comienzo y y el alma del proceso, y de ahi toman todas las causas su principio; y es un acto tan necesario, que sin esto no se puede dar ninguna sentencia, ni tampoco sobre mas que lo que contiene en la diligencia de la demanda.

El edicto de 1563 ordena que las citaciones ante los Juez y Consules sean por escrito, es á saber, es menester que contengan una demanda cierta, clara, y sumária del importe, calidad, y cantidad de las cosas demandadas; la causa, ó la razon; desde quando se debe la cosa; el lugar donde fué entregada, y el en que debe ser pagada; en fin, que sean suficientemente explicados, para que se puedan conocer por una parte los medios del demandante, y sostener su causa; y que por la otra el defensor, hallandose bien instruido de lo que se le pide, pueda estar en estado de responder, ó de defenderse, ó de consentir á los pedimentos del actor. Con estas luces los Jueces conocen mas facilmente si la causa es de su competencia ó no, y la deciden sumariamente incontinenti conforme á la cédula de su establecimiento.

Los Jueces y Consules de París exercen su oficio sin gages ni emolumentos ningunos, y solo por honor: por esto no duran mas de un año, siendo de otro modo imposible hallar Jueces.

Los Consules cumplidos no pueden mezclarse en ninguna causa, á menos de que sean llamados para ello por los Consules en actual servicio.

El Juez siempre se elige de entre los Consules que cumplen: y asi el Juez como los Consules que se nombran, nunca pueden sacarse de una misma profesion, sino cada indivíduo de la suya respectiva.

Los Consulados en Francia se componen de un Juez y quatro Consules, que deben ser todos naturales y oriundos del Reyno, mercaderes de exercicio, vecinos del pueblo donde está el Tribunal, y elegidos del cuerpo de los tratantes, que se compone en Francia de seis Comunidades hermanas, por este orden: de los *mercaderes de paños*: de los *especieros*, á que están incorporados los *boticarios*, *cereros* y *confiteros*: de los *merceros*, que componen un gran número de tratantes diversos: de los *guanteros* y tratantes en peletería: de los *gorreteros*, mercaderes de gorros, medias de punto y de aguja, de seda, estambre, hilo &c: y de los *plateros*. Estos son los que en Francia se llaman por excelencia *les six corps des marchans*, y tienen la preferencia á todos los demás colegios y gremios de fábrica y trato. De los dichos seis cuerpos antiguos, y de los *mercaderes de libros* è *impresores*,

y de los *tratantes de vinos* que ultimamente se les incorporaron, se sacan el Juez y los quatro Consules.

Por una Real Declaracion de 4 de octubre de 1723 las causas de quiebras y bancarrotas se cometieron al conocimiento de los Consulados; salva siempre la apelacion al Parlamento del distrito.

La autorizacion y confirmacion de los contratos de composicion, cesion, union, direccion, ó intervencion entre el fallido y sus acreedores, no es de la competencia del Consulado, sino de los Jueces ordinarios de la jurisdiccion territorial. Sobre esto hay un auto del Parlamento de París de 27 de marzo de 1702. Debe exceptuarse la *Conservacion de Leon* (juzgado mercantil incorporado al Consulado por Real cédula de 1669), que tiene sobre esto una prerogativa particular; pero ha de ser la quiebra de un mercader ó negociante, y los que firman el contrato de la misma profesion; porque no siendo el primero hombre de comercio, ó no teniendo el crédito de uno solo de los acreedores conexîon ó relacion con el comercio; la aprobacion del tal contrato, y las diligencias para conseguirla, deben formalizarse ante el Juez ordinario. Asi lo juzgó el Parlamento por un Auto solemne de 7 de marzo de 1761 entre los Oficiales de la Senescalía de Leon y los Jueces de la Conservacion.

Los Consulados no tienen jurisdiccion en los contratos tocantes al comercio marítimo y á la navegacion desde la Ordenanza Real de 1681. Los Jueces del Almirantazgo conocen privativamente entre qualesquiera personas aunque sean esentas, regnícolas ó extrangeras, asi actores como defensores, de todo lo que pertenece á la construccion, xárcia, aparejos, armamento, provisiones, y apresto, venta, y adjudicacion de naves; de todos los actos procedentes de fletamentos, conocimientos, pólizas de seguros, de cargamentos, fletes, ajustes, alquileres, y manutencion de marineros á bordo, contratos á la gruesa ventura, ó á torna viage. Tambien conocen de las presas, naufragios, baramentos, echazon y contribucion, averías y daños causados á los buques y á las mercaderias, de su carga, inventarios, y efectos dexados á bordo por los que mueren en la navegacion. Entienden tambien de las pescas, caza, aguas, montes y bosques. El Almirante es el que concede á los capitanes y patrones, asi de buques armados como marchantes, las licencias, pasaportes, salvos conductos, comisiones.

Quando las partes no quieren ó no pueden litigar por sí sus causas, son oidas por ministerio de los que se encargan por escrito de hablar por ellos. No hay procuradores *ad lites* para los Consules, mas hay ocho personas destinadas y nombradas por los Jueces, que ordinariamente hablan por los ausentes: hablan tambien y litigan en forma en las causas de cierta importancia para las partes presentes que quieren darles este poder.

Quando hay algunas cuentas que hacer, ó algunos libros ó documentos que exâminar; los Jueces envian las partes á una sala inmediata á la audiencia, con uno de los consejeros (Adjuntos) que son mercaderes, nombrados todos los años para este efecto, y sirven por honor. El consejero, bien instruido de la qüestion, hace sencillamente su relacion sin dar parecer, y el Juez y Consules pronuncian la sentencia.

Quando un negocio es dificil y penoso, los Jueces remiten las partes á la Sala del Consejo; y si les parece, se hacen asistir por los antiguos Consules pa-

para oir su dictámen, ó envian el asunto para que lo exámine un antiguo Juez, Consul, ó comerciante, para dar su fallo en virtud del parecer de estos.

Puede verse la forma judiciaria de los Consulados extensamente explicada en la obra intitulada *Le Patricien des Juges et Consuls.*

LISTA

de los Tribunales de Jurisdiccion Consular, establecidos en Francia para las qüestiones de comercio.

Pueblos.	*Años.*	*Pueblos.*	*Años.*
Abbeville.	1567	Fontenay-le Comte.	1566
Agde.	1710	Grenoble.	1710
Alby.	1710	Laon.	1568
Alençon.	1710	Langres.	1711
Amiens.	1567	La Rochela.	1565
Angers.	1563	Labal.	1567
Angulema.	1710	Le Mans.	1710
Arles.	1710	Lila.	1715
Auxerre.	1563	Limoges.	1602
Bayeux.	1710	Leon.	1563
Bayona.	1701	Marsella.	1565
Beauvais.	1564	Montauban.	1710
Bouillon.	1569	Montpeller.	1691
Burdeos.	1563	Morlaix.	1711
Bourges.	1564	Nantes.	1564
Briude	1704	Narbona.	1710
Caen.	1710	Nevers.	1710
Calais.	1565	Niort.	1565
Chalons de Marne.	1564	Nimes.	1710
Chalons de Saona.	1565	Orleans.	1563
Chaumont.	1710	París.	1563
Chartres.	1566	Potiers.	1566
Clermont.	1565	Rheims.	1564
Compieñe.	1565	Rennes.	1710
Dieppe.	1565	Riom.	1567
Dijon.	1563	Ruán.	1566
Dunkerque.	1563	Saintes.	1710
Falletin,	1567	S. Maló.	1575

Pueblos.	*Años.*	*Pueblos.*	*Años.*
S. Quintin.	1710	Vannes.	1710
Saulieu.	1609	Viena.	1710
Saumur.	1566	Villefranche.	1566
Sedan.	1711	Viré.	1710
Semur.	1711	Vitry.	1566
Senlis.	1566		
Sens.	1564		
Soissons.	1565		
Tolosa.	1549		
Tours.	1565		
Thiers.	1565		
Troyes.	1563		
Valenciennes.	1718		

NOTA.

El mas antiguo Consulado es el de Leon, porque baxo del nombre de *Jueces Conservadores*, tenia ya un juzgado en 1349, cuyos Jueces, mudaron aquel nombre en el de *Consules* en el año 1563. Despues es el de Tolosa.

AN-

ANTIGUAS ORDENANZAS

DE ESPAÑA

SOBRE LOS ARMAMENTOS

DEL CORSO Y GUERRA DE MAR.

ORDENANZAS
DE LOS
ARMAMENTOS MARITIMOS
PARA LA GUERRA DEL CORSO.

INSERTAS EN LAS COSTUMBRES ANTIGUAS del mar del Libro del Consulado, y trasladadas al castellano del catalan antiguo en que recopilaron los Barceloneses á mediados del siglo XIII los Usos navales del Levante.

EN las costumbres del corso de nave ó de leño de remos, se entienda: que todo leño que no reme, y tenga gábia, se comprehende baxo el concepto de nave: pues asi fué establecido.

CAPITULO I.

DEL ALMIRANTE, DE SUS obligaciones y preeminencias.

EL almirante que monte una armada, debe antes jurar á los armadores que será fiel y leal, y que observará todas las cosas que sean en beneficio de la nave y de los que la arman, esto es, del buque y los aparejos que hubiese prometido y señalado á los armadores.

Si alguno es recibido por almirante, ó la nave es suya; debe mandar al contramaestre baxo juramento manifestar todo lo que pertenezca al buque de la nave, para proveerse de lo que haya menester. Dicho contramaestre, acompañado de tres popeles hasta ocho (que en el corso se llaman *nocheros menores*) deben ir á bordo, y manifestar el estado de la nave al almirante, jurando que dicen la verdad: y éste, luego de haber oido lo que le dicen aquellos, tambien, baxo juramento, debe participarlo á los armadores, jurando asimismo que no dice mas ni menos que la verdad.

Y si el almirante asi no lo hiciere, deberá perder diez partes de las suyas, las que se refundirán en la masa comun de la nave, sea ésta suya, ó no; y además deberá pagar la misma pena que se impusiere á bordo al perjuro, qualquiera que sea desde el mas ínfimo hasta el mas alto. Más si el contramaestre se hubiese convenido con él para decir acerca de la xárcia y demás pertrechos lo que no habia; deberá perder sus partes, y todas sus armas, y aplicarse á la masa comun de los partícipes.

El almirante debe entregar una razon por escrito á los armadores de lo que haya declarado el contramaestre acerca de la xárcia y demás pertrechos; y si no hubiese declarado la verdad, sufrirá la misma pena: lo qual debe dicho almirante practicar con los porcionistas, baxo de igual pena; pero estos tambien deberán cumplirle, só pena doble, lo que con él hubiesen estipulado.

El almirante tiene obligacion de participar al contramaestre, y á todos, si

se lo piden, quánto toma por la nave y por las provisiones, y cómo toma ó no un empréstito.

Tampoco puede poner algun pariente suyo por contramaestre, baxo la misma pena; á menos de hacerlo con beneplácito de los porcionistas, de los armadores, y del capitan. Tampoco puede poner capitan; ni éste almirante, sin voluntad de los armadores.

Ni el almirante ni el capitan pueden echar á hombre alguno de su plaza por rencor; si no fuese inepto, ó hubiese cometido alguna falta notoria á la tripulacion, pues en este caso le podrán despedir, y poner otro en su lugar, que no deberá ser menos apto que aquel, á menos de hacerlo con consejo de la tripulacion.

El almirante debe jurar de cumplir todo lo que haya prometido á qualquiera, sea porcionista, armador, contramaestre, condestable, hombre de armas, mozo, mercader, moro, christiano, ó judio: y todo lo que prometa á bordo ó en tierra á qualquiera oficial de la nave, debe observarlo segun lo haya convenido; con tal que la persona con quien haya hecho el ajuste, sepa desempeñar la obra por la qual le habia hecho la promesa. Y si el tal no supiese hacer, decir, ni cumplir lo que hubiese convenido; el almirante no estará obligado á guardarle lo ajustado; pudiendo poner en su lugar otro que sea capaz para el oficio, en presencia de la tripulacion.

El almirante debe pedir parecer á toda la tripulacion quando quiera partir de un parage: quando quiera tomar prestado, ó apoderarse de algo de sus amigos en la navegacion: quando quiera acometer: quando quiera trocar la nave, ó la xárcia, ú otro aparejo, y quiera dar tornas por ello.

El almirante que va á la parte, puede tomar refrescos siempre que los armadores y porcionistas lo quieran. Ni él, ni otro xefe de la nave, pueden dar ni tomar xárcia de cinco besantes arriba, sin noticia de los armadores y de los porcionistas. Y si sube de cinco besantes, ha de pedir licencia á toda la tripulacion; pero si de una parte hubiese solo uno de mas que dixese que sí; aunque la otra parte diga que no; el almirante podrá hacerlo: debiendose entender lo mismo, quando de la parte que digan que no, haya uno de más. Pero esto deben jurarlo los popeles y los proeles, y sobre todo los armadores y porcionistas que estén en la parte de la pluralidad.

El almirante, con noticia y voluntad de los popeles, proeles, ballesteros, y hombres de armas, puede nombrar clavarios, esto es, de un popel y un porcionista ó armador, de un proel, y de un hombre de armas, lancero, ó ballestero; y por lo que acuerde la pluralidad, se eligirá el clavario, y en la misma forma los registradores.

El almirante puede nombrar un proel con parecer del contramaestre, por causa de conocer éste los marineros: puede poner y nombrar al condestable de los ballesteros, y al ganfalonero, con voluntad del capitan. Puede tambien nombrar guardas de los sarracenos, y de las provisiones; y asimismo gabieros, timoneles, y sobreguardianes.

El almirante puede hacer justicia hasta cortar orejas, y dar baquetas en la nave, ó en poblado en parage donde esté surta la nave, en el qual no haya magistrado ó señor.

Puede tambien hacer ajusticiar á todo hombre que rompa arca, bala, ó fardo de generos; y á todos los que no obedezcan el mandato de los oficiales que

que estén en la nave.

Tampoco debe poner escribano sin licencia de los armadores: pero puede nombrar algun clavario, y mandar á cada uno que tengan cerraduras en las cámaras y en las arcas.

El almirante puede mejorar en el repartimiento de cinco hasta ocho hombres, los que guste, añadiendoles desde dos partes hasta cinco, ó desde tres hasta diez.

Capitulo II.

DE LA GUARDIA DEL Almirante.

Todos los hombres de la nave están obligados, por la lealtad que deben al almirante, á salvar y defender á muerte y á vida en ley de homenage todo lo que le prometan durante todo el tiempo del viage y corso.

Asimismo el almirante debe cumplirles todo lo que les prometiere guardarles, y esté en su poder, con tal que sean suficientes. Y si no les cumpliere lo que les prometió, no le quedan obligados de convenio alguno, puesto que él se lo habia antes roto, pero que se lo pueda atender con todas sus fuerzas; porque de lo contrario no le quedan obligados, una vez que él no puede practicarlo.

Capitulo III.

DEL CAPITAN, DE SUS obligaciones, y jurisdiccion.

El capitan está obligado á cumplir todo lo que concierta ó promete para ayudar, quanto le sea posible, á que se guarde justicia á bordo.

Debe dar parte al almirante y á los armadores de quanto sepa que sea en daño de la nave: debiendo en la justicia ser igual á todos los de á bordo, y hacerles observar todo lo que prometan á él y al capitan.

Debe ajustar ó dar cuentas desde el dia que la nave haya dado la vela del puerto donde haya armado ó tomado refrescos, si algun interesado quiere tomarlas. Más esta cuenta se debe ajustar con tres popeles, tres clavarios, tres proeles, tres ballesteros, y tres hombres de armas.

Debe manifestar y expresar todo lo que el almirante debe dar á qualquiera hombre de la nave; y si el almirante no se lo cumple, él con la tripulacion de la nave se lo debe mostrar y pagar hasta que se cumpla.

Debe guardar la parte en la nave, asi de los mayores como de los menores, de modo que cada uno tenga su derecho: procurando que los consules y oficiales de la nave no hagan cosa que pueda redundar en agravio ni daño del almirante, ni de la nave.

Debe hacer las veces del almirante quando éste no se halla á bordo, y tendrá su misma potestad.

Debe despachar leños á todas partes con consejo del almirante, y con su orden.

Debe ir á parlamentar por el almirante, por sí y por el comun de la nave, con todas las demás embarcaciones, para saber qué vasos son; y lo que haga, se ha de cumplir.

Debe poner en las galeras y otros leños xefe, el que quiera, en lugar suyo, presentandolo despues al almirante; y lo que el nuevo xefe mande, se habrá de observar.

Debe repartir las tripulaciones que hayan de ir en los leños armados, pudiendo poner y quitar al que le parez-

ca. Lo mismo debe executar en el leño de remos que en el de vela, y en todo lo que sea necesario.

Debe hacer dar los víveres de la manera y por tantos dias como le parezca bien.

Debe colocar las batallas de todos los puestos, y de todos los hombres.

Debe recibir responsabilidad del condestable, y tener una guardia. Y si no cumplen bien, debe dar parte al almirante; y lo que éste resuelva, se ha de executar.

Debe revistar, aparejar, y distribuir las armas que son de la dotacion de la nave.

Debe dar licencias á los hombres quando vayan á tierra: pues tiene el mismo poder sobre ellos quando está afuera de bordo, como el almirante quando está en la nave, y éste debe darle aquel poder.

Tiene tanto poder como el almirante quando éste no está en la nave, pues hace sus veces; pero debe hacerlo saber si se hallará á bordo.

Debe colocar los ganfaloneros en los puestos que conozca sean convenientes.

Debe hacer recoger la gente quando quiera, y forzarles á ello.

Debe tomar la quarta parte de las multas y castigos que se imponen á bordo.

Debe ser juez árbitro entre los consules; de modo que si uno tiene debate con otro, lo ha de decidir.

Debe guardar toda la ropa del muerto para sus amigos, ó su muger; y si se pierde algo, ha de resarcirselo: y si quiere, puede tambien hacer vender la ropa del difunto.

Debe inspeccionar qué es lo que se da al buque quando se ajustan las particiones del refresco.

Puede mejorar en media parte al mozo de armas con beneplácito del almirante.

Debe distribuir los paños de vestir si se hacen vestuarios, ú otras empresas que se hayan de dar, con voluntad del almirante y de los armadores.

Debe cuidar que los consules tengan pesos y medídas fieles: y si no obrasen con legalidad, de su orden deben ser marcados en la frente por haber cometido tal maldad: pues este capítulo se hizo para que se porten lealmente con el comun de la nave.

No debe permitir que se venda, hasta que la nave acabe su corso, prenda alguna que esté empeñada para bebida o comida.

No debe permitir que nadie venda vino, carne, ni comestibles, sin verla antes él mismo, y sin ver el peso y la medída; y si halla en ello falsedad, puede quitarselo con acuerdo de los consules, y estos deben repartirlo entre la tripulacion de la nave.

Debe hacer, que si la prenda empeñada por comida no alcanzáre á su valor, lo iguale quando en la nave se haga venta de los beneficios, haciendolo restituir para que el interesado no pierda.

Debe llamar los consules despues que se pregone vino, para ver si se le ha echado agua.

Debe percibir veinte y cinco partes, ó mas si fuese voluntad de los porcionistas al principio del viage, ó lo es del almirante; pero las veinte y cinco partes no le pueden faltar.

Debe apropiarse todas las espadas del bastimento que se apresa, esto es, aquellas solamente que se llevan á bordo para pelear, ó las que lleva cada uno para su armadura, pero no las que van en fardo ó caxa para comerciar.

Debe tambien apropiarse todas las ban-

banderas, en que haya habido cuerda, hilo, ó aguja.

Debe tomar de cada sarraceno que se venda, medio besante por cabeza, asi del grande como del pequeño; y del que se rescate, de cien besantes arriba debe percibir cinco, y de ciento abaxo dos.

Debe tambien tomar todas las capas, esto es, alquiceles, sayos, ó albornoces que traygan los sarracenos.

Puede tambien tomar algunas armas si le hacen falta, ó puede mejorarlas, pero solo una de cada clase, como cuchillo, coraza, capacete de hierro, gorguera, ú otras armaduras, volviendo las suyas al comun de la armada.

Capitulo IV.

DEL COMITRE O PATRON de galera ó de saetía armada.

El que navegáre por sí solo con galera ó saetía, yendo sin nao ó esquadra de príncipe; debe haber el quinto, y todos los de la tripulacion estarán obligados á obedecer sus ordenes, como se debe á un cómitre.

Además, si sigue á una nave, ó va en su compañía, y ésta recibe por sí gratificacion de otra nave ó leño; si es gratificacion de diez besantes, el cómitre tomará tres; y si es de cinco, dos: de forma que en toda gratificacion de cinco besantes abaxo, dos son del cómitre, y uno del capitan, y los otros dos pertenecen al contramaestre. Pero si sube de cinco besantes, el exceso se aplicará al almirante, y á la tripulacion, quedando siempre salvos los tres besantes al cómitre si pasan de cinco.

Si el cómitre apresa por combate baxel armado, debe tomar para sí las armas del otro cómitre; y además puede trocar las armas por otras mejores, hasta concluida la expedicion. Asimismo de todo baxel que se aprese en combate, sea galera ú otro bastimento; debe tomar una ancla y la bandera: y su nave debe haber de refresco una parte y media: y todos los que van en la galera deben estar baxo el mando del cómitre, sea galera, saetía, ú otro vaso.

Capitulo V.

DEL JURAMENTO Y obligacion del Cómitre.

El cómitre debe jurar y prestar homenage al almirante, y á la tripulacion de la nave, de no partirse sin beneplácito de ellos, baxo pena de su persona; y de no cortar cable alguno del buque, á menos que le atase el timon; pero si lo corta, deberá reponerlo lo mas pronto que pueda. Y si por otra razon lo hacia, será tratado por perjuro y desleal, perdiendo la mano si lo corta ó lo hace cortar. Y si lo hiciere por rencor, ú otra traycion, y se le pudiese probar; deberá morir empalado.

Capitulo VI.

DEL CONTRAMAESTRE, Y de las funciones y obligaciones de su cargo.

El contramaestre de la nave está obligado á ser leal al almirante, al capitan, y á los armadores, y á no dilatar las faenas que sean de la utilidad del buque, no gastando dos dias en lo que se pueda hacer en uno; por quanto una nave armada no debe perder dia ni hora de buscar su enemigo, ó de huir si le precisa: y asi el contramaestre debe jurar hacer con la mayor brevedad y acierto

lo que haya de executar. Debe jurar lealmente: que ni por parentesco, ni por regalo que se le diese, no dexará de mandar á la gente que hagan bien su deber.

Tambien debe jurar: que por enojo que tenga á algun hombre, no le pondrá en donde sepa que otro lo haga mejor que aquel.

Debe manifestar todas las faltas que haya á bordo, de palos, entenas, anclas, y xárcia. Y si lo oculta, y esto se le justifica; deberá perder sus armas, y las partes que le toquen.

Si ve robar alguna cosa, ó moverse riña ó motin, debe descubrirlo y castigarlo; y si no se contienen, dará parte al almirante, ó al capitan.

No dexará alistar algun hombre en la nave si no le conoce, ni lo tomará por marinero, si no lo es; y si lo hiciere, todos los daños que por esto resultáren á la nave, irán á su cuenta. Y si el alistado se marea, de modo que no pueda valerse de él, y la nave tiene que alquilar otro; lo pagará el contramaestre.

Tambien debe saber hacer todas las cosas que le tocan. Y si no las supiese hacer, y se hubiese de alquilar otro hasta dexarlo hecho, deberá pagarlo; pero esto debe entenderse en lo que pertenezca á la navegacion, porque á otras cosas fuera de la maniobra no está obligado, puesto que se le ascendió á contramaestre. Además, si no sabe su obligacion, será despedido, perdiendo todo lo que se le prometió; pero sabiendo su oficio, debe cumplir lo que haya prometido, asi como debe cumplirsele lo que prometido se le hubiese.

No podrá salir ni entrar en puerto sin voluntad del almirante, del capitan, y del comun de la nave. Todo esto debe jurarlo; y tambien que por amistad del almirante ó del capitan, ó de otro, no ocultará lo que conozca que convenga hacerse, ni dirá lo que no convenga, y que hará y mandará hacer todo lo que fuere en beneficio de la nave. Y si se le estorbare, dará parte al almirante, y al capitan, los quales deben auxîliarle para poner en salvo la nave. Más si no le ayudan, ni le cumplen lo que le habian prometido; él no les queda obligado en nada.

Debe tener tal potestad en la nave, que luego que dé su parecer, y tome acuerdo del almirante, del capitan, y de los perítos de la nave, debe hacer izar y arriar velas quando conozca que conviene.

Debe dar la orden para salir del puerto hasta estar en alta mar.

Siempre que la nave haya de birar, tiene que mandar á popa, salvarla, y aferrar.

Quando haya de birar por redondo, lo pedirá al almirante, al capitan, y á los popeles; y si estos se acuerdan, lo hará executar.

Al entrar en algun puerto, debe tener el mando; pero echadas dos anclas á babor y á estribor, cederá sus veces á quien tocáre el mando aquel dia.

Quando conozca que conviene aferrar y embrollar la vela mayor, si urge, y viere ser preciso birar; podrá mandarlo hacer. Y si conviene aumentar de vela, ó acortar, podrá hacerlo, sin tomar licencia.

Ninguna ancla puede echar la nave sin que se le pida permiso; y si fuese preciso cortar ó añadir alguna gúmena ó cable, podrá hacerlo.

La nave no puede birar sin su licencia; ni quitar ancla ó amarra, sin orden suya.

Tampoco sin su licencia puede salir de noche lancha ni bote; y si salie-

liese, debe dar parte al capitan.

Tambien debe repartir entre sus compañeros los popeles el turno del mando, dandole estos siempre parte de lo que hagan.

Debe hallarse en la regulacion de las partes, por quanto él conoce los marineros, y jurar lealmente y decir con ellos lo que sientan sobre el hecho.

No estará obligado por fianza que diere, siempre que el hombre haya servido en la nave un mes desde que lo alistó y conduxo para el servicio de la nave.

Puede cambiar sus armas con otras, si se hallan mejores quando se apresa otro baxel, pudiendo retenerselas hasta que su nave desarme; pero despues debe volverlas al comun de la armada, pues como está en la popa debe ir armado, sin que por esto pueda apropiarse mas de una sola arma.

Debe percibir una quarta parte de las provisiones en las mejoras; y de toda nave que se rescate, diez besantes; y de todo leño, cinco.

Debe tambien percibir de toda vela que se reparta entre los demás nocheros, una parte y media, y puede pedir de refresco un besante de toda nave ó leño.

Está obligado á permanecer en la nave hasta que toda la tripulacion se haya ido, sin partirse hasta que el buque esté á salvo, esto es, que quede desarmado á satisfaccion del dueño. Y si la nave tuviere su cumplimiento, no estará obligado á permanecer en ella, si quiere irse, siempre que el mayor número de la gente se haya ido.

CAPITULO VII.

DEL ESCRIBANO, DE SUS obligaciones, y autoridad de su oficio.

El escribano debe ser leal, asi á una de las partes como á otra: lo qual debe jurarlo en presencia del almirante y de los armadores: y quando hayan dado la vela y estén en alta mar, deberá jurarlo delante de la tripulacion.

Debe dar las cuentas á los proeles, popeles, ballesteros, y hombres de armas, quando hayan dado la vela; por manera que los popeles nombren quatro de ellos, los proeles otros quatro, los ballesteros tres, los hombres de armas dos, y los clavarios quatro, á quienes deberá dar cuentas como que representan todo el comun de la nave.

Debe guardar consigo el libro de asientos, en el qual nadie puede escribir, ni leer, ni tampoco tenerle en su poder. Y si algun otro lo tuviere, ningun valor ni credito tendrá el libro; y el escribano perderá todas sus cosas y las partes; será despedido de la nave; y perderá la mano por auto de justicia si se le probase.

El escribano se pone en la nave para fiel y testigo mayor, pues vale por tres testigos, y todo lo que hace mira á la nave.

Debe estar presente quando el almirante promete alguna cosa á algun hombre de la nave: de modo, que todo lo que oyga que le prometa, debe escribirlo, no poniendo sino la verdad de lo que se haya dicho. Y si no lo hubiese escrito, y se le llamáre por testigo en demanda ó en pleyto, deberá declarar la verdad de lo que oyó ú vió: lo qual debe practicarlo, asi en hecho de comercio como de corso, porque to-

todos los testimonios de la nave cargan sobre el escribano.

No tiene obligacion de escribir cosa alguna á bordo, si la nave no tiene dado cable en tierra; pues en la mar no está obligado á ello.

El escribano está puesto en lugar de fiel; y asi todo lo que él autoriza, sea para fletar, comprar, vender, ó dar viveres á algunos hombres, debe cumplirse: porque despues que ha jurado, debe ser creido por su simple palabra.

Tiene tanta autoridad, que ningun convenio obliga en la nave si el escribano no lo presencia. Y aun estando en la navegacion, si oye la una y la otra parte, quando la nave dé cable en tierra, puede escribirlo, y obliga aunque no esté presente ninguna de las partes.

Si el escribano no dá la orden, los guardianes de la nave no deben recibir ni dar cosa alguna sin libramiento del escribano con su sello: porque si se perdiere, no quedaria responsable. Además, sin voluntad del escribano no puede el xefe de la nave dar á alguno haber, pues debe llevar su albalá; ni marinero alguno se atreverá á tocarlo baxo la pena del capítulo.

Tampoco fletamento alguno que se haga con el patron de la nave obligará, si la parte no quiere, no habiendolo presenciado dicho escribano, ó no habiendo escritura hecha. Y si se halla presente el escribano, es obligatorio, solo con que haya oido el contrato, que siempre tiene lugar de escribirlo.

Puede tambien ajustar qualquiera marinero, con tal que no sea proel de fuera; y el patron le debe atender su derecho, como si él mismo lo hubiere alistado.

Debe estar presente quando se trae qualquiera cosa á bordo, sea vitualla, ú otro artículo. Y si vienen á la nave víveres de regalo, el escribano los debe hacer repartir, pudiendo á su voluntad mejorar á quien él quiera.

Puede elegir en la nave el mejor sitio, y prepararselo á su gusto, desde la escotilla á la proa.

Puede tambien nombrar un substituto ó ayudante, baxo sus órdenes; pero éste no podrá guardar el libro cartulario, porque su principal caeria en la pena mas arriba impuesta.

Debe percibir en nave armada diez partes como uno de los popeles, que se llaman *nocheros*.

Debe apropiarse tambien todos los libros que valgan menos de cinco besantes cada uno, pero no los que valgan mas, ni tampoco los que estuviesen embalados. Más todo papel que se halle en arca, ó en otro parage, es suyo, asi como todos los tinteros y recados de escribir que fuesen del escribano de la nave apresada.

Si el escribano del otro buque que se apresase, tiene algunas armas mejores; podrá trocarlas por las suyas.

Debe percibir de toda venta dos millareses, y cinco de toda persona que se rescate. Y en qualquiera parte donde esté despues que sea nombrado escribano, la nave le debe hacer el gasto, á él y á su ayudante, de comida, bebida, y calzado.

Puede licenciar á qualquier alistado despues de haber cumplido el tiempo de su servicio, pues nadie puede retenerle por fuerza: porque se le ofreció que se le pagaria quando se le traxo á la nave, ó quando se armó. Y esto es firme y cierto.

Está obligado á rebatir de la primera ganancia que haga la nave lo prestado, y hacer pagar qualquiera préstamo que se haya tomado, con tal que la nave hubiese tomado refresco en algun pa-

parage : de modo que nada se podrá repartir hasta que los préstamos se hayan pagado : para lo qual tiene facultad el escribano.

CAPITULO VIII.

DE LOS POPELES LLAMADOS Nocheros.

El *popel* debe gozar de algunas ventajas, es á saber, que si toma algunas armas, puede tenerlas hasta concluido el viage, y toda vitualla que se le dé en qualquiera parte debe ser suya, y puede tomarla para sí : y todo lo que tome en el saqueo de otra nave, que valga de cinco besantes abaxo, es suyo: y en todo pillage de ganado puede tomarse una res de mejora.

Puede mandar todas las cosas que convengan hacerse en la nave ; y debe haber de ventaja quando la nave recibe algun refresco, una parte y un quarteron.

Debe gozar tambien de diez partes, y despues estará á la qüota en las sobre-partes que se hagan : y en toda venta, puede tomar á lo menos un besante.

Debe tambien apropiarse una vela del palo mayor, que sea entena ; y si no es entena, tomará qualquiera otra.

CAPITULO IX.

DE LOS PROELES.

Los *proeles* deben estar á las ordenes de los nocheros ó popeles, y salvar y guardar toda la xárcia.

Deben tomar una ancla, y un cable el mejor que hallen atado al ancla ; y si no hubiese gúmena atada, pueden tomarse la mejor que encuentren en la nave.

Cada uno debe gozar de cinco partes : y de las que se hagan en la nave, para mejorar á algunos, un nochero con dos proeles y dos clavarios deben jurar, que ni por dinero, ni por parentesco, ni por amistad, ni por enemistad, dirán que se mejore á los que se hayan de mejorar.

Y si un proel no hubiese embarcado las armas que debe llevar; se le proveerá de ellas al precio que quieran, descontandoselo al tiempo de darle la paga.

CAPITULO X.

DE LOS BALLESTEROS.

Los *ballesteros* deben percibir el sueldo como lo hayan ajustado con el almirante, el capitan, y los armadores.

Deben tambien llevar consigo dos ballestas de dos pies, y una de estribera, trescientas saetas , perpunte , coraza, cosalete , muslera , capacete de hierro , cuchillo, y dos garfios. Y si ajusta estas armas, y no las embarca, estará á merced del almirante, el qual puede comprarselas y ponerlas por él, cargandole en la cuenta el doble precio, ó segun fuere su voluntad, la del capitan, y la de los armadores.

Debe gozar de cinco partes ; y sobre aquellas en que merezca ser mejorado, lo juzgarán tres ballesteros con su condestable, quien debe jurarlo con ellos, asi como lo jura el contramaestre para los marineros ; y además debe el capitan dar su voto por el juramento que tiene prestado.

Deben haber tambien todos los cayreles que hallen sobre la cubierta de la nave apresada, y todos los garfios que habia antes en ella.

CA-

Capitulo XI.

DE LOS HOMBRES DE armas.

LOs *hombres de armas* deben embarcar todo el armamento que hayan prometido al almirante, y á sus compañeros; y si no lo hacen, estarán á merced del almirante en los terminos que se ha dicho de los ballesteros.

Deben haber todo lo que puedan tomar á los otros hombres de armas, y lleven en la cabeza al tiempo del abordage que dieren; pero despues de rendida la nave, nada les podrán quitar.

Gozan de quatro partes; más todo lo que les prometan el almirante y el capitan para abordar, asaltar, y pelear; se les ha de dar, pues deben cumplir lo que hayan convenido. Y si el almirante les cumple lo que concertó con ellos, estarán obligados á guardarle y defenderle su persona á muerte y á vida; más si no se lo cumple, tampoco ellos quedan con obligacion alguna.

Capitulo XII.

DE LOS GABIEROS.

LOs *gabieros* deben haber segun lo que hayan pactado y prometido: y deben estar dos de ellos en la proa, y otros dos en el palo mayor: y apropiarse las armas de los otros.

Capitulo XIII.

DE LOS SOBRE-GUARDIANES.

LOs *sobreguardianes* deben ser ocho, y han de percibir de sueldo fixo ocho besantes por hombre, y los arcos, zapatos, y alpargates de los que se apresan en los desembarcos en tierra.

Capitulo XIV.

DE LOS TIMONELES.

LOs *timoneles* deben percibir lo que hayan ajustado con ellos el almirante, el capitan, y el contramaestre: lo qual debe el almirante hacerles pagar, sin perjuicio de sus partes.

Capitulo XV.

DE LOS GANFALONEROS.

LOs *ganfaloneros* deben percibir cinco besantes cada uno: y si hay bandera en la popa de la nave apresada, debe ser suya.

Capitulo XVI.

DE LOS LANCHEROS.

LOs lancheros deben tomarse todos los cuchillos de los que reman, y las cabezas de todas las reses que se coman de refresco en la nave.

Capitulo XVII.

DE LOS ASALTADORES.

LOs *asaltadores* deben percibir lo que el almirante les prometa para el asalto, sean cien besantes, sean cincuenta, ó sean diez: lo qual deben todos los de

de la nave tener por firme.

CAPITULO XVIII.

DE LOS ATRACADORES.

LOs *atracadores*, llamados *afferradores*, deben percibir cinco besantes, y todos los cortacuellos que hallen con cadena en la nave apresada.

CAPITULO XIX.

DE LOS REGISTRADORES.

LOs *escudriñadores* deberán percibir diez besantes cada uno; y si hiciesen gracia á algun prisionero, perderán las partes que les tocasen siempre que se les probase este disimulo.

Pero de todo el dinero que hallen en el registro deben percibir, de cada cien besantes cinco millareses, y de cada cien canas de tela cinco.

Y si se dexasen coechar, diciendo que no lo han visto, ocultandolo en otra parte, y los dexasen pasar; deben perder un ojo.

CAPITULO XX.

DE LOS MOZOS ó sirvientes.

LOs *sirvientes* gozarán de dos partes: pero es de su obligacion cuidar de los sarracenos enfermos, y de los de la nave, y de barrer, y limpiar el buque. Y si el sirviente fuese hombre de armas; el capitan, en virtud de la fé jurada, deberá mejorarle.

CAPITULO XXI.

DEL MAESTRO CARPINTERO.

EL maestro *carpintero* debe tomar para sí todas las herramientas del otro de la nave apresada.

CAPITULO XXII.

DEL MAESTRO CALAFATE.

EL maestro *calafate* debe tomar para sí las herramientas de los otros calafates, y una gonella, y un capote.

CAPITULO XXIII.

DEL CABO DE LOS sirvientes.

EStе cabo debe tomar para sí los mejores hierros que haya en la nave apresada, y un caldero entre él y los demás mozos, tomando dicho cabo cinco partes para sí, sin poderlo vender contra la voluntad de dichos mozos.

Si el dicho cabo no quiere, nadie puede dar dados en el tablero sino él; y si otro los dá, puede arrojarlos.

CAPITULO XXIV.

DE LOS CONSULES.

SI el almirante quiere poner *consules*, deberá hacerlo con todo el comun de la nave. Pero los consules deberán jurar de hacer cumplir todo lo que contengan los capitulos que se hayan hecho, y practicarlo con todas sus fuerzas, percibiendo la mitad de todas las pe-

penas y multas que en la nave se executen.

Los consules deben jurar en poder de la tripulacion de la nave, de los popeles, proeles, ballesteros, hombres de armas, y armadores: que, por respetos de algun xefe que haya á bordo, ni por pariente, ni otra persona, no obrarán sino con la mayor lealtad, segun puedan y conozcan, y siempre con dictámen de aquellos que mejor les parezca: y que por parentesco, ó por interés, ó regalo, no harán sino lo que sea ley.

Deben pues arreglar fielmente las medidas del vino, y de todo lo que se venda á bordo.

Deben gozar de cinco besantes cada uno: dando al capitan el tercio de la parte que les toca por las justicias, y una quarta parte á un escribano que deben tener consigo.

Deben percibir la mitad del valor de las multas; y de qualquiera nave que se aprese, un tapete; y de cada nave apresada, dos besantes cada uno, por el trabajo de decidir los debates de la gente.

Está obligado todo consul á obrar con lealtad: pues si consiente alguna malversacion, debe perder las partes que le tocan, el empleo, y ser marcado en la frente.

Capitulo xxv.

DE LOS GUARDIANES.

Los *guardianes*, que sean senescales, deben jurar lealmente: que darán tanta racion á uno como á otro, excepto al almirante que goza de tres raciones, y al capitan y contramaestre que gozan de una y quarteron: y no pueden dar al mayor mas que al menor, sin permiso del almirante, del capitan ó del escribano.

Deben tomar para sí los pellejos de todas las reses que en la nave se coman de refresco, y los costales y serones del pan que la nave gane.

Deben tambien cobrar por cada sarraceno quatro millareses, á los quales tienen obligacion de custodiar, y clavar, y desclavar el grillete. Y de cada sarraceno que se rescate, deberán percibir un besante; y si alguno se escapa, quedarán responsables; pero de su venta deberán tomar las partes que les tocaren.

Capitulo xxvi.

DE LOS CLAVARIOS.

Quando se eligen los *clavarios* en la nave, están obligados con el escribano á guardar el dinero, y hacer asentar las partidas: de suerte que cada uno debe tener una razon, y una llave de la caxa, para que el uno sin el otro no la puedan abrir, ni meter ó sacar cosa alguna de ella; pero en la entrada ó salida, debe siempre concurrir el escribano.

Si alguno de ellos tomase ó diese alguna cantidad por orden del almirante, ó de otro xefe que estuviese en la nave, sin noticia de los demás compañeros suyos, ó del escribano; deberá perder la mano, el cargo, las partes que le tocaren, y estar á merced del comun de la nave.

Gozan de un marco de plata por el viage del corso: y de cada nave que se apresa, toman para sí la mejor arca que se halle, sin la ropa, esto es, la madera, todas las cerraduras, todas las cuerdas de los fardos, toda la clavazon que no esté en bala, fardo, ó seron, y todos los

los escoplos que no sean de carpintero de azuela, los quales deben prestar para las urgencias de la nave.

Además toman de cada sarraceno dos millareses; pero deben dar los clavos con que se clavan las cormas.

Tambien deben dar las cuerdas para ligar los fardos, hasta que se haga la venta, y para atar los prisioneros; y quando en la nave falten rizos, deben tambien darlos.

Capitulo XXVII.

DEL MAESTRO BALLESTERO.

EL maestro *ballestero*, debe tomar todas las herramientas de los otros maestros ballesteros de la nave apresada.

Está obligado á hacer las cuerdas, y á componer las ballestas de los ballesteros de su nave, y á enseñar á los demás que no sepan lo que pertenece á su servicio, como es disparar, armar, encordar, y pulir las saetas. Por lo qual debe tomar todas las herramientas del maestro ballestero que tenga la nave contraria, y todos los aparejos que pertenecen á su oficio.

Capitulo XXVIII.

DE LOS BARBEROS.

LOs *barberos* deben percibir como los timoneles y sentineros, conforme se puedan ajustar.

Capitulo XXIX.

DE PAGAR LAS GANANCIAS.

EL almirante, el capitan, y los armadores, deben jurar que pagarán á los patrones de las naos, galeras, ó saetías la ganancia que haga el vaso; y que satisfecha la provision, ó xárcia, ó otro emprestito que se tome en nombre del buque, darán á cada uno su parte, en cuya forma pagarán tambien los otros gastos, cada qual en su proporcion.

Y si alguna persona que navegue en la nao, en nombre de esta hubiese tomado algo prestado, y salido fiador por orden del almirante ó de los armadores, afianzandolo con sus bienes; el almirante debe exônerarle, haciendo que se le pague de las primeras ganancias que haga la nave, ó los leños que vayan con ella.

Hizose este capítulo, porque muchas naos se desarmarian, pues algunos Comandantes toman préstamos, y hacen dar fianzas, con lo qual se empeñan á que las naos hagan su viage.

Capitulo XXX.

COMO SE DEBE CONTAR EL gasto y la ganancia en nave armada.

OTrosi: deben saber lo que se ha de practicar con aquellos hombres que entran en la nave, ó despues ó antes que ésta haya ganado.

Los referidos hombres que entran asi, es menester que paguen sus partes en los sobredichos gastos, como si hubiesen estado á bordo desde el principio; y segun su habilidad, deberá cada qual tener aumento ó rebaxa del tiempo que hubiese servido ó sirviere. Por exemplo, si un hombre viene de nuevo á la nao, y no está en ella mas de diez dias, ó un mes, ó dos, ó mas que fuese, y los otros han estado un año, ó mas, ó han beneficiado á la nave dos ó tres veces con las ganancias que ha-

gan, ó con préstamos; los que mas tiempo habrán estado, deben percibir la mayor ventaja. Pero en esto el almirante, el capitan, el contramaestre, los clavarios, y el escribano deben atenerse á su juramento, graduandolo segun la calidad y habilidad del sugeto, pues podria haber hombre tan util y tan diestro en armas, que mereciese tan buena parte, como si hubiese servido desde el principio.

Capitulo XXXI.

DE LOS CONVENIOS entre los Armadores, Capitan y Almirante.

El almirante, y el capitan, si se les pide, deben manifestar á los armadores el buque y las provisiones que prevengan segun lo concierten, y emprendan el viage; y si no se les pide, no deben decirlo: bien que el almirante dará facultad al escribano para manifestarlo, y debe decirlo á los hombres que acudan en tierra ó á bordo para sentar plaza; pues quando los armadores aprestan la nao, podrán embarcarlos conforme se ajusten: pero estos quando se alisten, miren bien si quieren ó no embarcarse.

Capitulo XXXII.

DE LAS PARTES QUE SE deben hacer en nave armada.

Quando la nave vá con galeras ó leños armados, deben hacerse seis mil y doscientas partes si se cuentan mil personas. Si dicha esquadra compone quinientas personas, se harán tres mil y cien partes; y si se compone de doscientas y cincuenta personas, se harán mil quinientas y cincuenta; y asimismo, si la nave ó leño lleva ciento y cincuenta hombres, se harán setecientas y setenta y cinco partes: por manera, que á correspondiencia de lo que crezcan los hombres, crecerán las partes, con las quales se mejora á los hombres conforme sea su utilidad y suficiencia en el servicio de sus cargos.

Pero en este repartimiento el capitan, el contramaestre, los clavarios, y los condestables (entrando en el acuerdo tres popeles los mejores, tres proeles, dos ballesteros con su condestable, y dos hombres de armas tambien con su condestable) deben jurar: que nada harán por parentesco, ni por regalo que esperen ó hayan tomado: y de este modo, con voluntad de toda la tripulacion de la nave, asi de una parte como de otra, lo dirán con verdad, y lo repartirán lealmente en presencia del almirante, mejorando al que mereciese ser aventajado. Del mismo modo deben mejorar al almirante sobre sus partes como á los demás, si fuese digno de ventaja, y capáz de ser mejorado; è igualmente á los clavarios, popeles, y ballesteros, y á todos los hombres de armas. Pero no podrán á ninguno, sea proel, ballestero, ú otro, quitar las partes que les toquen.

Capitulo XXXIII.

DE LA PARTICION ENTRE los popeles, el escribano y los otros oficiales de mar.

En toda nave de corso de cien marineros debe haber diez y seis popeles, y veinte y quatro proeles, siempre que haya mil personas en la esquadra. Si no hay sino quinientas, debe haber doce popeles; y si son solo doscientas y cincuen-

cuenta, debe haber ocho.

Pero el escribano y el contramaestre deben percibir la mejora de popeles; salvo el convenio que haya hecho el almirante al popel: pues si se le prometen mil morabatines sobre las diez partes, debe percibirlos. Pero el capitan, y el escribano mayor, deben estar al ajuste, siempre que dicho popel sea hábil para el oficio; y si no lo es, se le puede despedir, poniendo otro en su lugar.

El escribano tambien debe tomar diez partes como un popel, y lo mismo el capellan y el medico, porque estos deben gozar parte de popeles en la nave. Pero si despues de haberse ajustado un popel, ó un proel, ú otro hombre, para el servicio de la nave, se le hallase inutil ó incapaz; se hará con estos lo que se ha dicho de los popeles.

Y volviendo á la distribucion de las partes, quando se haya tomado alguna vianda por combate de la nave; los xefes, esto es, el almirante, el capitan, y armadores, deberán hacer pública venta dentro de ocho dias para el pago de las partes, las que se deben repartir quatro dias despues de la venta. Y este capitulo se hizo, porque los almirantes, capitanes, y demás armadores, podrian detener tanto tiempo sus gentes en tierra, que recibiesen de esto muchos perjuicios, y menoscabos.

Otrosi: el almirante debe dar facultad al escribano y al contramaestre de poder tomar de los efectos apresados lo que necesiten, para empeñarlo hasta que la nave abra la venta, á fin de que el escribano sobre las ganancias de la gente les pueda prestar dinero con que se provean de comida y bebida hasta que la nave haya lucrado tanto, que pagados los préstamos, si sobráre, al escribano junto con el contramaestre se les debe dar la preferencia de tomar tantos efectos de la nave, que con ellos compren que comer y vestir, si vieren que las ganancias alcanzaban y bastaban para las sobredichas cosas.

Por este trabajo debe cobrar el escribano dos millareses, la mitad para el contramaestre; pero está obligado á recoger recibo de cada uno por lo que hubiese tomado; porque si la gente toma mas de lo que le toca, quedará el dicho escribano responsable, pues por esto se le abonan á él y al contramaestre los dos millareses. Pero ambos deben llevar cuenta exácta de lo que toque á todos los alistados en la nave, y á los armadores: pues esta es la justicia que tiene encargada el contramaestre con el escribano en los estatutos de corso, ó de nave armada, ú otro barco.

CAPITULO XXXIV.

COMO SE TOMA EL QUINTO de las presas.

SI alguno arma nave, leño, galera, ú otro baxel, y el armamento del buque cuesta diez mil sueldos poco mas ó menos; si aquel baxel gana en el corso, del capital ó de la ganancia se sacarán dos quintas partes, la una para el almirante y el contramaestre, y la otra para los que tengan acciones en el buque.

Si alguno arma, y no gana en el corso, sino que acabala el capital; de éste deben sacarse dos quintas partes, y distribuirse como queda dicho arriba.

Si alguno arma, y no gana, más ni acabala el capital; de todo lo que trayga, sea poco ó mucho, deben asimismo sacarse los dos quintos, y partirse como queda dicho arriba.

Si un contramaestre busca un prestador que le arme su contramaestria, y

y entre ellos se pacta que el que se la arma vaya á mitad de beneficios, y de pérdidas; si el baxel que se arma ganáre, la ganancia del dinero prestado se deberá juntar con lo que toque al contramaestre por su oficio, y partirse por mitad. Y si el baxel no gana, el contramaestre está obligado á dar al prestador la mitad de su contramaestria.

Más, si el prestador le arma á toda pérdida y beneficio, y el baxel gana; la ganancia del dinero debe ser entera para el tal prestador; del mismo modo que la ganancia que haga el contramaestre debe ser toda de éste. Asi, pues, el armador no queda obligado en cosa alguna al contramaestre, ni éste al armador, ahora gane, ahora pierda el baxel, siempre que se haga el armamento en los terminos sobredichos.

Por ultimo las quintas partes se sacan de esta manera: si ascienden á diez mil sueldos, se sacan por los quintos quatro mil; y si ascienden á mas, á proporcion; pero si baxan, se sacan conforme lo que haya.

Capitulo XXXV.

DEL PESO Y DE LA medida.

Si alguna persona usa de pesos, ó de medidas falsas, ó echa agua en el vino despues de haberlo pregonado; debe perder el barril del vino, y todo lo que le hubiese producido su venta: lo qual tomarán los consules, y distribuirán entre la tripulacion. Y si los consules lo consintiesen, deberán ser marcados en la frente con un hierro caliente.

Capitulo XXXVI.

DE LOS CONVENIOS EN los gastos, y particiones.

El almirante debe cumplir y dar todo lo que haya ajustado y prometido á los oficiales, ó á otro hombre de la nave. Y si se lo cumple, dicho hombre le está obligado de todo lo que le haya prometido, como si fuese su siervo, á ayudarle en aquel viage á muerte y á vida contra todas las gentes que guerreasen con él. Mas si el almirante no le guarda lo prometido, éste nada le debe, pues le quebranta su convenio. Por esto se estableció que el almirante observe lo convenido con el particular, siempre que este sea idóneo y suficiente para desempeñar el cargo y destino para el qual se ajustó, porque de lo contrario el almirante no le debe cumplir las condiciones.

El almirante y el capitan deben rebatir de la primera ganancia que haga la nave, todo lo que ésta debiere por empréstito de dinero, ó de vitualla, ó de xárcia que hubiese tomado: lo que puede cumplir y pagar sin licencia del comun de la nave.

El almirante y el capitan, si han tomado ropa á algun individuo de la nave, están obligados á restituirla: y solo con que este pruebe que la perdió, deben volversela, pues pueden tomar de las partes todo lo que aquella ropa valga; ó sino, de la primera ganancia que haga la nave. Y si los interesados principales no estuviesen presentes, débese guardar que se les pida, enviandoles cartas alli en donde se sepa que paran, para que acudan á tomar su ropa: pues de no hacerlo asi, la justicia les puede executar, una vez que toda la gente declare que la tomaron.

To-

Todo lo que el almirante haya expendido en comida y en otras cosas para mantener la tripulacion que lleva, despues que empezó á salir al viage, y fué nombrado almirante; deberá pagarlo del fondo comun, hasta que la nave desarme.

El almirante debe percibir de veinte partes hasta quarenta, segun se ajustáre con los armadores, esto es, veinte, ó veinte y cinco, ó treinta, ó quarenta, conforme hubiesen pactado.

El almirante debe tomar, quando se apresa nave, un trage ó vestido, el que quiera, ó el que vista el sugeto mas rico de los prisioneros.

Debe tambien haber de qualquiera nave que apresen una cama completa; una taza de plata; todos los escritos, excepto los de los gabieros; y un anillo que lleve en el dedo alguno de dichos prisioneros, y que valga de veinte besantes abaxo.

Debe asimismo haber, sin perjuicio de la armada, una joya de veinte besantes abaxo: porque si sube mas de los veinte, debe volverse al comun de la nave.

El almirante tiene obligacion de que el patron de la nave sea pagado en los terminos que con él y con sus compañeros hubiere ajustado, quando la nave haya hecho ganancia.

El almirante, quando la nave da un combate, debe gozar de una gratificacion sobre sus partes á juicio del comun.

Quando la nave diere la vela, y parta del puerto en donde armó, debe jurar el almirante de cumplir fielmente lo que haya prometido.

Asimismo debe prestar del modo que toma prestado de la gente; y si toma prestado, debe hacerselo saber.

Al almirante deben seguirle todos los marineros, y demás individuos de la tripulacion y guarnicion de la nave hasta que desarme, si van á la parte.

Y si el marinero le sigue, puede refrescar en todas partes tanto como quiera; pero si le sigue hasta quando quiera, y desarma, nada puede el almirante pedir á los marineros, y demás hombres, de lo que les hubiese prestado, aunque hayan refrescado en algunas partes por voluntad de dicho xefe, sin haber consistido en dichos hombres.

Pero si hubiese alguno que quisiere salirse antes de haber desarmado la nave; deberá restituir todo lo que hubiese cobrado, y dexar las armas á bordo; bien que esto tampoco puede hacerlo sin consentimiento del almirante, hasta que haya refrescado dos veces para armar de nuevo: y asi habiendo refrescado dos veces para armar de nuevo; podrá executarlo como queda arriba dicho, haciendole devolver el dinero, y dexar las armas. Y se hizo asi este capítulo, porque los que perciben dinero no deben dar premio alguno, por quanto el almirante no lo da á los prestadores quando lo recibe, pues asi como lo toma de los armadores, asi se lo vuelve.

LEYES NAVALES

DE LA CORONA DE CASTILLA,

TOCANTES

A LOS ARMAMENTOS DE LA GUERRA DE MAR,

Sacadas del Libro de las Partidas del Rey Don Alonso el Sabio, Título XXIV. *Part.* II.

TITULO XXIV.

DE LA GUERRA QUE SE FACE POR MAR.

MAR, es lugar señalado en que pueden los omes guerrear á sus enemigos. Onde, pues que en los títulos ante deste, havemos fablado de la guerra que los omes facen por la tierra, queremos aqui decir desta otra que facen por mar. E mostraremos: qué guerra es esta, è en quántas maneras se debe facer, è de qué cosas han de estar guisados los que quieren guerrear por mar; è quáles omes son aquellos que son y menester; è cómo se deben acabdellar; è quantos navios son menester para facer esta guerra; è de qué cosas deven ser bastescidos; è qué pena merescen los que en alguna dellas errasen.

Ley I.

Qué cosa es la guerra de la mar, è quantas maneras son della: è de qué cosas ha menester estén guisados los que la quieren facer.

La guerra de la mar es como cosa desamparada, è de mayor peligro que la de tierra, por las grandes desaventuras que pueden y venir è acaescer. E tal guerra como esta, se face en dos maneras: la primera es flota de galéas è de naves armadas con poder de gente, bien asi como la grand hueste, que face camino por la tierra: la segunda es armada de algunas galéas, ó de leños corrientes, è de naves armadas en corso. E los que de esta guisa se quisieren trabaxar, deven haver entre sí quatro cosas: la primera, que aquellos que la hovieren de facer, sean sabidores de conoscer la mar è los vientos: la segunque tengan navios tantos, è tales, è asi guisados de omes, è de armas, è de las otras cosas que ovieren menester, segund convienen al fecho que quieren facer: la tercera es, que non se den vagar nin tardanza á las cosas, cá bien asi como la mar non es vagarosa en sus fechos, mas fácelos ayna, asi los que andan en ella, deven ser acuciosos è apresurados en lo que ovieren de facer, porque quando

do tiempo tuvieren non lo pierdan, mas que lo metan en su pró: la quarta cosa es, que sean mucho cabdellados, cá si los de la tierra lo deven ser, que pueden ir en sus pies è en sus béstias á qual parte les pluguiere è quando quisieren, quánto mas los de la mar, que ir nin estar non es en su mano, como aquellos que van por pies ó por cavalgaduras: è los navios, que son de madera, è han los vientos por freno, de que non han poder de se defender cada que quisieren, nin dexarse caer de aquellas cavalgaduras en que van, nin desviarse, nin fuir, para guarescer, maguer sean en peligro de muerte. E por todas estas razones, que diximos, deven al su acabdellamiento ser atales, que cada uno sepa lo que ha de facer quando vinieren al fecho, è non gelo hayan de decir muchas vegadas. E por ende los antiguos que fablaron en la guerra de la mar tambien como en la de la tierra, non pusieron otra pena á los que de fecho della se desmandasen, si non que perdiesen las cabezas: è esto ficieron, entendiendo el daño que podria venir por el desmandamiento, que seria mayor è mas peligroso, que el de la tierra. E por eso pusieron los cabdillos sobre toda cosa, segund se demuestra en este título.

Ley II.

Quales Omes son menester para armamiento de los navios quando quisieren guerrear.

Omes de muchas maneras son menester en las naves quando quisieren guerrear por mar, asi como el almirante, que es guarda mayoral del armada, è cómitres hay en toda galéa, que son como cabdillos; otrosi ha naocheros, que son sabidores de los vientos è de los puertos, para guiar los navios; è marineros, que son omes que los han de servir è de obedescer; è sobresalientes, que es su oficio señaladamente de lidiar; è otros omes muchos, asi como adelante se muestra en las leyes deste título.

Ley III.

Quál deve ser el Almirante: è cómo deve ser fecho.

Almirante es dicho, el que es cabdillo de todos los que van en los navios para facer guerra sobre mar. E ha tan grand poder, quando va en la flota, que es asi como hueste mayor, ó en el otro armamiento menor que se face en lugar de cavalgada, como si el Rey mismo y fuese: è sin todo deve judgar todas aquellas cosas, que diximos en la ley que fabla de su oficio. E por este poderío tan grande que ha, deve ser ante mucho escogido el que quisieren facer almirante, catando que haya en sí todas estas cosas. Primeramente, que sea de buen linage, para haver vergüenza, è de sí, que sea sabidor del fecho de la mar è de la tierra, porque sepa lo que conviene de facer en cada una dellas: è que sea de gran esfuerzo, cá esta es cosa que le conviene para facer daño á sus enemigos, è otrosi para apoderarse de la gente que traxese, que son omes que han menester siempre justicia, è gran acabdellamiento: otrosi deve ser muy granado, que sepa bien partir lo que toviere con aquellos que le han de ayudar è de servir. E como quier que todos los omes hayan placer è sabor naturalmente quando les facen bien, è les dan buena parte de lo que ganan, mucho lo han mayor los de la mar; lo uno, por la gran cuyta que sufren en ella; lo ál, porque son en lugar que non pueden

den haver las cosas si non por mano del señor. E sobre todo le conviene, que sea leal, de guisa que sepa amar è guardar al señor è á los que van con él; è asimismo de non facer cosa que mal le esté. E el que desta guisa fuere escogido para ser almirante, quando lo quisieren facer deve tener vigilia en la eglesia, como si oviese de ser caballero: è otro dia venir deve delante del Rey, vestido de ricos paños de seda: è él hale de meter una sortija en la mano derecha por señal de honra, que le face; è otrosi una espada por el poder que le da; è en la izquierda mano un estandarte de la señal de las armas del Rey, por señal de acabdellamiento que le otorga. E estando asi, dévele prometer que non escusará su muerte por amparar la fé, è por acrescentar la honra è el derecho de su señor, è por pró comunal de su tierra; è que guardará, è fará lealmente todas las cosas que oviere de facer, segund su poder. E desque todo esto fuere acabado, dende adelante ha poderio de almirante en todas estas cosas, segund dicho es.

Ley iv.

Quáles deven ser cómitres, è cómo deven ser fechos, è otrosi qué poderio han.

Cómitres son llamados otra manera de omes, que son cabdillos de mar so el almirante, è asi cada uno dellos ha poder de cabdellar bien los de su navio, otrosi pueden judgar las contiendas que nascieren entre ellos; pero si non se pagaren de su juicio, pueden se alzar para el almirante; pero non para el Rey, si non quando él mesmo fuese en la flota, ó quando la ficiese en tal manera, que ese dia tornase al lugar dó él fuese. Mas cómitres non deven ser puestos sinon por el Rey mismo, ó por su mandado: é por ende el almirante non les puede dar pena en los cuerpos, nin en cosa que sea raiz, si él non gelo mandase; como quier que los puede prender, è facerles emendar de las cosas muebles el aver que ovieren de pechar, segund su fuero, ó la postura que oviesen fecho en aquella flota ó armada. E porque ellos son jueces de los pleytos, è cabdillos de las compañas que en los navios traen, deven ser fechos è escogidos, de manera que hayan aquellas cosas que diximos del almirante: cá, pero que es cabdillo sobre todos ellos, tanto ha poder de facer cada uno de los cómitres en su navio, como el almirante sobre la flota ó armada en que fuese. E la manera en que deven ser fechos los cómitres es esta: que quando alguno toviere que es para ello, que ha de venir primeramente al Rey, si ahí fuere; si non, al almirante; è decirle las cosas porque lo quiere ser. Estonce el Rey, ó el almirante por su mandado, deve mandar llevar doce omes sabidores de la mar, que conozcan aquel ome, è facerles jurar que digan verdad, si ha en sí todas aquellas cosas que diximos porque lo deve ser: é dando tal testimonio, devenle vestir de paños bermejos, è ponerle en su mano un pendon de las armas del Rey, è meterlo en la galéa tañiendo trompas è añafiles, è ponerlo en ella, en aquel lugar do deve ser, è otorgarle que dende adelante que sea cómitre. E despues que de esta guisa fuere fecho, ha poder de acabdellar è de judgar en la manera que de suso diximos. E si dende adelante errase en razon de acabdellamiento, desmandandose al mayoral, faciendo bando contra él con los otros cómitres, ó con algunos otros del armada; deve morir por ello;

ello; mas si errase en los juicios que diese, deve haver tal pena, segund el fuero. E si menoscabase ó perdiese algunas cosas por su culpa de aquellas de la galéa; dévelas pechar dobladas, ó él es tenudo de dar recabdo de todos los que en su navio fueren, è ficieren algun yerro. Pero si ellos se desmandasen, mostrandolo al almirante, è si les fuere probado, deven morir por ello.

Ley v.

Quáles deven ser los Naocheros, è cómo deven ser fechos, è qué poder han.

Naocheros son llamados aquellos, por cuyo seso se guian los navios por la mar. E porque estos son como adalides en tierra; por ende quando los quisieren recebir para aquel oficio, devenles catar que sean tales, que hayan en sí estas quatro cosas: la una, que sean sabidores de conoscer todo el fecho de la mar, en quáles logares es quedo, ó en quáles corriente; è que conozcan los vientos, è el cambiamiento de los tiempos, è sepan toda la otra marinería. Otrosi, deven saber las islas, è los puertos, las aguas dulces que y son, è las entradas, è las salidas, para guiar su navio en salvo, è levar los suyos do quisieren, è guardarse otrosi de recebir daño en los lugares peligrosos è de temencia. La segunda, que sean esforzados para sofrir los peligros de la mar, è el miedo de los enemigos; è otrosi para acometerles ardidamente quando menester fuere. La tercera, que sean de buen entendimiento, para entender bien las cosas que ovieren de facer, è para saber consejar derechamente al Rey, ó al almirante, ó al cómitre, quando les demandasen consejo. La quarta, que sean leales, de manera que amen, è guarden la pró è la honra de su señor, è de todos los otros que han de guiar.

E el que tal fallaren, si fuere acerca de la mar, dévenle meter en el navio en que ha de ir, è ponerle en la mano el espadilla, è el timon, è otorgarle que dende adelante sea naochero. E si despues desto, por su engaño, ó por culpa de su mal guiamiento, se perdiese el navio, ó rescibiesen gran daño los que en él fuesen; deve morir por ello.

Ley vi.

Quáles deven ser los Proeles, è los sobresalientes; è los que han de guardar las armas, è las viandas, è la otra xárcia de los navios.

Proeles son llamados aquellos que ván en la proa de la galéa, que es en la delantera. E porque el su oficio es de ferir en las primeras feridas quando lidian, por ende deven haver en sí tres cosas: la primera, que sean esforzados: la segunda que sean ligeros: la tercera que sean usados de fecho de la mar.

E sin estos, hay otros á que llaman *alieres*, que ván acerca dellos en las costaneras, que son asi como alas en el navio, è por ende les dicen este nome. E estos han de ser escogidos, para acorrer è servir alli do menester fuere, segund les mandare el naochero ó el cómitre. E por esto que han de facer, deven ser atales, que ayan en sí las tres cosas que diximos de los proeles.

Sobresalientes llaman otrosi á los omes que son puestos ademas en los navios asi como *ballesteros*, è otros *omes de armas*: è estos no han de facer otro oficio si non defender á los que fueren en sus navios, lidiando con los enemigos. E estos han de ser esforzados, è re-

recios, è ligeros, lo mas que ellos pudieren aver: è quanto mas usados fueren de la mar, tanto será mejor.

E sin todos los que havemos dicho, han menester otros marineros para servir la vela, è facer otras cosas que les mandaren los naocheros, asi como echar las áncoras, è tirarlas, è atar el navio en el puerto: è estos han de ser sabidores de marinería, è ligeros, è bien mandados.

Otros omes deven poner para guardar las armas, è la vianda: è estos deven ser leales, para saberlo facer derechamente, è sin cobdicia, è darlas alli do les mandáre el mayoral del navio: esso mismo decimos de aquellos que han de guardar la xárcia del navio.

E todos estos sobredichos que diximos, deben ser acabdellados, è bien mandados. E si contra esto ficiesen, deven aver pena segund el yerro que ficieren.

Ley vii.

Quáles son mejores navios para guerrear, è de cómo deven ser aparejados.

Navios para andar sobre mar, son de muchas guisas: è por ende pusieron á cada uno de aquellos su nome, segund la facion en que es fecho. Ca los mayores que van á viento, llaman *naves*, è destas hay de dos másteles, è de uno; è otras menores, que son desta manera, è dicenles nomes porque sean conocidas, asi como *carraca*, *nao*, *galéa*, *fusta*, *balaner*, *leño*, *pinaza*, *caravela*, è otros barcos. E en España ha otros navios, sin aquellos que han bancos è remos, è estos son fechos señaladamente para guerrear con ellos: è por eso les pusieron velas è másteles, como á los otros, para facer guerra, ó viage sobre mar; è remos, è espadas, è timones, para ir quando les fallece el viento, è para salir ó entrar en los puertos, ó en los rencores de la mar, para alcanzar á los que se les fuyesen, ó para fuir de los que les siguiesen: cá bien asi como el ave non podria ir por el ayre si non oviese alas con que volase, nin quando descendiese en tierra, non se podria mover si non oviese piernas, è pies, sobre que se sofriese: otrosi estos navios, que son guerreros, non podrian ir sobre mar á viento, si non oviesen velas en que lo rescibiesen, è otrosi remos que los ficiesen mover, quando les falleciese. E por eso es grande el poder de estos atales, porque se ayudan del viento quando lo han, è de los remos quando les es menester, è muchas vegadas de todo. Ca á estos llaman *galéas* grandes, è menores á que dicen *galeotas*, è *tardantes*, è *saetías*: è otros pequeños que hay, que son de estas facciones, por servicio de los mayores, è de que se ayudan á las vegadas los que quieren guerrear á furto, porque puedan con ellos estar mas encubiertamente, è moverlos aína de un logar á otro.

E porende estos navios, quien los quisiere aver para facer con ellos guerra, deve catar tres cosas: la primera, que quando los mandará facer, que sea la madera cogida para ellos en sazon que deve, è non se dañe aína: la segunda que sean fechos de buena forma, è fuertes, è ligeros, segun conviene á lo que han de facer: la tercera, que hayan sus aparejos, á que llaman xárcia, è son estos: árboles, è antenas, è velas, è timones, è espadas, è áncoras, è cuerdas de muchas maneras: è todas, è cada una dellas, ha su nome segund el oficio que facen.

Ley

Ley viii.

En qué manera pusieron los antiguos semejante á los navios de los caballos.

Cavalgaduras son los navios á los que van sobre mar, asi como los caballos á los que andan por la tierra: cá bien asi como aquel caballo, que es luengo, è delgado, è bien fecho, es ligero è corredor mas que el grueso è redondo; otrosi el navio que es fecho desta manera, es mas corriente que el otro. E de los remos ficieron semejante á las piernas, è á los pies de los caballos, que han de ser luengos è derechos. E esta es cosa que conviene mucho otrosi á los remos de los navios: cá bien asi como el caballo non se podria mover sin ellos, otrosi el navio non se moveria sin los remos, quando el viento fallesciese. E la silla asemejaron al entablamiento do van asentados los remadores, que non deven ser mas pesados de la una parte que de la otra, porque vaya el navio egual. Otrosi pusieron la vela por semejanza de las espuelas: cá bien asi como el caballo, que maguer haya buenos pies non corre tan bien como quando le dan de las espuelas; otrosi el navio, aunque haya buenos remos, non puede ir tanto como ellos querrian, como quando fiere el viento en la vela, è le face ir por fuerza. E la espadilla ficieron semejanza al freno del caballo: porque asi como non se puede mover á diestro nin á siniestro sin él, asi el navio non se puede endereszar, nin revolver sin esta, contra la parte que le quiere levar. E sin esto, las cuerdas que son para tirar el navio, son ansi como el cabestro è las falquías con que atan el caballo. E sin todo esto, asi como non le pueden facer estar quedo sin sueltas, en esa mesma manera fueron asacadas las áncoras para facer estar quedo el navio.

Onde todas estas cosas deven los cabdillos de los navios tener bien aparejadas; en guisa que tengan todavia dellas de mas que de menos: cá la mengua que por esto aviene, en logar podria acaescer que todo el fecho se perderia por ende; porque la culpa è la pena seria dellos, segund el daño que por ello viniese. Otrosi deven aver sus omes bien mandados, de guisa que les den todas estas cosas quando las ovieren menester. E si asi non lo ficieren, han de aver pena, segun el daño que viniese por su desmandamiento.

Ley ix.

Cómo los navios deven ser bastecidos de omes, è de armas, è de las viandas.

Bastimento ha menester de haver en los navios, bien asi como en los castillos, non tan solamente de omes, è de xárcia, asi como en las otras leyes diximos, mas aun de armas è de vianda: cá sin ello non podrian vivir, nin guerrear. E por ende ha menester, que hayan para defenderse, *lorigas*, è *lorigones*, è *pespuntes*, è *coraças*, è *escudos*, è *yelmos*, para sofrir golpe de piedra, è para ferir á manteniente: è deven aver *cuchillos*, è *puñales*, è *serraniles*, è *espadas*, è *fachas*, è *porras*, è *lanzas*: è estas con garabatos de fierro para trabar de los omes á derribarlos; è hayan *trancas con cadenas* para prender los navios, porque non se vayan para tierra. E han de aver *ballestas* con *estriberas*, è *de dos pies*, è *de torno*: è *dardos*, è *piedras*, è *saetas*, quantas mas pudieren llevar: è *terrazos con cal* para

ra

ra cegar los enemigos, è otros con *xabon*, para facerlos caer: è sin todo esto, *fuego de alquitran* para quemar los navios. E de todas estas cosas deven traer siempre á demás, porque non les fallescan.

Otrosi deven traer mucha vianda, asi como *bizcocho*, que es pan muy liviano, porque se cuece dos veces, è dura mas que otro, è non se daña: è deven levar *carne salada*, è *legumbre*, è *queso*, que son cosas que con poco dellas se gobiernan muchas gentes; è *ajos* è *cebollas* para guardarlos del corrompimiento del yacer de la mar, è de las aguas dañadas que beben: è otrosi deven llevar *agua*, la que mas pudieren, cá esta non puede ser mucha, porque se pierde, è se gasta de muchas guisas; è demás, que es cosa que non pueden escusar los omes, è muchas vegadas, quando non cuidan, la fallan menos, porque han de morir quando fallesce, ó vienen á peligro de muerte: è *vinagre* deven otrosi levar, que es cosa que les cumple mucho en sus coméres, è para beber con el agua quando ovieren gran sed: cá la *sidra*, è el *vino*, como quier que los omes lo aman mucho, son cosas que embargan el seso, lo que non conviene en ninguna manera á los que han de guerrear sobre mar. E por ende los antiguos defendieron que non traxesen estos bebéres atales en las grandes guerras, tambien de mar, como de tierra, nin otro que embargasen los sesos á los omes: cá esta es cosa del mundo, que mas noze á los fechos que han de facer, è mayormente á los grandes. Pero quando non los pudiesen escusar, dévense ayudar dellos, de guisa que non les faga daño, bebiendo dellos poco, è echando en ellos mucha agua: cá, asi como es bien beber los omes para vivir con ello, otrosi seria mal è grand avoleza de cobdiciar vivir para beber.

Onde de todas estas cosas deven ser sabidores los cabdillos de los navios, en tres maneras: la primera deven tener las cosas con tiempo, ante que vengan al fecho: la segunda, de guardarlas è non despenderlas sin recabdo: la tercera, de obrar con ellas segund conviene, è quando menester les fuere. E los que desta guisa non lo ficiesen, si por su culpa perdiesen los navios, son por ende traidores tambien como si perdiesen un castillo; è deven perder los cuerpos, è todo lo que ovieren.

Ley x.

Cómo los que se aventuran á guerra de mar, deven ser guardados è honrados quando bien lo ficieren, è escarmentarlos quando ficieren el contrario.

Ardimiento muy grande facen aquellos, que aventuran sus cuerpos andando en guerra por tierra, segund que de suso mostramos; más mucho es mayor de los otros que guerrean en la mar: cá la guerra de la tierra non es peligro si non de los enemigos tan solamente; más en la mar, es desos mesmos, è demás del agua è de los vientos. E aun sin esto, hay otro peligro, cá el que cae del caballo, non puede descender mas de fasta la tierra, è si estoviere armado non se fará mal; más el que cae del navio, por fuerza ha de ir fasta en fondo de la mar, è quanto mas armado fuere, tanto mas aína desciende è se pierde. Otrosi los de la tierra, si combaten villa ó castillo, puédense tirar á una parte ó á otra; más los de la mar, non lo pueden facer: cá, pues que los navios se acercan unos á otros, è se traban, non se pueden desviar los que están

tán en ellos á ninguna parte; porque por fuerza ha de ser la lid á manteniente con todas las armas que traxieren. E por ende están en grand peligro de los enemigos, cá non hay entre ellos si non las manos è las armas con que se fieren: è otrosi de parte de la mar, non hay sin una tabla entre ellos, è el agua: è á los vientos, è á la tempestad son descubiertos de todas partes. E sin todo esto, el comer è el beber hanlo todo por medída, è muy poco, è non de las cosas que quieren, mas de aquellas con que pueden solamente vivir, asi como de suso diximos. E si aquellas les fallescen, non han á que se tornen. Lo que non contesce á los que guerrean en la tierra: cá si les menguan las viandas de las talégas, pueden ir á otra parte á buscarlas; è si las non fallasen, comerian de las yerbas, è de las sus béstias mesmas que traxieren. E aun demás de todos estos peligros è lacérias, que diximos, aun hay otro muy grande: cá non les dan logar en el navio, en que folgadamente puedan estar ni dormir. E por todas estas razones, que havemos dicho, deven los que se aventuran á guerrear por mar, ser esforçados è juiciosos para saber escapar de los peligros de la mar, è de los enemigos: è quando atales fueren, deven ser honrados, è guardados. Otrosi les deven dar sus soldadas, è su parte de las ganancias que ficieren de los enemigos, è escarmentar á los que erraren en el armada, segund qual fuere el yerro, è el logar, è el tiempo en que fuere fecho.

FIN DEL APENDICE DE LEYES.

CATALOGO Y NOTICIA DE LOS *AUTORES DE DIVERSAS NACIONES* QUE HAN ESCRITO SOBRE LA JURISPRUDENCIA MERCANTIL

Y LEGISLACION MARITIMA.

SEria largo y molesto trabajo dar una noticia analítica de todos los autores que desde fines del siglo XV han escrito de la legislacion mercantil y naval, ó de sus varios ramos, en las diversas naciones de Europa, pues los unos han tratado particularmente de cambios y usuras, los otros de seguros, los otros de averías, los otros de fletamentos, los otros de embargos y presas, y represalias, los otros de varios contratos de la negociacion náutica, los otros de usos y costumbres locales en la contratacion, ó de juicios y prácticas legales de los Tribunales Consulares, ya explicando sus decisiones, ó comentando los códigos mercantiles de los tiempos modernos, ó las leyes dispersas del derecho comun romano.

A mas de que la mayor parte de los tratados de estos autores, no se encuentran separados por haberse ya hecho rarisimas sus primeras ediciones; algunos nunca se han leido si no en colecciones que por fortuna los han conservado, pues parece que en ningun tiempo fueron publicados, mayormente algunos de los anteriores al año 1580 antes que se imprimiese en Venecia la inmensa compilacion, intitulada *Tractatus Doctorum*, donde se hallan teólogos y juristas que apuraron todas las sutilezas de los casuistas, y escolasticos en las materias de la negociacion, conforme á las ideas y gusto de aquellos tiempos.

Para satisfacer la curiosidad de los lectores, y los deseos de algunos de nuestros letrados que cada dia conocen mas la falta de los autores legales de la contratacion, asi terrestre como mercantil; bastará indicar los escritores que se han adquirido alguna reputacion, y que es forzoso consultar desde que las relaciones politicas del comercio, y la navegacion han estrechado los intereses y sociedad de unas naciones con otras, y la comunicacion entre sus individuos: siendo por consiguiente tanto mas necesario el conocimiento de los usos y leyes de los diversos pueblos, por la mayor freqüencia de los casos, y complicacion de los negocios, y mas dificil la aplicacion de las leyes, ordenanzas, y prácticas, para uniformar y fixar la justicia en las decisiones de los magistrados, cuyos yerros pueden trascender á romper la buena armonia y confianza recíproca de las naciones.

Para proceder con orden historico,

se dividirá por naciones ó paises la noticia de los autores, y de sus épocas, y materias.

LA ITALIA.

Los varios estados y republicas de Italia, se arreglan en las causas marítimas por los principios del derecho romano, conformandose en la práctica con las disposiciones del *Libro del Consulado del mar*, con sus respectivos estatutos y decisiones de sus tribunales y cámaras de comercio: tales son los *Estatutos de seguros de la ciudad de Florencia de* 13 *de marzo de* 1522: las *Decisiones de la Rota de Genova de* 1582, que se insertaron despues en la coleccion intitulada *De mercatura*, impresa en 1622: en la qual se comprehende tambien el tratado *De assecurationibus* de Benvenuto Stracca: los Decretos del Consejo de los Pregadi de Venecia de 1524 y 1620, renovados en 1771 sobre la materia de los seguros maritimos: y los edictos del Rey de Cerdeña de 1749 para el puerto franco de Niza, Villafranca, y S. Ospicio; los de 1750 para el establecimiento del Consulado de Niza; y el reglamento de 1770 para los nuevos Consulados del Reyno de Cerdeña.

Antes de Benvenuto Stracca natural de Ancona, que escribió su obra *De mercatura seu mercatore* en 1570; publicaron sus tratados particulares Fr. Thomas de Vio, Dominicano, *De Cambiis*, en 1498: Fr. Geronimo de Luca, Servíta, *De cambiis et marcharum differentiis* en 1515: Fr. Fabian Genoves Agustino *De Cambiis* en 1530: y Fr. Juan Nider de *contractibus mercatorum* en 1540.

Despues Julio Ferreti de Ravena, escribio en 1546 una obrita con el titulo *De jure et re navali* &c. dedicada al Emperador Cárlos V; pero no se publicó hasta 1579 en 4 en Venecia. Vino despues Sigismundo Scaccia romano, que en 1620 publicó su tratado *De commercio et cambio*: Francisco Rocco, napolitano, en 1655 *De navibus et naulo, et de assecurationibus notabilia*: Ansaldo de Ansaldis, florentin, en 1689 *Discursus legales de commercio et mercatura*: Cárlos Targa, Genovés, publicó en 1692 sus *Ponderaciones maritimas*: Josef Maria Casaregis, de la misma nacion, publicó en 1696 sus *Discursus legales de commercio*, en cuya obra andan incorporados por apéndice el tratado *De avariis* de Weitsen, traducido del latin al toscano, la *Explicacion del Consulado del mar*, y un tratado *Del cambista instruido*. Ranúcio de Volterra publicó un tratado *de jure naufragii liber singularis* en 1778. El Abate Galiano, Napolitano, publicó en 1782 dos libros intitulados *De los deveres de los principes neutrales con las potencias beligerantes, y de estas con aquellos.* Recientemente Ascánio Baldaseroni, florentino, ha publicado en 3 tomos en 4. un *Tratado de los seguros maritimos y de averías* en 1786; y Pompeyo Baldaseroni *Las leyes y costumbres del cambio*, un tomo en 8. en el mismo año.

Sobre la legislacion de los cambios habian escrito antes Rafael de la Torre *De Cambiis*, Juan Christoval Franchio las *Institutiones juris cambialis*. De otros jurisconsultos italianos se leen varios tratados y qüestiones de comercio, insertos en sus obras legales: como de Alexandro Raudense Milanés sus *Resolutiones variæ* (cap. XXII): del Cardenal de Luca, en el tratado *De credito* (disc. 107. pag. 6.): de Cepparella sus *Variæ resolutiones*: de Galeoto Capyculi

li sus *Controversias, parte II* controv. LXIX: de Jacobo Galea, apud Balducium, el titulo *de asecurationibus*.

Otros escritores de la misma nacion, se han dedicado con loable esmero á recoger los códigos mercantiles de las naciones européas de la baxa edad, y de tiempos posteriores: como el citado Ascánio Baldaseroni en el tomo III de su obra *De los seguros*, donde pone una coleccion de todas las leyes y reglamentos de la contratacion marítima de várias naciones, traducidas al toscano. El mismo trabajo ya habian emprendido, aun con mayor extension al comercio en general, los editores Florentines de la *Biblioteca del derecho náutico*, impresa en Florencia en 1786, en 2 volúmenes en 4. Ultimamente se puede consultar el Diccionario de Anzuni *sobre la jurisprudencia naval*, impreso en Liorna en 1788, en 4 vol. en 8.

ESTADOS DEL NORTE.

Despues de los italianos debemos colocar á los pueblos marítimos del Norte, comprehendidos los de la Alemania superior, por haber sido los primeros que formaron un sistema legal de contratacion, y produxeron mas escritores sobre esta materia.

Los paises septentrionales de la Europa tienen sus leyes y estatutos particulares sobre la marina: tales son las *antiguas Ordenanzas de Wisbuy*, y *de la Hansa*: el *Jus Hanseaticum*, comentado por Kurike en 1614: el *Legisterium Suediæ*, ó derecho marítimo de Suecia de 1608 y 1618, comentado por Loccenio, aumentado despues con la Ordenanza general de la marina de 1667: el *Derecho maritimo de Dinamarca* del Rey Christiano V en 1680: y los Estatutos particulares de Prusia, de Lubeck, de Amburgo, de Danzick, y otras ciudades imperiales hanseáticas: porque las ciudades dependientes del Imperio de Occidente y del Emperador, tienen pocas leyes particulares tocante á la marina.

Los autores de algun merito sobre la legislacion marítima del Norte, son: Simon Schardio en sus *Annotationes ad jus rhodiorum navale*, un tomo en 8. impreso en Basilea en 1561: Pedro Peckio escribió un tratado *ad leges rhodias*, que ilustró Arnoldo Vinio con algunas notas en 1647, las quales fueron nuevamente impresas en Amsterdam en un volúmen en 12, en 1668: Marquardo Freher escribió en 1662 su obra *De jure mercatorum et commerciorum*: R. Rouland escribió una *Disertacion sobre el reglamento de los seguros de Hamburgo* en 1630: G. J. Leikerio publicó en 1685 *De jure maritimo commendatio ad modernum rerumpublicarum statum*: Grovengio publicó en 1693 su tratado intitulado *Navigatio libera*: Samuel Strichio *De cambialium litterarum acceptatione*: Lubeck en 1719 publicó otro *De jure avariæ*: Herman Langerbech Dinamarqués escribió las *annotationes ad statuta*, impresas en 1727: Werver hizo unas anotaciones al estado práctico en los paises septentrionales de Holanda.

Posteriormente Einecio ha publicado *Elementa juris cambialis*, con la disertacion *De vitiis negotiationis collibisticæ*: Phoonsen *Las leyes y costumbres del cambio en las principales plazas de Europa*: y Hubner un tratado *Del embargo ó arresto de los bastimentos neutrales*, en 2 volúmenes en 12, en 1782.

Pero la coleccion mas apreciable para los letrados de autores septentrionales es la que se publicó en Magdeburgo en 1740 baxo el título de *Scrip-*

torum de jure nautico et maritimo fasciculus, cuyas obras habian sido antes impresas separadamente, y son: Stypmano *Jus maritimum et nauticum*, impreso en Stralsund, en 4, en 1661: Loccenio *De jure maritimo et navali libri III*, en 12, año de 1652: Kurik *Ad jus maritimum hanseaticum diatriba de assecurationibus: et quæstionum illustrium resolutiones*.

LA INGLATERRA.

Hasta hoy los Ingleses no tienen sistema alguno de legislacion sobre comercio marítimo. Se han contentado con traducir á su idioma los *Juicios de Oleron*, y los *Usos y costumbres del mar*, de Esteban Cleirac. Por lo que respeta á la jurisprudencia, se refieren al derecho comun de las naciones, y á las leyes civiles del Reyno: lo qual hace mudar muy freqüentemente el sistema de los negocios maritimos, con las prohibiciones de hecho y de derecho, de que se hace uso en las materias contenciosas.

No se halla otro monumento de legislacion verdaderamente inglesa sobre la marina, sino la *Carta Magna*, ó bien sea diploma mercantil, del Rey Eduardo I: los artículos convenidos en Quinboroug en el reynado de Eduardo III: los antiguos estatutos sobre la competencia del almirantazgo, y del guardian de los cinco puertos: la famosa acta de navegacion de Cromwel, que recibió fuerza de ley al año duodecimo del reynado de Carlos II en 1660: algunas actas del Parlamento para los derechos de las aduanas, ó para el aumento de la marina militar y mercantil: y finalmente algunos reglamentos particulares sobre la policía náutica, y el ramo de seguros: obras todas del presente siglo.

Los autores ingleses casi siempre se han dedicado á formar colecciones de tratados de comercio y navegacion, y compilaciones de diplomas particulares concedidos á sus colonias, y á componer algunos tratados prácticos sobre el arte de la negociacion. Pero han callado constantemente acerca de la parte de la jurisprudencia marítima; á menos de que se quiera dar el nombre de tales á las obras: de Welvod *Compendio de todas las leyes del mar en* 1636: de Malynes y de Beaves *Lex mercatoria*: de Selden *Mare clausum, seu de dominio maris*: de Bourough *La soberania de los mares britanicos*: de Ricardo Zouch *La jurisdiccion del almirantazgo de Inglaterra*, en 1663: de J. Exton *Dicealogia maritima*, en 1664: de J. Godolfin *Vista y exâmen del almirantazgo de Inglaterra*, en 1661: de C. Molloy *De jure maritimo et navali*, en 1676: de J. Child *Tratado general del tráfico y del comercio maritimo, fundado sobre las leyes y estatutos del Reyno*, en 1694: de Thomas Clerck *Praxis curiæ Angliæ Admiralitatis*, en 1667: de J. Parcker, *Leyes de la marina y de los seguros*, en 1775: de J. Waschet *Digesto ó recopilacion completa de la teórica, leyes, y práctica sobre los seguros*, en 1781: de Magens, *Ensayo sobre los seguros*, en 1753.

LA HOLANDA.

Tampoco los Holandeses tienen un código de leyes marítimas: pues Peckio y Vinio, dos de sus principales escritores en esta materia, no se dedicaron sino á exâminar é ilustrar el derecho romano que estaba en uso y vigor en el país, para conformarle con los usos de su republica.

Estos usos y consuetudes son to-
da-

davia los mismos que estaban en observancia en las antiguas ciudades de Wisby, de West-Cappelle, de Damma, y de la Hansa Teutonica: asi es que no se conocen otras leyes particulares en Holanda que las que concedió á los Paises-Baxos el Emperador Cárlos V, promulgadas en Bruselas en 1551, y se reducen á ciertos reglamentos acerca del comercio marítimo baxo del título de *Leyes Carolinas*: y las que despues les dispenso Felipe II Rey de España, publicadas en la citada ciudad en 1563 y 1565.

Las ordenanzas particulares que desde la union de las siete Provincias se conocen, son: el *Artykel Bries*, ó sean reglamentos concernientes á la marina militar y mercantil: la ordenanza sobre los seguros y las averías de Amsterdam, Roterdam, y Middelburgo del año 1597, de la qual se han hecho seis ediciones desde 1703, habiendose añadido á la primera muchas correcciones en estos ultimos años.

No escasea menos la Holanda de autores patrios sobre la jurisprudencia marítima: pues no se conocen otros que A. Werver *Loix maritimes du pays-bas* en 1730: á Q. Weitsen, *De avariis*, tratado impreso en la Haya en 1651, y reimpreso en Amsterdam en 1703 (esta obrita tradúxola del frances al latin, con las notas de Simon Wanleeven, y de Mateo Devick, el jurisconsulto Casaregis en el tomo III de sus obras): á Tiasan *La police de la mer des Provinces Unies* en 1670: á Grocio *mare liberum* en 1609: á Gras-Winkell *la jouissance par provision de la liberté de la mer contre l' ouvrage de Selden* en 1652: una obra intitulada *F. Boeckdensee Rechten* (ó sea libro del derecho marítimo), que contiene el supremo y antiguo derecho del mar, en 1655: á Binkersoeck *De dominio maris*: y á Sckokio, *Imperium maritimum*, cuyas dos obras tratan de la misma materia que la de Grocio: á Samuel Ricard, *Negoce d' Amsterdam* en 1733: y á Wedderkoop, *Introductio ad jus nauticum.*

LA FRANCIA.

Los franceses, como se ha demostrado en el discurso preliminar del tomo I de esta obra, no tuvieron leyes para fixar la jurisprudencia maritima sobre la contratacion general del Reyno antes de la ordenanza de Cárlos VI de 1400. Las que posteriormente se promulgaron hasta la ultima de 1584 por Henrique III, no tenian por objeto, propiamente hablando, sino el arreglo de los derechos y jurisdiccion del Almirante. Solo la de 1629 contiene muchos articulos dirigidos á establecer el orden en la marina militar, y cierta policía en la mercantil: pero nada de esto podia servir para decidir legalmente las qüestiones en los varios casos del comercio y de la navegacion, hasta que por cédula de Luis XIV se formaron y promulgaron las *Ordenanzas generales de la marina de Francia* en 1681, comentadas posteriormente con doctas notas é ilustraciones por Mr. Valin.

Verdad es que desde el siglo XIII cuentan algunas ciudades de Francia leyes y estatutos particulares: como la Guiena, y la Normandia los *Juicios de Oleron*, y la Provenza los *Estatutos de Marsella.* Pero considerando que estas tres Provincias no se reunieron á la Corona hasta fines del siglo XV, con razon se dice que la Monarquia Francesa, ó lo que se entendia antes de aquella época por *Francia*, hablando con propiedad, no tuvo código alguno legislativo de comercio y navegacion hasta fines del siglo pasado.

Pe-

Pero al mismo tiempo hemos de confesar que tampoco ninguna nacion desde aquel tiempo ha producido un número igual de escritores, asi sobre la jurisprudencia marítima, como sobre el arte y práctica de la negociacion en todos sus diversos ramos.

Sin contar á Mr. Merville que hizo los primeros comentarios á la ordenanza de la marina de Luis XIV en 1714 en un tomo en 8, ni á Mr. Valin que publicó los ámplios y doctos comentarios á dicha ordenanza Real en 1769 en dos volúmenes en 4. se cuentan un P. J. Giballin, Jesuita de Leon, que publicó en 1657 en 2 vol. en fol. *Tractatio bipartita de usuris, et commerciis*: un Bouchaud *Theorie des traités du commerce*: un Pothier *Traité des contrats maritimes et de societé 1. vol. en 12*, en 1769: un Sabary *Dictionnaire universel du commerce*, y del mismo *Le parfait negociant*: un Mr. de la Porte *Science des negocians et teneurs des libres*: un Poithiers, *Traité du contrat de change*: un Mr. Giraudeau, *La banque rendue facile* &c. un Depuys, *L'art des lettres de change*: un Mr. Valin (el citado comentador) *Traité des prises*: un Mr. Poncet *Recueil des pieces concernant la competence de l' Amirauté de France*, en 1759: un Mr. de la Serre, *Traité des lettres de change*: un Mr. Emerigon, *Traité des assurances maritimes, è des contrats á la grosse aventure*, 2 tomos en 4, en 1784: y un Mr. Lestard du Brueil, abogado de Paris, *Nouveau commentaire des loix du commerce comparées les unes les autres*, un volúmen en 12, en 1787.

Entre los autores que han escrito del comercio erudita é historicamente, se pueden colocar el Docto Daniel Huet Obispo de Avranches, *Histoire du commerce et de la navigation des anciens*: un P. Fournier, *Hydrographie*: y un Mr. Pastoret, *De l'influence des loixs rhodiennes sur la marine des Grecs et des Romains*, en que hace curiosas confrontaciones con las leyes de Francia, y del Norte, un volumen en 12, en 1784.

Para conocer la práctica forense que se observa en los Juzgados Consulares y otros Tribunales donde se determinan las causas en materia de comercio, se puede consultar un volúmen en 4, impreso segunda vez en Paris en 1742, con este titulo: *Le praticien des Juges et Consuls, ou traité de commerce de terre et de mer*. Ya antes Mornac habia escrito sus *Commentaria ad legem rhodiam*.

LA ESPAÑA.

Tampoco tienen los Españoles actualmente un código legal de comercio y navegacion, del qual me parece hay suma necesidad para fixar la práctica general de las plazas, y los juicios de los magistrados y tribunales en la decision de los varios ramos de negocios y qüestiones en las materias mercantiles, fuera de las ordenanzas de los antiguos Consulados de Barcelona, Burgos, y Sevilla, y del moderno de Vizcaya, de la Ley V de la Partida II, que trata de naos y mercaderes, esto es, de su policía, y de las leyes del titulo XXIV de la misma Partida, de algunas prágmaticas, órdenes, cédulas, y autos acordados en la Recopilacion de España sobre esta materia, y en la Curia Filipica. Pero muchos de estos Reglamentos, que algunos mas sirven para la historia del comercio que para su buena administracion de justicia, no son observados, ni acomodados á los presentes tiempos, ni indiferentemente aplicables al estado de la monarquia: y asi no forman un cuerpo de legislacion marítima.

Ca-

Cada plaza, cada puerto, cada Consulado, se gobierna por las prácticas locales, y la costumbre general del comercio, de que resulta alguna vez gran perplexidad en los Jueces, y no poca desconfianza en los litigantes. Y como el comercio y las relaciones de la Metrópoli con las Indias, exîgen calculos y precauciones muy distintas de las que se pueden hacer de nacion á nacion en el continente de Europa, ó de provincia á provincia en estos reynos de España; de aqui ha dimanado que las materias que conciernen al comercio con nuestras colonias, han formado una clase particular, para lo qual han estado en observancia las leyes y usos de la contratacion que se hicieron para los Consulados de Sevilla en 1636, y de Cadiz en 1680 en la parte que no estuviese derogada por los autos y pragmáticas del Consejo Real de las Indias.

Con el descubrimiento de estas, parece que en España hasta estos ultimos tiempos no se conocia mas comercio ni navegacion que los envios, especulaciones, y expediciones que se hacian á aquel nuevo emisferio; asi es, que los pocos autores legales que tenemos en la materia mercantil, apenas escriben sino limitadamente con relacion al tráfico de las Indias; como son un Solorzano *De jure indiarum*: un Hevia Bolaños, *Laberinto del comercio terrestre y marítimo*, en 1619: y un Veitia Liñano, *Norte de la contratacion de las Indias*, en 1672. Por lo que mira á las relaciones politicas con las demas potencias acerca de la navegacion, no hay mas que el *Tratado juridico-politico sobre las presas maritimas* del caballero Abreu de 1756.

Las demás obras que corren en el Reyno, son algunas extrangeras modernamente traducidas al castellano, casi todas dirigidas á la ciencia del comercio y práctica del comerciante, y no á la jurisprudencia mercantil. Sería de desear que se hubiesen traducido con mayor propiedad, y que se emprendiese con mas acierto para el uso de nuestros jueces y letrados la version de algunas de las que se indican en este catálogo, principalmente el *Tratado de seguros* de Emerigon, y el de Ascánio Baldaseroni, y las *Leyes y costumbres del cambio* de Pompeyo Baldaseroni.

PORTUGAL.

Las leyes marítimas de Portugal son á poca diferencia las mismas que las de Castilla, por haber estado tanto tiempo incorporado aquel Reyno á esta Corona. Sin embargo, tienen los Portugueses algunas ordenanzas particulares de sus antiguos Reyes, que fueron confirmadas en 1643 por Juan de Braganza, despues de la revolucion.

Los autores Portugueses de Jurisprudencia marítima que tienen algun credito, son Rodrigo Zuares *De usu maris, de navibus transvehundis, et mercibus exportandis*: Pedro Santerna, *Tractatus de assecurationibus et sponsionibus mercatorum*: las quales dos obras forman una parte de la recopilacion, que tiene por título *De mercatura decisiones et tractatus varii*, publicada en 1608: Estevan Freitas, *De jure et imperio Lusitanorum asiático.*: y A. Perez *De naufragiis.* annotat in cod. et digest.

TA-

TABLA

DE LAS LEYES Y ORDENANZAS

CONTENIDAS EN ESTE SEGUNDO TOMO.









